

## Contenido

<b>I. MARCO NORMATIVO APLICABLE.....</b>	<b>6</b>
<b>II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE .....</b>	<b>6</b>
<b>III. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO D-096-2021..</b>	<b>9</b>
A. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.....	9
a) Informe de Fiscalización DFZ-2018-875-XI-RCA-IA .....	9
b) Informe de Fiscalización DFZ-2018-873-XI-RCA-IA .....	10
c) Informe de Fiscalización DFZ-2018-874-XI-RCA-IA .....	10
d) Informe de Fiscalización DFZ-2019-1959-XI-RCA.....	10
e) Informe de Fiscalización DFZ-2019-1397-XI-RCA.....	11
<b>IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO .....</b>	<b>11</b>
a) Solicitud de notificación expresa de la formulación de cargos, solicitud de desacumulación del procedimiento sancionatorio, solicitud de ampliación de plazo, solicitud de suspensión del procedimiento. ....	17
b) Recurso de protección Rol 116-2021 ante la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique.....	18
c) Sobre la solicitud de suspensión del plazo para presentar PdC .....	19
d) Programa de cumplimiento presentado por Cooke Aquaculture Chile S.A. .....	19
e) Descargos presentados por Cooke Aquaculture Chile S.A. .....	21
f) Recurso de protección Rol 1123-2022 ante la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique....	29
g) 1 <sup>ra</sup> solicitud de término anticipado del procedimiento formulada por Cooke Aquaculture Chile S.A.....	30
h) Diligencias probatorias solicitadas por Cooke Aquaculture Chile S.A. .....	30
i) Diligencias probatorias promovidas por la SMA.....	36
j) Otros interesados en el procedimiento sancionatorio .....	40
k) 2 <sup>da</sup> solicitud de término anticipado del procedimiento formulada por Cooke Aquaculture S.A. 45	45
l) Cierre de la investigación.....	46
<b>V. MEDIDAS PROVISIONALES PROCEDIMENTALES DICTADAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO .....</b>	<b>46</b>
A. MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA SMA RESPECTO DEL CES HUILLINES 3 (RNA 110259) .....	46
a) Resolución Exenta N° 1.843/2022 .....	46
b) Resolución Exenta N° 2.114/2022 .....	47
c) Resolución Exenta N° 2.356/2024 .....	47
d) Resolución Exenta N° 303/2025 .....	49



e) Resolución Exenta N° 543/2025 .....	50
f) Resolución Exenta N° 1.071/2025 .....	51
B. MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA SMA RESPECTO DEL CES HUILLINES 2 (RNA 110228) .....	51
a) Resolución Exenta N° 523/2025 .....	51
<b>VI. VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO .....</b>	<b>52</b>
<b>VII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES .....</b>	<b>53</b>
Cargo 1: "Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Punta Garrao fuera del área de concesión acuícola." .....	53
A. Naturaleza de la infracción imputada y normativa infringida .....	53
B. Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción .....	55
C. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento .....	57
D. Determinación de la configuración de la infracción .....	59
Cargo 2: "El CES Punta Garrao, no cuenta con Plan de contingencia de derrame de hidrocarburos al momento de la fiscalización." .....	60
A. Naturaleza de la infracción imputada y normativa infringida .....	60
B. Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción .....	60
C. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento .....	60
D. Determinación de la configuración de la infracción .....	61
Cargo 3: "Superar la producción máxima autorizada en el CES Punta Garrao durante el ciclo productivo ocurrido entre el 24 de septiembre de 2017 y el 03 de febrero de 2019." .....	61
A. Naturaleza de la infracción imputada y normativa infringida .....	61
B. Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción .....	62
C. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento .....	63
D. Determinación de la configuración de la infracción .....	68
Cargo 4: "El CES Punta Garrao, no cuenta con el plan de contingencia sobre la "Interacción de la especie Huillín o Nutria de Río con el centro de cultivo", implementado y disponible en las instalaciones del centro." .....	68
A. Naturaleza de la infracción imputada y normativa infringida .....	68
B. Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción .....	69
C. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento .....	69
D. Determinación de la configuración de la infracción .....	70
Cargo 5: "Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Huillines 2 fuera del área de concesión acuícola." .....	70
A. Naturaleza de la infracción imputada y normativa infringida .....	70
B. Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción .....	71
C. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento .....	73



D. Determinación de la configuración de la infracción .....	78
Cargo 6: "Existencia de residuos de origen acuícola, a orillas del borde costero en sectores aledaños al área de concesión del CES Huillines 2." .....	78
A. Naturaleza de la infracción imputada y normativa infringida .....	78
B. Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción .....	79
C. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento .....	81
D. Determinación de la configuración de la infracción .....	82
Cargo 7: "Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Huillines 3 fuera del área de concesión acuícola." .....	82
A. Naturaleza de la infracción imputada y normativa infringida .....	82
B. Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción .....	83
C. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento .....	85
D. Determinación de la configuración de la infracción .....	87
Cargo 8: "Modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 2, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas." .....	87
A. Naturaleza de la infracción imputada y normativa infringida .....	87
B. Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción .....	88
C. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento .....	91
D. Determinación de la configuración de la infracción .....	144
Cargo 9: "Modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 3, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas." .....	148
A. Naturaleza de la infracción imputada y normativa infringida .....	148
B. Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción .....	149
C. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento .....	150
D. Determinación de la configuración de la infracción .....	151
<b>VIII. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES .....</b>	<b>154</b>
Cargo 1: "Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Punta Garrao fuera del área de concesión acuícola." .....	155
Cargo 2: "El CES Punta Garrao, no cuenta con Plan de contingencia de derrame de Hidrocarburos al momento de la Fiscalización." .....	155
Cargo 3: "Superar la producción máxima autorizada en el CES Punta Garrao durante el ciclo productivo ocurrido entre el 24 de septiembre de 2017 y el 03 de febrero de 2019." .....	155
Cargo 4: "El CES Punta Garrao, no cuenta con el plan de contingencia sobre la "Interacción de la especie Huillín o Nutria de Río con el centro de cultivo", implementado y disponible en las instalaciones del centro." .....	160
Cargo 5: "Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Huillines 2 fuera del área de concesión acuícola." .....	160



Cargo 6: "Existencia de residuos de origen acuícola, a orillas del borde costero en sectores aledaños al área de concesión del CES Huillines 2." .....	174
Cargo 7: "Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Huillines 3 fuera del área de concesión acuícola." .....	174
Cargo 8: "Modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 2, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas." .....	174
A. Clasificación de la infracción N° 8 como grave según artículo 36 N° 2 letra d) de la LOSMA	
174	
B. Clasificación de las infracciones N° 8 como grave según artículo 36 N° 2 letra i) de la LOSMA	
179	
Cargo 9: "Modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 3, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas." .....	180
<b>IX. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES.</b> .....	<b>181</b>
A. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LOSMA).....	182
B. Componente de afectación .....	200
B.1. Valor de seriedad.....	200
a) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40, letra a) LOSMA) 201	
b) Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (artículo 40, letra b), de la LO-SMA.....	217
c) Detrimiento o vulneración de un área silvestre protegida por el Estado (artículo 40, letra h) de la LO-SMA).....	219
d) Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (artículo 40, letra i), de la LO-SMA). .....	227
B.2 Factores de incremento.....	235
a) Intencionalidad en la comisión de la infracción (artículo 40 letra d) de la LOSMA)..... 235	
b) Conducta anterior negativa del infractor (artículo 40 letra e) de la LO-SMA)..... 241	
c) Falta de cooperación (artículo 40 letra i) de la LOSMA) .....	242
d) Incumplimiento de medidas provisionales procedimentales ordenadas por la SMA (Artículo 40, letra i) de la LOSMA).....	244
B.3 Factores de disminución.....	245
a) Irreprochable conducta anterior (artículo 40, letra e) de la LOSMA) .....	245
b) Cooperación eficaz en el procedimiento (Artículo 40 letra i) de la LO-SMA) .....	246
c) Grado de participación (artículo 10, letra d) de la LOSMA) .....	247
d) Aplicación de medidas correctivas (Artículo 40 letra i) de la LOSMA). .....	247
e) Capacidad económica del infractor (artículo 40 letra f) de la LO-SMA). .....	256



X.	TIPO DE SANCIÓN A APLICAR .....	257
XI.	PROPIUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN .....	261



DGP

**DICTAMEN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-096-2021, SEGUIDO EN  
CONTRA DE COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.**

**I. MARCO NORMATIVO APPLICABLE.**

1. En la elaboración del presente Dictamen, se ha tenido como marco normativo aplicable el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA" ); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; y, la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA, mediante el presente acto, esta Fiscal Instructora emite dictamen con propuesta de absolución y sanción, según se expondrá, respecto de cada uno de los hechos infraccionales imputados en el presente procedimiento sancionatorio.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DEL  
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL DE  
COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA  
DEL MEDIO AMBIENTE**

3. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol **D-096-2021**, se inició con fecha 16 de abril de 2021, en contra de Cooke Aquaculture Chile S.A. (en adelante e indistintamente, "Cooke" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 96.926.970-8, en relación a las unidades fiscalizables denominadas Centro de Engorda de Salmones Punta Garrao (en adelante, "CES Punta Garrao"), Centro de Engorda de Salmones Huillines 2 (en adelante, "CES Huillines 2"), y Centro de Engorda de Salmones Huillines 3 (en adelante, "CES Huillines 3").

4. Las unidades fiscalizables "CES Huillines 2", "CES Huillines 3" y "CES Punta Garrao", consisten respectivamente en centros de cultivo de recursos hidrobiológicos, específicamente de engorda de salmones. Los tres Centros se encuentran ubicados en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén. La siguiente figura permite apreciar el emplazamiento de los tres proyectos mencionados:



**Figura 1.** Ubicación de los “CES Huillines 2”, “CES Huillines 3” y “CES Punta Garrao”



**Fuente:** Formulación de cargos contenida en Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021 (Elaboración propia)

5. En cuanto al instrumento de gestión ambiental de competencia de esta SMA en los términos del artículo 2 y 35 de la LOSMA, según se detallará en la sección respectiva, los referidos CES cuentan con las siguientes resoluciones de calificación ambiental (en adelante, “RCA”) emanadas del Sistema de evaluación de impacto ambiental (en adelante, “SEIA”):

**Tabla 1:** Identificación de las UF e instrumentos de gestión ambiental aplicables.

CES	RCA	Proyecto autorizado ambientalmente	Tipología evaluada
CES PUNTA GARRAO RNA 110897	Resolución Exenta N° 095, de 11 de febrero de 2010, de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante, “COREMA”) Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) “Estero Cupquelan, Pert N° 97110007”. <sup>1</sup>	Instalación y operación de un centro de engorda de salmones, para una producción máxima estimada de 2.500 toneladas por ciclo, ubicado en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén. El CES contempla balsas jaula, redes, un pontón flotante y una plataforma de mortalidad.	Artículo 10, letra n) de la Ley N° 19.300 “Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos”, en relación con el literal n.3 del Reglamento respectivo.

<sup>1</sup> Mediante Res. Ex. N° 60, de 24 de julio de 2019, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, tuvo presente el cambio de titularidad de esta resolución, estableciendo a Cooke Aquaculture Chile S.A. como su titular para todos los efectos legales.



CES HUILINES 2 RNA 110228	RCA N° 5, de 3 de enero de 2012, dictada por la COREMA Región de Aysén, que calificó favorablemente la DIA <i>"Modificación el manejo de mortalidad mediante un sistema de ensilaje Centro de Mar Huillines II"</i> .	Proyecto de saneamiento ambiental correspondiente a un sistema de ensilaje para el manejo de mortalidad de un centro de cultivo ubicado en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén	Artículo 10, letra o) de la Ley N° 19.300 <i>"Proyectos de saneamiento ambiental (...)"</i> , en relación con el literal o.8 del Reglamento respectivo, <i>"Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos"</i> .
CES HUILINES 3 RNA 110259	RCA N° 40, de 23 de enero de 2012, dictada por la COREMA Región de Aysén, que calificó favorable la DIA <i>"Modificación el manejo de mortalidad mediante un sistema de ensilaje Centro de Mar Huillines III"</i> .	Proyecto de saneamiento ambiental correspondiente a un sistema de ensilaje para el manejo de mortalidad de un centro de cultivo ubicado en el Estero Cupquelán, comuna de Aysén, Región de Aysén	Artículo 10, letra o) de la Ley N° 19.300 <i>"Proyectos de saneamiento ambiental (...)"</i> , en relación con el literal o.8 del Reglamento respectivo, <i>"Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos"</i> .

**Fuente:** Elaboración propia

6. En complemento a lo anterior, cabe hacer presente que el **CES Huillines 2** (RNA 110228) data de la solicitud de concesión de acuicultura y proyecto técnico formulada con fecha 21 de agosto de 1995, el cual fue aprobado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Res. Ex. N° 81, de 21 de enero de 1999. Luego de ello, mediante la Resolución N° 1930, de 31 de octubre de 1999, de la Subsecretaría de Marina, se otorgó la concesión acuícola originalmente al Sr. José Armando Bórquez Cárdenas, la cual fue transferida, mediante Res. Ex. N° 209, de 2 de enero de 2003, a su actual titular Cooke Aquaculture Chile S.A. (anteriormente Salmones Cupquelán S.A.<sup>2</sup>). La concesión y proyecto técnico cuenta con las siguientes modificaciones aprobadas por la autoridad sectorial:

- Resolución Exenta N° 1315, de 25 de junio de 2002, de Subpesca, que aprobó la **modificación del proyecto técnico** para incorporar al CES el grupo de especies “salmónidas”, de acuerdo con el entonces artículo 21 bis letra a) del Reglamento de concesiones acuícolas<sup>3</sup>. De acuerdo al formulario de proyecto técnico<sup>4</sup> presentado con fecha 18 de diciembre de 2000, asociado a esta modificación, con la incorporación de

<sup>2</sup> Mediante Res. Ex. N° 3732, de 12 de diciembre de 2016, de Subpesca, se reconoce a Cooke Aquaculture S.A. como continuadora legal de Salmones Cupquelán S.A. en materia de acuicultura.

<sup>3</sup> **El artículo artículo 21 bis, D.S. N° 290/1993 del Ministerio de Defensa**, vigente en dicha época señalaba: *“Para los efectos del artículo 69 de la Ley y los artículo 3y 21 del presente Reglamento, os peticionarios y los titulares de concesiones o autorizaciones de acuicultura, cuando así lo estimaren, podrán solicitar el cultivo por grupo de especies. Estos comprenderán en cada caso, las especies que a continuación se especifican: a) Salmónidos: Salmón del atlántico, salmo salar, Salmón plateado o coho Oncorhynchus kisutch, Salmón rey oncorhynchus tshawytscha Salmón cereza Oncorhynchus masou Salmónketa Oncorhynchus keta Salmón rosado Oncorhynchus gorbuscha Trucha arcoiris Oncorhynchus mykiss Trucha café Salmo trutta Trucha de arroyo o Salvelinus fontinalis Trucha de la montaña Salvelinus leucomaenoides”*

<sup>4</sup> Documento N° 4 acompañado en el escrito de Descargos formulados por la empresa.



grupo de especies se **mantuvo el programa de producción en 375.000 kilogramos** al quinto año de operación.

- Resolución Exenta N° 468, de 23 de febrero de 2012, de Subpesca, y Resolución Exenta N° 5119, de 22 de junio de 2012, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, en cuanto a las coordenadas de la concesión, en virtud del procedimiento de regularización de concesiones.

7. Del mismo modo, el **CES Huillines 3** (RNA 110259), data de la solicitud de concesión de acuicultura y proyecto técnico formulada con fecha 29 de enero de 1997, el cual fue aprobado por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Res. Ex. N° 310, de 28 de febrero de 2000. Luego de ello, mediante la Resolución N° 1035, de 31 de marzo de 2000, de la Subsecretaría de Marina, se otorgó la concesión acuícola originalmente al Sr. José Armando Bórquez Cárdenas, la cual transferida mediante Res. Ex. N° 1018, de 29 de septiembre de 2006, luego a su actual titular Cooke Aquaculture Chile S.A.<sup>5</sup>. La concesión y proyecto técnico cuenta con las siguientes modificaciones aprobadas por la autoridad sectorial:

- Resolución Exenta N° 3411, de 17 de diciembre de 2003, de Subpesca, que aprobó la **modificación del proyecto técnico** para incorporar al CES el grupo de especies "salmónidas", de acuerdo al entonces artículo 21 bis letra a) del Reglamento de concesiones acuícolas. Esta modificación fue autorizada a través de Res. Ex. N° 1152, de 19 de abril de 2004, de la Subsecretaría de Marina. De acuerdo al formulario de proyecto técnico<sup>6</sup> presentado con fecha 28 de febrero de 2002, asociado a esta modificación, con la incorporación de grupo de especies **se mantuvo el programa de producción en 125.000 kilogramos** al quinto año de operación.
- Resolución Exenta N° 1626, de 26 de febrero de 2013, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas., en cuanto a las coordenadas de la concesión, en virtud del procedimiento de regularización de concesiones.

**III. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO D-096-  
2021**

**A. GESTIONES REALIZADAS POR LA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**A.1 Informes de fiscalización ambiental**

- a) *Informe de Fiscalización DFZ-2018-875-XI-RCA-IA*

8. Con fecha 24 de abril de 2018 funcionarios de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, CONAF<sup>7</sup>), en conjunto con la Gobernación Marítima de Aysén y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (en adelante, "Sernapesca") de la Región de Aysén, realizaron actividades de inspección ambiental en el **CES Punta Garrao (RNA 110897)**, en

<sup>5</sup> Mediante Res. Ex. N° 3732, de 12 de diciembre de 2016, de Subpesca, reconoce a Cooke Aquaculture S.A. como continuadora legal de Salones Cupquelán S.A. en materia de acuicultura.

<sup>6</sup> Documento N° 10 acompañado en el escrito de Descargos formulados por la empresa.



relación con los planes de contingencia, manejo de residuos sólidos, manejo de residuos líquidos, uso del borde costero, posicionamiento de las estructuras, afectación del sustrato bentónico, manejo de mortalidad mediante sistema de ensilaje, impacto en fauna silvestre, producción de biomasa, entre otras. De dicha actividad de fiscalización se levantó un Acta de Inspección Ambiental en la cual se consignan los hallazgos constatados.

9. Mediante Resolución N° 008, de 29 de junio de 2018, y Resolución N° 011, de 31 de agosto de 2018, ambas de la Oficina Regional de la SMA Región de Aysén, se formuló requerimiento de información al titular en relación al manejo de residuos peligrosos y auditorías ambientales externas al referido CES.

10. Los resultados de dichas actividades de fiscalización se consignan en el respectivo Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, "IFA").

11. Con fecha 25 de septiembre de 2018, la entonces División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2018-875-XI-RCA-IA.

b) *Informe de Fiscalización DFZ-2018-873-XI-RCA-IA*

12. Con fecha 25 de abril de 2018 funcionarios de CONAF, en conjunto con la Gobernación Marítima de Aysén y Sernapesca de la Región de Aysén, realizaron actividades de inspección ambiental en el **CES Huillines 2 (RNA 110228)**, en relación al uso y limpieza del borde costero, posicionamiento de estructuras, manejo de mortalidad mediante sistema de ensilaje, manejo de residuos sólidos, mortalidades y plásticos, afectación del sustrato bentónico, producción de biomasa, entre otras. De dicha actividad de fiscalización se levantó un Acta de Inspección Ambiental, cuyos resultados, análisis y conclusiones se consignan en el respectivo IFA.

13. Con fecha 3 de septiembre de 2018, la entonces División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2018-873-XI-RCA-IA.

c) *Informe de Fiscalización DFZ-2018-874-XI-RCA-IA*

14. Con fecha 24 de abril de 2018 funcionarios de CONAF, en conjunto con la Gobernación Marítima de Aysén y Sernapesca de la Región de Aysén, realizaron actividades de inspección ambiental en el **CES Huillines 3 (RNA 110259)**, en relación con el uso del borde costero, posicionamiento de estructuras, afectación del sustrato bentónico, producción de biomasa, entre otras. De dicha actividad de fiscalización se levantó un Acta de Inspección Ambiental, cuyos resultados, análisis y conclusiones se consignan en el respectivo IFA.

15. Con fecha 31 de agosto de 2018, la entonces División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2018-874-XI-RCA-IA.

d) *Informe de Fiscalización DFZ-2019-1959-XI-RCA*

16. Mediante el oficio Ord. N° 18.039, de 5 de agosto de 2019, la Dirección Regional de Sernapesca de la Región de Aysén, remitió el documento "Informe de denuncia", que da cuenta de la actividad de inspección ambiental desarrollada con fecha 16 de



junio de 2019 por funcionarios de dicho servicio en el **CES Huillines 2 (RNA 110228)** en materia de posicionamiento de las estructuras del CES.

17. Con fecha 9 de abril de 2021, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2019-1959-XI-RCA-IA, que da cuenta de los resultados de la actividad de examen de información del referido informe de denuncia.

e) *Informe de Fiscalización DFZ-2019-1397-XI-RCA*

18. Mediante el oficio Ord. N° 17.200, de 6 de febrero de 2019, la Dirección Regional de Sernapesca de la Región de Aysén remitió el documento “Informe de denuncia”, referido a la actividad de inspección efectuada por funcionarios de dicho Servicio con fecha 12 de diciembre de 2018, en el **CES Punta Garrao (RNA 110897)**, en materia de posicionamiento de las estructuras del CES.

19. Con fecha 10 de junio de 2021, el entonces Departamento Jurídico de esta SMA, derivó al entonces Departamento de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental asociado al expediente **DFZ-2019-1397-XI-RCA**, que da cuenta de los resultados de la actividad de examen de información del referido informe de denuncia<sup>7</sup>.

#### **IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

20. Mediante Memorándum D.S.C. N° 344 de fecha 9 de abril de 2021, del entonces Departamento de Sanción y Cumplimiento- actual División de Sanción y Cumplimiento-, se procedió a designar a Julián Cárdenas Cornejo como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Gonzalo Parot Hillmer como Fiscal Instructor Suplente. Dicha designación fue modificada posteriormente, a través de sucesivos memorándums que se registran en el expediente, estando vigente actualmente la designación a través del Memo N° 629, de 26 de noviembre de 2024, mediante la cual se estableció a Gabriela Tramón Pérez como fiscal instructora titular y a Pablo Rojas Jara como fiscal instructor suplente.

##### **A. Cargos formulados**

21. Mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-096-2021, de 16 de abril de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2021, con la formulación de cargos en contra de la empresa, en relación a las unidades fiscalizables denominadas Centro de Engorda de Salmones Punta Garrao, Centro de Engorda de Salmones Huillines 2, y Centro de Engorda de Salmones Huillines 3, todos emplazados en el Estero Cupquelan, comuna de Aysén, Región de Aysén.

---

<sup>7</sup> Los hechos consignados a través del informe de denuncia remitido a través del Ord. N° 17.200/2019 se tuvieron a la vista al momento de formular cargos, dando cuenta de ello el considerando 9 y 16 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021. No obstante, el Informe de Fiscalización DFZ-2019-1397-XI-RCA fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con posterioridad al inicio de presente procedimiento, por lo que a través de Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021 se procedió a incorporar dicho antecedente al presente expediente, además de su vinculación y publicación en SNIFA.

22. En dicha resolución se formuló cargos por la ejecución de los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones del artículo 35 a), en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en una Resolución de Calificación Ambiental:

**Tabla 2:** Cargos formulados por infracción al artículo 35, letra a), de la LOSMA

	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas	Clasificación de gravedad																																												
1.	Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Punta Garrao fuera del área de concesión acuícola.	<p><b>RCA N° 095/2010</b>  <b>Considerando 3.1 Ubicación</b>  <i>“El proyecto se localizará en la Undécima Región, Provincia de Aysén, Comuna de Aysén, en Estero Cupquelan (...)</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Punto</th> <th colspan="4">Referidas a la Carta SHOA N°812</th> </tr> <tr> <th>Latitud (S)</th> <th>Longitud (W)</th> <th>Lado</th> <th>Distancia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>46°19'00"</td> <td>73°38'59"</td> <td>A-B</td> <td>150 m</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>46°19'00"</td> <td>73°38'59"</td> <td>B-C</td> <td>100 m</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>46°19'00"</td> <td>73°38'06"</td> <td>C-D</td> <td>150 m</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>46°19'00"</td> <td>73°38'06"</td> <td>D-A</td> <td>100 m</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Res. Ex. 048 de 10 de enero de 2012, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.</b>  <i>“El sector tiene una superficie de 1,50 hectáreas y está delimitado por las siguientes coordenadas geográficas: Referidas a carta SHOA N° 8660, 1<sup>a</sup> Ed. 2005 (Datum WGS-84).</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Vértice</th> <th>Latitud (S)</th> <th>Longitud (W)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>46°18'52,34"</td> <td>73°39'05,95"</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>46°18'52,28"</td> <td>73°39'01,28"</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>46°18'57,14"</td> <td>73°39'01,16"</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>46°18'57,20"</td> <td>73°39'05,84"</td> </tr> </tbody> </table>	Punto	Referidas a la Carta SHOA N°812				Latitud (S)	Longitud (W)	Lado	Distancia	A	46°19'00"	73°38'59"	A-B	150 m	B	46°19'00"	73°38'59"	B-C	100 m	C	46°19'00"	73°38'06"	C-D	150 m	D	46°19'00"	73°38'06"	D-A	100 m	Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)	A	46°18'52,34"	73°39'05,95"	B	46°18'52,28"	73°39'01,28"	C	46°18'57,14"	73°39'01,16"	D	46°18'57,20"	73°39'05,84"	Leve (Art. 36, N° 3 de la LOSMA)
Punto	Referidas a la Carta SHOA N°812																																														
	Latitud (S)	Longitud (W)	Lado	Distancia																																											
A	46°19'00"	73°38'59"	A-B	150 m																																											
B	46°19'00"	73°38'59"	B-C	100 m																																											
C	46°19'00"	73°38'06"	C-D	150 m																																											
D	46°19'00"	73°38'06"	D-A	100 m																																											
Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)																																													
A	46°18'52,34"	73°39'05,95"																																													
B	46°18'52,28"	73°39'01,28"																																													
C	46°18'57,14"	73°39'01,16"																																													
D	46°18'57,20"	73°39'05,84"																																													
2.	El CES Punta Garro no cuenta con plan de contingencia de derrame de hidrocarburos al momento de la fiscalización	<p><b>RCA N°095/2010</b>  <b>Considerando 3.8.2.7, Medidas de Contingencia</b>  <i>“El titular ha presentado en la DIA los siguientes planes de contingencia: (...) Derrame de hidrocarburos (...)"</i></p> <p><b>Considerando 4.1, Normas de Emisión y otras normas ambientales</b>  <i>“D.S. N° 320/01 MINECOM “Reglamento Ambiental para la Acuicultura” (...)"</i>  <i>“se presentará ante la Autoridad Marítima, una vez que entre en operación el centro, un plan de Emergencia y Contingencia contra derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas líquidas contaminantes o que sean susceptibles de contaminar, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Circular DGTM. Y MM. A53/002 del 5 de febrero de 2003”</i></p>	Leve (Art. 36, N° 3 de la LOSMA)																																												



		<p><b>Considerando 6. Compromisos ambientales voluntarios</b></p> <p><i>“Capacitación e instrucción de todo el personal que trabajará en el centro en materia de manejo sanitario de los peces, prevención de riesgos y prevención de impacto ambiental, tales como evitar la sobrealmimentación, la caída de alimento al mar, el derrame de combustible, la perdida de bolsas plásticas, entre otros”</i></p> <p><b>D.S. N° 320/2001</b></p> <p><i>“Artículo 5º.- Todo centro debe disponer de un plan de acción ante contingencias, que establezca las acciones y responsabilidades operativas en caso de ocurrir circunstancias susceptibles de provocar efectos ambientales negativos o adversos.”</i></p>																
3.	Superar la producción máxima autorizada en el <b>CES Punta Garrao</b> durante el ciclo productivo ocurrido entre el 24 de septiembre de 2017 y el 3 de febrero de 2019.	<p><b>RCA N° 095/2010</b></p> <p><b>Considerando 3.6</b> “La producción máxima es de 2500 toneladas de salmónidos”.</p> <p><b>Considerando 4.2.2</b> “se otorga el Permiso Ambiental Sectorial 74 para una producción máxima de 2.500 toneladas de Salmónidos”</p> <p><b>Considerando 4.2.2</b> “En caso que el titular decida modificar su proyecto, deberá determinarse si dicha modificación genera cambios de consideración a objeto de evaluar la pertinencia de que dicha modificación deba someterse nuevamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.</p>	Grave (Art. 36, N° 2, letra e) de la LOSMA)															
4.	El <b>CES Punta Garro</b> no cuenta con plan de contingencias sobre la “Interacción de la especie Huillín o Nutria de Río con el centro de cultivo”, implementado y disponible en las instalaciones del centro.	<p><b>RCA N°095/2010</b></p> <p><b>Considerando 3.8.2.7, Medidas de Contingencia</b></p> <p><i>“El titular ha presentado en la DIA los siguientes planes de contingencia: (...) Enmallamiento de mamíferos y aves; Interacciones de la especie Huillín o Nutria de Río (Lontra provocax, Thomas 1902) con el centro de cultivo”.</i></p> <p><b>DIA del Proyecto “Estero Cupquelan, Pert N°97110007” IX Medidas de Contingencia</b></p> <p><i>“9.8 Enmallamiento de mamíferos y aves</i></p> <p><i>“9.9 Interacción de la especie Huillín o Nutria de Río (Lontra provocax) con el centro de cultivo</i></p> <p><i>“9.9.1 Huillín enredado en una red de cultivo”.</i></p>	Leve (Art. 36, N° 3 de la LOSMA)															
5.	Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Huillines 2 fuera del área de concesión acuícola.	<p><b>RCA N° 005/2012 Considerando 3.7 Coordenadas Geográficas.</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Vértice</th> <th>Latitud (S)</th> <th>Longitud (W)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>46°18'29"</td> <td>73°34'48"</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>46°18'24,2"</td> <td>73°34'48"</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>46°18'24,2"</td> <td>73°34'52,6"</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>46°18'29"</td> <td>73°34'52,6"</td> </tr> </tbody> </table> <p>Carta SHOA 812”.</p> <p><b>Res. Ex. 5119 de 22 de junio de 2012, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.</b></p> <p><i>“El sector tiene una superficie de 1,5 hectáreas, y está delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:</i></p>	Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)	A	46°18'29"	73°34'48"	B	46°18'24,2"	73°34'48"	C	46°18'24,2"	73°34'52,6"	D	46°18'29"	73°34'52,6"	Grave (Art. 36, N° 2, letra i) de la LOSMA)
Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)																
A	46°18'29"	73°34'48"																
B	46°18'24,2"	73°34'48"																
C	46°18'24,2"	73°34'52,6"																
D	46°18'29"	73°34'52,6"																



		<p>Referidas a carta SHOA Nº 8660, 1<sup>a</sup> Ed. 2005 (Datum WGS-84". Coordenadas geográficas, referidas a carta SHOA Nº 8660, 1<sup>a</sup> Ed. 2005 (Datum WGS-84).</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Vértice</th><th>Latitud (S)</th><th>Longitud (W)</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td><td>46°18'20,41"</td><td>73°34'51,65"</td></tr> <tr> <td>B</td><td>46°18'20,35"</td><td>73°34'46,98"</td></tr> <tr> <td>C</td><td>46°18'25,21"</td><td>73°34'46,85"</td></tr> <tr> <td>D</td><td>46°18'25,27"</td><td>73°34'51,53"</td></tr> </tbody> </table>	Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)	A	46°18'20,41"	73°34'51,65"	B	46°18'20,35"	73°34'46,98"	C	46°18'25,21"	73°34'46,85"	D	46°18'25,27"	73°34'51,53"	
Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)																
A	46°18'20,41"	73°34'51,65"																
B	46°18'20,35"	73°34'46,98"																
C	46°18'25,21"	73°34'46,85"																
D	46°18'25,27"	73°34'51,53"																
6.	Existencia de residuos de origen acuícola a orillas del borde costero en sectores aledaños al área de concesión del CES Huillines 2	<p><b>RCA Nº 005/2012 Considerando 3.9.5.3 Residuos Sólidos. Limpieza de Playas.</b>  <i>El titular señala las medidas a implementar respecto a la limpieza de playa:</i>  <i>(...) - Mensualmente la empresa realiza la limpieza de las zonas comprometidas en los centros que posee en fiordo Cupquelan, iniciando su recorrido desde el norte hacia el sur de este. Esta acción además tiene como responsable al Jefe de Centro involucrado en cada área, el que también deberá efectuar rutinas de inspección de aseo de la zona costera. El objetivo es mantener la limpieza del área y terrenos aledaños al centro de cultivo de todo residuo sólido generado por éste. En ningún caso se eliminarán desechos, residuos o desperdicios ni al agua ni a los terrenos circundantes.</i>  <i>- Ante la eventual presencia de residuos, especialmente plásticos, estos se colectarán y se almacenarán en recipientes cerrados y debidamente identificados, para luego ser retirados por empresas autorizadas para tal efecto y finalmente trasladados a vertederos industriales autorizados de acuerdo a la normativa vigente.</i></p> <p><b>Considerando 4.1, Normas de Emisión y otras normas ambientales</b>  <i>"D.S. N° 320/01 MINECON "Reglamento Ambiental para la Acuicultura. El titular cumplirá con todos los requerimientos ambientales para las actividades de acuicultura dispuestos en este reglamento".</i></p> <p><b>D.S. N° 320/2001, Artículo 4 letra b.</b>  <i>"Todo centro de cultivo deberá cumplir siempre con las siguientes condiciones:</i>  <i>b) Mantener la limpieza de las playas y terrenos de playa aledaños al centro de cultivo de todo residuo sólido generado por la acuicultura".</i></p>	Leve (Art. 36, N° 3 de la LOSMA)															
7.	Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Huillines 3 fuera del área de concesión acuícola.	<p><b>RCA Nº 040/2012 Considerando 3.8 Coordenadas Geográficas.</b>  <i>"Según Resolución de Subsecretaría de Marina N° 1035 del 31 de marzo de 2000</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Vértice</th><th>Latitud (S)</th><th>Longitud (W)</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td><td>46°19'15,0"</td><td>73°36'30,0"</td></tr> <tr> <td>B</td><td>46°19'85,0"</td><td>73°36'30,0"</td></tr> <tr> <td>C</td><td>46°19'18,0"</td><td>73°36'36,0"</td></tr> <tr> <td>D</td><td>46°19'15,0"</td><td>73°36'36,0"</td></tr> </tbody> </table>	Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)	A	46°19'15,0"	73°36'30,0"	B	46°19'85,0"	73°36'30,0"	C	46°19'18,0"	73°36'36,0"	D	46°19'15,0"	73°36'36,0"	Grave (Art. 36, N°2, letra i) de la LOSMA).
Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)																
A	46°19'15,0"	73°36'30,0"																
B	46°19'85,0"	73°36'30,0"																
C	46°19'18,0"	73°36'36,0"																
D	46°19'15,0"	73°36'36,0"																



		<p>“</p> <p><b>Res. Ex. 1626 de 26 de febrero de 2013, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.</b></p> <p><i>El sector tiene una superficie de 1,50 hectáreas, y está delimitado por las siguientes coordenadas geográficas: Referidas a carta SHOA Nº 8660, 1<sup>a</sup> Ed. 005 (Datum WGS-84)”.</i></p> <p><i>Coordenadas geográficas, referidas a carta SHOA Nº 8660, 1<sup>a</sup> Ed. 2005 (Datum WGS-84).</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Vértice</th><th>Latitud (S)</th><th>Longitud (W)</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td><td>46°19'06,60"</td><td>73°36'38,54"</td></tr> <tr> <td>B</td><td>46°19'06,55"</td><td>73°36'33,86"</td></tr> <tr> <td>C</td><td>46°19'11,41"</td><td>73°36'33,74"</td></tr> <tr> <td>D</td><td>46°19'11,46"</td><td>73°36'38,41"</td></tr> </tbody> </table> <p>”</p>	Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)	A	46°19'06,60"	73°36'38,54"	B	46°19'06,55"	73°36'33,86"	C	46°19'11,41"	73°36'33,74"	D	46°19'11,46"	73°36'38,41"	
Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)																
A	46°19'06,60"	73°36'38,54"																
B	46°19'06,55"	73°36'33,86"																
C	46°19'11,41"	73°36'33,74"																
D	46°19'11,46"	73°36'38,41"																

**Fuente:** Formulación de cargos Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021

23. Asimismo, se formuló cargos por los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 b) de la LO-SMA, en cuanto ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige una Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

**Tabla 3:** Cargos formulados por infracción al artículo 35, letra b), de la LOSMA

	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas infringidas	Clasificación de gravedad
8.	Modificación de proyecto ejecutado en el CES Huillines 2 que no ha sido evaluado ambientalmente, consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones mediante un sistema de producción intensivo mayor a 35 toneladas	<p><b>Ley N° 19.300, artículo 8:</b>  <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley (...)"</i></p> <p><b>Ley N° 19.300, artículo 10:</b>  <i>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</i></p> <p><i>n) Proyectos explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos; (...)"</i></p>	Grave (Art. 36, N°2, letra d) y letra i)
9.	Modificación de proyecto ejecutado en el CES Huillines 3 que no ha sido evaluado ambientalmente, consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones mediante un sistema de producción	<p><b>Reglamento SEIA, artículo 2 letra, g):</b>  <i>Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</i></p>	Grave (Art. 36, N°2, letra d) y letra i)



	<p>intensivo mayor a 35 toneladas.</p>	<p><i>g. 1. Las partes, obras o acciones a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; (...)</i></p> <p><i>g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; (...)</i></p> <p><i>g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; (...)</i></p> <p><i>Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".</i></p> <p><b>Reglamento SEIA, artículo 3º literal n.3:</b></p> <p><i>"Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</i></p> <p><i>n) "Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.</i></p> <p><i>(...), se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:</i></p> <p><i>(...) n.3 Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo; (...)."</i></p>	
--	--	--	--

**Fuente:** Formulación de cargos Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021



24. Según lo señalado en el Resuelvo II de la formulación de cargos, las **infracciones N° 1, N° 2, N° 4, y N° 6**, se clasificaron como **leves**, considerando que el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA prescribe que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores. La **infracción N° 3** fue clasificada como **grave**, en virtud del numeral 2 letra e) del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) incumplan gravemente las medias para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de calificación ambiental. Las **infracciones N° 5 y N° 7**, fueron clasificadas como **graves** en virtud del numeral 2 letra i) del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: i) se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado sin autorización. Finalmente, las **infracciones N° 8 y N° 9**, fueron clasificadas como **graves** en virtud del numeral 2 letras d) e i) del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior (...); i) se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado sin autorización.

25. El Resuelvo III de la formulación de cargos señala que de conformidad al inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

26. La formulación de cargos fue notificada a la empresa personalmente con fecha 20 de abril de 2021, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

**B. Tramitación el procedimiento Rol D-096-2021**

- a) **Solicitud de notificación expresa de la formulación de cargos, solicitud de desacumulación del procedimiento sancionatorio, solicitud de ampliación de plazo, solicitud de suspensión del procedimiento.**

27. Con fecha 3 de mayo de 2021 la empresa presentó un escrito respecto a las siguientes materias: **(i)** fija domicilio para recepción de notificaciones; **(ii)** solicita tenerse por notificado expresamente de la formulación de cargos con fecha 3 de mayo de 2021, invocando la invalidez de la notificación personal efectuada; **(iii)** solicita la desacumulación del presente procedimiento sancionatorio en 5 procedimientos; **(iv)** solicita ampliación de plazos para presentar PdC y descargos; **(v)** solicita la suspensión del procedimiento; y **(vi)** solicita tener presente la personería de quien suscribe la presentación.

28. Mediante **Res. Ex. N° 2/Rol D-096-2021**, esta Superintendencia tuvo presente el domicilio fijado por la empresa, tuvo presente la personería de



quién actúa en representación de la empresa, y acogió la solicitud de ampliación de plazos otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles y de 7 días hábiles para presentar un PdC y descargos, respectivamente, a contar del vencimiento del plazo original. Por otro lado, rechazó la solicitud de tener por notificada la formulación de cargos con fecha 3 de mayo de 2021, rechazó la solicitud de desacumulación del procedimiento, y rechazó la solicitud de suspensión del procedimiento. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio de la titular.

**b) Recurso de protección Rol 116-2021 ante la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique**

29. Con fecha 10 de mayo de 2021, la empresa interpuso un recurso de protección ante la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, en autos Rol Protección N° 116-2021, en relación al presente procedimiento sancionatorio, invocando una supuesta vulneración ilegal y arbitraria a las garantías constitucionales de igualdad a la ley y del derecho a desarrollar cualquier actividad económica, atendidas las Resoluciones Exentas N° 1 y N° 2. Asimismo, la empresa solicitó se ordenara como orden de no innovar (“ONI”) “la suspensión del procedimiento administrativo sancionador que actualmente tramita la Superintendencia del Medio Ambiente en expediente administrativo Rol D-096-2021”.

30. Mediante resolución de 12 de mayo de 2021, la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique declaró admisible a trámite el recurso de protección deducido por la empresa, solicitó informe a la SMA y dio lugar a la ONI solicitada.

31. Mediante sentencia de 6 de julio de 2021, la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique acogió el recurso de protección deducido por la empresa, dejando sin efecto la Res. Ex. N° 2/Rol D-096-2021 solo respecto a su resuelvo III que rechazó la solicitud de desacumulación formulada. Dicha resolución fue objeto de apelación por parte de esta Superintendencia, lo cual generó la causa Rol N° 49284/2021 ante la Excma. Corte Suprema.

32. Con fecha 23 de julio de 2021 la empresa presentó ante el Tribunal Constitucional un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 42, inciso séptimo, de la Ley N° 20.417, y de una frase contenida en el artículo 33, inciso primero, de la Ley N° 19.880, en relación a los autos de protección ante la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique y Excma. Corte Suprema, generando la causa Rol N° 11.474-21-INA. Mediante resolución de 12 de agosto de 2021 se acogió a trámite el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad formulado, ordenándose la suspensión del procedimiento en la causa sobre recurso de protección.

33. Mediante sentencia de 7 de septiembre de 2021, el Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad planteado por la empresa, alzando la suspensión del procedimiento sobre recurso de protección.

34. Mediante sentencia de 18 de abril de 2022, la Excma. Corte Suprema revocó la sentencia apelada, desestimando la acción constitucional deducida por la empresa, por estimar que *“no concurre el presupuesto favorable a esta acción consistente en que el acto denunciado tenga la aptitud de privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales resguardados mediante este recurso de naturaleza cautelar.”*

35. En virtud de la resolución definitiva del recurso de protección y del término de la vigencia de la orden de no innovar decretada con fecha 12 de



mayo de 2021, mediante **Res. Ex. N° 3/Rol D-096-2021**, de 24 de mayo de 2022, se resolvió reanudar la tramitación del presente procedimiento sancionatorio.

**c) Sobre la solicitud de suspensión del plazo para presentar PdC**

36. De forma paralela al recurso de protección intentado, encontrándose dentro del último día del plazo para la presentación de un programa de cumplimiento, con fecha 11 de mayo de 2021, la empresa presentó una solicitud de suspensión del plazo para la presentación de un PdC, por un término mínimo de 30 días, conforme los argumentos que se pasan a exponer. Así, indica primeramente que, con fecha 03 de mayo de 2021, al solicitar la suspensión del procedimiento, no lo hizo únicamente para que se resolvieran adecuadamente las restantes solicitudes, sino también en consideración a la “*situación de completa anormalidad constitucional en el que nos encontramos en razón de la pandemia*” por COVID-19, en virtud del cual, además de las medidas restrictivas del desplazamiento de las personas, varias instituciones públicas y privadas debieron suspender sus funciones en los hechos, ralentizando su ritmo de trabajo. Por lo mismo, indica que en su presentación de fecha 03 de mayo de 2021 solicitó una suspensión de plazos a cualquier evento, por un término de al menos 30 días. Ello, pues “*no resulta razonable, máxime considerando el contexto de anormalidad imperante, esperar que mi representada prepare un programa de cumplimiento, que satisfaga los requerimientos legales y jurisprudenciales que le son propios, en el exiguo plazo que le ha sido otorgado*”. Luego indica que conforme al criterio de eficacia que debe satisfacerse para aprobar un PdC, “*la identificación de los eventuales efectos negativos que haya producido los hechos imputados (sic), o bien la determinación de que aquellos no existen, debe venir demostrada a través de medios y antecedentes idóneos...*”, lo cual sería “*sencillamente imposible*” al considerar que los CES se encuentran en una localidad remota, y la demora del tiempo que normalmente tardaría en realizarse las actividades necesarias para su descarte, producto de la pandemia. Por último, indica que acceder a la solicitud realizada no produciría ningún perjuicio a la Superintendencia, pues “*permitir que la persona sometida a un procedimiento sancionatorio pueda presentar un programa de cumplimiento ese el camino que más directa e inmediatamente beneficia a todos los intereses en juego*”.

37. Mediante **Res. Ex. N° 3 / Rol D-096-2021**, de 24 de mayo de 2022, se resolvió rechazar la solicitud de suspensión del término para la presentación de un programa de cumplimiento.

38. Con fecha 6 de junio de 2022, Cooke Aquaculture Chile S.A. dedujo recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 3/Rol D-096-2021, en lo relativo al rechazo de la solicitud de suspensión de plazo para presentación del programa de cumplimiento.

39. Mediante la **Res. Ex. N° 4/Rol D-096-2021**, de 4 de julio de 2022, se resolvió rechazar el recurso de reposición presentado por la empresa contra la Res. Ex. N° 3/Rol D-096-2021.

**d) Programa de cumplimiento presentado por Cooke Aquaculture Chile S.A.**

40. Mediante escrito de fecha **3 de mayo de 2022**, la empresa presentó un programa de cumplimiento respecto a los cargos N° 1 al N° 7 de la formulación de cargos, solicitando la suspensión del procedimiento sancionatorio mientras se evalúa su aprobación, solicita la aprobación de dicho PdC, y una vez ejecutado satisfactoriamente solicita



poner término al presente procedimiento sancionatorio. Asimismo, en el primer otrosí de su presentación hace presente que la propuesta de PdC está sujeta a los cambios que proponga o sugiera esta Superintendencia. Finaliza su presentación haciendo presente que en caso de que la SMA requiera antecedentes adicionales, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, podrá solicitarlos a Cooke para dar cumplimiento al artículo 31 de la Ley N° 19.880.

41. Si bien el escrito presentado por la empresa no solicita tener por acompañados documentos Anexos al PdC, la presentación efectuada contiene los siguientes documentos:

- 1) Informe técnico Punta Garrao, elaborado por Ceres, 9 de junio de 2021.
- 2) Procedimiento de muestreo y estimación de peso promedio en Centros de Engorda, elaborado por Cooke, 31 de enero de 2021.
- 3) Contrato de Compraventa suscrito por escritura pública de fecha 23 de febrero de 2017, reportorio 6223-2017 ante el Notario Público de Santiago don Eduardo Avello Concha, entre Marine Harvest Chile S.A. y Cooke por la Planta de procesos El Tepual.
- 4) Contrato de prestación de servicios de transporte suscrito con fecha 1 de abril de 2021 entre Transportes Patagonia Wellboat Limitada y Cooke.
- 5) Plan de Contingencia y Protección del Huillín Agua de Mar, elaborado por Cooke, 15 de mayo de 2018
- 6) Plan de contingencia y de protección del Huillín agua de mar, elaborado por Cooke, 15 de enero de 2021.
- 7) 3 fotografías fechadas y georreferenciadas que muestran copias del Plan de contingencia y de protección del Huillín agua de mar en dependencias del CES.
- 8) Registros de capacitación en materia de mamíferos marinos y acuicultura, entre los que se encuentran, listas de asistencia, programas, presentación, orden de compra, diplomas, entre otros.
- 9) Informe “*Análisis de Laboratorio para inocuidad en cuanto a productos farmacéuticos, sustancias prohibidas, no autorizadas, para liberación de peces a cosecha*” elaborado por Cooke (no indica fecha).
- 10) Planilla. xlxl que informa los valores de los análisis a efectuar.
- 11) Informe técnico Huillines II, elaborado por Ceres, 9 de junio de 2021.
- 12) Registros de limpieza de playas, agosto a noviembre de 2020 y marzo de 2021.
- 13) Presupuesto elaborado por Citecma en enero de 2021 denominado “*Limpieza, Recolección, Clasificación, y Disposición de Residuos Sólidos Inorgánicos (RSI) Sector Parque Nacional Laguna San Rafael, Barrio 25A, 25B y sector Garrao Chico*”.
- 14) Solicitud de compra MAA3-210224-1206, del Departamento de compras de Cooke.
- 15) Acta de recepción obras y servicios, 18 de marzo de 2021.
- 16) Cotizaciones N° 11/2021 de 14 de abril de 2021, N° 12/2021 de 16 de abril de 2021, N° 16 de 24 de mayo de 2021 y N° 17 de 25 de mayo de 2021, emitidas por CITECMA.
- 17) Solicitud de compra MAA3-210420-1011, del Departamento de compras de Cooke.



18) Informe ejecutivo *“Filmación con drone del borde costero”* realizada con fecha 3 de mayo de 2021 en el sector del CES Huillines 2, elaborado por Innovex.

19) Informe técnico Huillines III, elaborado por Ceres, 9 de junio de 2021.

42. Mediante Memorándum N° 20.387 de 24 de mayo de 2022, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC presentado con fecha 3 de mayo de 2022 al Fiscal (S) de esta Superintendencia, con el objeto de que se evaluara y resolviera sobre su aprobación o rechazo, de conformidad con la orgánica vigente en dicha oportunidad.

43. Mediante **Res. Ex. N° 5/Rol D-096-2021**, de 8 de julio de 2022, se resolvió rechazar el PdC por haber sido presentado fuera del plazo legal previsto en el artículo 42 de la LOSMA y en el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 del MMA, el cual, considerando la máxima ampliación legal ya otorgada, había vencido con fecha 11 de mayo de 2021. Asimismo, el PdC fue rechazado por no cumplir con el criterio de integridad previsto en el artículo 9 del mismo Reglamento, en tanto el PdC presentado contenía acciones y metas solo para siete de los cargos formulados a través de la Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021, esto es, los cargos N° 1 al N° 7, sin proponer acciones para los cargos N° 8 y N° 9. De este modo, a través de Resuelvo II de dicha resolución se levantó la suspensión<sup>8</sup> del plazo restante de 6 días hábiles para la presentación de Descargos.

44. La Res. Ex. N° 5/Rol D-096-2021 fue notificada a la empresa mediante carta certificada de Correos de Chile N° 1181631579925.

45. Con fecha 27 de julio de 2022, la empresa presentó un **recurso de reposición** contra la Res. Ex. N° 5/Rol D-096-2021 que rechazó el PdC presentado.

46. Mediante **Res. Ex. N° 10/Rol D-096-2021**, de 29 de diciembre de 2022, se resolvió rechazar el recurso de reposición deducido por la empresa.

e) **Descargos presentados por Cooke Aquaculture Chile S.A.**

47. Con fecha 3 de mayo de 2022, Cooke presentó un escrito que **en lo principal** formula descargos respecto de los cargos N° 8 y N° 9 de la formulación de cargos. Luego, en su **primer otrosí** formula descargos respecto de los cargos N° 1 al 7 de la misma resolución.

48. En el **segundo otrosí** de su escrito de descargos, acompaña los siguientes documentos:

#### **Documentos relativos a los cargos N° 8 y N° 9**

- 1) Proyecto técnico presentado a la SUBPESCA con fecha 21 de agosto de 1995.
- 2) Resolución n.º 81, de fecha 21 de enero de 1999, de la SUBPESCA, que aprueba el proyecto técnico correspondiente al CES Huillines 2, según indica.

<sup>8</sup> De acuerdo al Resuelvo VI de la formulación de cargos.



- 3) Resolución n.º 1930, de fecha 31 de octubre de 1999, de la Subsecretaría de Marina –actual Subsecretaría para las Fuerzas Armadas– del Ministerio de Defensa Nacional, que otorgó la concesión de acuicultura en virtud de la cual opera el CES Huillines 2.
- 4) Solicitud de modificación de proyecto técnico presentado a la SUBPESCA por el titular original de la concesión de acuicultura del CES Huillines 2 con fecha 7 de septiembre de 2000, con el objeto de sustituir las especies a cultivar.
- 5) Resolución n.º 1315, de fecha 25 de junio de 2002, de la SUBPESCA, que aprueba la modificación del proyecto técnico señalada en el número anterior.
- 6) Resolución n.º 209, de 2003, de la Subsecretaría de Marina –actual Subsecretaría para las Fuerzas Armadas–, que aprobó la transferencia de la concesión de acuicultura correspondiente al CES Huillines 2 de José Armando Bórquez Cárdenas a Salmones Cupquelán S.A., hoy Cooke Aquaculture Chile S.A., según indica.
- 7) Proyecto técnico presentado a la SUBPESCA con fecha 29 de enero de 1997.
- 8) Resolución n.º 310, de fecha 28 de febrero de 2000, de la SUBPESCA, que aprueba el proyecto técnico correspondiente al CES Huillines 3, según indica.
- 9) Resolución n.º 1035, de fecha 31 de marzo de 2000, de la Subsecretaría de Marina –actual Subsecretaría para las Fuerzas Armadas– del Ministerio de Defensa Nacional, que otorgó la concesión de acuicultura en virtud de la cual opera el CES Huillines 3, según indica.
- 10) Solicitud de modificación de proyecto técnico presentado a la SUBPESCA por el titular original de la concesión de acuicultura del CES Huillines 3 con fecha 4 de mayo de 2001, con el objeto de sustituir las especies a cultivar.
- 11) Resolución n.º 3411, de fecha 17 de diciembre de 2003, de la SUBPESCA, que aprueba la modificación del proyecto técnico señalada en el número anterior.
- 12) Resolución n.º 1152, de 2004, de Subsecretaría de Marina –actual Subsecretaría para las Fuerzas Armadas–, que aprueba la modificación señalada en el número anterior.
- 13) Resolución n.º 1018, de 2006, de la Subsecretaría de Marina –actual Subsecretaría para las Fuerzas Armadas–, que aprobó la transferencia de la concesión de acuicultura correspondiente al CES Huillines 3 de José Armando Bórquez Cárdenas a Salmones Cupquelán S.A., hoy Cooke Aquaculture Chile S.A., según indica.
- 14) Política Nacional de Acuicultura, elaborada por SUBPESCA en 2003.
- 15) Oficio n.º 2.777, de 2 de noviembre de 2011, de SUBPESCA, dirigido al Director del Servicio Nacional de Pesca.
- 16) Memorándum n.º 149, de 29 de diciembre de 2015, de la División Jurídica de SUBPESCA, dirigido al Jefe de la División de acuicultura.
- 17) Informe Técnico (D.AC) N° 538, de 10 de junio de 2020 “*Informe final de establecimiento de la densidad de cultivo para la agrupación de concesiones 25B*”, SUBPESCA.
- 18) Oficio n.º 3309 de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo dirigido a la SMA, de fecha 15 de octubre de 2021.
- 19) Oficio n.º 1841 de 2021, de la SUBPESCA dirigido a la SMA, de fecha 3 de diciembre de 2021.



- 20) Primer Informe de la Comisión de Pesca y Acuicultura de la Cámara de Diputados elaborado con motivo de la tramitación de la Ley n.º 20.091, de fecha 31 de agosto de 2005.
- 21) Resoluciones Exentas n.º 3125 de 20 de noviembre de 2014, n.º 2123 de 28 de junio de 2017 y n.º 1417 de 22 de junio 2020, todas de la SUBPESCA, que han fijado la densidad de cultivo aplicable a la agrupación de concesiones 25B –donde se encuentran los CES Huillines 2 y Huillines 3– para los últimos tres ciclos productivos, según indica.
- 22) Tres últimas INFAs realizadas por el SERNAPESCA en el CES Huillines 2, correspondientes a los años 2014, 2016 y 2019: Ord./A.P./Nº 45104 de 23 de junio de 2014, Ord./D.G.A./Nº 91280, de 11 de mayo de 2015 y Ord./D.G.A./Nº 145348, de 28 de octubre de 2019, todos de Sernapesca.
- 23) INFA realizada en el CES Huillines 2 IT 789, en el mes de mayo de 2021 por la empresa Plancton Andino SpA, a petición de Cooke, y que consta de los siguientes documentos: (i) Minuta técnica; (ii) Plano; y (iii) Informe de Ensayo N° 21184.
- 24) Tres últimas INFAs realizadas por el SERNAPESCA en el CES Huillines 3, correspondientes a los años 2014, 2017 y 2019: Ord./A.P./Nº 43127, de 12 de junio de 2014, Ord./D.G.A./Nº 112040, de 1 de junio de 2017 y Ord./D.G.A./Nº 140787, de 24 de junio de 2019, todos de Sernapesca.
- 25) INFA realizada en el CES Huillines 3 IT 799, en el mes de mayo de 2021 por la empresa Plancton Andino SpA, a petición de Cooke, y que consta de los siguientes documentos: (i) Minuta técnica; (ii) Plano; y (iii) Informe de Ensayo N° 21185.
- 26) Formulario actualmente utilizado para la presentación de proyectos técnicos, que deben acompañarse a las solicitudes de concesiones de acuicultura, según indica.
- 27) Declaración jurada de intención de siembra del CES Huillines 2 para el ciclo productivo 2017-2019, indicando una intención de siembra de 640.000 ejemplares.
- 28) Declaración jurada de siembra efectiva del CES Huillines 2 para el ciclo productivo 2017-2019.
- 29) Declaración jurada de cosecha efectiva del CES Huillines 2 para el ciclo productivo 2017-2019.
- 30) Declaración jurada de intención de siembra del CES Huillines 3 para el ciclo productivo 2017-2019, indicando una intención de siembra de 640.000 ejemplares.
- 31) Declaración jurada de siembra efectiva del CES Huillines 3 para el ciclo productivo 2017-2019.
- 32) Declaración jurada de cosecha efectiva del CES Huillines 3 para el ciclo productivo 2017-2019.
- 33) Declaración de Impacto Ambiental correspondiente a la introducción de ensilaje en el CES Huillines 2, de fecha 14 de octubre de 2011, según indica.
- 34) Declaración de Impacto Ambiental correspondiente a la introducción de ensilaje en el CES Huillines 3, de fecha 15 de septiembre de 2011, según indica.



- 35) Resolución Exenta n.º 5, de 3 de enero de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que corresponde a la RCA de la introducción de ensilaje en el CES Huillines 2, según indica.
- 36) Resolución Exenta n.º 40, de 23 de enero de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que corresponde a la RCA de la introducción de ensilaje en el CES Huillines 3.
- 37) Informe Técnico de Fiscalización SMA DFZ-2018-873-XI-RCA-IA, correspondiente al CES Huillines 2, elaborado en abril de 2018.
- 38) Informe Técnico de Fiscalización SMA DFZ-2018-874-XI-RCA-IA, correspondiente al CES Huillines 3, elaborado en abril de 2018.
- 39) Resolución Exenta n.º 434, de 18 de noviembre de 2019, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos, que se pronuncia sobre una pertinencia de ingreso al SEIA formulada Mowi Chile S.A.
- 40) Resolución Exenta n.º 226, de 25 de junio de 2019, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos, que se pronuncia sobre una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA formulada por Cermaq Chile S.A.
- 41) Proyecto técnico original del año 1998 del centro de cultivo “Ducañas”, materia de la consulta de pertinencia señalada en la Resolución Exenta n.º 226 de 2019, según indica.
- 42) Resolución Exenta n.º 229, de 25 de junio de 2019, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Los Lagos, que se pronuncia sobre una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA formulada por Cermaq Chile S.A.
- 43) Proyecto técnico original del año 1988 del centro de cultivo “Aulín”, materia de la consulta de pertinencia señalada en la Resolución Exenta n.º 229 de 2019, según indica.
- 44) Resoluciones Exentas n.º 1465, de 19 de agosto de 2020, y n.º 2064, de 15 de octubre de 2020, de esta Superintendencia del Medio Ambiente.

**Documentos relativos a la ubicación de los CES Huillines 2 y Huillines 3 fuera del Parque Nacional Laguna San Rafael**

- 45) Decreto Supremo n.º 475, de 1959, del Ministerio de Agricultura, que creó el Parque Nacional Laguna San Rafael.
- 46) Decreto Supremo n.º 396, de 1970, del Ministerio de Agricultura, que amplió el Parque Nacional Laguna San Rafael.
- 47) Decreto Supremo n.º 737, de 1983, del Ministerio de Bienes Nacionales, que desafectó parte del Parque Nacional Laguna San Rafael y fijó sus actuales deslindes.
- 48) Documento obtenido de la página web mantenida por el Ministerio de Bienes Nacionales [www.catastro.cl](http://www.catastro.cl), relativo al Parque Nacional Laguna San Rafael.
- 49) Certificación emitida por el notario de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola, de fecha 30 de junio de 2021, en la cual dicho ministro de fe da cuenta de haber ingresado al sitio web [www.catastro.cl](http://www.catastro.cl), incluyéndose las capturas de pantalla obtenidas.



- 50) Captura de pantalla obtenida del sitio web <http://www.geoportal.cl/visorgeoportal/>, en la que las áreas de color verde claro corresponden al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. La ubicación de los CES Huillines 2 y Huillines 3 se muestra en rojo.
- 51) Certificación emitida por el notario de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola, de fecha 30 de junio de 2021, en la cual dicho ministro de fe da cuenta de haber ingresado al sitio web [www.geoportal.cl](http://www.geoportal.cl), incluyéndose las capturas de pantalla obtenidas.
- 52) Captura de pantalla obtenida del sitio web del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) mantenido por el Ministerio del Medio Ambiente (<https://ide.mma.gob.cl>). La ubicación de los CES Huillines 2 y Huillines 3 se muestra en rojo.
- 53) Certificación emitida por el notario de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola, de fecha 30 de junio de 2021, en la cual dicho ministro de fe da cuenta de haber ingresado al sitio web <https://ide.mma.gob.cl>, incluyéndose las capturas de pantalla obtenidas.
- 54) Decreto Supremo n.º 2348, de 2011, del Ministerio de Defensa Nacional, que estableció como Área Apropiada para el Ejercicio de la Acuicultura la zona donde se encuentran los CES Huillines 2 y Huillines 3.
- 55) Captura de pantalla obtenida del visualizador de mapas del sitio web de la SUBPESCA (<https://mapas.subpesca.cl/ideviewer/>).
- 56) Captura de pantalla obtenida del visualizador de mapas del sitio web de la SUBPESCA (<https://mapas.subpesca.cl/ideviewer/>).
- 57) Certificación emitida por el notario de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola, de fecha 30 de junio de 2021, en la cual dicho ministro de fe da cuenta de haber ingresado al sitio web <https://mapas.subpesca.cl/ideviewer>, incluyéndose las capturas de pantalla obtenidas.
- 58) Informe pericial titulado *“Verificación del emplazamiento de las actividades de acuicultura por parte de Cooke Aquaculture Chile S.A. en relación al Parque Nacional Laguna San Rafael”*, elaborado por don Pablo Barañao Díaz, ingeniero civil, máster en ingeniería ambiental de la Universidad de British Columbia (Vancouver, Canadá) y perito judicial en todas las Cortes de Apelaciones del país, según indica.

**Documentos relativos al cargo N° 1:**

- 59) Resolución Exenta n.º 95, de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, que calificó favorablemente el CES Punta Garrao.

**Documentos relativos al cargo n.º 2**

- 60) Plan de Contingencia para el Control de Derrames de Hidrocarburos, sus Derivados y Otras Sustancias Nocivas Líquidas Susceptibles de Contaminar, correspondiente al CES Punta Garrao, elaborado por Cooke, de fecha 2 de febrero de 2021.
- 61) Cartas conductoras mediante las cuales, se presentó a la DIRECTEMAR, para su aprobación, el Plan de Contingencia del CES Punta Garrao señalado en el número anterior, como asimismo los Planes de Contingencia correspondientes a los CES Huillines 2 y Huillines 3, con fecha 27 de abril de 2021.



- 62) Diplomas obtenidos por 12 trabajadores de Cooke en el curso de la Organización Marítima Internacional (OMI) 4.02 “Operador Primera Respuesta (OPRC Nivel 1)”, impartido por el Centro de Estudios Profesionales de Chile (CENPRO) y aprobado por la DIRECTEMAR.
- 63) Registro de asistencia de los trabajadores de Cooke a una actividad de capacitación sobre de derrame de hidrocarburos, realizada en el CES Punta Garrao con fecha 26 de abril de 2018.
- 64) Registro de un simulacro de derrame de hidrocarburos realizado en el CES Punta Garrao con fecha 26 de abril de 2018, con una descripción y fotografías de las actividades realizadas.
- 65) Registro de asistencia de los trabajadores de Cooke a una actividad de capacitación consistente en un simulacro de zafarrancho de derrame de hidrocarburos, realizada en el CES Punta Garrao con fecha 19 de octubre de 2020.
- 66) Registro de un simulacro de derrame de hidrocarburos realizado en el CES Punta Garrao con fecha 26 de enero de 2021, con una descripción y fotografías de las actividades realizadas, que concluye que la respuesta del personal fue oportuna y correcta.

#### Documentos relativos al cargo n.º 3

- 67) Resolución Exenta n.º 95, de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, que calificó favorablemente el CES Punta Garrao.
- 68) Resolución Exenta n.º 2123 de 2017 de la SUBPESCA, que fijó la densidad de cultivo aplicable a la agrupación de concesiones 25B, donde se encuentra el CES Punta Garrao, para el ciclo productivo 2017-2019.
- 69) Declaración jurada de siembra efectiva del CES Punta Garrao correspondiente al ciclo productivo 2017-2019, de fecha 7 de octubre de 2017.
- 70) Declaración jurada de cosecha efectiva del CES Punta Garrao correspondiente al ciclo productivo 2017-2019, de fecha 3 de febrero de 2019.
- 71) Tres últimas INFAs realizadas por el SERNAPESCA en el CES Punta Garrao, correspondientes a los años 2014, 2017 y 2018: Ord./A.P./Nº 43128 de 12 de junio de 2014, Ord./D.G.A./Nº 112128, de 5 de junio de 2017 y Ord./D.G.A./Nº 133237, de 23 de noviembre de 2018, todos de Sernapescas

#### Documentos relativos al cargo n.º 4

- 72) Informe titulado “Biodiversidad en fiordo Cupquelán”, elaborado en el mes de mayo de 2015, a petición de Cooke Aquaculture Chile S.A. –entonces Salmones Cupquelán S.A. – por don Hernaldo Gustavo Saldivia Pérez, Presidente de la ONG Aumen y actual Director del Museo Regional de Aysén, y don Hernán Joost Wolf, biólogo marino de la U. Austral, según indica.
- 73) Certificado emitido por la empresa Aquagestión Capacitación S.A. en el mes de mayo de 2017, en el cual da cuenta de haber capacitado a trabajadores de Cooke en el curso “Aspectos Ambientales”.
- 74) Procedimiento de Interacción con la Vida Silvestre de Cooke, de fecha 25 de enero de 2018.
- 75) Plan de Contingencia y de Protección del Huillín, elaborado por Cooke en mayo de 2018.
- 76) Informe de Capacitación elaborado por la consultora Asesoría Integral Acuícola Medio Ambiental (“GES Ambiental”) en julio de 2018, que da cuenta de las actividades de

capacitación a los trabajadores de Cooke realizadas en el mes de junio de 2018 en materias ambientales, incluyendo enmalle de mamíferos, interacción con la vida silvestre y otras.

- 77) Diplomas de los trabajadores de Cooke asistentes a las capacitaciones señaladas en el número anterior.
- 78) Informe de Capacitación elaborado por la consultora Asesoría Integral Acuícola Medio Ambiental (“GES Ambiental”) en marzo de 2019, que da cuenta de las actividades de capacitación a los trabajadores de Cooke realizadas en el mes de febrero de 2019 en materias ambientales, incluyendo enmalle de mamíferos, interacción con la vida silvestre y otras.
- 79) Diplomas de los trabajadores de Cooke asistentes a las capacitaciones señaladas en el número anterior.
- 80) Ejemplo de una presentación .ppt utilizada en las capacitaciones señaladas en los números anteriores.
- 81) Registros internos de entrega de información y capacitación al trabajador en materia del Plan de Interacción con la Vida Silvestre, entre otras, correspondientes al año 2020.
- 82) Plan de Contingencia específico ante Enmalle de Mamíferos elaborado por Cooke con posterioridad a la fiscalización, según indica.
- 83) Orden de compra N° 251147, de fecha 28 de abril de 2021, emitida por Cooke a la empresa Plancton Andino SpA, mediante la cual se contrataron los servicios de dicha empresa para capacitar a los trabajadores de los CES Huillines 2, Huillines 3 y Punta Garrao.
- 84) Programa de Capacitación de la empresa Plancton Andino SpA en materia de biodiversidad marina, características de los huillines, uso adecuado de mallas y planes de contingencia frente a interacción o enmalle de mamíferos marinos.
- 85) Presentación .ppt utilizada por la empresa Plancton Andino SpA en la capacitación efectuada en abril de 2021 a los trabajadores de Cooke.
- 86) Registro de la capacitación efectuada en abril de 2021 por la empresa Plancton Andino SpA a los trabajadores de Cooke.

#### Documentos relativos al cargo n.º 5

- 87) Resolución Exenta n.º 3612, de 2009, de la SUBPESCA, que Fija las Metodologías para Elaborar la Caracterización Preliminar de Sitio (CPS) y la Información Ambiental (INFA).
- 88) Informe de Denuncia de SERNAPESCA, de fecha 16 de junio de 2019, que constató la ubicación de estructuras fuera del área de concesión del CES Huillines 2, dando lugar a la inclusión de este cargo en la Formulación de Cargos.
- 89) Plano de ubicación de las estructuras del CES Huillines 2, incluido en el Informe de Denuncia señalado.

#### Documentos relativos al cargo n.º 6

- 90) Registro interno de limpieza de las playas del sector de la Laguna San Rafael, realizadas por personal de Cooke en conjunto con una empresa externa y el guardaparque de CONAF en agosto de 2018.



- 91) Órdenes de compra N° 247394, N° 248541 y N°249079 emitidas por Cooke al Centro de Investigación y Tecnología en Medio Ambiente (CITECMA), antes South Services Chile Limitada, para adquisición de servicios integrales de limpieza de playas en sector del Parque Nacional Laguna San Rafael, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2020, según indica.
- 92) Cotizaciones N° 19/2020 de 1 de septiembre de 2020, N° 10, de 3 de noviembre de 2020, N° 11/2021 de 14 de abril de 2021, N° 12/2021 de 16 de abril de 2021, y la cotización titulada *"Limpieza, Recolección, Clasificación, y Disposición de Residuos Sólidos Inorgánicos (RSI) Sector Parque Nacional Laguna San Rafael, Barrio 25A, 25B y sector Garrao Chico"*, de enero de 2021, todas emitidas por CITECMA –antes South Services Chile Limitada– a Cooke por los servicios integrales de limpieza de playas en sector del Parque Nacional Laguna San Rafael, correspondientes a los meses de septiembre y noviembre de 2020 y enero, marzo y abril de 2021, según indica.
- 93) Facturas electrónicas N°43, de 22 de octubre de 2020 y N° 4 de 10 de diciembre de 2020, emitidas por CITECMA –antes South Services Chile Limitada– a Cooke por los servicios descritos, durante los meses de octubre y diciembre de 2020.
- 94) Registros internos de limpieza de las playas aledañas al CES Huillines 2, realizadas por personal de Cooke, con fotografías que dan cuenta del retiro de los residuos hallados, correspondientes a los meses de agosto a noviembre de 2020 y marzo de 2021.
- 95) Informe ejecutivo de filmación con *drone* realizada con fecha 3 de mayo de 2021 en el sector del CES Huillines 2.

#### Documentos relativos al cargo n.º 7

- 96) Fotografías enviadas por Cooke a la SMA a través de carta de fecha 26 de abril de 2018 – ingresada a la oficina de partes el 7 de mayo de 2018– dando cuenta del retiro y reubicación dentro del área de concesión del CES Huillines 3 de las estructuras que la SMA constató que se encontraban fuera de ella, según indica.

49. En el **tercer otrosí** de su escrito de descargos, de conformidad al artículo 35 inciso segundo de la LBPA y artículo 50 de la LOSMA, la empresa solicita la apertura de un término probatorio de 30 días hábiles *"para los efectos de rendir prueba respecto de los hechos descritos en esta presentación que, por ser controvertidos respecto de los cargos presentados en contra de Cooke, requieren de la rendición de pruebas"*. Agrega que durante dicho término probatorio la empresa *"hará uso de todos los medios de prueba admisibles en derecho, a la luz de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 35 de la LBPA"*.

50. En el **cuarto otrosí** de su escrito de descargos, de conformidad al artículo 35 inciso segundo de la LBPA, la empresa solicita se designe un perito ingeniero civil ambiental, a un instituto, facultad o unidad de alguna Universidad reconocida por el Estado, a fin de que se pronuncie sobre los efectos en el medio marino, o falta de ellos, producidos por la actividad de la empresa en los tres CES objeto del presente procedimiento sancionatorio.

51. En el **quinto otrosí** de su escrito de descargos, de conformidad al artículo 35 inciso segundo de la LBPA, la empresa solicita se cite a los siguientes testigos: (i) Jorge Uribe Cantín; (ii) María Paz Oñate Latorre; (iii) Pablo Barañao Díaz; y (iv) Felipe Palacio Rivas.



52. En el **sexto otrosí** de su escrito de descargos, la empresa hace la presente la personería de don Andrés Parodi Taibo, ya presentada en el presente procedimiento con fecha 1 de mayo de 2021.

53. En el **séptimo otrosí** de su escrito de descargos, la empresa otorga poder a abogados don David Fernando Cademartori Gamboa y don Martín Alonso Gutiérrez Folch, para que individual e indistintamente uno cualquiera de ellos represente a la empresa en el presente procedimiento sancionatorio.

54. Mediante **Res. Ex. N° 6/Rol D-096-2021**, de 13 de julio de 2022, se resolvió lo siguiente, en relación al escrito de Descargos:

- 1) Tener presente los descargos formulados respecto a los cargos 1 al 9 de la formulación de cargos.
- 2) Tener por acompañados los documentos presentados, con las consideraciones que se indican relativas a ciertos documentos incompletos, documentos repetidos, fotografías contenidas en documento .pdf sin fecha, hora ni georreferenciación.
- 3) Previo a resolver sobre la apertura del término probatorio solicitado, requerir a la empresa, dentro del plazo de 6 días hábiles, la presentación de los antecedentes para justificar la apertura de un término probatorio 30 días hábiles.
- 4) Previo a resolver sobre la diligencia probatoria solicitada, requerir a la empresa, dentro del plazo de 6 días hábiles, antecedentes para ponderar la pertinencia y conducción de las diligencias probatorias solicitadas (informe pericial y prueba testimonial).
- 5) Rechazar la designación de apoderados, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

55. La Res. Ex. N° 6/Rol D-096-2021 fue notificada a la empresa mediante carta certificada de Correos de Chile N° 1181631579925.

**f) Recurso de protección Rol 1123-2022 ante la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique**

56. Con fecha 26 de julio de 2022 la empresa interpuso un recurso de protección ante la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique (Rol N° 1123/2022), en contra de esta Superintendencia por la dictación de la Res. Ex. N° 6/Rol D-096-2021, que requirió a la empresa los antecedentes para ponderar la pertinencia y conducción de la prueba pericial y testimonial solicitada por la empresa. En el primer otrosí de su presentación la empresa solicitó como Orden de No Innovar la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2021.

57. Mediante resolución de 29 de julio de 2022 la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique admitió a trámite la acción deducida por la empresa, acogiendo la ONI solicitada, suspendiendo la tramitación del presente procedimiento sancionatorio.

58. En virtud de la ONI decretada por la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-096-2021, de 22 de agosto de 2022, esta Superintendencia resolvió suspender el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

59. Mediante sentencia de 14 de octubre de 2022 la Excm. Corte Suprema (Rol protección N° 114.657/2022) resolvió de oficio dejar sin efecto la ONI dictada por la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique. A través de la **Res. Ex. N° 8/Rol D-096-2021**, de



18 de octubre de 2022, se reanudó la tramitación del procedimiento, dando cuenta del allanamiento ofrecido por esta Superintendencia con fecha 26 de agosto de 2022 ante la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, en autos de protección Rol N° 1123/2022. De este modo, se concedió lo solicitado por la empresa en su recurso de protección, resolviendo:

- 1) Abrir un término probatorio por un periodo de 30 días hábiles.
- 2) Acoger la solicitud de prueba testimonial respecto de los testigos ofrecidos por Cooke Aquaculture Chile S.A.
- 3) Acoger la solicitud de prueba pericial ofrecida por Cooke Aquaculture Chile S.A.

60. La Res. Ex. N° 8/Rol D-096-2021 se notificó a la empresa mediante carta certificada de Correos de Chile N° 1179938642800.

**g) 1<sup>ra</sup> solicitud de término anticipado del procedimiento formulada por Cooke Aquaculture Chile S.A.**

61. Estando vigente el término probatorio decretado a través de la Res. Ex. N° 8/Rol D-096-2021, con fecha 25 de octubre de 2022, la empresa presentó un escrito (i) solicitando el término del presente procedimiento sancionatorio, fundado en que el Superintendente (S) habría anticipado la resolución del procedimiento a través de lo manifestado en procedimientos judiciales y medios masivos de comunicación, nacionales e internacionales; (ii) haciendo presente el plazo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.880 para el pronunciamiento de la autoridad sobre las decisiones definitivas; (iii) haciendo presente el apercibimiento indicado en el artículo 64 de la antedicha ley; y (iv) solicitando la suspensión del presente procedimiento sancionatorio en tanto no se resuelva la petición contenida en lo principal.

62. Con fecha 4 de noviembre de 2022, la empresa presentó un escrito haciendo presente que la solicitud de suspensión del procedimiento a la fecha no había sido resuelta, debiendo haberlo sido en el plazo de 48 horas contados desde la recepción de la referida solicitud, lo que infringiría gravemente los principios de celeridad y economía procedural consagrados en los artículos 7 y 9 de la Ley N° 19.880.

63. Mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-096-2021, de 11 de noviembre de 2022, se resolvió rechazar la solicitud de término del procedimiento, acogiendo la solicitud de suspensión del procedimiento entre la fecha de presentación de dicha solicitud y la notificación de la resolución.

64. La Res. Ex. N° 9/Rol D-096-2021 se notificó a la empresa mediante carta certificada de Correos de Chile N° 1179943266763.

**h) Diligencias probatorias solicitadas por Cooke Aquaculture Chile S.A.**

i. Prueba testimonial

65. Mediante Res. Ex. DSC N° 2243, de 19 de diciembre de 2022, la Jefa del entonces Departamento de Sanción y Cumplimiento resolvió citar, bajo apercibimiento, a los testigos ofrecidos por la empresa, para prestar declaración testimonial los días y bajo el modo que se indican en su parte resolutiva. Dicha resolución fue notificada a la



empresa y a los testigos a través de carta certificada de Correos de Chile y personalmente, respectivamente.

66. Con fecha 28 de diciembre de 2022, la empresa presentó un escrito solicitando que las audiencias de recepción de prueba testimonial se desarrollasen mediante videoconferencia; y, en subsidio, respecto de 2 de los testigos, de manera presencial en las oficinas de la SMA ubicadas en la ciudad de Santiago.

67. Mediante Res. Ex. DSC N° 2329, de 29 de diciembre de 2022, se resolvió rechazar la solicitud formulada por la empresa respecto al modo para practicar la diligencia de prueba testimonial. Dicha resolución fue notificada a la empresa y a los testigos personalmente, según consta en el acta respectiva.

68. Con fecha 4 y 5 de enero de 2023, se llevó a cabo la diligencia probatoria consistente en la recepción de la declaración testimonial de 3 de los 4 testigos ofrecido por la empresa: María Paz Oñate Latorre, Pablo Barañao Díaz y Felipe Palacios Rives. En tanto, el testigo ofrecido por la empresa y citado por esta Superintendencia Jorge Uribe Cantín no se presentó a prestar declaración.

69. Mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, de 6 de enero de 2023, se incorporó al presente expediente administrativo el acta de inicio y término de la diligencia, otorgando a los interesados un plazo para presentar las precisiones y/o alegaciones que estimen pertinentes.

70. Luego, mediante Res. Ex. N° 12/Rol A-096-2021, de 12 de septiembre de 2023, se incorporó al presente expediente administrativo el contenido transcrita de la diligencia probatoria consistente en la declaración testimonial practicada con fecha 4 y 5 de enero de 2023, otorgando a los interesados un plazo para presentar las precisiones y/o alegaciones que estimen pertinentes.

71. Con fecha 21 de septiembre de 2023, la Corporación privada para el desarrollo de Aisén (“CODESA”) presentó un escrito a través del cual formula observaciones respecto a los testimonios aportados en la referida diligencia.

72. Mediante Res. Ex. N° 13/Rol D-096-2021, de 28 de septiembre de 2023, se tuvo presente las observaciones formuladas por CODESA, sin perjuicio de lo que se resolverá en definitiva.

ii. Prueba pericial

73. Mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021 se estableció una nómina de peritos a fin de que la empresa eligiera una de las instituciones señaladas para evacuar el informe pericial sobre los efectos en el medio marino o ausencia de éstos, producidos por la actividad de los CES Huillines 2, CES Huillines 3 y CES Punta Garrao.

74. Con fecha 3 de febrero de 2023, la empresa presentó un escrito a través del cual informó al Instituto Acuícola de la Universidad Austral de Chile, sede Puerto Montt, como institución elegida para evacuar el informe pericial, acompañando una carta de aceptación emitida por dicha institución.

75. Con fecha 13 de abril de 2023, el Dr. Manuel Alarcón Vivero presentó ante esta SMA el documento “*INFORME PERICIAL AMBIENTAL DE LOS*



*CENTROS DE ENGORDA PUNTA GARRAO, HUILLINES 2 Y HUILLINES 3 DE LA EMPRESA COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.*” de fecha 23 de marzo de 2023.

76. Mediante **Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021** se tuvo por presentado el informe pericial.

iii. Prueba documental acompañada durante el procedimiento por la empresa

77. En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 y artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880, a lo largo del procedimiento Cooke Aquaculture S.A. ha acompañado una serie de documentos y antecedentes que se detallarán a continuación.

78. Con fecha 29 de diciembre de 2022, la empresa presentó un escrito acompañando los siguientes documentos:

- 1) Informe en derecho elaborado por el Profesor (E) de Derecho Administrativo de la Universidad Católica de Valparaíso, Ex Ministro de la Excmo. Corte Suprema y Ex Consejero del Consejo de Defensa del Estado, don Pedro Pierry Arrau, titulado “Sobre las Concesiones de Centro de Engorda de Salmones, denominadas Huillines 2 y 3, en relación con el Parque Nacional Laguna San Rafael”.
- 2) Resolución Exenta N°1562, de 3 de agosto de 2022, de la SUBPESCA, que fija la densidad de cultivo para los CES de Cooke Huillines 2, Huillines 3 y Punta Garrao para el ciclo de siembra del año 2022.
- 3) Copia del libro de bitácora del CES Huillines 3 donde consta la inspección ambiental realizada por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de fecha 26 de noviembre de 2022

79. Dichos documentos se tuvieron por acompañados mediante **Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021**.

80. Con fecha 19 de agosto de 2024, Cooke ingresó un nuevo escrito a través del cual, en lo principal, formuló objeciones al Informe del SEA contenido en el Ord. D.E. N° 202499102656, de 22 de julio de 2024, solicitando que se tenga presente lo señalado en su presentación. En el primer otrosí, solicitó que se ponga término al procedimiento sancionatorio respecto de los cargos N° 8 y N°9 imputados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021, absolviendo a Cooke de dichos cargos. Adicionalmente, en el segundo otrosí, solicitó tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Resolución Exenta N° 1445, de 2023, de la SMA, que contiene el instructivo de la SMA sobre los procedimientos de requerimiento de ingreso al SEIA.
- 2) Decreto Supremo N° 290, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura, según su texto vigente hasta antes del año 2001.
- 3) Decreto Supremo N° 257, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que modificó el Reglamento de Concesiones y Autorizaciones de Acuicultura.
- 4) Oficio N° 2.777, de 2 de noviembre de 2011, de SUBPESCA.
- 5) Memorándum N° 149, de 2015, de la División Jurídica de SUBPESCA.



- 6) Oficio N° 3309 de 2021, dirigido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo a la SMA, de fecha 15 de octubre de 2021.
- 7) Oficio N° 1841 de 2021, dirigido por la SUBPESCA a la SMA, de fecha 3 de diciembre de 2021.
- 8) Primer Informe de la Comisión de Pesca y Acuicultura de la Cámara de Diputados elaborado con motivo de la tramitación de la Ley n° 20.091, de fecha 31 de agosto de 2005.
- 9) Resoluciones Exentas N° 1560 de 2022, N° 1417 de 2020, N° 2123 de 2017 y N° 3125 de 2014, todas de la SUBPESCA, que han fijado la densidad de cultivo aplicable a la agrupación de concesiones 25B –donde se encuentran los CES Huillines 2 y Huillines 3– para los últimos cuatro ciclos productivos.
- 10) Informe Técnico de la SUBPESCA para el establecimiento de la densidad de cultivo correspondiente a la agrupación de concesiones 25B, donde se encuentran los CES Huillines 2 y Huillines 3, elaborado en junio de 2020.
- 11) [Consulta de pertinencia](#) ID-PERTI-2023-16590, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 22 de diciembre de 2023.
- 12) Consulta de pertinencia ID-PERTI-2023-10639, de Nueva Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de septiembre de 2023.
- 13) Consulta de pertinencia ID-PERTI-2023-10544, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de agosto de 2023.
- 14) Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-2465, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 30 de septiembre de 2019.
- 15) Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-1119, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de junio de 2019.
- 16) Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-1118, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de junio de 2019.
- 17) Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-1117, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de junio de 2019.
- 18) Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-1116, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de junio de 2019.
- 19) Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-1115, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de junio de 2019.

81. Con la misma fecha 19 de agosto de 2024, la empresa presentó un segundo escrito, a través del cual solicitó tener por acompañados los siguientes antecedentes:

- 1) Documento “Manifestación de Interés Compromiso Público-Privado para la protección conservación efectiva de Parques Nacionales y Zonas Adyacentes”, suscrito por el Ministro de Economía Fomento y Turismo Nicolás Grau Veloso, la Ministra del Medio Ambiente María Heloisa Rojas Corradi, el Subsecretario de Fuerzas Armadas Galo Eidelstein Silber, el Subsecretario de Pesca y Acuicultura Julio Salas Gutiérrez, el Gerente General de



AquaChile Sady Delgado y el Gerente General de Cooke Aquaculture Chile Andres Parodi, emitido en la comuna de Valparaíso, con fecha 19 de diciembre de 2023.

- 2) Copia del expediente administrativo de relocalización de concesiones de acuicultura identificado mediante el número de ingreso 223110001, correspondiente a la solicitud de relocalización de las concesiones asociadas a 5 concesiones de acuicultura, en los que se encuentran los [CES Huillines 2 y CES Huillines 3](#), ingresada con fecha 26 de abril de 2023 ante Sernapesca.
- 3) Presentación PPT elaborada por Cooke, relativa a la producción de salmón orgánico en el centro de cultivo de salmones “Punta Garrao”, objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 4) Informes de Análisis Ambiental (INFA) emitidas por SERNAPESCA en el mes de octubre de 2023 respecto de los centros de cultivo “Huillines 2” y “Huillines 3”, muestreadas con fechas 21 y 23 de agosto de 2023, respectivamente, ambas con resultados aeróbicos.
- 5) Clasificación de bioseguridad emitida por SERNAPESCA respecto de los centros de cultivo “Huillines 2” y “Huillines 3”, en los meses de diciembre de 2023 y abril de 2024, respectivamente.
- 6) Acta de fiscalización levantada por funcionarios del SERNAPESCA en el CES Huillines 3, con fecha 26 de noviembre de 2022.
- 7) Resolución Exenta N° 463 de la SMA, que aprueba el Protocolo de Colaboración entre la Superintendencia del Medio Ambiente y SERNAPESCA, de fecha 19 de mayo de 2017.
- 8) Declaración de cosecha efectiva del CES Punta Garrao correspondiente al ciclo productivo, terminado en mayo de 2024.
- 9) Declaración de cosecha efectiva del CES Punta Garrao correspondiente al ciclo productivo, terminado en julio de 2021.
- 10) Certificado emitido por SERNAPESCA con fecha 12 de marzo de 2024, en el cual se deja constancia de que el centro de cultivo Punta Garrao, operado por Cooke, califica como “Centro PROA-SALMÓN”, por tratarse de un centro de cultivo libre del uso de antimicrobianos.
- 11) Documento elaborado por SERNAPESCA en el que se explica el alcance del Programa para la Optimización del uso de Antimicrobianos, referido en el literal anterior.
- 12) Informe de Análisis Ambiental (INFA) emitido por el SERNAPESCA en el mes de febrero de 2024 respecto del CES Punta Garrao, muestreada con fecha 17 de enero de 2024, con resultado aeróbico.

82. Con la misma fecha antes señalada (19 de agosto de 2024), la empresa ingresó un tercer escrito a través del cual solicitó tener por acompañada copia del expediente administrativo de relocalización de concesiones de acuicultura identificado mediante el número de ingreso 210110050, correspondiente a la solicitud de [relocalización de las concesiones asociadas a los CES Huillines 1 y CES Exploradores](#), ambos de titularidad de Cooke Aquaculture Chile S.A, ingresada a trámite con fecha 27 de agosto de 2010.

83. Con fecha 25 de octubre de 2024, Cooke presentó un nuevo escrito, mediante el cual solicitó tener por acompañado el Informe en derecho titulado “*Régimen de la producción en centros de cultivo de salmones*” (2024), elaborado por Jessica



Fuentes Olmos, Paolo Trejo Carmona y Eugenio Zamorano Villalobos, con sus correspondientes anexos.

84. Con fecha 30 de octubre de 2024, el titular ingresó un nuevo escrito, solicitando a esta Superintendencia tener por acompañados los siguientes informes técnicos:

- 1) *“Continuidad de Análisis Ambiental para los Centros de Cultivo Huillines 2, Huillines 3 y Punta Garrao”*, elaborado por el Dr. Manuel Alarcón Vivero, investigador del Instituto de Acuicultura de la Universidad Austral de Chile.
- 2) *“Análisis Integrado Informativos Ambientales, Centro de Engorda Huillines II, Código SIEP 110228”*, de septiembre 2024, elaborado por Ecosistema Consultora Ambiental.
- 3) *“Análisis Integrado Informativos Ambientales, Centro de Engorda Huillines III, Código SIEP 110259”*, de septiembre 2024, elaborado por Ecosistema Consultora Ambiental.

85. Los antecedentes señalados en los numerales 80, 81, 82, 83 y 84 se tuvieron por acompañados e incorporados al presente expediente mediante Res. Ex. N° 17/Rol D-096-2021.

86. Con fecha 28 de enero de 2025 Cooke Aquaculture presentó un escrito acompañando un documento consistente en la noticia publicada en el diario El Mercurio con fecha 14 de diciembre de 2024, relativa a las declaraciones del ex Superintendencia del Medio Ambiente Cristóbal de la Maza, en relación con el informe elaborado pro este para “el caso Australis”, quien señalaría que *“la SMA elaboró un nuevo criterio conforme al cual, tratándose de aquellas concesiones de acuicultura que no tienen Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) –como es el caso de Huillines 2 y Huillines 3–, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) consideraría que la producción señalada en el proyecto técnico que el titular de la concesión había presentado originalmente a la Subsecretaría de Pesca al solicitar dicha concesión pasaría a “hacer las veces” de una RCA.”*

87. Mediante Res. Ex. N° 19/Rol D-096-2021, de 24 de junio de 2025, se tuvo presente lo informado por la empresa, sin perjuicio de lo que se resolverá, en definitiva, y se tuvo por acompañado el documento señalado.

88. La Res. Ex. N° 19/Rol D-096-2021 fue notificada a la empresa a través de carta certificada de Correos de Chile N°1179310009924, a los demás interesados a través de los medios designados para ello.

89. Con fecha 18 de julio de 2025 la empresa presentó un escrito acompañando el documento copia del artículo titulado “Política y Regulación Ambiental de la Acuicultura Chilena”, del profesor Jorge Bermúdez Soto, publicado en la Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso número XXVIII, páginas 307 a la 333.

90. Con misma fecha, 18 de julio de 2024, la empresa presentó un nuevo escrito, solicitando a esta Superintendencia tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Oficio (D.AC.) 00288/2025, dirigido por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (“SUBPESCA”) a Cooke con fecha 5 de marzo de 2025.
- 2) Noticias publicadas en el sitio web de la SMA: “Superintendencia del Medio Ambiente entrega en comodato robot submarino a Sernapesca para fortalecer la fiscalización”, de 22

de noviembre de 2023, y “SMA entrega sensores de robot submarino a Sernapesca para robustecer la fiscalización acuática”, de 22 de abril de 2025.

- 3) Res. Ex. N° 777, de 23 de mayo de 2024, de la SMA, que aprueba comodato a Sernapesca respecto a un robot submarino y cinco sensores submarinos.
- 4) Res. Ex. N° 601, de 8 de abril de 2025, de la SMA, que aprueba comodato a Sernapesca respecto a cinco sensores submarinos.
- 5) Ordinarios N° 132-EA/2011 y N° 168-EA/2011, de fechas 11 de octubre de 2011 y de fecha 10 de noviembre de 2011 respectivamente, ambos emitidos por CONAF, en el marco de la evaluación ambiental de los sistemas de ensilaje de los CES Huillines y CES Huillines 3.

91. Adicionalmente en su escrito de 18 de julio de 2024 la empresa hace presente una serie de consideraciones en relación al Ord. N° 51.847/2005 de la CONAMA, que fue incorporado al presente expediente mediante Res. Ex. N° 20/Rol D-096-2021.

92. Mediante Res. Ex. N° 21/Rol D-096-2021, de 31 de julio de 2025, se tuvo por acompañados los documentos presentados por la empresa, señalados en el considerando 89 y 90 de la presente resolución, y se tuvo presente lo señalado por la empresa, sin perjuicio de lo que se resolverá, en definitiva.

93. La Res. Ex. N° 21/Rol D-096-2021 fue notificada a la empresa a través de carta certificada de Correos de Chile y a los demás interesados a través de los medios designados para ello.

i) **Diligencias probatorias promovidas por la SMA**

94. Mediante la **Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021** se decretó como diligencia probatoria las siguientes acciones:

- 1) Solicitar información a Cooke Aquaculture Chile S.A., relativa a los hechos que configuran las infracciones imputadas, así como a las circunstancias para la determinación de la sanción aplicable señaladas en el artículo 40 de la LOSMA.
- 2) Disponer de la práctica de una inspección ambiental por parte de la Oficina Regional SMA de la Región de Aysén, para realizar una grabación subacuática alrededor de los módulos de cultivo de los CES Punta Garrao, CES Huillines 2 y CES Huillines 3, a través de una ETFA; y la extracción de muestras de sedimento marino en los CES Punta Garrao, CES Huillines 2 y CES Huillines 3 y fuera de estos, a través de una ETFA.
- 3) Oficio a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, a fin de que informe sobre los límites del Parque Nacional Laguna Rafael, indicando si los CES Huillines 2 y CES Huillines 3 se encuentran al interior de dicha área protegida.
- 4) Incorporar al expediente el Informe de Fiscalización asociado al expediente DFZ-2019-1397-XI-RCA, a través de su vinculación y publicación en SNIFA.

95. La Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021 fue notificada a la empresa a través de carta certificada de Correos de Chile N° 1179955281822.

i. Solicitud de información a Cooke Aquaculture S.A. e inspección ambiental en los CES Huillines 2, Huillines 3 y Punta Garrao

96. Con fecha 25 de enero de 2023, Cooke Aquaculture Chile S.A. dedujo **recurso de reposición** contra la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, en



relación a las diligencias probatorias consistentes en “*requerir información que indica a Cooke y en pedir a la Oficina Regional SMA Región de Aysén la práctica de una inspección ambiental*”. En el otrosí de su escrito solicitó la suspensión del procedimiento.

97. Con fecha 10 de febrero de 2023, la empresa presentó un escrito denunciando el incumplimiento del plazo legal para resolver la solicitud de suspensión del procedimiento.

98. Con fecha 28 de marzo de 2023, la empresa presentó un escrito solicitando se otorgue un certificado en el que conste que el recurso de reposición presentado no había sido resuelto.

99. Con fecha 7 de abril de 2023, la empresa interpuso un **recurso de protección** ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, contra Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, que decretó las diligencias probatorias, solicitando la dictación de una orden de no innovar (“ONI”) para suspender la tramitación del presente procedimiento administrativo. Dicho recurso de protección fue admitido a trámite mediante resolución de 19 de abril de 2023 dando lugar en el mismo acto a la ONI solicitada por la empresa, consistente en la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

100. Mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2023 la Ilma. Corte de Apelaciones de Coyhaique rechazó en todas sus partes el recurso de protección deducido por la empresa, y dejó sin efecto la ONI decretada con fecha 19 de abril de 2023.

101. A través de la **Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021**, de 12 de septiembre de 2023, se reanudó la tramitación del presente procedimiento. Asimismo, se resolvió el rechazo de recurso de reposición de 25 de enero de 2023, contra la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, y el rechazo de la solicitud de suspensión del procedimiento, así como también la solicitud de certificado relativo a ésta.

102. En cuanto a las diligencias probatorias, mediante la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021 se resolvió **modificar las diligencias decretadas**, acotando la solicitud de información relativa al CES Punta Garrao a los ciclos productivos desarrollados desde 2017 a la fecha; y eliminando el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, sobre la diligencia probatoria consistente una inspección ambiental en los CES Huillines 2, CES Huillines 3 y CES Punta Garrao. Finalmente, a través de dicha resolución se hizo presente que el cómputo del plazo para la entrega de la información solicitada a la empresa se contabilizaría a partir de la notificación de la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021.

103. La Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021 fue notificada a la empresa personalmente a la empresa con fecha 12 de septiembre de 2023.

104. Con fecha 14 de septiembre de 2023, la empresa presentó una solicitud de ampliación del plazo otorgado para la entrega de la información solicitada.

105. Mediante Res. Ex. N° 13/Rol D-096-2021, de 28 de septiembre de 2023, se acogió la solicitud de ampliación de plazo formulada por Cooke Aquaculture Chile S.A. para la entrega de información solicitada por esta SMA como diligencia probatoria, otorgando 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.



106. Con fecha 28 de septiembre de 2023, la empresa presentó un escrito para cumplir lo ordenado a través de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, modificada parcialmente a través de la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021, “*remitiendo los antecedentes que obran en poder de la compañía y que se encuentran en conformidad con la formulación de cargos que dio origen al presente procedimiento sancionatorio*”. En el otrosí de su presentación solicitó la reserva de la información acompañada.

107. Con fecha 5 de octubre de 2023, la empresa presentó un escrito acompañando las declaraciones de renta (Formulario N° 22) remitidas al Servicio de Impuestos Internos, correspondientes a los años tributarios 2019 a la fecha. En el otrosí de su presentación solicitó la reserva de la información acompañada.

108. A través de la **Res. Ex. N° 14/Rol D-096-2021**, de 8 de noviembre de 2023, se tuvo por acompañados los documentos presentados por la empresa con fecha 28 de septiembre de 2023 y 5 de octubre de 2023. En cuanto a la solicitud de reserva de información solicitada, mediante dicha resolución se decretó la reserva de oficio de los documentos acompañados con fecha 5 de octubre de 2023; y previo a resolver sobre la reserva de los documentos acompañados con fecha 28 de septiembre de 2023 se requirió a la empresa precisar e individualizar cuáles son los documentos cuya reserva parcial o total se solicita, además de fundamentar su solicitud, dentro del plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de la referida resolución.

109. La **Res. Ex. N° 14/Rol D-096-2021** fue notificada a la empresa mediante carta certificada de Correos de Chile N° 1179084898939, y a los demás interesados a través de correo electrónico.

110. Con fecha 30 de noviembre de 2023, **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** la empresa presentó un escrito a fin de cumplir lo ordenado.

111. Mediante la **Res. Ex. N° 16/Rol D-096-2021**, se resolvió rechazar la solicitud de reserva de información por Cooke Aquaculture Chile, respecto a Memorias de cálculo, planos de fondeo, certificados e informes de inspección, correntometrías y fichas técnicas de medicamentos de los CES Huillines 2, Huillines 3 y Punta Garrao. Por otro lado, mediante la misma resolución se decretó la reserva de los documentos consistentes en Informes veterinarios, guías de despacho y facturas electrónicas de los servicios adquiridos, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

112. La **Res. Ex. N° 16/Rol D-096-2021** fue notificada a la empresa mediante carta certificada de Correos de Chile N° 1179251084301, y a los demás interesados a través de los medios designados para ello .

ii. Oficio a Seremi de Bienes Nacionales

113. Con fecha 1 de septiembre de 2023 esta SMA recibió el Ord. SE11 N° 1484, de misma fecha, de la Seremi de Bienes Nacionales de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en respuesta a la diligencia probatoria decretada a través del Resuelvo X de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021.

114. El Ord. SE11 N° 1484, de 1 de septiembre de 2023, se tuvo presente y por incorporado al presente expediente a través del resuelvo XIX de la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021.



iii. Oficio al Servicio de Evaluación Ambiental

115. Mediante la **Res. Ex. N° 15/Rol D-096-2021**, de 28 de noviembre de 2023, se decretó como diligencia probatoria el oficio al Servicio de Evaluación Ambiental a fin de que informe sobre el deber de ingresar al SEIA de las actividades descritas para los hechos N° 8 y N°9 contenidos en la formulación de cargos, en relación a los CES Huillines 2 (RNA 110228) y CES Huillines 3 (RNA 110259), en virtud de los antecedentes disponibles en el presente expediente sancionatorio.

116. Dicha diligencia se concretó a través del Ord. N° 2884, de 4 de diciembre de 2023, de esta Superintendencia, dirigido a la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que solicita información sobre la obligatoriedad del ingreso al SEIA de las unidades fiscalizables indicadas.

117. La **Res. Ex. N° 15/Rol D-096-2021** fue notificada a la empresa a través de carta certificada de Correos de Chile N° 1179088002608, y a los demás interesados a través de correo electrónico.

118. A través del Ord. D.E. N° 202499102656, de 22 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, evacuó el informe solicitado por esta Superintendencia.

119. Mediante la **Res. Ex. N° 16/Rol D-096-2021** tuvo por evacuado el informe por parte de Servicio de Evaluación Ambiental y se incorporó al presente expediente el Ord. D.E. N° 202499102656/2024 de la Dirección Ejecutiva del SEA.

120. La **Res. Ex. N° 16/Rol D-096-2021** fue notificada a la empresa mediante carta certificada de Correos de Chile N° 1179251084301, y a los demás interesados a través de los medios designados para ello.

121. Con fecha 19 de agosto de 2024, Cooke presentó un escrito a través del cual formuló objeciones al Informe del SEA contenido en el Ord. D.E. N° 202499102656, de fecha 22 de julio de 2024, solicitando que se tenga presente lo expuesto en dicha presentación.

122. Mediante **Res. Ex. N° 17/Rol D-096-2021**, se tuvo presente lo señalado por Cooke Aquaculture Chile S.A. respecto al Informe emitido por la Dirección Ejecutiva del SEA, a fin de ser ponderado en la oportunidad procesal correspondiente.

123. Mediante **Res. Ex. N° 20/Rol D-096-2021**, de 17 de julio de 2025, se incorporó al presente expediente sancionatorio del documento consistente en el Ord. N° 51.847, de 21 de junio de 2005, de la entonces Comisión Nacional del Medio Ambiente, relacionado con los proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos en el SEIA, junto a su minuta respectiva.

124. La **Res. Ex. N° 20/Rol D-019-2021** fue notificada a la empresa mediante carta certificada de Correos de Chile N° 1179314006806, y a los demás interesados a través de los medios designados para ello.



j) Otros interesados en el procedimiento sancionatorio

i. Organización Defendamos Chiloé

125. Con fecha 6 de mayo de 2022, la organización Defendamos Chiloé, Rol único tributario N° 65.108.243-9, representada según indica por don Juan Carlos Viveros Kubus, presentó una solicitud para hacerse parte del presente procedimiento, en los términos del artículo 21 de la Ley N° 19.880, indicando como forma de notificación el correo electrónico individualizado en su presentación.

126. Previo a resolver sobre la solicitud formulada por la organización Defendamos Chiloé, mediante **Res. Ex. N° 4/Rol D-096-2021**, de 4 de julio de 2022, se requirió a esta presentar los antecedentes para acreditar la personería y facultades de quien suscribe la solicitud para representar a la organización ante la SMA, y los antecedentes que vinculen a la organización a alguna de las circunstancias previstas en el artículo 21 de la Ley N° 19.880.

127. La **Res. Ex. N° 4/Rol D-096-2021** fue notificada a la Organización a través de correo electrónico con fecha 13 de julio de 2022 y a la empresa a través de carta certificada N° 1179920570128.

128. Con fecha 19 de julio de 2022, la empresa presentó un escrito solicitando el rechazo de la solicitud formulada por don Juan Carlos Viveros Kubus para que la organización Defendamos Chiloé sea parte del presente procedimiento.

129. Mediante **Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021**, de 6 de enero de 2023, se resolvió rechazar la solicitud de otorgar la calidad de interesado en el presente expediente a la organización Defendamos Chiloé, por no haber cumplimiento al artículo 21 de la Ley N° 19.880, según fue requerido mediante el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 4/Rol D-096-2021.

130. La **Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021** fue notificada a la Organización a través de correo electrónico con fecha 18 de enero de 2023 y a la empresa a través de carta certificada N° 1179955281822.

ii. Corporación privada para el desarrollo de Aisén, Agrupación social y cultural Aisén Reserva de vida, Comunidad Indígena Pu Wapi y Comunidad Indígena Antünen Raín

131. Con fecha 30 de enero de 2023, Erwin Jonathan Sandoval Gallardo –en representación de la **Corporación privada para el desarrollo de Aisén (CODESA)**–, Peter Hartmann Samhaber –en representación de la **Agrupación social y cultural Aisén Reserva de vida**–, Daniel Arturo Caniullán Huentén –en representación de la **Comunidad Indígena Pu Wapi**–, y Nelson Rubén Millatureo Raín –en representación de la **Comunidad Indígena Antünen Raín**–, presentaron un escrito solicitando se le tenga como parte en el presente procedimiento sancionatorio, por los motivos que señala en su presentación.

132. Mediante el resuelvo X de la **Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021** se otorgó la calidad de interesados en el presente procedimiento a la **Corporación privada para el desarrollo de Aisén (CODESA)**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880. Se tuvo además por acompañados los documentos anexos a su presentación y se tuvo



presente la personería invocada por su representante y la casilla de correo designada para efectos de la práctica de las notificaciones del presente expediente.

133. Asimismo, previo a resolver sobre la solicitud formulada por la Agrupación social y cultural Aisén Reserva de vida, la Comunidad Indígena Pu Wapi, y la Comunidad Indígena Antünen Raín, a través de la **Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021** se requirió a estas la presentación de copia de los estatutos de constitución de sus respectivas organizaciones, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución.

134. La **Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021** fue notificada a la Organización a través de correo electrónico con fecha 13 de septiembre de 2023 y a la empresa a través notificación personal efectuada con fecha 12 de septiembre de 2023.

135. Con fecha 28 de septiembre de 2023, dichas organizaciones presentaron un escrito acompañando los siguientes documentos:

- Estatuto de Constitución de la Agrupación social y cultural Aisén Reserva de Vida.
- Estatuto de la Comunidad Mapuche Williche Lafkenche "Pu Wapi" del Archipiélago Guaitecas.
- Estatuto de la Comunidad Indígena Antünen Raín de Islas Huichas.

136. A través de la **Res. Ex. N° 14/Rol D-096-2021** se resolvió otorgar la calidad de interesado en el presente procedimiento a la Agrupación social y cultural Aisén Reserva de vida, representada por Peter Hartmann Samhaber; a la Comunidad Indígena Pu Wapi, representada por Daniel Arturo Caniullán Huentén y la Comunidad Indígena Antünen Raín, representada por Nelson Rubén Millatureo Raín, de conformidad al numeral 3 del artículo 21 de la Ley N° 19.880.

137. La **Res. Ex. N° 14/Rol D-096-2021** fue notificada a la Organización a través de correo electrónico con fecha 16 de noviembre de 2023 y a la empresa a través de carta certificada N° 1179084898939.

138. Con fecha 28 de noviembre de 2023, Cooke Aquaculture Chile S.A. dedujo recurso de reposición en contra de la **Res. Ex. N° 14/Rol D-096-2021**, con relación al otorgamiento de la calidad de interesado a la Agrupación, a la Comunidad Indígena Pu Wapi y la Comunidad Indígena Antünen Raín, en el presente procedimiento.

139. Mediante **Res. Ex. N° 16/Rol D-096-2021** se resolvió rechazar el recurso de reposición deducido por la empresa contra la Res. Ex. N° 14/Rol D-096-2021.

iii. Fundación Greenpeace Chile Pacífico Sur

140. Con fecha 11 de noviembre de 2022 la **Fundación Greenpeace Pacífico Sur**, representada por Matías Ignacio Asun Hamel, presentó una denuncia ante esta Superintendencia en relación a la operación del CES Huillines 3, señalando que este opera sin contar con una resolución de calificación ambiental que lo autorice. Dicha denuncia fue ingresada al Sistema de denuncias de esta SMA con el ID 134-XI-2022.

141. Mediante el resuelvo XII de la **Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021** se incorporó al presente expediente la denuncia ID 134-XI-2022, por existir una



identidad entre los hechos denunciados y los hechos contenidos en la formulación de cargos del presente procedimiento, en específico en relación con el cargo N° 9.

142. Previo a otorgar la calidad de interesado en el presente procedimiento a Fundación Greenpeace Pacífico Sur, mediante la misma resolución, se requirió a ésta la presentación de los antecedentes que acrediten la calidad de mandatario o representante habilitado de quien suscribe la denuncia presentada o bien ratificar lo obrado por quien corresponda, de conformidad al artículo 47 de la LO-SMA, dentro del plazo de 10 días hábiles contados de dicha resolución.

143. La **Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021** fue notificada a Greenpeace a través de correo electrónico con fecha 13 de septiembre de 2023.

144. Con fecha 28 de septiembre de 2023 Matías Ignacio Asún Hamel, en representación de Greenpeace presentó ante esta Superintendencia la escritura de constitución y estatutos de la Fundación, así como también los documentos para acreditar la personería invocada.

145. A través de la Res. Ex. N° 14/Rol D-096-2021, previo a resolver sobre la calidad de interesado en el procedimiento de Fundación Greenpeace se requirió a ésta última la presentación de los antecedentes que acrediten la calidad de mandatario o representante habilitado de quien suscribe la denuncia presentada o bien ratificar lo obrado por quien corresponda, de conformidad al artículo 47 de la LO-SMA, en atención a que los documentos presentados presentaban una data del año 2019.

146. Con fecha 21 de noviembre de 2023, Matías Ignacio Asún Hamel, en representación de **Fundación Greenpeace Pacífico Sur** presentó ante esta Superintendencia los documentos para acreditar la personería invocada.

147. Mediante Res. Ex. N° 16/Rol D-096-2021 se resolvió otorgar la calidad de interesado en el presente procedimiento a Fundación **Greenpeace Pacífico Sur**, de conformidad al artículo 21 y 47 de la LO-SMA.

148. Con fecha 9 de agosto de 2024, la **empresa interpuso recurso de reposición** contra la Res. Ex. N° 16/Rol D-096-2021, en aquella parte que resolvió el otorgamiento de la calidad de interesado en el procedimiento sancionatorio a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur.

149. Mediante la **Res. Ex. N° 17/Rol D-096-2021**, de 9 de diciembre de 2024, se resolvió el rechazo del recurso de reposición presentado por la empresa contra la Res. Ex. N° 16/Rol D-096-2021.

iv. Consejo del Salmón

150. Con fecha 24 de agosto de 2023, Loreto Seguel King, en representación del **Consejo del Salmón Chile A.G.** solicitó se le otorgue la calidad de interesado en el presente procedimiento sancionatorio, por los motivos que señala en su presentación.

151. Mediante el resuelvo XV de la **Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021** se rechazó la solicitud formulada por el **Consejo del Salmón A.G.**, por no encontrarse dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 21 de la Ley N° 19.880. Se tuvo además por acompañados los documentos anexos a su presentación y se tuvo presente la personería invocada

por su representante y la casilla de correo designada para efectos de la práctica de las notificaciones del presente expediente.

152. La **Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021** fue notificada al Consejo del Salmón a través de correo electrónico con fecha 13 de septiembre de 2023.

153. Con fecha 22 de septiembre de 2023, el Consejo del Salmón presentó un recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021, solicitando además la suspensión del presente procedimiento hasta que el recurso interpuesto sea resuelto y debidamente notificado.

154. Mediante **Res. Ex. N° 13/Rol D-096-2021** se tuvo por interpuesto el recurso de reposición deducido por el Consejo del Salmón, y se resolvió el rechazo de la solicitud de suspensión del procedimiento.

155. A través de la **Res. Ex. N° 14/Rol D-096-2021** se resolvió rechazar el recurso de reposición deducido por el Consejo del Salmón por no haber existido nuevos antecedentes o razones que ameritasen dejar sin efecto la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021 o variar lo resuelto.

156. Con fecha 30 de noviembre de 2023, el Consejo del Salmón interpuso reclamación de ilegalidad contra la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021 y contra la Res. Ex. N° 14/Rol D-096-2021 ante el Tercer Tribunal Ambiental generando el expediente Rol R-39-2023.

157. El Tribunal admitió a tramitación la reclamación con fecha 12 de diciembre de 2023, ordenando, asimismo, la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador D-096-2021.

158. Mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2024 el Tercer Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación interpuesta por el Consejo del Salmón, ordenando a la SMA que se tenga a la reclamante como interesada en el presente procedimiento sancionatorio, ordenando asimismo el alzamiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento sancionatorio.

159. Mediante **Res. Ex. N° 16/Rol D-096-2021**, de 30 de julio de 2024, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tercer Tribunal Ambiental en sentencia dictada en la causa Rol R-39-2023, otorgando la calidad de interesado en el presente procedimiento al Consejo del Salmon A.G.

160. Con fecha 26 de marzo de 2025, el Consejo de Salmón A.G. presentó un escrito haciendo presente, en lo principal, una serie de circunstancias relacionadas al presente procedimiento sancionatorio señalando en síntesis: **(i)** la existencia de vicios esenciales en la tramitación del presente procedimiento, **(ii)** vulneración al principio de imparcialidad en tanto la SMA habría adelantado su juzgamiento y alcance de convicción con declaraciones públicas vertidas en distintos procedimientos judiciales, **(iii)** vulneración al principio de imparcialidad y probidad administrativa, al haber omitido oficial a organismos sectoriales competentes, **(iv)** la SMA no puede sancionar a la empresa en base a un cambio de criterio, en tanto los permisos sectoriales otorgados con anterioridad a 1997 no fijarían límites máximos de producción, **(v)** infracción al principio de coordinación administrativa, **(vi)** la existencia de una afectación a la confianza legítima de los actores de la industria y de los inversionistas nacionales y extranjeros.



161. En el primer otrosí de su escrito, la empresa solicitó se oficie a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y al Ministerio de Economía, fomento y turismo; en el segundo otrosí, solicitó la medida provisional de suspensión del procedimiento; y en el tercer otrosí, acompañó los siguientes documentos:

- 1) Escritura pública de Mandato de fecha 21 de noviembre de 2023, Repertorio N° 15175/2023, otorgado en la 4° Notaría Pública de Santiago.
- 2) Dictamen CGR N° 21.270 de 2001.
- 3) Dictamen CGR N° 38.762 de 2000.

162. Mediante **Res. Ex. N° 19/Rol D-096-2021**, de 24 de junio de 2025, se tuvo presente lo informado por el Consejo del Salmón en lo principal de su escrito, sin perjuicio de lo que se resolverá, en definitiva. A la solicitud de oficio y suspensión del presente procedimiento, mediante la misma resolución se resolvió el rechazo de ello por ser una diligencia redundante e innecesaria al ya constar la información solicitada en el presente expediente. Finalmente, se tuvieron los acompañados los documentos presentados.

163. La Res. Ex. N° 19/Rol D-096-2021, fue notificada al Consejo del Salmón a través de carta certificada de Correos de Chile N° 1179310009931.

v. Fundación Terram

164. Con fecha 6 de septiembre de 2023, Eduardo König Rojas, en representación de **Fundación Terram**, presentó un escrito solicitando se le tenga como interesada en el presente procedimiento sancionatorio, por los motivos que señala en su presentación. Además solicita en el segundo otrosí de su presentación, se tenga presente la información que indica relativa a los antecedentes productivos de los CES Huillines 2 y Huillines 3. A partir de la información proporcionada por Sernapesca a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informa que el CES Huillines 2 tuvo las siguientes cosechas: año 2001, 21 toneladas; año 2002, 16 toneladas; año 2007, 2.364 toneladas; año 2008, 520 toneladas; año 2009, 2.427 toneladas; y, año 2016, 5.241 toneladas. Por su parte, a partir del mismo antecedente, informa que el CES Huillines 3 tuvo las siguientes cosechas: año 2007, 2.447 toneladas; año 2009, 3.789 toneladas; año 2011, 572 toneladas; año 2014, 6.649 toneladas; año 2016, 3.673 toneladas; año 2019, 3.621 toneladas; año 2020, 1.366 toneladas; y, año 2021, 3.350 toneladas.

165. Mediante el resuelvo XVI de la **Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021** se otorgó la calidad de interesados en el presente procedimiento a **Fundación Terram**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880. Se tuvo además por acompañados los documentos anexos a su presentación y se tuvo presente la personería invocada por su representante y la casilla de correo designada para efectos de la práctica de las notificaciones del presente expediente. Mediante el Resuelvo XVII de la misma resolución se tuvo presente lo informado por Terram en el segundo otrosí de su escrito.

166. Con fecha 10 de diciembre de 2024, Eduardo König Rojas presentó un escrito a través del cual renuncia a su calidad de apoderados de Fundación Terram, interesada en el presente procedimiento sancionatorio.



167. Mediante Res. Ex. N° 19/Rol D-096-2021, de 24 de junio de 2025, se tuvo presente la renuncia a la calidad de apoderado de Fundación Terram, por parte de Eduardo König Rojas.

vi. Salmón Chile A.G.

168. Con fecha 19 de agosto de 2024, Arturo Clement Díaz en representación de Asociación de la Industria del Salmón de Chile A.G. (en adelante, "Salmon Chile A.G."), presentó un escrito a través del cual solicitó el otorgamiento de la calidad de interesado a dicha asociación en el procedimiento sancionatorio, de conformidad a los artículos 1° de la Constitución Política de la República, 3° de la Ley N° 18.575, 7° del Acuerdo de Escazú y 62° de la LOSMA en relación con el artículo 21 N°3 de la Ley N°19.880, con relación al artículo 62 de la LOSMA.

169. Mediante la Res. Ex. N° 17/Rol D-096-2021, de 9 de diciembre de 2024, se accedió a la solicitud del Salmon Chile A.G. otorgándole la calidad de interesado en el presente procedimiento sancionatorio.

170. Con fecha 26 de diciembre de 2024, Salmon Chile A.G. presentó un escrito haciendo presente una serie de antecedentes de hecho y de derecho en relación al presente procedimiento sancionatorio, en relación con el régimen jurídico aplicable al CES Huillines 2 y CES Huillines 3 por haber sido aprobados sectorialmente antes de la vigencia del SEIA, detalla el contenido de los pronunciamientos sectoriales contenidos en el Oficio Ordinario N° 2777/2011 y Memorándum N° 149/2015, ambos de SUBPESCA, señala que la interpretación de la SMA contravendría la confianza legítima y que la empresa habría cumplido con limitaciones productivas dadas por la densidad de cultivo y la mantención de la condición aeróbica.

171. Mediante Res. Ex. N° 19/Rol D-096-2021, de 24 de junio de 2025, se tuvo presente lo informado por Salmon Chile, sin perjuicio de lo que se resolverá en definitiva.

172. La Res. Ex. N° 19/Rol D-096-2021 fue notificada a Salmón Chile a través del correo electrónico designado previamente.

k) **2<sup>da</sup> solicitud de término anticipado del procedimiento formulada por Cooke Aquaculture S.A.**

173. En el **primer otrosí** de su escrito de 19 de agosto de 2024, Cooke solicitó el término anticipado del procedimiento, respecto de los hechos infraccionales N° 8 y 9 formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021, solicitando la absolución respecto de dichos cargos fundado en que: **(i)** la diligencia probatoria consistente en requerir informe al SEA sobre la obligación de ingresar al SEIA las actividades descritas en los hechos N°8 y N°9 de la formulación de cargos, corresponde a una consulta inoportuna, pues correspondería a una "*verdadera consulta de pertinencia*" que solo puede ser realizada previo a formular cargos por elusión; **(ii)** que la infracción por elusión es dolosa por definición, implicando una intencionalidad en la omisión de ingresar al SEIA, y que la circunstancia de que esta Superintendencia haya requerido al SEA informar sobre ello demostraría que la formulación de cargos se efectuó sin el convencimiento de la existencia de la infracción y que sería un intento para "*apuntalar una imputación de cargos defectuosa y apresurada*"; **(iii)** que los CES Huillines 2 y CES Huillines 3 han iniciado un procedimiento de relocalización, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 20.434, el que será sometido al SEIA por la vía de un Estudio de Impacto Ambiental, por lo cual



afirma que el principal objetivo del procedimiento sancionatorio será alcanzado sin importar lo que haga o deje de hacer la SMA.

174. Mediante la Res. Ex. N° 17/Rol D-096-2021, de 9 de diciembre de 2024, se resolvió el rechazo de la solicitud de término anticipado del procedimiento formulada por la empresa.

#### I) Cierre de la investigación

175. Mediante la **Res. Ex. N° 21/Rol D-096-2021**, de 31 de julio de 2025, se dispuso el cierre de la investigación en el presente procedimiento sancionatorio.

176. La Res. Ex. N° 21/Rol D-096-2021 fue notificada a la empresa a través de carta certificada de Correos de Chile y a los demás interesados a través de los medios designados para ello.

177. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-096-2021 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")<sup>9</sup>.

#### V. MEDIDAS PROVISIONALES PROCEDIMENTALES DICTADAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNATORIO

##### A. **MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA SMA RESPECTO DEL CES HUILLINES 3 (RNA 110259)**

###### a) Resolución Exenta N° 1.843/2022

178. Previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol S-7-2022, mediante **Resolución Exenta N° 1.843** de 20 de octubre de 2022, esta SMA ordenó como medida provisional a Cooke, la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la resolución respectiva. Los antecedentes de dicha medida provisional se encuentran en **el expediente SMA MP-061-2022**<sup>10</sup>.

179. Para verificar el cumplimiento de la medida provisional ordenada y del requerimiento de información, funcionarios de la Oficina Regional Aysén de esta Superintendencia, efectuaron un examen de información respecto de los reportes presentados por parte del titular con fecha 24 y 31 de octubre de 2022, 07, 14 y 21 de noviembre de 2022, cuyos resultados quedaron plasmados en el informe de fiscalización ambiental asociado a

<sup>9</sup> <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2556>

<sup>10</sup> Con fecha 3 de noviembre de 2023, Cooke presentó un reclamo de ilegalidad contra la Res. Ex. N° 1.843/2022, ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, generando el expediente R-68-2022. Mediante sentencia de 8 de febrero de 2023 dicho reclamo de ilegalidad fue rechazado.

la medida provisional, expediente **DFZ-2023-2451-XI-MP**, disponible en el referido expediente publicado en SNIFA.

180. Mediante Res. Ex. N° 492, de 25 de marzo de 2025, se declaró el término del procedimiento administrativo Rol MP-061-2022, respecto a la medida provisional ordenada mediante la Res. Ex. N° 1843/2022, derivando los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento.

b) Resolución Exenta N° 2.114/2022

181. Previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol S-9-2022, mediante **Resolución Exenta N° 2.114**, de fecha 01 de diciembre de 2022, esta SMA ordenó nuevamente a Cooke, y en los mismos términos, la adopción de la medida consistente en la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la resolución respectiva. Los antecedentes de dicha medida provisional se encuentran en el **expediente SMA MP-068-2022**.

182. Para verificar el cumplimiento de la medida provisional ordenada y del requerimiento de información, funcionarios de la Oficina Regional Aysén de esta Superintendencia, efectuaron un examen de información respecto de los reportes presentados por parte del titular con fecha 12, 19 y 26 de diciembre de 2022, y 02 y 09 de enero de 2023, cuyos resultados quedaron plasmados en el informe de fiscalización ambiental asociado a la medida provisional, expediente **DFZ-2023-2452-XI-MP**, disponible en el referido expediente publicado en SNIFA.

183. Mediante Res. Ex. N° 773, de 17 de abril de 2025, se declaró el término del procedimiento administrativo Rol MP-068-2022, respecto a la medida provisional ordenada mediante la Res. Ex. N° 2.114/2022, derivando los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento.

c) Resolución Exenta N° 2.356/2024

184. Previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol S-11-2024, mediante **Resolución Exenta N° 2.356**, de fecha 16 de diciembre de 2024, esta SMA ordenó a Cooke Aquaculture Chile S.A., la adopción de la medida provisional consistente en la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la resolución respectiva. Los antecedentes de dicha medida provisional se encuentran disponibles en el **expediente SMA MP-046-2024<sup>11</sup>**.

185. Con fecha 10 de enero de 2025, Cooke Aquaculture presentó un escrito a través del cual solicita a la SMA abstenerse de renovar la medida provisional dictada respecto al CES Huillines 3 a través de la Res. Ex. N° 2.356/2024, fundado, en síntesis, por supuestamente no haber fundamentado adecuadamente las solicitudes de medida provisional formuladas, omitiendo información que consta en el presente expediente que daría

<sup>11</sup> Con fecha 23 de diciembre de 2024, Cooke presentó un reclamo de ilegalidad contra la Res. Ex. N° 2.356/2024, ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, mediante el cual solicitó que se deje sin efecto el acto impugnado. Dicha reclamación originó el expediente **Rol R-40-2024** seguido ante referido Ilustre Tribunal, actualmente en trámite ante la Corte Suprema en conocimiento del recurso de casación interpuesto por la empresa contra la sentencia de 24 de febrero de 2025 que rechazó el reclamo de ilegalidad.

cuenta que la operación del CES no produciría daño ambiental, y porque habría realizado afirmaciones que contradirían los antecedentes del expediente.

186. La medida provisional fue renovada en los mismos términos mediante **Resolución Exenta N° 60**, de fecha 16 de enero de 2025, previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol S-1-2025, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la resolución respectiva. Los antecedentes de dicha medida provisional se encuentran en el ya señalado **expediente SMA MP-046-2024**. Dicha resolución se pronuncia respecto a la solicitud de abstención formulada por la empresa, en sus considerandos 13 de siguientes.

187. Mediante Res. Ex. N° 19/Rol D-096-2021 se hizo presente a la empresa sobre la renovación de la referida medida provisional fue renovada, habiendo sido ponderada su solicitud en los considerandos 13 y siguientes de la Res. Ex. N° 60/2025.

188. Para verificar el cumplimiento de la medida provisional ordenada y del requerimiento de información, funcionarios de la Oficina Regional Aysén de esta Superintendencia, efectuaron un examen de información respecto de los reportes presentados por parte del titular con fecha 23 y 30 de diciembre de 2024, y 06, 13, 20 y 27 de enero de 2025, 03, 10 y 20 de febrero de 2025, además de la revisión de los registros contenidos en la plataforma SIFA administrada por Sernapesca, cuyos resultados quedaron plasmados en el informe de fiscalización ambiental asociado a la medida provisional, expediente **DFZ-2025-2935-XI-MP**, disponible en el referido expediente publicado en SNIFA. El referido informe concluye que el titular no ejecutó la siembra de salmonidos en el CES Huillines 3 durante el periodo fiscalizado. Por otro lado, si bien el informe da cuenta que mediante carta el titular informó que el CES no mantenía existencias, el IFA indica como hallazgo la no entrega a la SMA de información de fehaciente y comprobable que dé cuenta de lo anterior, según lo requerido en el Resuelvo segundo<sup>12</sup> de la Res. Ex. N° 2.356/2025.

189. Mediante Res. Ex. N° 1.160, de 13 de junio de 2025, se declaró el término del procedimiento administrativo Rol MP-046-2024, respecto a la medida provisional ordenada mediante la Res. Ex. N° 2.356/2024, derivando los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento.

190. Con fecha 27 de junio de 2025, la empresa presentó un escrito informando sobre la fecha de envío del reporte operacional requerido por la SMA en el Resuelvo segundo de la Res. Ex. N° 2.356/2025, señalando que este fue enviado luego del vencimiento de la renovación de la medida a través de la Res. Ex. N° 60/2025, la cual habría vencido el 16 de febrero de 2025. Adjunta copia de la información extraída desde SIFA para el periodo 16 de diciembre de 2024 al 17 de febrero de 2025, en que estuvo vigente la medida provisional, donde constaría que el CES Huillines 3 no tuvo ingreso ni se mantuvieron ejemplares salmonidos.

---

<sup>12</sup> "SEGUNDO: REQUÍERASE DE INFORMACIÓN A COOKE AQUACULTURE CHILE S.A., a fin de informar a esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde el vencimiento de la medida ordenada en el Resuelvo anterior, a través de medios fehacientes y comprobables, sobre el estado operacional y productivo actual del CES Huillines 3 (RNA 110259), señalando en particular el número de ejemplares sembrados y biomasa por jaula, en el CES Huillines 3, especificando la fecha de siembra de sus existencias actuales."



d) Resolución Exenta N° 303/2025

191. Previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol S-2-2025, mediante **Resolución Exenta N° 303**, de fecha 25 de febrero de 2025, esta SMA ordenó a Cooke Aquaculture Chile S.A., la adopción de la medida provisional consistente en la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la resolución respectiva. Los antecedentes de dicha medida provisional se encuentran disponibles en el **expediente SMA MP-008-2025**.

192. Con fecha 5 de marzo de 2025, Cooke presentó un reclamo de ilegalidad contra la Res. Ex. N° 303/2025, ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, mediante el cual solicitó que se dejare sin efecto el acto impugnado, en virtud de las consideraciones expuestas en su recurso. Dicha reclamación originó el expediente **Rol R-9-2025** seguido ante referido Ilustre Tribunal. Mediante sentencia de fecha 29 de mayo de 2025 el Tercer Tribunal Ambiental resolvió rechazar la reclamación deducida por Cooke contra la referida medida provisional, por estimar que la resolución recurrida se encuentra conforme a derecho.

193. Para verificar el cumplimiento de la medida provisional ordenada y del requerimiento de información, funcionarios de la Oficina Regional Aysén de esta Superintendencia, efectuaron un examen de información respecto de los reportes presentados por parte del titular con fecha 03, 10, 17 y 24 de marzo de 2025, además de la revisión de los registros contenidos en la plataforma SIFA administrada por Sernapesca, cuyos resultados quedaron plasmados en el informe de fiscalización ambiental asociado a la medida provisional, expediente **DFZ-2025-1049-XI-MP**, disponible en el referido expediente publicado en SNIFA. El referido informe concluye que el titular no ejecutó la siembra de salmónidos en el CES Huillines 3 durante el periodo fiscalizado. Sin embargo, el IFA indica como hallazgo la no entrega del reporte correspondiente semanal del día 10 de marzo de 2025, y la no entrega de la información requerida en el Resuelvo segundo<sup>13</sup> de la Res. Ex. N° 303 /2025, siendo que el plazo para ello venció el día 4 de abril de 2025.

194. Mediante Res. Ex. N° 1.171, de 16 de junio de 2025, se declaró el término del procedimiento administrativo Rol MP-008-2025, respecto a la medida provisional ordenada mediante la Res. Ex. N° 303/2025, derivando los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento.

195. Con fecha 27 de junio de 2025, la empresa presentó un escrito informando sobre la fecha de envío del reporte correspondiente al 10 de marzo de 2025, señalando que dicho día se acompañó por error un reporte de 10 de febrero de 2025. Respecto al reporte operacional requerido por la SMA en el Resuelvo segundo de la Res. Ex. N° 303/2025, señala que con fecha 1 de abril de 2025 la empresa envió carta a la SMA informando que el CES no había sido sembrado ni mantenía existencias. Adjunta copia de la información extraída desde SIFA para el periodo 24 de febrero de 2025 al 31 de marzo de 2025, en que estuvo vigente la

<sup>13</sup> "SEGUNDO: REQUÍERASE DE INFORMACIÓN A COOKE AQUACULTURE CHILE S.A., a fin de informar a esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde el vencimiento de la medida ordenada en el Resuelvo anterior, a través de medios fehacientes y comprobables, sobre el estado operacional y productivo actual del CES Huillines 3 (RNA 110259), señalando en particular el número de ejemplares sembrados y biomasa por jaula, en el CES Huillines 3, especificando la fecha de siembra de sus existencias actuales."



medida provisional, donde constaría que el CES Huillines 3 no tuvo ingreso ni se mantuvieron ejemplares salmónidos.

e) Resolución Exenta N° 543/2025

196. Previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol S-4-2025, mediante **Resolución Exenta N° 543**, de fecha 1 de abril de 2025, esta SMA ordenó a Cooke Aquaculture Chile S.A., la adopción de la medida provisional consistente en la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la resolución respectiva. Los antecedentes de dicha medida provisional se encuentran disponibles en el **expediente SMA MP-012-2025**.

197. Para verificar el cumplimiento de la medida provisional ordenada y del requerimiento de información, funcionarios de la Oficina Regional Aysén de esta Superintendencia, efectuaron un examen de información respecto de los reportes presentados por parte del titular con fecha 07, 14, 21 y 28 de abril, 05 y 19 de mayo de 2025, además de la revisión de los registros contenidos en la plataforma SIFA administrada por Sernapesca, cuyos resultados quedaron plasmados en el informe de fiscalización ambiental asociado a la medida provisional, expediente **DFZ-2025-2045-XI-MP**, disponible en el referido expediente publicado en SNIFA. El referido informe concluye que el titular no ejecutó la siembra de salmónidos en el CES Huillines 3 durante el periodo fiscalizado. Por otro lado, el informe indica que, el titular no informó de manera fehaciente y comprobable el estado operacional del CES dentro del plazo de 2 días hábiles desde la notificación de la resolución, según lo requerido en el Resuelvo segundo<sup>14</sup> de la Res. Ex. N° 543 /2025, así como tampoco no informó de manera fehaciente y comprobable el estado operacional del CES dentro del plazo de 5 días hábiles desde el vencimiento de la medida provisional.

198. Mediante Res. Ex. N° 1.161, de 13 de junio de 2025, se declaró el término del procedimiento administrativo Rol MP-012-2025, respecto a la medida provisional ordenada mediante la Res. Ex. N° 543/2025, derivando los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento.

199. Con fecha 27 de junio de 2025, la empresa presentó un escrito informando sobre la fecha de envío del reporte operacional requerido por la SMA en el Resuelvo segundo de la Res. Ex. N° 543 /2025, señalando que este fue enviado luego del vencimiento de la medida, el 5 de mayo de 2025. Adjunta copia de la información extraída desde SIFA para el periodo 31 de marzo de 2025 a la semana que inició con fecha 5 de mayo de 2025, en que estuvo vigente la medida provisional, donde constaría que el CES Huillines 3 no tuvo ingreso ni se mantuvieron ejemplares salmónidos.

<sup>14</sup> “RESUELVO SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN A COOKE AQUACULTURE CHILE S.A a fin de informar a esta Superintendencia, a través de medios fehacientes y comprobables, sobre el estado operacional y productivo del CES Huillines 3, en el plazo de 2 días hábiles a contar de la notificación de la presente resolución. Asimismo, se requiere informar, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde el vencimiento de la medida ordenada en el Resuelvo anterior, a través de medios fehacientes y comprobables, sobre el estado operacional y productivo actual del CES Huillines 3 (RNA 110259), señalando en particular el número de ejemplares sembrados y biomasa por jaula, en el CES Huillines 3, especificando la fecha de siembra de sus existencias actuales.”



f) Resolución Exenta N° 1.071/2025

200. Previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol S-4-2025, mediante **Resolución Exenta N° 1.071**, de fecha 29 de mayo de 2025, esta SMA ordenó a Cooke Aquaculture Chile S.A., la adopción de la medida provisional consistente en la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 3, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la resolución respectiva. Los antecedentes de dicha medida provisional se encuentran disponibles en el **expediente SMA MP-017-2025**.

201. Para verificar el cumplimiento de la medida provisional ordenada y del requerimiento de información, funcionarios de la Oficina Regional Aysén de esta Superintendencia, efectuaron un examen de información respecto de los reportes presentados por parte del titular con fecha 02, 09, 16 y 23 de junio de 2025 y revisaron el registro SIFA de Sernapesca, en el período comprendido entre el 23 de junio al 07 de julio de 2025, cuyos resultados quedaron plasmados en el informe de fiscalización ambiental asociado a la medida provisional, expediente **DFZ-2025-2901-XI-MP**, disponible en el referido expediente publicado en SNIFA.

202. Mediante Res. Ex. N° 1.464, de 23 de julio de 2025, se declaró el término del procedimiento administrativo Rol MP-017-2025, respecto a la medida provisional ordenada mediante la Res. Ex. N° 1.071/2025, derivando los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento.

**B. MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA SMA RESPECTO DEL CES HUILLINES 2 (RNA 110228)**

a) Resolución Exenta N° 523/2025

203. Previa autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol S-3-2025, mediante **Resolución Exenta N° 523**, de fecha 31 de marzo de 2025, esta SMA ordenó a Cooke Aquaculture Chile S.A., la adopción de la medida provisional consistente en la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 2, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la resolución respectiva. Los antecedentes de dicha medida provisional se encuentran disponibles en el **expediente SMA MP-011-2025**.

204. Para verificar el cumplimiento de la medida provisional ordenada y del requerimiento de información, funcionarios de la Oficina Regional Aysén de esta Superintendencia, efectuaron un examen de información respecto de los reportes presentados por parte del titular con fecha 07, 14, 21, 24 y 28 de abril de 2025, además de la revisión de los registros contenidos en la plataforma SIFA administrada por Sernapesca, cuyos resultados quedaron plasmados en el informe de fiscalización ambiental asociado a la medida provisional, expediente **DFZ-2025-2248-XI-MP**, disponible en el referido expediente publicado en SNIFA. El referido informe concluye que el titular no ejecutó la siembra de salmónidos en el CES Huillines 2 durante el período fiscalizado. Por otro lado, el informe indica que, el titular no acompañó documentación que de cuenta de manera fehaciente y comprobable el estado operacional del CES



en sus informes semanales, así como tampoco no entregó medios fehacientes y comprobables el estado operacional del CES en el informe que debía entregar dentro del plazo de 5 días hábiles previo al vencimiento de la medida provisional.

205. Mediante Res. Ex. N° 1.204, de 23 de junio de 2025, se declaró el término del procedimiento administrativo Rol MP-011-2025, respecto a la medida provisional ordenada mediante la Res. Ex. N° 523/2025, derivando los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento.

206. Con fecha 4 de julio de 2025, la empresa presentó un escrito acompañando copia de la información extraída desde SIFA para el periodo 31 de marzo de 2025 a la semana que inició con fecha 5 de mayo de 2025, en que estuvo vigente la medida provisional, donde constaría que el CES Huillines 2 no tuvo ingreso ni se mantuvieron ejemplares salmónidos.

**VI. VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES  
QUE CONSTAN EN EL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

207. El inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA, dispone como requisito mínimo el dictamen, señalar la forma en que se han llegado a comprobar los hechos que fundan la FdC. Debido a lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la FdC, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

208. La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso expresar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, y asigna mérito a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él<sup>15</sup>.

209. La jurisprudencia ha añadido que la sana crítica implica un “[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia”<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Al respecto véase TAVOLARI, R., *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

<sup>16</sup> Corte Suprema, Rol 8654-2012, Sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.



210. Por lo tanto, cumpliendo con el mandato legal, en este Dictamen se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, calificación de las infracciones y ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

## VII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

211. En esta sección, se analizará la configuración del hecho que se estima constitutivo de infracción, examinando lo señalado en los escritos de descargos presentados por la empresa, así como los antecedentes y medios de prueba que constan en el procedimiento.

212. Para ello, se seguirá la siguiente metodología de análisis respecto de cada uno de los hechos infraccionales imputado: (i) Naturaleza de la infracción imputada y normas que se estimaron infringidas; (ii) Antecedentes que se tuvieron a la vista para la imputación de la infracción, y; (iii) Análisis de los descargos, antecedentes y medios de prueba presentados por los presuntos infractores.

**Cargo 1: “Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Punta Garrao fuera del área de concesión acuícola.”**

### A. Naturaleza de la infracción imputada y normativa infringida

213. El cargo N° 1 fue imputado como una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, en particular, respecto a la RCA N° 95/2010 que regula la ubicación de las estructuras asociadas al CES.

214. En efecto, el considerando 3.1 de la RCA N° 95/2010 establece que el proyecto se localizará en la undécima región, provincia de Aysén, comuna de Aysén, en Estero Cupquelan, en una concesión de acuicultura de agua y fondo de mar, de 1,5 hectáreas, con las siguientes coordenadas:

**Tabla 4:** Ubicación y vértices de la ubicación del CES Punta Garrao RNA 110897

Punto	Referidas a la Carta SHOA N°812			
	Latitud (S)	Longitud (W)	Lado	Distancia
A	46°19'00"	73°38'59"	A-B	150 m
B	46°19'00"	73°38'59"	B-C	100 m
C	46°19'00"	73°38'06"	C-D	150 m
D	46°19'00"	73°38'06"	D-A	100 m

Fuente: Considerando 3.1 RCA N° 95/2010

215. Adicionalmente, el considerando 4 de la referida RCA dispone que el titular deberá remitir a la entonces COREMA de la Región de Aysén copia de la resolución de la Subsecretaría de Marina que otorga la concesión de acuicultura. Dicha resolución consiste en la Res. Ex. N° 48, de enero de 2012, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que



resuelve otorgar la respectiva concesión de acuicultura, delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

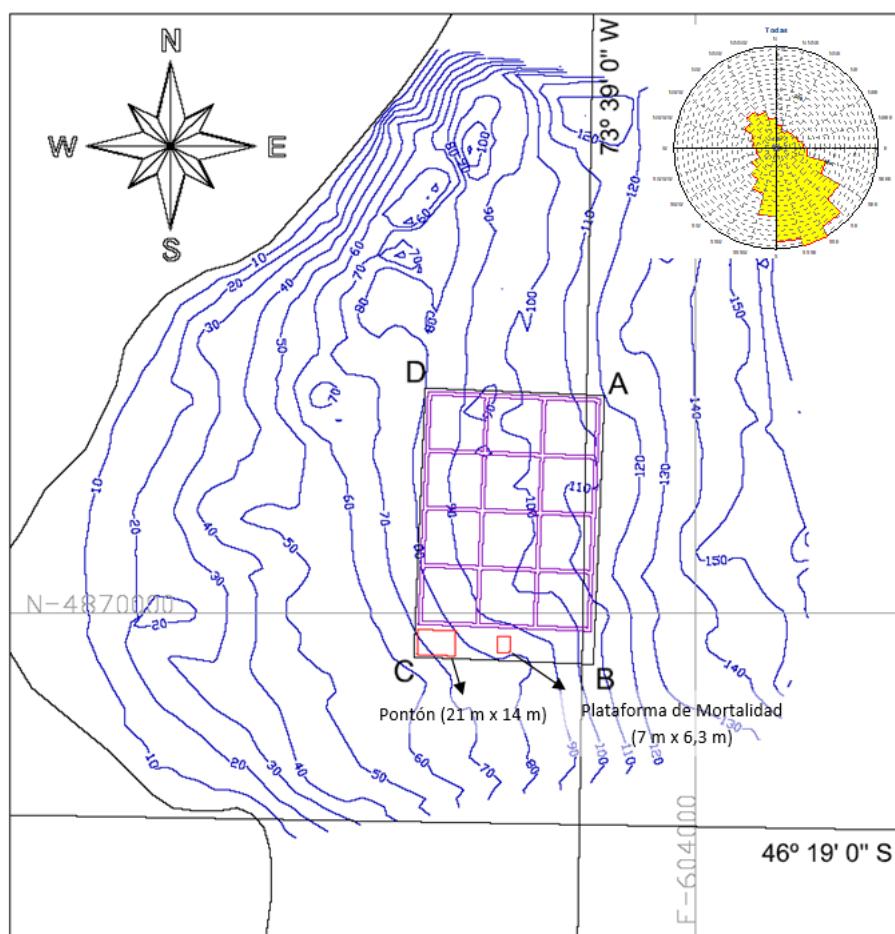
**Tabla 5** Ubicación y vértices de la concesión de acuicultura asociada al CES Punta Garrao RNA 110897:

Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)
A	46°18'52,34"	73°39'05,95"
B	46°18'52,28"	73°39'01,28"
C	46°18'57,14"	73°39'01,16"
D	46°18'57,20"	73°39'05,84"

Fuente: Res. Ex. N° 48/2012 SubFFAA

216. A mayor abundamiento, a través del Informe consolidado de solicitud de aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones a la DIA (en adelante, “ICSARA”), se le requirió al titular informar especificar la ubicación del pontón de alimentación y plataforma de mortalidad, ante lo cual, en Adenda N°1 el titular expuso un plano de la ubicación de las estructuras del CES, señalando que *“la plataforma flotante se ubicará al sur de las estructuras de cultivo, con la finalidad de protegerla de la corriente predominante”*<sup>17</sup>.

**Figura 2.** Ubicación del pontón y plataforma de mortalidad en relación a la concesión de acuicultura.



Fuente: Adenda N° 1 a la DIA “Estero Cupquelan, Pert N° 97110007”, página 3

<sup>17</sup> Adenda N° 1 a la DIA “Estero Cupquelan, Pert N° 97110007”, página 3.



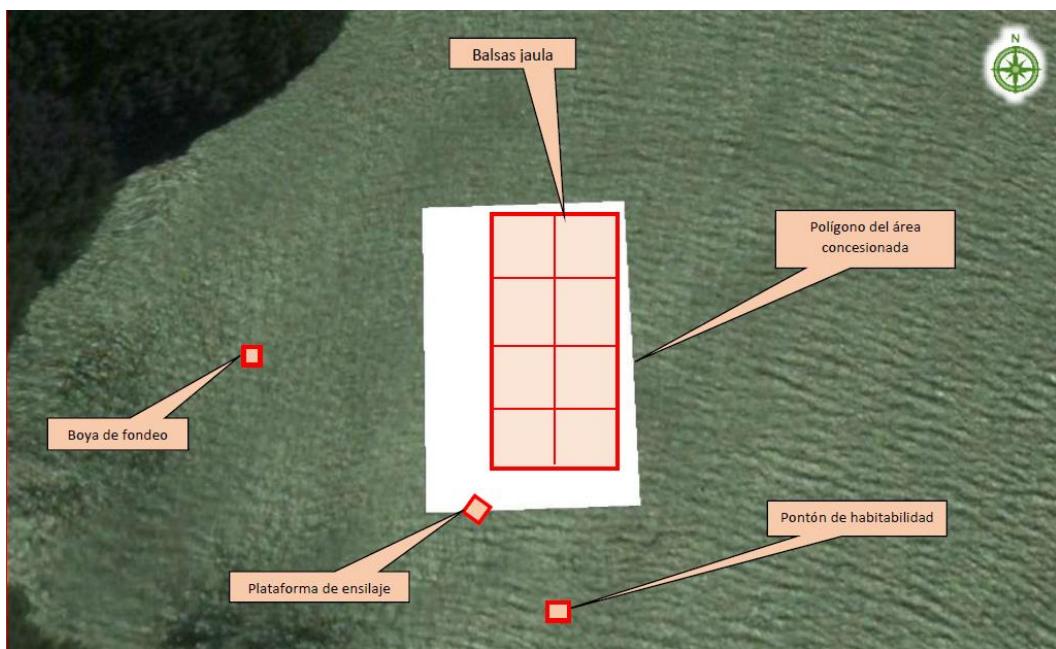
B. Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción

217. El hecho infraccional fue constatado durante la actividad de inspección ambiental desarrollada en dependencias del CES Punta Garrao, con fecha **24 de abril de 2018**, por funcionarios de CONAF, Gobernación Marítima de Aysén y Sernapesca. Los hechos fueron consignados en el acta respectiva<sup>18</sup>, cuyo análisis y resultados constan en el IFA DFZ-2018-875-XI-RCA-IA.

218. En dicha actividad se constató que el CES se encontraba en operación con 8 balsas jaula de 30x30x15 metros, con peces de la especie *Salmo salar*. Según se consigna en la respectiva acta de inspección ambiental, durante la navegación se realizó la georreferenciación los vértices de las balsas jaula, boyas y demás estructuras pertenecientes al CES Punta Garrao.

219. A partir de lo anterior se constató que el **pontón de habitabilidad** se encontraba a una distancia de 59 metros de distancia del límite de la concesión, una **boya** utilizada para fondear embarcaciones a una distancia de 87 metros de distancia del límite de la concesión y la **plataforma de ensilaje** a 10 metros de distancia del límite de la concesión (el vértice más alejado de la concesión), como se ilustra en la siguiente figura:

**Figura 3.** Ubicación de las estructuras asociadas al CES Punta Garrao, 24 de abril de 2018.



**Fuente:** Figura N° 3 del IFA DFZ-2018-875-XI-RCA-IA.

220. Luego, el hecho infraccional fue nuevamente constatado durante la actividad de inspección ambiental desarrollada en dependencias del CES Punta Garrao, con fecha **12 de diciembre de 2018**, por funcionarios Sernapesca. Los hechos fueron consignados en el acta de inspección e informe de denuncia<sup>19</sup> que fue remitido a esta SMA mediante

<sup>18</sup> Anexo 1 del IFA DFZ-2018-875-XI-RCA-IA.

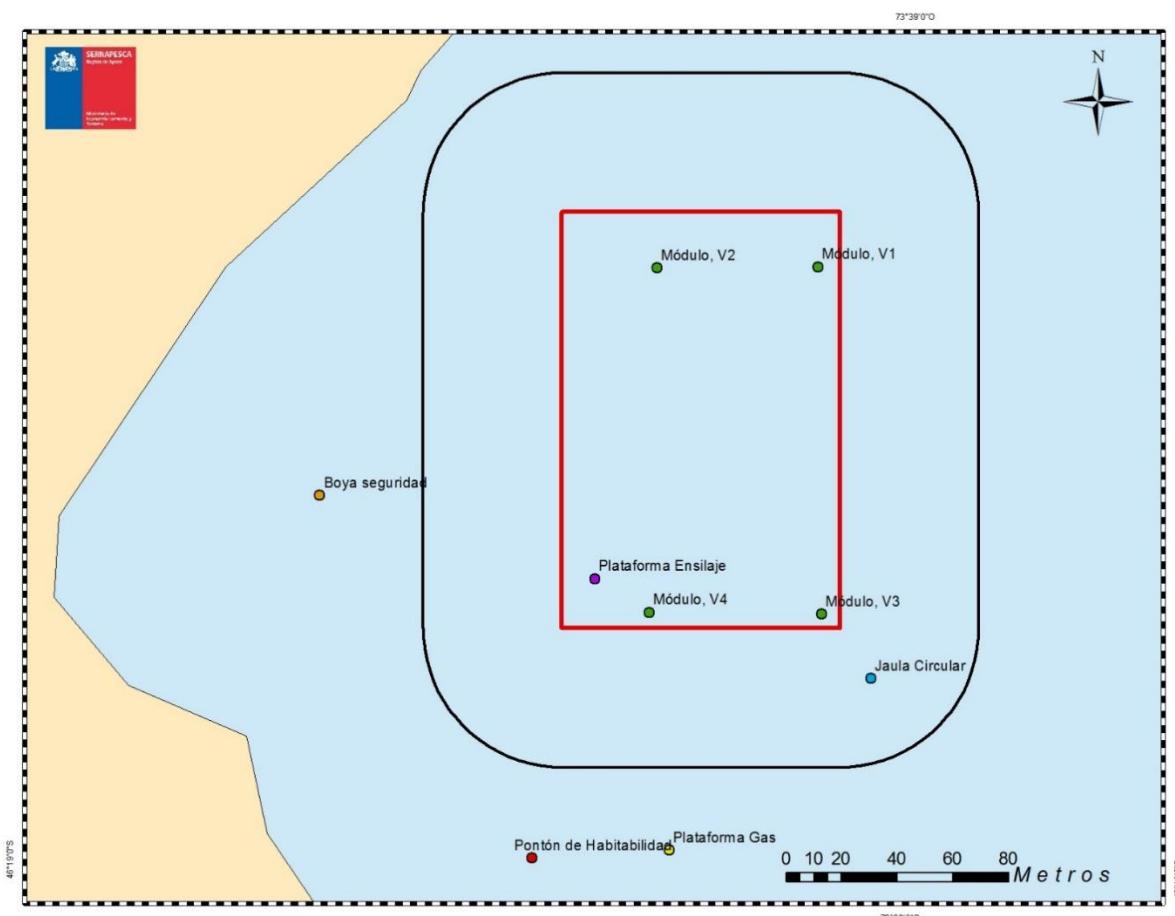
<sup>19</sup> Anexo 2 y 3 del IFA DFZ-2019-1397-XI-RCA-IA.



Ord. N° 17.200/2020 de Sernapesca, cuyo análisis y resultados constan en el IFA DFZ-2019-1397-XI-RCA-IA.

221. A través de georreferenciación de las estructuras asociadas el CES mediante equipo GPS Garmin GPSmp 64s, se constató que estas se encontraban fuera del área concesionada: la plataforma de gas ubicada a 89 metros de distancia, el pontón de habitabilidad a 84 metros de distancia, una jaula circular a 17 metros de distancia, y una boyas de seguridad a 101 metros de distancia, todo en relación con el límite de la concesión. Lo anterior se ilustra a través de la siguiente figura:

**Figura 4.** Ubicación de las estructuras asociadas al CES Punta Garrao, 12 de diciembre de 2018.



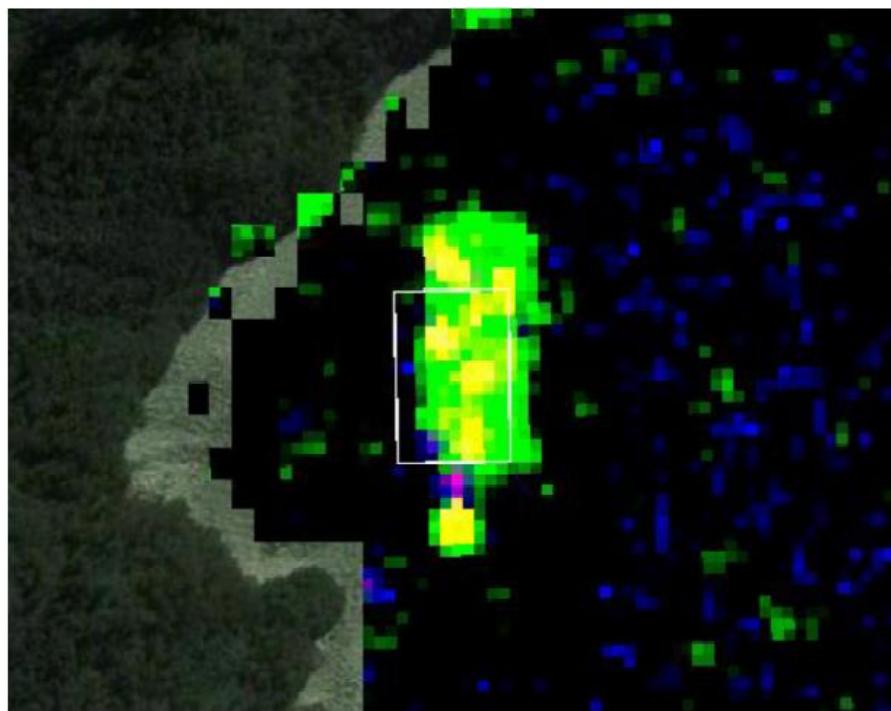
**Fuente:** Imagen N° 1 y Anexo 4 del IFA DFZ-2019-1397-XI-RCA-IA.

222. Según indica el referido IFA, lo anterior igualmente fue corroborado a través de imagen Radar de Apertura Sintética (SAR) obtenida desde Sentinel 1B con fecha 14 de diciembre de 2018, que consta en el referido IFA.

223. Del mismo modo, a través de imagen satelital de 11 de marzo de 2021, conforme se señala en el considerando 17 de la formulación de cargos, se constató la existencia de estructuras emplazadas fuera del área concesionada, lo cual coincide con los desplazamientos ya descritos.



**Imagen 1.** Imagen SAR Sentinel 1-A, de 11 de marzo de 2021<sup>20</sup>.



**Fuente:** Elaboración propia mediante aplicación en Google Earth Engine/ Sentinel-1.

**C. Ánálisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento**

224. En sus descargos la empresa indica que en el CES Punta Garrao no existirían más estructuras que aquellas aprobadas mediante la correspondiente RCA: 12 jaulas, un pontón de habitabilidad y una plataforma de ensilaje, y que el área total de dichas estructuras alcanzan los 11.138 m<sup>2</sup>, que deben ser ubicadas en un área concesionada de 1,5 hectáreas.

225. Luego apunta al factor climático como causa de un desplazamiento temporal, en tanto se trataría de una zona de fuertes vientos, como lo es el fiordo Cupquelán, por lo que sería posible que en determinados momentos algunas de estas estructuras hayan podido encontrarse, en la superficie, fuera de los límites de la concesión de acuicultura. Agrega que la ubicación de las estructuras fuera de la concesión se debería a “*un desplazamiento involuntario o bien a un error de cálculo al momento de instalarlas*”. La empresa no acompañó medios de prueba para acreditar los hechos señalados en sus descargos.

226. A través del Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, esta Superintendencia decretó como diligencia probatoria una solicitud de información a la empresa, la cual en su punto 1.b) solicitó la entrega de: “*Estudios de ingeniería y memorias de cálculo de fondeo de módulos de cultivo y de estructuras de apoyo, como pontones de*

<sup>20</sup> El polígono de línea color blanco refleja los límites del área concesionada. Imagen Sentinel 1A GRD modo IW en órbita descendente y adquirida el 11-03-2021 a las 23:57 [UTC]. Identificador: S1A\_IW\_GRDH\_1SDV\_20210311T235725\_20210311T235750\_036957\_045923\_76A2.



**habitabilidad, plataformas flotantes, bodegas, boyas para embarcaciones, etc.** del CES Punta Garrao respecto de los ciclos productivos desde el año 2017 a la fecha" (énfasis agregado).

227. Con fecha 28 de septiembre de 2023, la empresa dio respuesta a la solicitud de información acompañando respecto al ciclo 2017-2018 únicamente un plano de fondeo para un set de 8 jaulas metálicas de 30x30 metros, junto a un plano detalle del mismo, ambos elaborados por Scheel Marine. Para el ciclo 2020-2021 presentó una memoria de cálculo de fondeo, de 21 de agosto de 2020 elaborada por Badinotti, para un set de 12 balsas jaula, junto a un plano de fondeo estas estructuras y tres planos de detalle.

228. Analizados los antecedentes presentados por el titular, se observa que ninguno de los documentos aportados informa sobre el fondeo de las estructuras de apoyo (plataforma de ensilaje, pontón de habitabilidad, etc.) pese a haberse solicitado en la diligencia probatoria señalada.

229. En cuanto a la primera alegación presentada por la empresa, relativa a la cantidad y características de las estructuras presentes en el CES, a partir de los planos de fondeo presentados se observa que, en relación con la cantidad y dimensiones de las balsas jaulas, lo que afirma la empresa no es efectivo. Respecto a la cantidad de estructuras, en las fiscalizaciones se verificó la existencia una boya de fondeo, una plataforma de gas y una balsa jaula circular, estructuras que no formaron parte de la evaluación ambiental, por lo que afirmación de la empresa en esta materia no es efectiva. Sin embargo, lo anterior no fue objeto de los cargos formulados razón por la cual tampoco tiene mérito para controvertir los cargos imputados, sin que resulte oportuno ahondar en dicha materia.

230. Por otro lado, en cuanto a la alegación de la empresa relativa al desplazamiento de las estructuras, se observa que la empresa no desconoce que efectivamente las estructuras identificadas sí se ubicaban fuera del área concesionada en las distancias constatadas, sino que lo expuesto en sus descargos apunta a entregar una justificación del motivo que habría causado los "desplazamientos" en cuestión, esto es, la acción del viento. Al respecto la empresa no aporta antecedentes para la configuración de un eventual caso fortuito o fuerza mayor, debiendo ser desestimada su alegación.

231. Por otro lado, la argumentación presentada supone que en algún momento las estructuras habrían estado posicionadas correctamente al interior de la concesión y que luego, a causa del viento, éstas se habrían desplazado. Sobre ello, la empresa tampoco ha aportado antecedentes que permitan acreditar que, en algún momento, las estructuras fueron posicionadas al interior de la concesión, como lo serían la memoria de cálculo con sus planos de fondeo. En efecto, a partir de los planos presentados se observa que los módulos de cultivo sí fueron diseñados para estar al interior de la concesión, sin embargo, no se presentó documento respecto a las demás estructuras verificadas fuera de dicha área, pese a haber sido solicitado como diligencia probatoria. Por tanto, no se ha acreditado que las estructuras en cuestión hayan sido fondeadas o ubicadas en algún momento al interior del área concesionada.

232. Luego, la empresa no aporta antecedente alguno respecto a las condiciones del viento en el área de emplazamiento del CES, que pueda justificar que



el mal posicionamiento de las estructuras del CES constatado en al menos tres oportunidades<sup>21</sup>, se haya debido a factores climáticos, en cada una de estas oportunidades. Por consiguiente, este hecho no se puede tener por acreditado.

233. Sin perjuicio de lo anterior, y pese a que ello no fue acreditado, aún en el evento de que pudiera haber existido un desplazamiento de las estructuras fuera del área concesionada a causa del viento, cabe señalar que es una obligación de la empresa el mantener permanentemente sus estructuras al interior del área concedida para el desarrollo de su actividad<sup>22</sup>, así como velar por que estas presenten condiciones de seguridad adecuadas de acuerdo a las condiciones climáticas, oceanográficas y ambientales del sitio de emplazamiento. En este sentido, al momento de emplazar sus estructuras de cultivo el titular debe contar con información de base suficiente para garantizar que la ingeniería y la memoria de cálculo para el fondeo de estas, sea óptimo para que no existan movimientos, desplazamientos, roturas o pérdidas de estructuras durante todo el desarrollo del ciclo productivo<sup>23</sup>. Del mismo modo, el titular tiene la obligación de revisar e inspeccionar periódicamente el estado de las mencionadas estructuras y efectuar las mantenciones y reparaciones<sup>24</sup> que sean necesarias para garantizar su seguridad. En este sentido, la alegación de la empresa en torno a la acción del viento como causa del mal posicionamiento de las estructuras, igualmente resulta improcedente.

234. Finalmente, en cuanto a la temporalidad de la infracción, se observa que esta fue constatada inicialmente en inspección ambiental de 24 de abril de 2018, y conforme se detallará en la [sección respectiva](#), de acuerdo a las medidas correctivas informadas por la empresa se constata la corrección parcial de la infracción en julio de 2023, razón por la cual el incumplimiento se mantuvo al menos por 5 años.

**D. Determinación de la configuración de la infracción**

235. En definitiva, los hechos verificados dan cuenta de estructuras asociadas al CES Punta Garrao ubicadas fuera del espacio concesionado, razón por la cual se tendrá por configurada la infracción a la RCA N° 95/2010.

---

<sup>21</sup> Las oportunidades en que se constataron los incumplimientos corresponden a dos ciclos productivos distintos: ciclo de 18 de septiembre de 2017 al 3 de febrero de 2019 (hechos constatados en abril y diciembre de 2018); y el ciclo entre 6 de julio de 2020 y el 4 de julio de 2021 (hechos constatados en marzo de 2021).

<sup>22</sup> Decreto Supremo N° 290/1993, Ministerio de Economía, Reglamento de Concesiones de Acuicultura, Artículo 3º.- *“La concesión de acuicultura tienen por objeto la realización de actividades de cultivo en el área concedida, respecto de la especie o grupo de especies hidrobiológicas indicadas en las resoluciones que las otorgan, y permiten a sus titulares el desarrollo de sus actividades, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en la ley y sus reglamentos”.*

<sup>23</sup> Decreto Supremo 320/2002, Reglamento Ambiental para la Acuicultura, Artículo 4º, letra e).

<sup>24</sup> Ídem.



**Cargo 2: “El CES Punta Garrao, no cuenta con Plan de contingencia de derrame de hidrocarburos al momento de la fiscalización.”**

A. Naturaleza de la infracción imputada y normativa infringida

236. El cargo N° 2 fue imputado como una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, en particular, respecto a la RCA N° 95/2010 que regula los planes de contingencia con que debe contar el CES Punta Garrao, en particular, un plan de contingencias ante derrame de hidrocarburos.

237. En efecto, el considerando 4.1 de la RCA N° 95/2010, en relación con la normativa ambiental aplicable al proyecto, establece en relación al D.S. N° 148/2003 que contiene el Reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, que el titular “*presentará ante la Autoridad Marítima, una vez que entre en operación el centro, un plan de Emergencia y Contingencia contra derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas líquidas contaminantes o que sean susceptibles de contaminar, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Circular OGTM. y MM. A53/002 del 5 de febrero de 2003*”. El detalle de esta obligación consta en la página 63 de la DIA asociada al proyecto.

238. Del mismo modo, el mismo considerando señala como normativa aplicable al proyecto el D.S. N° 320/2001 que establece el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, el cual dispone en su artículo quinto que “*Todo centro debe disponer de un plan de acción ante contingencias, que establezca las acciones y responsabilidades operativas en caso de ocurrir circunstancias susceptibles de provocar efectos ambientales negativos o adversos.*” Luego detalla su inciso octavo que “*Un ejemplar escrito del plan de acción de contingencias “individual y grupal” deberá mantenerse en el centro de cultivo y deberá ser conocido por el personal del mismo.*” (énfasis agregado).

B. Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción

239. El hecho infraccional fue constatado durante la actividad de inspección ambiental desarrollada en dependencias del CES Punta Garrao, con fecha **24 de abril de 2018**, por funcionarios de CONAF, Gobernación marítima de Aysén y Sernapesca. Los hechos fueron consignados en el acta respectiva<sup>25</sup>, cuyo análisis y resultados constan en el IFA DFZ-2018-875-XI-RCA-IA.

240. En dicha actividad se constató que en el CES no existía un Plan de contingencias ante derrames de hidrocarburos, ni registro de capacitación al personal respecto a este. Durante la fiscalización el encargado del CES informó que el plan de contingencias se encontraba “en trámite”.

C. Ánalysis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento

241. En sus descargos la empresa señala que “*es efectivo que en el momento de la fiscalización no se contaba con el Plan de Contingencia de*

<sup>25</sup> Anexo 1 del IFA DFZ-2018-875-XI-RCA-IA.



*Derrames de Hidrocarburos". Luego el titular informa que el Plan de contingencias fue presentado a Directemar, y que a la fecha de la presentación de los descargos se estaba a la espera de su aprobación.*

242. Para acreditar lo anterior la empresa acompañó junto con sus descargos copia de la carta conductora con timbre de recepción por parte de la Gobernación marítima de Aysén de fecha 27 de abril de 2021, a través de la cual se presenta ante dicha autoridad el Plan de contingencias para el control de derrames de hidrocarburos, sus derivados y otras sustancias nocivas líquidas susceptibles de contaminar.

243. Finalmente, la empresa señala que se han realizado simulacros de activación del plan de contingencias y que los trabajadores de la empresa han sido capacitados y aprobados cursos confeccionados por la Organización Marítima Internacional (en adelante, "OMI") sobre prevención y lucha contra la contaminación del medio marino.

244. Al respecto, se observa que conforme lo consigna el acta de inspección respectiva, el CES Punta Garrao no contaba con un plan de contingencias ante derrames de hidrocarburos al momento de la fiscalización de 24 de abril de 2018, lo cual ha sido reconocido por el titular en sus descargos, y consta que el plan fue presentado ante la autoridad marítima el 27 abril de 2021.

245. En cuanto a la temporalidad del incumplimiento, conforme lo señala la RCA asociada al CES, este Plan de contingencias debía ser presentado ante la autoridad marítima al momento en que CES iniciare sus operaciones. Si bien en el presente procedimiento sancionatorio no consta la fecha en que este CES inició su primer ciclo productivo, a partir de los antecedentes disponibles, se observa que este concluyó un ciclo productivo en el año 2014, fecha en la cual ya debía haber contado con el referido plan de contingencias. Luego, conforme consta que el referido Plan fue presentado ante la autoridad sectorial y que este obtuvo su aprobación mediante Resolución N° 12600/05/851, de 22 de julio de 2021, se considerará esta como fecha de término de la infracción.

**D. Determinación de la configuración de la infracción**

246. En definitiva, en virtud de los medios de prueba expuestos, se tiene por acreditada la infracción imputada a la RCA N° 95/2010, consistente en que el CES Punta Garrao no contaba con un plan de contingencias ante derrames de hidrocarburos al momento de la fiscalización.

**Cargo 3: "Superar la producción máxima autorizada en el CES Punta Garrao durante el ciclo productivo ocurrido entre el 24 de septiembre de 2017 y el 03 de febrero de 2019."**

**A. Naturaleza de la infracción imputada y normativa infringida**

247. El cargo N° 3 fue imputado como una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, en particular, respecto a la RCA N° 95/2010 que regula la producción máxima autorizada para el CES.



248. En efecto, el considerando 3.6 de la RCA N° 95/2010 dispone que *“La producción máxima es de 2.500 toneladas de salmónidos”*.

249. Del mismo modo, el considerando 4.2.2 de la misma RCA contempla el PAS establecido en el entonces artículo 74 del Reglamento del SEIA, actual PAS 116, relativo a las actividades de cultivo y producción de recursos hidrobiológicos a que se refiere el título VI de la LGPA. En particular, dicho PAS fue otorgado a través del Ord. N° 1.900/2009 de la Subsecretaría de Pesca quien informó favorablemente en el marco de la evaluación ambiental de la respectiva DIA, constando en la RCA que *“Se otorga el Permiso Ambiental Sectorial 74 para una producción máxima de 2.500 toneladas de salmónidos. El titular deberá dar cumplimiento al Reglamento Ambiental para la Acuicultura, D.S. (MINECON) N° 320 de 2001 [...]”*.

250. A su vez, el RAMA, normativa ambiental aplicable al proyecto, establece en su artículo 15 que *“El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción aprobados en la resolución de calificación ambiental”*. Mientras que su artículo 2 letra n) define “producción” como *“[el] resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado”*.

**B. Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción**

251. La producción de los CES es informada periódicamente por los titulares a Sernapesca a través del Sistema de Información para la Fiscalización de Acuicultura (en adelante, “SIFA”) administrado por este último, el que recoge la información sobre existencia y mortalidades<sup>26</sup> del CES (biomasa estimada) durante el curso de ciclo productivo, así como la cosecha recibida y contabilizada por las plantas de proceso una vez finalizado el referido ciclo<sup>27</sup>, que se reporta al sistema denominado “Trazabilidad”.

252. El hecho infraccional fue constatado a través del examen de información efectuado a los antecedentes remitidos<sup>28</sup> por Sernapesca con fecha 6 de julio de 2018, en relación a la producción del CES Punta Garrao, cuyo análisis y resultados constan en el IFA DFZ-2018-875-XI-RCA-IA.

253. En particular, se constató que el CES Punta Garrao el año 2014 cosechó 3.222 toneladas de biomasa y el año 2016 cosechó 2.540 toneladas de biomasa.

254. Asimismo, como lo indica el considerando 31 de la formulación de cargos, esta información fue complementada a través de correo electrónico de 29 de marzo de 2021, a través del cual Sernapesca informó sobre el ciclos productivo concluido en el año 2019, para el ciclo *entre el 24 de septiembre de 2017 y el 03 de febrero de 2019, el CES Punta Garrao produjo una cosecha de 450.567 individuos, equivalentes a 2.763 toneladas de biomasa, y tuvo una mortalidad de 31.756 peces, equivalentes a 120 toneladas. Es decir, su producción total*

<sup>26</sup> Artículo 6 y siguientes del D.S. N° 129/2013 del Ministerio de Economía, que establece el Reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura y la acreditación de origen.

<sup>27</sup> Artículo 10 y siguientes del D.S. N° 129/2013 del Ministerio de Economía, que establece el Reglamento para la entrega de información de pesca y acuicultura y la acreditación de origen.

<sup>28</sup> Anexo N° 7 del IFA DFZ-2018-875-XI-RCA-IA.



ascendió a 2.883 toneladas, lo que excede en 383 toneladas (15%) lo ambientalmente autorizado por la RCA N° 095/2010. El cargo imputado a través de la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio recae sobre este último ciclo productivo.

C. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento

255. En sus descargos la empresa formula, en síntesis, las siguientes alegaciones:

- La formulación de cargos imputa haber cometido infracciones en el año 2016 e incluso en el año 2014, las que se encontrarían prescritas, en virtud del artículo 37 de la LOSMA.
- Si bien la producción de biomasa total del CES Punta Garrao para el ciclo productivo culminado en 2019 fue superior a la indicada en la RCA respectiva, ello no habría respondido a una decisión de Cooke, sino que se habría debido a una mortalidad menor a la esperada y a un peso promedio de los peces mayor al esperado.
- Señala que la RCA estableció la cantidad de 793.651 de ejemplares de *smolts* a sembrar, con una mortalidad estimada del 10% y un peso cosecha de 3,5 kilos. Por su parte Subpesca estableció en la Res. Ex. N° 2.123/2017<sup>29</sup> la cantidad de 480.000 ejemplares a sembrar, y una mortalidad del 15%, y un peso cosecha de 3,5 kilos.
- A partir de la declaración jurada de siembra efectuada por Cooke ante Subpesca, la empresa indica que fueron sembrados 480.000 ejemplares, para lo cual acompaña copia de la declaración jurada de siembra.
- A partir de la declaración jurada de cosecha efectuada por Cooke ante Subpesca, la empresa indica que fueron cosechados 440.956 ejemplares, lo que deja una mortalidad equivalente a 8,13% (39.050 ejemplares aproximadamente), obteniendo un peso cosecha promedio de 5,85 kilos por ejemplar, para lo cual acompaña copia de la declaración jurada de cosecha.
- Cooke nunca habría sembrado más ejemplares de los autorizados por la RCA o por la SUBPESCA, sino que la eventual infracción se habría debido a un mejor desempeño de este CES respecto de lo esperado, en cuanto a la mortalidad y al peso de los ejemplares.
- El CES habría dado cumplimiento en todo momento al estándar ambiental del artículo 87 de la LGPA, puesto que ha operado en condiciones aeróbicas, de acuerdo a las INFAs de los años 2014, 2017 y 2018.

256. Respecto a la primera de las alegaciones, en relación a la prescripción de las infracciones asociadas a los ciclos productivos culminados en 2014 y 2016, cabe señalar que el cargo N°3 formulado consiste en “*Superar la producción máxima autorizada en el CES Punta Garrao durante el ciclo productivo ocurrido entre el 24 de septiembre de 2017 y el 03 de febrero de 2019*” (énfasis agregado). A partir de lo anterior se observa que la infracción imputada no corresponde a los ciclos culminados en 2014 y 2016, sino que a aquel desarrollado entre 2017-2019, razón por la cual la alegación de la empresa deberá ser desestimada. A mayor abundamiento habiendo sido notificada la formulación de cargos con fecha 20 de abril de

<sup>29</sup> Resolución Exenta N° 2.123, de 28 de junio de 2017, de Subpesca, que fijó la densidad de cultivo aplicable a la agrupación de concesiones 25B en la XI región. Fija número máximo de ejemplares a ingresar.

2021, se observa que el hecho efectivamente imputado en el cargo N°3 no se encontraba prescrito al momento de la formulación de cargos, conforme con lo dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA, al haberse interrumpido su cómputo antes de cumplirse los 3 años establecidos en dicha normativa.

257. Luego, en cuanto al exceso productivo constatado durante el ciclo 2017-2019, se observa que si bien la empresa no se allana a los hechos, tampoco controvierte el acaecimiento de los mismos, sino que aporta una justificación en torno a los motivos que la llevaron a exceder la producción máxima autorizada por la RCA. Dichos motivos consisten principalmente en la obtención de un mejor desempeño del CES que se refleja en una mortalidad menor a la esperada y la obtención de un peso cosecha mayor al previsto.

258. Cabe relevar que la producción en una industria como la acuícola obedece a un proceso continuo de siembra, engorda y cosecha, objeto de planificación cuidadosa, en la que inciden aspectos tales como la planificación del establecimiento y crecimiento de los ejemplares de cultivo conforme a determinadas condiciones de siembra, un régimen de alimentación y cuidado sanitario, además de condiciones de cosecha determinadas, con especial atención al peso promedio de los ejemplares cultivados; lo que forma parte inherente del giro comercial del titular.

259. Adicionalmente, los titulares de CES tienen obligaciones de monitoreo de existencias y mortalidad durante todo el desarrollo de ciclo productivo, lo cual debe ser reportado periódicamente a la autoridad sectorial<sup>30</sup>. Lo anterior igualmente está reflejado en la RCA del CES Punta Garrao, la cual establece en su considerado 3.8.2.2 que “*Se realizarán monitoreos mensuales de los peces registrando talla y peso [...]*”. Asimismo, la referida RCA dispone el retiro permanente de mortalidad a través de buceo, su almacenamiento y registro, la observación diaria de la mortalidad y morbilidad, la realización de necropsias de mortalidades frescas al menos 3 veces por semana, etc. De este modo, a lo largo del desarrollo del ciclo productivo, el titular estuvo en conocimiento permanente del volumen de mortalidad que se iba generando, así como del peso promedio de los individuos que se mantuvieron en engorda para efectos de conocer la biomasa estimada presente en el CES. Por estas razones, las variables

<sup>30</sup> **Artículo 7, letra a) del D.S. N° 129/2013** del Ministerio de Economía: *La información específica por cada centro de cultivo, que deben entregar las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo anterior, será la siguiente:*

- a) *En el caso de centros de cultivo cuyo proyecto técnico comprenda especies de peces, deberá especificarse, según corresponda:*
  - [...] 2. *Existencia: por unidad de cultivo, especie, número y peso de los ejemplares, especificando la etapa de desarrollo y/o actividad productiva en que se encuentran.*
  - [...] 4. *Situación sanitaria:*
    - i. *Especie, peso, número de ejemplares, etapa de desarrollo y/o actividad productiva, unidad de cultivo, causa de mortalidades y todos los otros egresos de peces vivos o muertos que no correspondan a cosecha. [...]*

**Artículo 8, letra b) del D.S. N° 129/2013** del Ministerio de Economía: *La oportunidad, condiciones y periodicidad de las declaraciones deben regirse por lo que a continuación se señala:*

- b) *Mortalidades de salmonidos: La información sobre mortalidades de salmonidos, deberá ser declarada semanalmente. [...]*
- e) *Cualquier otra información, de las enumeradas en el artículo anterior, deberá ser entregada mensualmente tendrá como plazo el día 12 del mes siguiente al periodo informado o el día hábil siguiente, si el 12 del mes es inhábil.*



expuestas por la empresa no constituyen en ningún caso circunstancias externas o ajenas al control de la empresa, ni variables cuya evolución ocurra de forma imprevista o sorpresiva, sino todo lo contrario.

260. En virtud de lo anterior, y sin perjuicio de la ponderación de estos hechos en la sección relativa a la [intencionalidad de la infracción](#), cabe descartar la alegación de la empresa como justificación o causa de la sobreproducción constatada, en tanto, las mortalidades y el peso de los ejemplares en engorda constituyen elementos propios del conocimiento de la empresa, que cuya evolución y resultado no son eximentes de responsabilidad para esta.

261. Finalmente, si bien la empresa no controvierte la cuantía de la sobreproducción imputada, se observa que existen diversos antecedentes al respecto. Además de la información contenida en la formulación de cargos, se cuenta con la información presentada por la empresa con fecha 28 de septiembre de 2023: en el **Anexo 1.K** se acompaña una planilla Excel con el detalle de las **existencias** estimadas semanalmente durante el ciclo según la cantidad de ejemplares y el peso promedio estimado, así como el registro de la **mortalidad** acumulada cada semana. Esta última asciende en total a 199,9 toneladas para todo el ciclo, consistente con lo señalado en la formulación de cargos (120 toneladas). Asimismo, se observa en el **Anexo 2.C** de la misma presentación, una planilla Excel que da cuenta de la **cosecha** por cada jaula del CES Punta Garrao para el ciclo 2018-2019. Asimismo, se cuenta con la información contenida en la declaración jurada de cosecha efectiva que presentó la empresa ante Subpesca<sup>31</sup>, la cual da cuenta de la cantidad de ejemplares por jaula y el peso promedio.

262. De este modo, la información disponible según los distintos datos aportados por la empresa es la siguiente:

---

<sup>31</sup> Documento N° 70 de los Descargos.



Tabla 6: Producción informada por la empresa CES Punta Garrao ciclo 2017-2019

Origen del dato informado	Formulación de cargos (información aportada por SERNAPESCA)				Existencias semanales (Anexo 1.K de 28.09.2023)		Declaración jurada de cosecha Subpesca (Nº 70, Descargos)			Cosecha (Anexo 2.C de 28.09.2023)		
	Nº de peces cosechados	Total cosecha (kg)	Nº de peces mortalidad	Total mortalidad acumulada (kg)	Total mortalidad acumulada (kg)	Existencia máxima (kg)	Nº de peces cosechados	Peso promedio (kg)	Total cosecha (kg)	Nº de peces cosechados	Peso promedio (kg)	Total cosecha (kg)
CES Punta Garrao (RNA 110897) ciclo 2017-2019	450.567	<b>2.763.000</b>	31.756	120.000	119.994	<b>2.511.429</b>	440.956	5,85	<b>2.580.635,181</b>	472.056	6,24	<b>2.948.948,65</b>

Fuente: Elaboración propia



263. A partir de lo expuesto, se observa que los datos de los egresos varían según la fuente de información que se trate, por lo cual cabe analizar el tipo de antecedente para efectos de ponderar cuál deberá ser considerada para efectos de la configuración de la infracción y su cuantía. Conforme fue señalado previamente<sup>32</sup>, la producción del CES se calcula con la sumatoria de los “egresos” y “remanentes” asociados a un ciclo productivo. Los egresos corresponden a aquello se extrae del CES, sea la mortalidad que se extrae semanalmente, o bien, los ejemplares que llegaron a término y se retiran del CES como cosecha destinada a planta de proceso. En cuanto a los remanentes, estos normalmente no se registran dado que la normativa sanitaria exige que al finalizar el ciclo sean extraídos todos los peces en cultivo para dar lugar al descanso sanitario reglamentario.

264. Conforme se expuso en la Tabla N° 6 del presente dictamen, se dispone información de “existencias”, “cosecha” y “mortalidad”. Las existencias corresponden a una estimación de biomasa (viva) mientras los peces se encuentran en proceso de engorda durante el transcurso del ciclo productivo, razón por la cual no pueden considerarse un “egreso” propiamente tal, en tanto es biomasa que se mantiene en cultivo y no ha salido del CES al momento en que se realiza la estimación. Por otro lado, la información asociada a la “cosecha” del CES corresponde al cálculo según el peso de los ejemplares una vez finalizado el ciclo y los peces son retirados del CES. La cuantía de la cosecha se obtiene a través de mediciones y contadores de peces a través de maquinaria especializada, sea en el *wellboat* (barco de cosecha) o en la planta de proceso. De este modo, la cosecha corresponde a un “egreso” propiamente tal, por lo que éste es el dato que debe ser considerado en el cálculo de la producción.

265. En cuanto a la información correspondiente a “cosecha”, se observa que se cuenta con la información aportada a esta SMA por Sernapesca (que fue considerada en la formulación de cargos), y con la información aportada por la empresa tanto en la planilla Excel (Anexo 2.C del escrito de 28 de septiembre de 2023) como en la declaración jurada de cosecha efectiva a Subpesca (documento N° 70 acompañado en los descargos). Se observa que estos difieren en la cantidad de ejemplares cosechados, así como en el peso cosecha promedio de cada individuo, siendo los valores indicados en la declaración jurada menores a los que se consignan en la planilla Excel que entregó la empresa y a lo informado por Sernapesca. En el presente expediente no consta justificación de dicha diferencia, sin embargo, se observa que globalmente, la información contenida en el referido Excel es cercana y por tanto más consistente con la información aportada por Sernapesca. Por consiguiente, para efectos del presente dictamen, además de la información de mortalidad disponible, se estará a la información presentada por la empresa en el anexo 2.C de su presentación de 28 de septiembre de 2023, en tanto corresponde a la información de data más reciente, y además corresponde a la información de cosecha, lo que resulta válido como “egreso” del CES en los términos del artículo 2 letra n) del RAMA.

266. Finalmente, cabe considerar que mediante diligencias probatorias decretadas mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021 esta SMA solicitó información a la empresa relativa a la aplicación de planes de contingencias en el CES Punta Garrao. Ante ello, con fecha 28 de septiembre de 2023, la empresa informó sobre la activación del plan de contingencias por escape de peces ocurrido con fecha 18 de octubre de 2018. Como resultado final

<sup>32</sup> Ver considerando 250 del presente dictamen.

de la contingencia, la empresa descartó un escape masivo de peces, informando la recaptura de 19 ejemplares, estimando que el escape no habría sido mayor a 100 ejemplares. De acuerdo a la magnitud del evento informado, se estima que este no repercuta sustancialmente en la cuantía de la producción del CES.

267. Por consiguiente, de acuerdo a la información expuesta, según lo informado por la empresa la planilla Excel presentada con fecha 28 de septiembre de 2023, la cosecha ascendió a 2.948,9 toneladas, a lo que cabe sumar la mortalidad acumulada de 120 toneladas. Así, con la suma de estos egresos, se observa **que la producción total del CES durante el ciclo ascendió a 3.068,9 toneladas, produciéndose 568,9 toneladas en exceso por sobre lo autorizado en la RCA N° 95/2010, lo que equivale a un 22,72%.**

D. Determinación de la configuración de la infracción

268. En definitiva, los hechos verificados dan cuenta de una producción por sobre el máximo autorizado en la RCA N° 95/2010 durante el ciclo productivo ocurrido entre el 24 de septiembre de 2017 y el 03 de febrero de 2019, constatándose un exceso de 131 toneladas, razón por la cual se tendrá por configurada la infracción.

**Cargo 4: “El CES Punta Garrao, no cuenta con el plan de contingencia sobre la “Interacción de la especie Huillín o Nutria de Río con el centro de cultivo”, implementado y disponible en las instalaciones del centro.”**

A. Naturaleza de la infracción imputada y normativa infringida

269. El cargo N° 4 fue imputado como una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, en particular, respecto a la RCA N° 95/2010 que regula los planes de contingencias con que debe contar el CES y las medidas ante interacción con mamíferos y aves.

270. En efecto, el considerando 3.8.2.7 de la RCA N° 95/2010 establece que, de acuerdo con la DIA del proyecto, el CES cuenta con una serie de planes de contingencias, entre los cuales se encuentra la *“Interacción de la especie Huillín o Nutria de río (Lontra provocax, Thomas 1902) con el centro de cultivo”*. El detalle de lo anterior consta en la página 64 de la DIA, donde se detallan dos tipos de contingencias: Huillín enredado en una red de cultivo (enmalle) y huillín encontrado al interior de una jaula.

271. Del mismo modo, el considerando 4.1 de dicha RCA señala como normativa aplicable al proyecto el D.S. N° 320/2001 que establece el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, el cual dispone en su artículo quinto que *“Todo centro debe disponer de un plan de acción ante contingencias, que establezca las acciones y responsabilidades operativas en caso de ocurrir circunstancias susceptibles de provocar efectos ambientales negativos o adversos.”*. En su inciso segundo indica dentro de las materias que deben considerarse como contingencia, el *“enmalle de mamíferos marinos”*. Luego detalla su inciso octavo que *“Un ejemplar escrito del plan de acción de contingencias “individual y grupal” deberá mantenerse en el centro de cultivo y deberá ser conocido por el personal del mismo.”* (énfasis agregado).



B. Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción

272. El hecho infraccional fue constatado durante la actividad de inspección ambiental desarrollada en dependencias del CES Punta Garrao, con fecha **24 de abril de 2018**, por funcionarios de CONAF, Gobernación Marítima de Aysén y Sernapesca. Los hechos fueron consignados en el acta respectiva<sup>33</sup>, cuyo análisis y resultados constan en el IFA DFZ-2018-875-XI-RCA-IA.

273. En dicha actividad se constató que en el CES no había un plan de contingencias de Interacción de la especie Huillín o Nutria de río con el centro de cultivo. La formulación de cargos destaca la relevancia ambiental de la infracción, en tanto el CES se encontraba operando con un procedimiento de interacción con la vida silvestre distinto al establecido en la RCA, en tanto era deficiente en el manejo de contingencias por enmalle de mamíferos e interacción con huillín, lo que redunda en que el personal del CES no se encontraba suficientemente capacitado ni preparado para hacer frente a estas contingencias, en caso de ocurrir.

274. Con posterioridad a la fiscalización en terreno, la empresa presentó ante la SMA una serie de documentos<sup>34</sup>, entre los cuales se encuentra el “Procedimiento de interacción con la vida silvestre”, elaborado por Cooke Aquaculture Chile S.A., en enero de 2018. Dicho documento contiene medidas de prevención para lobo marino, huillín y aves marinas (uso de redes, revisión de balsas, extracción de mortalidad y alimentación de los peces), sin embargo, no contiene medidas de contingencia ante enmallamiento de mamíferos, huillín enredado en red de cultivo o huillín encontrado al interior de una jaula, conforme fue establecido en la RCA y DIA respectiva.

C. Ánalysis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento

275. En sus descargos la empresa afirma que “*el cargo no es efectivo*”, puesto que, si bien, “*la persona que recibió al equipo de fiscalización de esta SMA lamentablemente no tenía a su disposición una copia del Plan de Contingencia en cuestión; sin embargo, Cooke sí contaba con un Procedimiento de Interacción con la Vida Silvestre, de fecha 25 de enero de 2018, el que fue remitido a esta Superintendencia mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2018, y se acompaña también a esa presentación*”. Adicionalmente, la empresa informa que luego de fiscalización señalada, se habrían efectuado una serie de capacitaciones sobre la materia, además de una actualización del plan de contingencias en aquellos aspectos no abordados según lo indicado en la formulación de cargos.

276. A partir de ello, se observa que la empresa reitera lo ya expuesto sobre la existencia del documento “Procedimiento de interacción con la vida silvestre” que fue remitido a la SMA luego de la fiscalización y tenido a la vista al momento de la elaboración de las conclusiones del IFA respectivo, así como de la dictación de la formulación de cargos. De este modo, la defensa de la empresa se basa en un documento ya analizado, lo que no cambia las conclusiones señaladas en torno a que, si bien existía un documento relativo a la interacción con vida silvestre que data de enero de 2018, esto es, anterior a la fiscalización, (1) el documento no estaba en el CES al momento de la fiscalización; y que (2) lo enviado posteriormente

<sup>33</sup> Anexo 1 del IFA DFZ-2018-875-XI-RCA-IA.

<sup>34</sup> Anexo 4 del IFA DFZ-2018-875-XI-RCA-IA.



no cumple las materias y contenidos del plan de contingencias exigido por la RCA. Por consiguiente, las alegaciones de la empresa no logran desvirtuar los hechos constatados.

277. Por otro lado, sobre las alegaciones de la empresa respecto a las capacitaciones y actualización del plan de contingencias, la empresa presentó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el Certificado de capacitación emitido por Aquagestión S.A. respecto al programa de capacitación desarrollado entre el 9 y 12 de mayo de 2017<sup>35</sup>, cuyo módulo 4 corresponde al “Plan de interacción con la biodiversidad del fiordo”, el cual corresponde a una capacitación en base a un documento que, como fue señalado, no cumple con las exigencias y contenidos establecidos en la RCA, por lo que no desvirtúa el hecho infraccional imputado.

278. Los medios de prueba asociados a actividades posteriores a la constatación de la infracción, tampoco desvirtúan el hecho infraccional imputado, sin perjuicio de la ponderación de dicha circunstancia como [medida correctiva en la sección respectiva](#).

D. Determinación de la configuración de la infracción

279. En definitiva, en virtud de los medios de prueba expuestos, se tiene por acreditada la infracción imputada a la RCA N° 95/2010, consistente en que el CES Punta Garrao no contaba con un plan de contingencias sobre la “Interacción de la especie Huillín o Nutria de Río con el centro de cultivo”, implementado y disponible en las instalaciones del centro.

**Cargo 5: “Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Huillines 2 fuera del área de concesión acuícola.”**

A. Naturaleza de la infracción imputada y normativa infringida

280. El cargo N° 5 fue imputado como una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, en particular, respecto a la RCA N° 5/2012, que regula la ubicación de las instalaciones del sistema de ensilaje asociado al CES Huillines 2.

281. En particular, el considerando 3.6 de la RCA N° 5/2012 establece que “*El proyecto se ubicara [sic] dentro de la superficie aprobada de 1,46 hectáreas de concesión de la concesión [sic] de acuicultura de agua y fondo de mar*”, señalando en su considerando 3.7 y 3.8 su localización y coordenadas en los siguientes puntos:

**Tabla 7:** Ubicación y vértices de la ubicación del CES Huillines 2 (RNA 110228)

Punto	Coordenadas geográficas Carta SHOA 812	
	Latitud (S)	Longitud (W)
A	46°18'29"	73°34'48"

<sup>35</sup> Documento N° 73 de los Descargos.



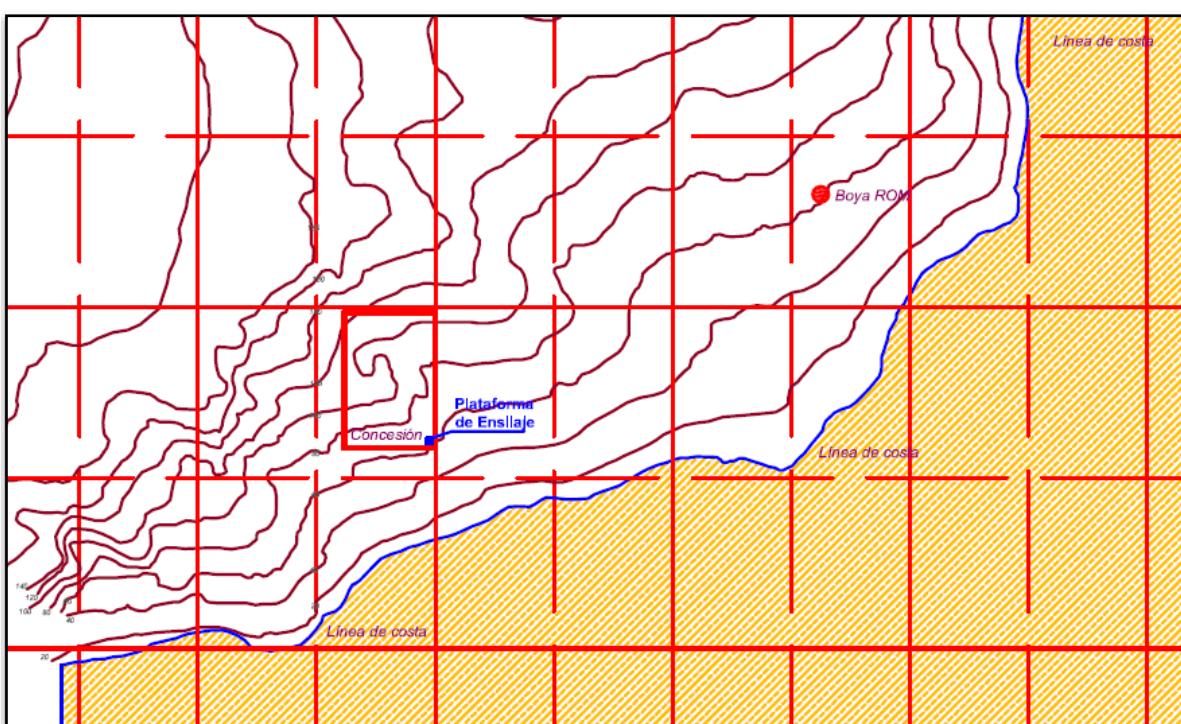
B	46°18'24,2"	73°34'48"
C	46°18'24,2"	73°34'52,6"
D	46°18'29"	73°34'52,6"

Fuente: Considerando 3.8 RCA N° 5/2012

282. Adicionalmente, el punto 2.1.3 de la DIA respectiva, relativo a la justificación y consideraciones respecto a la localización del proyecto, dispone que *“El proyecto se instalará dentro del área otorgada, por lo que no incluye el uso de nuevas áreas aledañas”*.

283. Finalmente, en el Anexo 5 de la DIA del proyecto, el titular presentó el siguiente plano de ubicación de la plataforma de ensilaje, ubicada al interior del área concesionada:

**Figura 5.** Extracto de Plano de ubicación del sistema de ensilaje



Fuente: Anexo 5 DIA “Modificación el manejo de mortalidad mediante un sistema de ensilaje Centro de Mar Huillines II”.

**B. Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción**

284. El hecho infraccional fue constatado durante la actividad de inspección ambiental desarrollada con fecha **16 de junio de 2019** por funcionarios de Sernapesca, según consta en el “Informe de denuncia”<sup>36</sup> que fue remitido a esta SMA mediante el oficio Ord. N° 18.039/2019, cuyo análisis y resultados constan en el IFA DFZ-2019-1959-XI-RCA.

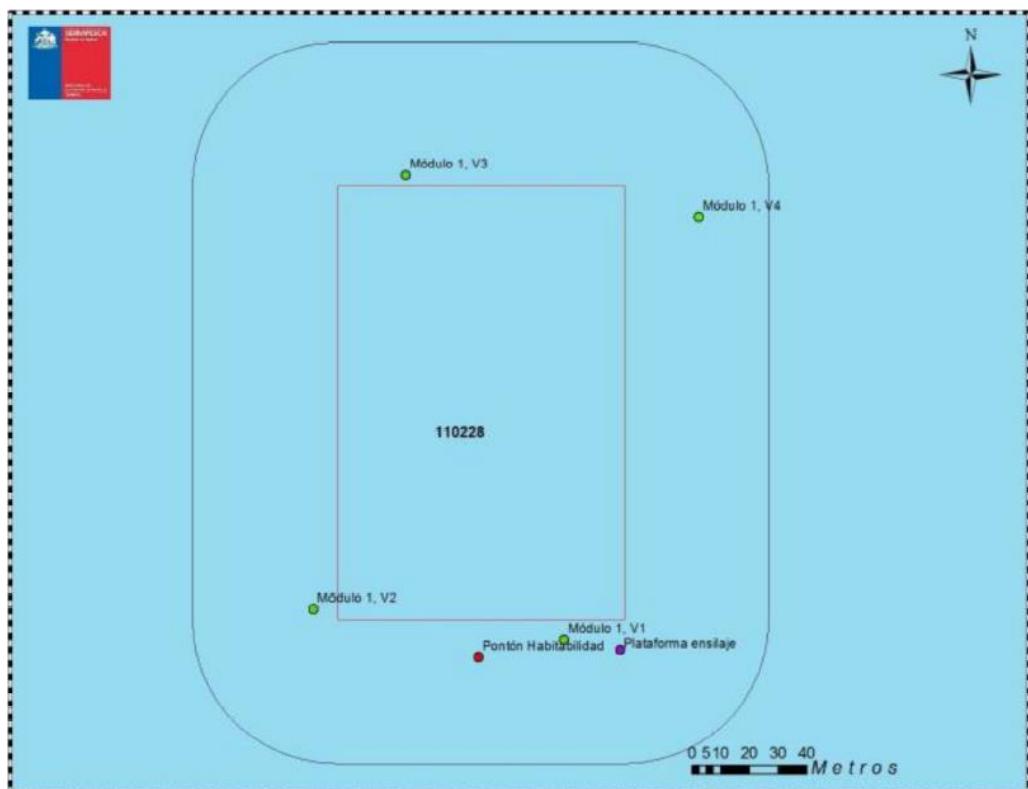
285. Durante dicha actividad, se constató que el CES presentaba estructuras emplazadas fuera del área de concesión otorgada: parte de los módulos de

<sup>36</sup> Anexo 1 y 2 del IFA DFZ-2019-1959-XI-RCA



cultivo, el pontón de habitabilidad a 12 metros de distancia y la plataforma de ensilaje a 9 metros de distancia, tal como se ilustra en la siguiente figura:

**Figura 6.** Ubicación de las estructuras del CES Huillines 2 (RNA 110228), 16 de junio de 2019.



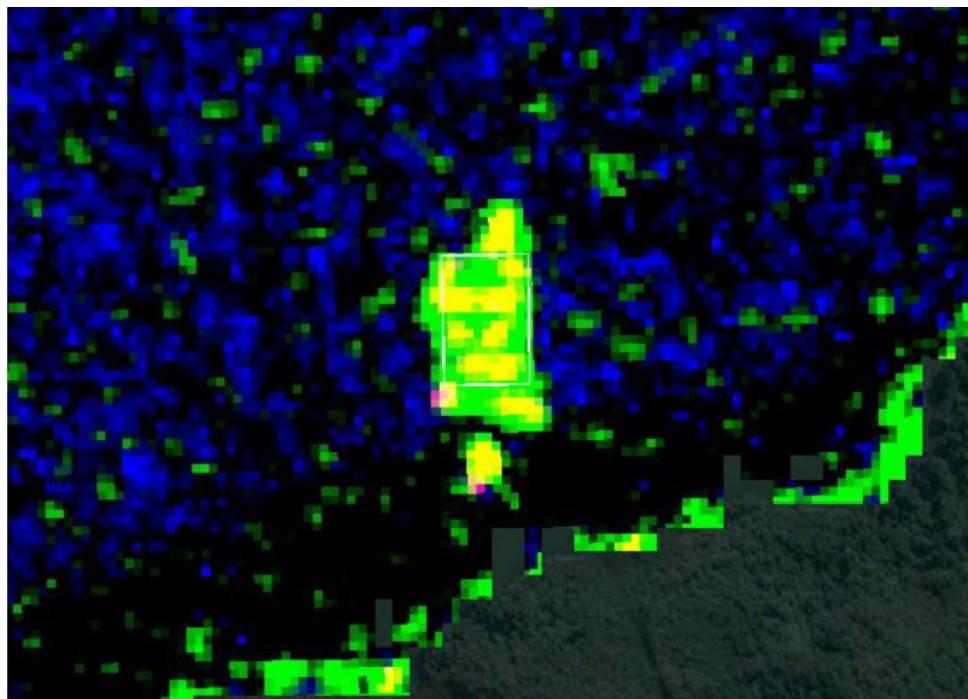
**Fuente:** Informe de denuncia Sernapesca, IFA DFZ-2019-1959-XI-RCA.

286. Lo anterior igualmente fue corroborado durante el análisis de los hechos y en la elaboración del IFA, a través de imagen Radar de Apertura Sintética (SAR) obtenida desde Sentinel 1B con fecha **9 de diciembre de 2019**, que consta en el referido IFA.

287. Del mismo modo, a través de imagen satelital de **07 de abril de 2021**, conforme se señala en el considerando 43 de la formulación de cargos, se constató la existencia de estructuras emplazadas fuera del área concesionada, lo cual coindice con los desplazamientos ya descritos.



**Imagen 2:** Imagen SAR Sentinel 1-A, de 7 de abril de 2021<sup>37</sup>.



Fuente: Elaboración propia mediante aplicación en Google Earth Engine/ Sentinel-1.

C. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento

288. En sus descargos la empresa señala que respecto a los módulos de cultivo “*el que se encuentren fuera del área de concesión no representa infracción alguna, siempre que se encuentren dentro del halo de 50 metros de tolerancia establecido por la Subpesca*”. Para ello hace referencia a la Res. Ex. N° 3.612/2009, de Subpesca, que establece la metodología para la CAPS e INFA (acompañada en sus descargos), la cual señala en su numeral 15 iv) que “*(...) En virtud del proceso de georreferenciación, los vértices de los módulos de cultivo no podrán tener una diferencia mayor a 50 mts respecto de la posición de los límites de la concesión*”. En virtud de lo anterior la empresa señala que el desplazamiento se encuentra dentro de lo que se podría considerar normal.

289. La empresa agrega que, de acuerdo con lo señalado en la página 5 del informe de denuncia y a la Figura 6. Ubicación de las estructuras del CES Huillines 2 (RNA 110228), 16 de junio de 2019 contenida en el presente dictamen, Sernapesca individualiza el “buffer” de 50 metros de tolerancia a través del polígono negro, y señala que lo que dicho Servicio denunció habría sido únicamente la ubicación de la plataforma de ensilaje y del pontón de habitabilidad fuera de la concesión.

290. Luego, en cuanto a “*la ubicación de la plataforma de ensilaje y el pontón de habitabilidad, cabe señalar que se constata que se encuentran*

<sup>37</sup> El polígono de línea color blanco refleja los límites del área concesionada. Imagen Sentinel 1B GRD modo IW en órbita descendente y adquirida el 07-04-2021 a las 09:59 [UTC]. Identificador: S1B\_IW\_GRDH\_1SDV\_20210407T095911\_20210407T095936\_026359\_03258E\_965E.



separados del área de concesión apenas 9 y 12 metros, respectivamente, es decir, distancias que se encuentran dentro del halo de 50 metros antes señalado”.

291. Finalmente, la empresa alude al factor climático, agregando que “*la plataforma de ensilaje es una estructura liviana, susceptible al efecto de tracción del oleaje y los vientos que predominan en la zona, principalmente de dirección noroeste y sudoeste. De este modo, no es extraño que estas estructuras se desplacen desde su ubicación original*”. Se complementa lo anterior, con lo señalado por la empresa a propósito de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, al señalar que “*Dichas estructuras pueden haberse desplazado levemente desde su ubicación original o bien puede haberse calculado incorrectamente su ubicación al instalarlas*”. La empresa no acompañó medios de prueba para acreditar estas alegaciones.

292. A través del Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, esta Superintendencia decretó como diligencia probatoria una solicitud de información a la empresa, la cual en su punto 1.a) solicitó la entrega de: “*Estudios de ingeniería y memorias de cálculo de fondeo de módulos de cultivo y de estructuras de apoyo, como pontones de habitabilidad, plataformas flotantes, bodegas, boyas para embarcaciones y otras estructuras utilizadas en los CES Huillines 2 y Huillines 3, respecto de los ciclos productivos entre 2012 a la fecha*”.(énfasis agregado).

293. Con fecha 28 de septiembre de 2023, la empresa dio respuesta a la solicitud de información acompañando respecto al CES Huillines 2 los siguientes antecedentes:

- Ciclo 2018-2020: Memoria de cálculo de fondeo para un módulo de 6 jaulas 2x3, elaborado por Badinotti, 5 de junio de 2018; 2 planos de fondeo elaborados por Badinotti; 1 plano de línea de fondeo, elaborado por Badinotti.
- Ciclo 2020-2021: Memoria de cálculo de fondeo para un módulo de 2x8, elaborado por Badinotti, 23 de junio de 2020; 2 planos de fondeo elaborados por Badinotti; 2 planos de línea de fondeo, elaborado por Badinotti.
- Ciclo 2022-2023: Memoria de cálculo de fondeo para un módulo de 2x3 y pontón Explorador IV, elaborado por Badinotti, 06 de junio de 2022; 2 planos de fondeo elaborados por Badinotti; 2 planos de línea de fondeo, elaborado por Badinotti.

294. En cuanto a la primera línea argumental expuesta por la empresa, se observa que ello pretende controvertir la antijuridicidad de los hechos imputados, en virtud del buffer de 50 metros para el posicionamiento de los módulos de cultivo en relación de los límites de la concesión, por lo que, en su concepto, no existiría infracción. Tal como la empresa lo señala, cabe destacar que este buffer ha sido establecido en el marco del procedimiento para la elaboración y validación de la INFA que debe realizarse en cada ciclo productivo. De acuerdo al punto 16 de la citada Res. Ex. N° 3.612/2009, de Subpesca, para la INFA se debe efectuar una toma de muestras, debiendo georreferenciar la posición de cada una de las estaciones de muestreo, así como los módulos de cultivo de acuerdo a la posición de sus vértices. En este sentido, se observa que la norma citada por la empresa tiene un contenido metodológico, cuyo objetivo es validar la georreferenciación que se realice de los respectivos puntos, para el solo efecto de la elaboración de la INFA y así habilitar la siembra en el siguiente ciclo productivo<sup>38</sup>. En

<sup>38</sup> La norma citada por la empresa, relativa a la georreferenciación de los vértices de los módulos de cultivo (numeral 14 iv) de la Res. Ex. N° 3.612/2009 de Subpesca), tuvo como antecedente la auditoría efectuada por Contraloría General de la República a Sernapesca en relación a los procedimientos de elaboración y validación



ningún momento ello significa que exista un margen de tolerancia para que los titulares puedan emplazar sus estructuras fuera de los límites concesionados, aún dentro de los referidos 50 metros, en tanto la obligación de desarrollar su actividad acuícola al interior de la concesión se encuentra establecida tanto en la LGPA<sup>39</sup> como en la respectiva RCA, las que no pueden entenderse modificadas por la referida resolución.

295. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la RCA N° 5/2012 tiene por objeto el establecimiento de condiciones, normas y medidas, respecto a la operación del sistema de ensilaje del CES Huillines 2, sin referirse a las actividades de engorda en los módulos de cultivo propiamente tal. Si bien la obligación de mantener las estructuras de un CES al interior de la concesión, sean estructuras de cultivo o estructuras de apoyo, constituye una obligación general propio del título concesional, en tanto no existe una RCA que regule la ubicación de los módulos de cultivo del CES Huillines 2 (RNA 110228), esta SMA no posee competencia para conocer de dicha infracción en los términos del artículo 35 letra a) de la LOSMA, razón por la cual no se emitirá pronunciamiento respecto al desplazamiento de los módulos de cultivo.

296. Por otro lado, en cuanto a la obligación de mantener la plataforma de ensilaje al interior del área concesionada, se observa que la referencia a los 50 metros mencionada por la empresa aplica solo para la validación de las INFAs, la cual por su naturaleza se realiza únicamente en relación a los módulos de cultivo, no siendo aplicable para las estructuras de apoyo del CES, en tanto la INFA no se realiza respecto a estas estructuras. Por consiguiente, sumado a lo ya señalado en el considerando 294 del presente dictamen, en torno a que dicho buffer no modifica la obligación contenida en la RCA, cabe desestimar la alegación de la empresa en torno al buffer de 50 metros para esta instalación.

297. Luego, en cuanto a la segunda línea argumental expuesta por la empresa, relativa a los factores climáticos como causa de los hechos constatados, se observa que la empresa no desconoce que efectivamente las estructuras de apoyo identificadas sí se ubicaban fuera del área concesionada en las distancias constatadas, sino que lo expuesto en sus descargos apunta a entregar una justificación del motivo que habría causado los

---

de INFA, a partir del cual se suscribió un convenio de apoyo al cumplimiento para dicho Servicio, dentro de cuyas medidas se encuentra el establecimiento de ciertos requisitos para la validación de INFAs respecto a aquellas siembras realizadas hasta el 1 de marzo de 2018, a fin de dar una gradualidad al cumplimiento de la normativa en ese entonces vigente (que no contemplaba margen de tolerancia). Uno de estos requisitos era que *“El productor ha actuado de buena fe producto de la tolerancia en la fiscalización”*, presumiéndose aquello hasta el margen de 50 metros de desplazamiento del área concesionada.

Luego, con fecha 20 de febrero de 2018, Subpesca dictó la Res. Ex. N° 660, que introdujo la modificación señalada a la Res. Ex. 3612/2009 para oficializar dicha medida y establecer el buffer de 50 metros para efectos de la georreferenciación en el contexto de la INFA.

Lo anterior consta en la Minuta sobre las *“Medidas del Plan de mejoras”* elaborada por Subpesca, disponible en [https://www.subpesca.cl/portal/617/articles-96634\\_documento.pdf](https://www.subpesca.cl/portal/617/articles-96634_documento.pdf) [consultada el 24 de abril de 2025] y el documento *“Validación del Informe ambiental de Centro de cultivo (INFA)”*, igualmente elaborado por Subpesca en junio de 2017, disponible en [mfi 30-030-30-310\\_validacion\\_del\\_informe\\_ambiental\\_de\\_centro\\_de\\_cultivo\\_infa.pdf](https://www.subpesca.cl/portal/310_validacion_del_informe_ambiental_de_centro_de_cultivo_infa.pdf) [consultada el 24 de abril de 2025].

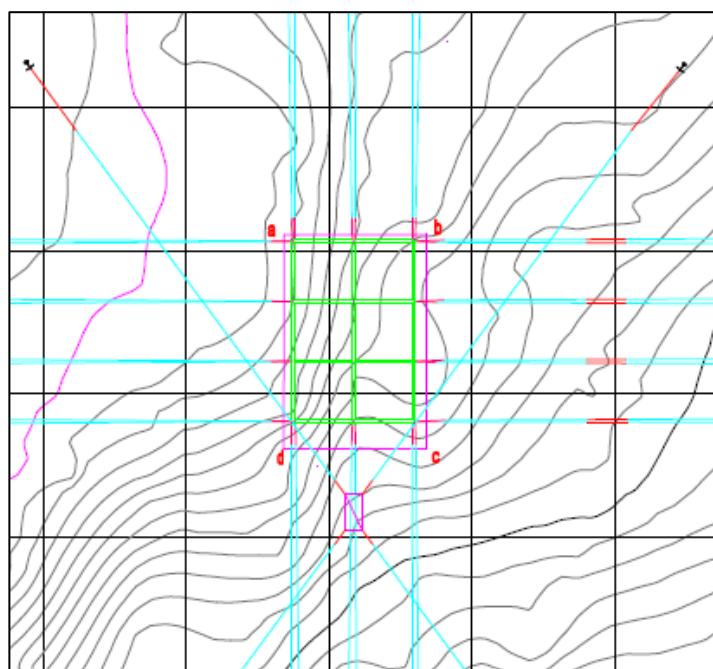
<sup>39</sup> Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 69: *“La concesión o autorización de acuicultura tienen por objeto único la realización de actividades de cultivo en el área concedida, respecto de la especie o grupo de especies hidrobiológicas indicadas en la resolución o autorización que las otorgan, y permiten a sus titulares el desarrollo de sus actividades, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en esta ley y sus reglamentos.”* (énfasis agregado).



“desplazamientos” en cuestión, esto es, a la acción de viento. Si bien la empresa no entrega mayores elementos respecto a esta circunstancia, ni aporta elementos para la configuración de un eventual caso fortuito o fuerza mayor, la argumentación presentada supone que en algún momento las estructuras habrían estado posicionadas correctamente al interior de la concesión y que luego, a causa del viento, éstas se habrían desplazado hacia el exterior de la concesión.

298. En dicho contexto, cabe analizar los documentos solicitados por la SMA como diligencia probatoria y entregados por la empresa, en particular los planos de fondeo del CES asociados al ciclo 2018-2020 y ciclo 2020-2021 correspondientes a los ciclos en los que se constataron los hechos infraccionales<sup>40</sup>, según se indica en la sección previa:

**Figura 7:** “La concesión y la ubicación de la plataforma respecto al módulo”. Extracto de plano de fondeo CES Huillines 2 (RNA 110259) ciclo 2018-2020



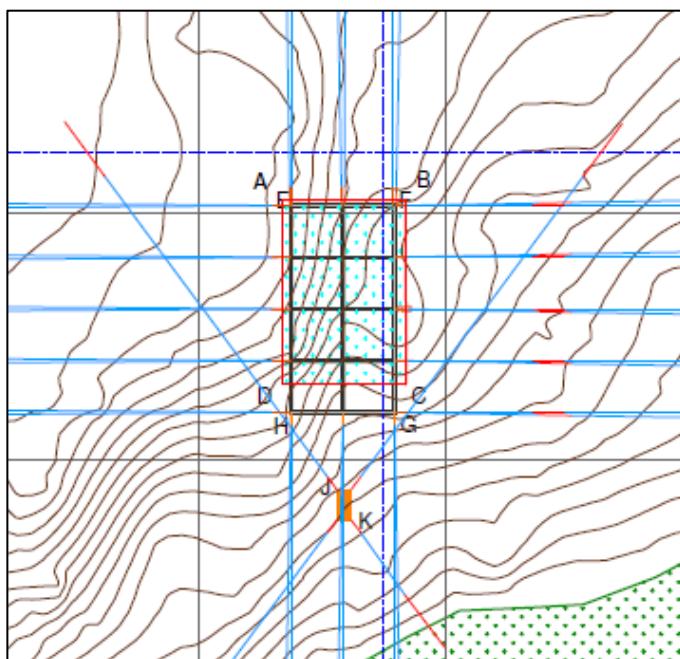
**Nota:** Los vértices a, b, c y d indican las coordenadas de los módulos de cultivo. El polígono rosado el área concesionada.

**Fuente:** Documentos entregados por Cooke con fechas 28 de septiembre de 2023, en virtud de Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021

<sup>40</sup> De acuerdo a la fecha en que se constataron los hechos infraccionales, estos se asocian al ciclo entre el 30 de julio de 2018 el 02 de febrero de 2020, y al ciclo entre el 12 de octubre de 2020 y el 19 de diciembre de 2021



**Figura 8:** Plano de fondeo CES Huillines 2 (RNA 110259) ciclo 2020-2021



**Nota:** Los vértices A, B, C y D indican las coordenadas del área concesionada. Los vértices E, F, G y H indican las coordenadas de los módulos de cultivo. Los vértices J y K indican la ubicación del pontón Exploradores.

**Fuente:** Documentos entregados por Cooke con fechas 28 de septiembre de 2023, en virtud de Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021

299. A partir de lo anterior se observa que el diseño inicial el CES para ambos ciclos productivos contempla estructuras fuera del área concesionada, en particular se observa en ambos ciclos una plataforma ubicada al sur de la concesión, fuera de los límites de esta. Conforme fue expuesto en los medios probatorios tenidos a la vista al momento de la formulación de cargos, se observa que estas estructuras, por su ubicación corresponden a aquellas constatadas como ubicadas fuera del área concesionada, como lo es la plataforma de ensilaje al sur de los módulos, razón por la cual se tiene por acreditado el hecho infraccional imputado.

300. Por consiguiente, corresponde desestimar la alegación de la empresa respecto a la acción del viento<sup>41</sup>, en tanto se observa que el posicionamiento fuera del área concesionada no tuvo como causa un factor externo, sino que corresponde a una característica del diseño inicial del CES para cada uno de los ciclos en que se constató la infracción.

301. Finalmente, en cuanto a la temporalidad de la infracción, se observa que, si bien esta fue constatada inicialmente en inspección ambiental de 16 de agosto de 2019, de acuerdo a los planos de fondeo analizados, se observa que la ubicación de la estructura fuera del área concesionada se verificó desde el inicio del ciclo productivo, esto es, julio

<sup>41</sup> Adicionalmente, se destaca el punto 3.1.4 de la DIA asociada, la cual establece que “*La plataforma cuenta con resistencia estructural suficiente para soportar los esfuerzos a los que será sometido, entiéndase carga, condiciones de viento, mar, etc.*”



de 2018. Luego, conforme se detallará en la sección respectiva, de acuerdo a las medidas correctivas informadas por la empresa, se constata la corrección parcial de la infracción en el ciclo 2022-2023, razón por la cual el incumplimiento se mantuvo al menos por 4 años.

D. Determinación de la configuración de la infracción

302. En definitiva, los hechos verificados dan cuenta de estructuras asociadas al CES Huillines 2, ubicadas fuera del espacio concesionado, en particular, la plataforma de ensilaje, razón por la cual se tendrá por configurada la infracción a la RCA N° 5/2012.

**Cargo 6: “Existencia de residuos de origen acuícola, a orillas del borde costero en sectores aledaños al área de concesión del CES Huillines 2.”**

A. Naturaleza de la infracción imputada y normativa infringida

303. El cargo N°6 se configura como una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, en concreto, la RCA N° 5/2012 que establece las medidas a implementar para mantener la limpieza de las playas.

304. En particular, el considerando 3.9.5.3 de la RCA N° 5/2012, además de establecer una obligación de limpieza en el perímetro del borde costero<sup>42</sup>, también establece que “*mensualmente la empresa realiza la limpieza de las zonas comprometidas en los centros que posee en fiordo Cupquelán, iniciando su recorrido desde el norte hacia el sur de este. Esta acción además tiene como responsable al Jefe de Centro involucrado en cada área, el que también deberá efectuar rutinas de inspección de aseo de la zona costera. El objetivo es mantener la limpieza del área y terrenos aledaños al centro de cultivo de todo residuo sólido generado por éste. En ningún caso se eliminarán desechos, residuos o desperdicios ni al agua ni a los terrenos circundantes. Ante la eventual presencia de residuos, especialmente plásticos, estos se colectarán y se almacenaran [sic] en recipientes cerrados y debidamente identificados, para luego ser retirados por empresas autorizadas para tal efecto y finalmente trasladados a vertederos industriales autorizados de acuerdo a la normativa vigente. (...)*” (énfasis agregado).

305. Del mismo modo, el considerando 4.1 de la RCA N° 5/2012 establece como normativa ambiental aplicable al proyecto la Ley General de Pesca y Acuicultura, en cuanto a la mantención de la limpieza y el equilibrio ecológico. Asimismo, establece como normativa ambiental aplicable al proyecto el RAMA, el cual será cumplido en todas las etapas del proyecto.

306. Al respecto, el artículo 4 letra b) del referido Reglamento establece que “*Todo Centro de cultivo deberá siempre cumplir con las siguientes condiciones: [...]b) Mantener la limpieza de las playas y terrenos de playa aledaños al centro de cultivo de todo residuo sólido generado por la acuicultura*” (énfasis agregado).

<sup>42</sup> Según plano presentado junto a Adenda n° 1.

B. Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción

307. El hecho infraccional fue constatado durante la actividad de inspección ambiental desarrollada en dependencias del CES Huillines 2, con fecha **25 de abril de 2018**, por funcionarios de CONAF, Gobernación Marítima de Aysén y Sernapesca. Los hechos fueron consignados en el acta respectiva<sup>43</sup>, cuyo análisis y resultados constan en el IFA DFZ-2018-873-XI-RCA-IA.

308. En dicha actividad se constató que en el CES no se encontraba operativo y no presentaba estructuras como pontón de habitabilidad, plataforma de ensilaje u otras estructuras asociadas al proyecto. Durante la fiscalización se efectuó una navegación en el área de la concesión y el borde costero aledaño, constatándose residuos sólidos, tales como: 2 boyas de fondeos ubicadas hacia el centro del área de concesión; 9 boyas de fondeos dispersas y cercanas a la costa; cabos, planzas y plásticos en las rocas y en la vegetación de la orilla.

309. De los distintos residuos se dejó registro fotográfico que consta en las imágenes 1 a la 7 del informe de fiscalización:

**Imagen 3.** (A) Residuos plásticos en borde costero aledaño a la concesión del CES Huillines 2 (B) Carrete de madera y cabo en borde costero aledaño a la concesión del CES Huillines 2

**Imagen 3A:** Residuos plásticos en borde costero aledaño a la concesión del CES Huillines 2



Fuente: Fotografía N°1 IFA DFZ-2018-873-XI-RCA-IA

**Imagen 3B:** Carrete de madera y cabo en borde costero aledaño a la concesión del CES Huillines 2



Fuente: Fotografía N°3 IFA DFZ-2018-873-XI-RCA-IA

<sup>43</sup> Anexo 1 del IFA DFZ-2018-873-XI-RCA-IA.



**Imagen 4.** (A) Planzas negras en borde costero aledaño a la concesión del CES Huillines 2. (B) Cabos amarrados a árboles en borde costero aledaño a la concesión del CES Huillines 2

**Imagen 4A:** Planzas negras en borde costero aledaño a la concesión del CES Huillines 2



Fuente: Fotografía N°4 IFA DFZ-2018-873-XI-RCA-IA

**Imagen 4B:** Cabos amarrados a árboles en borde costero aledaño a la concesión del CES Huillines 2



Fuente: Fotografía N°6 IFA DFZ-2018-873-XI-RCA-IA

310. Respecto a los lugares donde fueron constatados los residuos, el IFA contiene una imagen con el recorrido efectuado durante la navegación, indicando donde se da cuenta de la concesión del CES Huillines 2, el track de navegación y las playas y roqueríos aledaños donde fueron encontrados estos elementos:

**Figura 9:** Esquema del recorrido de la fiscalización 25 de abril de 2018



Fuente: IFA DFZ-2018-873-XI-RCA-IA



C. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento

311. En sus descargos la empresa indica que los hechos constatados no darían cuenta del incumplimiento por parte de Cooke de sus obligaciones ambientales ni que esta haya dejado de realizar las labores de limpieza establecidas en la RCA. Informa que Cooke realiza rutinariamente labores de limpieza en el área aledaña al CES, incluso con una frecuencia superior a la indicada en la RCA, y además realiza faenas de limpieza en el fiordo Cupquelán y en la Laguna San Rafael, acompañando registros de aquello.

312. Luego se indica que en el área operarían varias empresas de acuicultura, por lo que no sería posible verificar ciertamente el origen de los residuos que son encontrados durante las labores de limpieza, puesto que llegarían al área del CES Huillines 2 por efectos de las corrientes y los vientos.

313. Finalmente señala que las labores de limpieza conducidas por Cooke habrían sido exitosas, pudiendo verificarse que a la fecha no existen residuos en las playas aledañas al CES Huillines 2, para lo cual acompaña fotografías.

314. En cuanto a la obligación cuyo incumplimiento se imputa en la formulación de cargos, cabe relevar conforme fue expuesto previamente, que el CES Huillines 2 mantiene la obligación de mantener la limpieza del área y terrenos aledaños al centro de cultivo de todo residuo sólido generado por éste. Si bien la RCA igualmente establece como obligación complementaria una periodicidad para efectuar las labores de limpieza, ello no obsta que pueda existir incumplimientos por no haberse cumplido el objetivo impuesto en la evaluación ambiental, como el caso en especie.

315. A mayor abundamiento, a partir de los documentos presentados por la empresa, se observa que la actividad de limpieza de mayor antigüedad que fuera acreditada por la empresa, corresponde a la efectuada en agosto de 2018, esto es, 4 meses luego de haberse constatado la infracción. Además, dichos registros dan cuenta que la actividad fue realizada en el sector de la Laguna San Rafael y no en las zonas aledañas al CES Huillines 2. Luego, existen registros de actividades de limpieza en del sector del CES Huillines 2, pero estas datan de agosto, septiembre y octubre de 2020, y marzo y noviembre de 2021. Por consiguiente, sin perjuicio de la ponderación de estos antecedentes en la sección correspondiente, los documentos aportados por la empresa no logran desvirtuar los hechos constatados, dados por la presencia de residuos en las zonas aledañas al CES Huillines 2.

316. En cuanto al origen de los residuos, si bien puede ser plausible que los elementos sólidos pueden transportarse por la acción de la corriente y los vientos, lo anterior no obsta el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la RCA. Además cabe tener presente aquellas fotografías donde constan cabos y otros residuos amarrados en árboles, lo cual, a partir de las máximas de la experiencia, no es atribuible a la acción del viento o corrientes. A mayor abundamiento, cabe tener presente la alta presencia de la empresa en el fiordo Cupquelán y en los alrededores del área donde se ubica el CES Huillines 2, y a la ausencia de CES pertenecientes a otras empresas en el referido fiordo<sup>44</sup>:

---

<sup>44</sup> Revisión de concesiones de acuicultura otorgadas que figuran en el visualizador de mapas dispuesto por Subpesca <https://mapas.subpesca.cl/ideviewer>



Imagen 5. Ubicación de las concesiones de Cooke Aquaculture Chile S.A.



Fuente: Anexo 4 IFA DFZ- DFZ-2018-875-XI-RCA-IA, documento “Procedimiento de interacción con la vida silvestre”, elaborado por Cooke Aquaculture Chile S.A., en enero de 2018.

317. A partir de lo expuesto, se observa que los hechos infraccionales imputados en la formulación de cargos han logrado ser acreditados por los elementos probatorios expuestos, considerando además que las alegaciones y medios de prueba no logran desvirtuar los hechos, así como tampoco el carácter antijurídico de estos, ni la responsabilidad de la empresa en estos.

D. Determinación de la configuración de la infracción

318. En definitiva, los hechos verificados dan cuenta de la presencia de residuos sólidos en áreas aledañas al CES Huillines 2, razón por la cual se tendrá por configurada la infracción a la RCA N° 5/2012.

**Cargo 7: “Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Huillines 3 fuera del área de concesión acuícola.”**

A. Naturaleza de la infracción imputada y normativa infringida

319. El cargo N° 7 se configura como una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, en concreto, respecto a la RCA N° 40/2012, que regula la ubicación de las instalaciones del sistema de ensilaje asociado al CES Huillines 3.

320. En particular, el considerando 3.6 de la RCA N° 40/2012 establece que “El proyecto se ubicará dentro la superficie aprobada de 1,19 hectáreas de



concesión de acuicultura de agua y fondo de mar. Esta modificación no implica el uso de una nueva superficie”, señalando en el considerando 3.8 su localización y coordenadas en los siguientes puntos:

**Tabla 8:** Ubicación y vértices de la ubicación del CES Huillines 3 (RNA 110259)

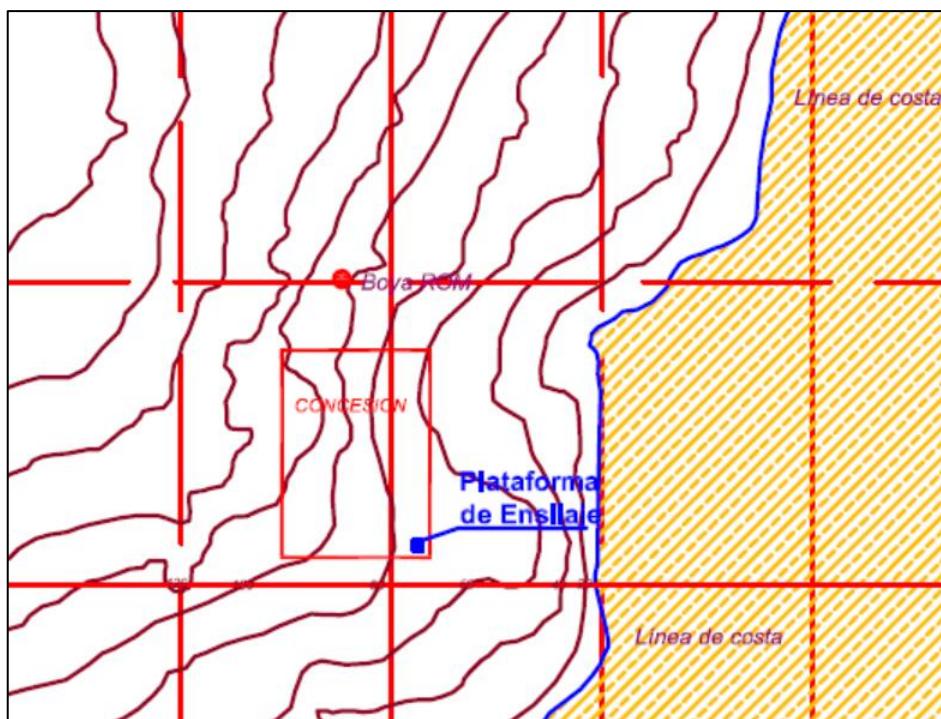
Punto	Coordenadas geográficas Carta SHOA 812	
	Latitud (S)	Longitud (W)
A	46°19'15"	73°36'30"
B	46°19'85"	73°36'30"
C	46°19'18"	73°36'36"
D	46°19'15"	73°36'36"

Fuente: Considerando 3.8 RCA N° 40/2012

321. Adicionalmente, el punto 2.1.3 de la DIA respectiva, relativo a la justificación y consideraciones respecto a la localización del proyecto, dispone que “*El proyecto se instalará dentro del área otorgada, por lo que no incluye el uso de nuevas áreas aledañas*”.

322. Finalmente, en el Anexo 5 de la DIA del proyecto, el titular presentó el siguiente plano de ubicación de la plataforma de ensilaje, ubicada al interior del área concesionada:

**Figura 10.** Extracto de Plano de ubicación del sistema de ensilaje



Fuente: Anexo 5 DIA “*Modificación el manejo de mortalidad mediante un sistema de ensilaje Centro de Mar Huillines III*”.

B. Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción

323. El hecho infraccional fue constatado durante la actividad de inspección ambiental desarrollada en dependencias del CES Huillines 2, con fecha 24



de abril de 2018, por funcionarios de CONAF, Gobernación Marítima de Aysén y Sernapesca. Los hechos fueron consignados en el acta respectiva<sup>45</sup>, cuyo análisis y resultados constan en el IFA DFZ-2018-874-XI-RCA-IA.

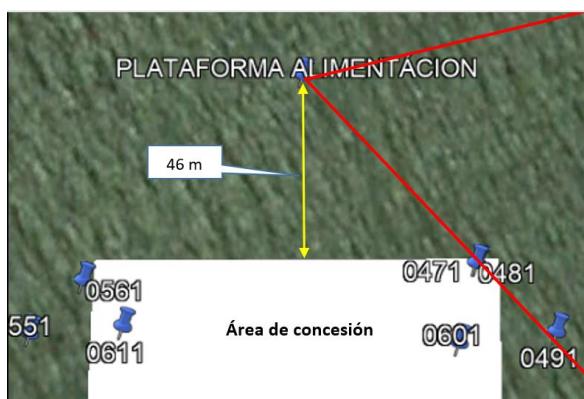
324. En dicha actividad se constató que el centro no estaba operativo y no contaba con instalaciones como plataforma de ensilaje y pontón de habitabilidad, estando en proceso de construcción de balsas jaulas. En dicho contexto se observó que el CES presentaba estructuras emplazadas fuera del área de concesión otorgada, como una plataforma de alimentación, una plataforma con cadenas y cabos, una jaula circular, además de boyas dispersas y cercanas a la costa, y de cadenas y pernos fijadas a las rocas, como se detalla a continuación:

**Tabla 9.** Estructuras pertenecientes al CES Huillines III fuera del área de concesión, 24 de abril de 2018.

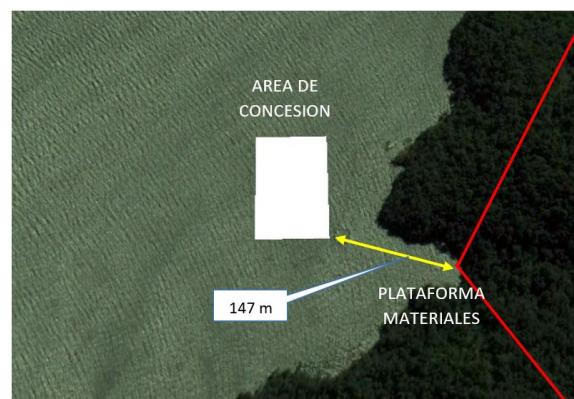
ESTRUCTURA	DISTANCIA APROXIMADA AL ÁREA DE CONCESIÓN (metros)
Plataforma de alimentación	46
Boya fondeo N°0591	83
Boya fondeo N°0581	81
Boya fondeo N°0571	78
Boya fondeo N°0431	113
Plataforma con cadenas y cabos, y balsa jaula circular con planzas	147
Boya Tierra	193
Cadena fijada en roca del borde costero, más alejada de la concesión	527

**Imagen 6.** (A) Plataforma de alimentación. (B) Plataforma de materiales. (C) Cadenas fijadas a las rocas en borde costero aledaño. (D) Fijaciones de personas en rocas en borde costero aledaño

**Imagen 6A:** Plataforma de alimentación



**Imagen 6B:** Plataforma de materiales



**Fuente:** Fotografía N°10 IFA DFZ-2018-874-XI-RCA-IA

**Fuente:** Fotografía N°13 IFA DFZ-2018-874-XI-RCA-IA

<sup>45</sup> Anexo 1 del IFA DFZ-2018-874-XI-RCA-IA.



**Imagen 6C:** Cadenas fijadas a las rocas en borde costero aledaño



Fuente: Fotografía N°17 IFA DFZ-2018-874-XI-RCA-IA

**Imagen 6D:** Fijaciones de personas en rocas en borde costero aledaño



Fuente: Fotografía N°19 IFA DFZ-2018-874-XI-RCA-IA

325. Asimismo, el IFA da cuenta de la carta de Cooke, de 26 de mayo de 2018, recibida por esta SMA con fecha 7 de mayo de 2018, a través de la cual informa sobre el retiro de la plataforma flotante con cadenas y cabos, y el retiro de la balsa jaula circular con planzas en su interior, adjuntando fotografías. Luego la empresa informa que la jaula circular se utilizará como jaula de contingencia ante un escape de peces y será colocada al interior de la concesión. En cuanto a las boyas, cadenas y fijaciones en rocas del borde costero señala que estos materiales cumplen la función de anclaje para modulo y futuro pontón que se usara próximamente en el centro.

C. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento

326. En sus descargos la empresa informa que los hechos constatados probablemente se debieron a que en dicha fecha el CES Huillines 3 no se encontraba operando. Agrega que, a través de carta de 26 de abril de 2018, la empresa informó la SMA que estas estructuras habrían sido reubicadas al interior del área concesionada.

327. A través del Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, esta Superintendencia decretó como diligencia probatoria una solicitud de información a la empresa, la cual en su punto 1.a) solicitó la entrega de: *"Estudios de ingeniería y memorias de cálculo de fondeo de módulos de cultivo y de estructuras de apoyo, como pontones de habitabilidad, plataformas flotantes, bodegas, boyas para embarcaciones y otras estructuras utilizadas en los CES Huillines 2 y Huillines 3, respecto de los ciclos productivos entre 2012 a la fecha"* (énfasis agregado).

328. Con fecha 28 de septiembre de 2023, la empresa dio respuesta a la solicitud de información acompañando respecto al CES Huillines 3 los siguientes antecedentes:

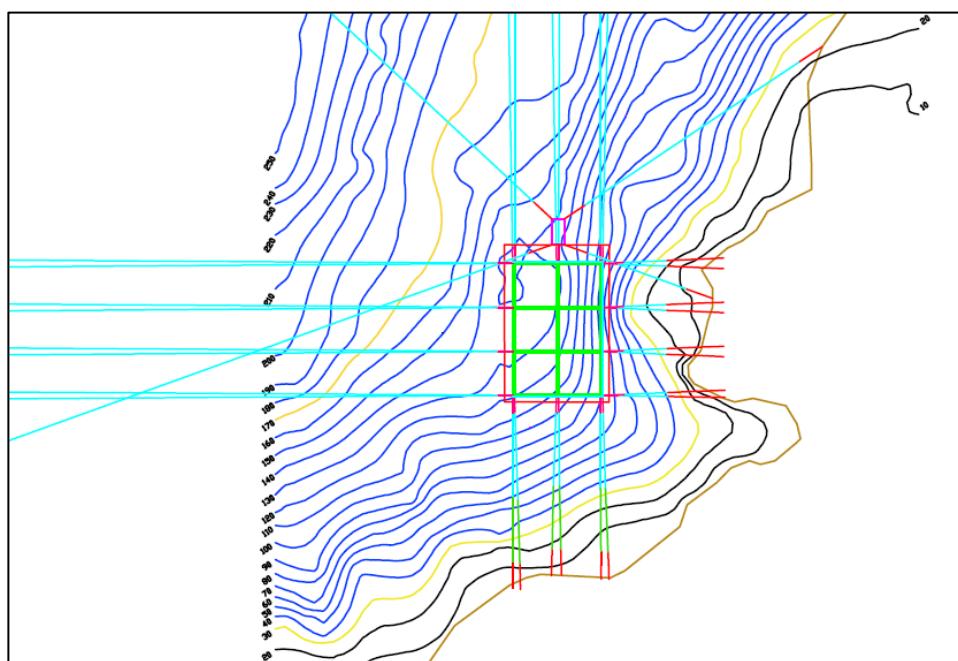
- Ciclo 2018-2020: Memoria de cálculo de fondeo para un módulo de 6 jaulas 2x3, elaborado por Badinotti, 7 de marzo de 2018; 1 planos de fondeo elaborado por Badinotti; 1 plano de detalle de fondeo, elaborado por Badinotti.
- Ciclo 2020-2021: Memoria de cálculo de fondeo para un módulo de 2x8, elaborado por Badinotti, 23 de junio de 2020; 2 planos de fondeo elaborados por Badinotti; 2 planos de línea de fondeo, elaborado por Badinotti.



- Ciclo 2022-2023: Memoria de cálculo de fondeo para un módulo de 2x3 y pontón Exploradores III y plataforma Oxzo, elaborado por Badinotti, 19 de octubre de 2022; 1 plano general de fondeo elaborado por Badinotti, 2 planos de fondeo elaborados por Badinotti; 4 planos de detalle de fondeo, elaborado por Badinotti.

329. A partir de lo informado por la empresa, se observa que la plataforma de alimentación, constatada fuera del área concesionada, hacia el sector norte, a diferencia de la plataforma de materiales y la balsa circular, no fue reubicada al interior de la concesión. Adicionalmente el plano de fondeo presentado por la empresa para el ciclo 2018-2020 da cuenta de esta estructura ubicada en el lugar constatado -fuera de la concesión- como parte del diseño del CES:

**Figura 11.:** Plano de fondeo CES Huillines 3 (RNA 110259) ciclo 2018-2020



**Fuente:** Documentos entregados por Cooke con fechas 28 de septiembre de 2023, en virtud de Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021

330. Del mismo modo, respecto a los pernos y cadenas fijados en las rocas del borde costero aledaño al área concesionada, se observa que la empresa utiliza dichas estructuras, ubicadas en tierra, para el anclaje y fijación de las estructuras de cultivo, las cuales serían utilizadas durante el ciclo productivo pronto a iniciar. Lo anterior igualmente se refleja en el plano de fondeo expuesto, lo cual se complementa con la memoria de cálculo presentada, la cual indica que para las líneas de fondeo del este (4A, 4B, 5A, 5B, 6A, 6B, 7A y 7B) y del sur (8A, 8B, 9A, 9B, 10A y 10B) el tipo de anclaje es “Perno”<sup>46</sup>.

331. El diseño anterior, en cuanto a los pernos para anclaje en tierra, se repite para los ciclos 2020-2021 y 2022-2023, según consta en las memorias de cálculo y planos solicitados por esta SMA y entregados por la empresa con fecha 28 de septiembre de 2023.

<sup>46</sup> Memoria de cálculo de fondeo, CES Huillines 3, ciclo 2018-2020, página 33.



332. A partir de lo anterior, se observa que los hechos indicados en la fiscalización y la formulación de cargos han sido acreditados. Sin embargo, cabe tener presente que la normativa infringida consiste en la RCA N° 40/2012 que regula las instalaciones y proceso de ensilaje de la mortalidad generada en el centro, mientras que las estructuras constatadas fuera del área concesionada corresponden a elementos propios de las estructuras y actividades de la engorda y cultivo de los peces, aspectos que no son regulados por la RCA N° 40/2012. En efecto, durante la mencionada fiscalización se constató que en el Centro no existía en dicha fecha una plataforma de ensilaje. Por consiguiente, si bien los hechos se han tenido por acreditados, no es posible dar por establecido que estos constituyan un comportamiento antijurídico respecto a la RCA N° 40/2012, en tanto esa regula las instalaciones y actividades de ensilaje de la mortalidad.

D. Determinación de la configuración de la infracción

333. En definitiva, a partir de los hechos acreditados no es posible efectuar una imputación de incumplimiento a la normativa señalada en la formulación de cargos, razón por la cual el cargo N° 7 deberá ser absuelto.

**Cargo 8: “Modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 2, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas.”**

A. Naturaleza de la infracción imputada y normativa infringida

334. El cargo N° 8 se imputó como una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, en cuanto a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, en base a la tipología de ingreso al SEIA señalada en el considerando 59 de la formulación de cargos, esto es, el artículo 10 letra n) de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 letra n.3) del Reglamento del SEIA, en concordancia con el artículo 2º letra g) del Reglamento del SEIA que define lo que debe entenderse por modificación de proyecto o actividad, conforme se señala en el considerando 60 de la formulación de cargos.

335. Conforme se establece en el inciso primero del artículo 8 de la Ley N°19.300 *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental”* (énfasis agregado).

336. En este sentido, el literal n) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 dispone que *“los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...] n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos”*.

337. En línea con lo anterior, el literal n.3) del artículo 3º del Reglamento del SEIA dispone que *“los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...] n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas*



procesadoras de recursos hidrobiológicos. [...] Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y ceder recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen: [...] **n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción**".

338. Luego, el artículo 2º letra g) del Reglamento del SEIA define **modificación de proyecto o actividad** como:

*"Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra **cambios de consideración**. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: [...]*

- **g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.**  
[...];
- **g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;** [...]

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.*" (énfasis agregado).

339. De este modo, el considerando 62 de la formulación de cargos señala que las modificaciones a un cultivo intensivo de recursos hidrobiológicos, que signifiquen un **aumento de producción igual o superior a 35 toneladas**, debe ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución.; En caso de un establecimiento que haya comenzado su operación en forma previa a la entrada en vigencia del SEIA, la existencia de un aumento de producción posterior, por sobre las 35 toneladas, ya implica una modificación de proyecto, por constituir un cambio de consideración, conforme a la tipología del artículo 3º literal n.3 del Reglamento del SEIA.

#### **B. Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción**

340. El CES Huillines 2 tiene como antecedente la Solicitud de concesión de acuicultura y proyecto técnico<sup>47</sup>, que fue formulada con fecha 21 de agosto de 1995 ante Sernapesca, la cual fue aprobada por Subpesca mediante Res. Ex. N° 81, de 21 de enero de 1999, obteniendo posteriormente la respectiva concesión de acuicultura mediante Res. Ex. N°

<sup>47</sup> Ver documento N° 1 acompañado en el segundo otrosí del escrito de Descargos "Proyecto técnico presentado a la SUBPESCA con fecha 21 de agosto de 1995, junto con la solicitud de concesión de acuicultura correspondiente al CES Huillines 2"

1930, de 31 de octubre de 1999, de la Subsecretaría de Marina, transferida luego a su actual titular, y modificada posteriormente por Resolución Exenta N° 5119, de 22 de junio de 2012, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, en materia de planos y coordenadas.

341. De este modo, la formulación de cargos indica que este proyecto no hizo ingreso al SEIA por la tipología del artículo 10 letra n) de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 3 letra n.3 del Reglamento SEIA, esto es, por tratarse de un proyecto intensivo de producción de recursos hidrobiológicos mayor a treinta y cinco toneladas, por cuanto, si bien a la fecha de entrada en vigencia del SEIA (el 3 de abril de 1997<sup>48</sup>) el CES no contaba con ningún tipo de autorización, el Proyecto Técnico se encontraba “en tramitación” sectorial en dicha fecha<sup>49</sup>.

342. El Proyecto Técnico que fue ingresado a tramitación de forma previa a la vigencia del SEIA, da cuenta de un proyecto con las siguientes características:

- i. Una producción de 125.000 kilos de salmón coho y 250.000 kilos de trucha arcoíris, alcanzando un total de 375.000 kilos (375 toneladas) a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto;
- ii. Un ingreso de hasta 50.000 individuos de salmón coho, y de hasta 100.000 individuos de trucha arcoíris, a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto (siembra);

---

<sup>48</sup> Artículo 1º transitorio de la Ley N° 19.300: “*El sistema de evaluación de impacto ambiental que regula el Párrafo 2º del Título II de esta ley, entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo 13.*”

El Reglamento del SEIA fue dictado a través del Decreto Supremo N° 30, de 27 de marzo de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fue publicado en el Diario Oficial con fecha 3 de abril de 1997.

<sup>49</sup> Cabe tener presente el **Dictamen N° 21.270, de 6 de junio de 2001**, emitido por la Contraloría General de la República, el cual se pronuncia a solicitud de la Cámara de Diputados, respecto a la procedencia de otorgar concesiones de acuicultura sin haber ingresado al SEIA. En su respectivo informe, Subpesca informa que, a su juicio, el ingreso al SEIA solo es exigible para aquellas solicitudes de concesión de acuicultura ingresadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de dicho sistema, así como no resultaría exigible una RCA para solicitudes ingresadas con anterioridad al 3 de abril de 1997. Del mismo modo, la Subsecretaría de Marina informó que ha aplicado la Ley N° 19.300 solo a los proyectos presentados con posterioridad a la vigencia del referido texto legal.

En el Dictamen, Contraloría establece que la Subpesca debe considerar la aplicación de la Ley N° 19.300 distinguiendo la fecha de aprobación del proyecto técnico y cronograma de actividades: “*En el caso de las solicitudes de concesiones de acuicultura cuyo proyecto técnico y cronograma de actividades ha sido aprobado por resolución de la Subsecretaría de Pesca dictada con anterioridad al 3 de abril de 1997, fecha de publicación del Decreto reglamentario N° 30 de 1997, ya citado, no ha resultado exigible la aplicación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. [...] Seguidamente, las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de Ley N° 19.300, cuyo proyecto técnico y cronograma de actividades es aprobado por resolución de la Subsecretaría de Pesca dictada a partir del 3 de abril de 1997, quedan sometidas a la legislación vigente al momento de la referida aprobación atendido que de acuerdo a lo concluido por esta Entidad Fiscalizadora -Dictamen N° 12.176 de 1999- la data de presentación de la solicitud para realizar actividades de acuicultura no constituye un elemento que determine la normativa que debe aplicarse al momento de aprobar el proyecto técnico respectivo, [...] toda vez que el principio de juridicidad obliga a la autoridad a someterse a la ley vigente al tiempo en que debe resolver la petición respectiva.*” (énfasis agregado).



343. Del mismo modo el referido proyecto técnico consideró la instalación de 45 estructuras de cultivo de 10m (largo) x 10m (ancho) x 7m (alto) al quinto año de ejecución, que alcanzarían una superficie de 13.500 m<sup>2</sup>.

344. Conforme se señala en la formulación de cargos y en los considerandos 6 y 7 del presente dictamen, el CES Huillines 2 (RNA 110228) no ha ingresado al SEIA conforme la tipología del artículo 10, letra n) de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 3 literal n.3 del Reglamento del SEIA, esto es, tener una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 ton), en el caso de sistemas de producción intensivo de recursos hidrobiológicos, por lo que no cuenta con una RCA respecto al cultivo y engorda de salmónidos.

345. Con posterioridad, el referido Proyecto técnico fue modificado en cuanto a las estructuras de cultivo para operar con 12 jaulas cuadradas de 20m x 20m x 15m que alcanzarían una superficie de 4.800 m<sup>2</sup>, modificando además las especies a cultivar a “salmonideos”, manteniendo una producción total 375.000 kilos al quinto año de operación, conforme consta en la solicitud de modificación, de 18 de diciembre de 2000, presentada por la empresa en el documento N°4 acompañado en el escrito de Descargos. Esta modificación fue aprobada mediante **Res. Ex. N° 1.315, de 25 de junio de 2002, de Subpesca**. Este es el proyecto técnico vigente a la fecha.

346. El IFA DFZ-2018-873-XI-RCA-IA, da cuenta de la producción del CES Huillines 2, de acuerdo a la información remitida por Sernapesca, para los ciclos productivos concluidos en los años 2013, 2016 y 2020, lo cual se resume en la Tabla n° 9 contenida en la formulación de cargos:

**Tabla 10:** Producción del CES Huillines 2 (RNA 110228)

Año	Cosecha (ton)	Mortalidad (ton)	Exceso por sobre lo aprobado en proyecto técnico
2013	6.880	No informada	<b>6.505</b>
2016	5.306	No informada	<b>4.931</b>
2020	4.641	185	<b>4.826</b>

**Fuente:** Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021, cons. 64, tabla N° 9.

347. A partir de lo anterior, la formulación de cargos señala que el aumento de la producción por sobre lo aprobado sectorialmente en el respectivo Proyecto Técnico (375 ton) y en evidente excedencia respecto a los límites establecidos en la tipología respectiva, redonda necesariamente en la vulneración del SEIA, pues la deferencia a situaciones jurídicas consolidadas previas a la vigencia de este sistema se limita necesariamente a las condiciones de operación originales, sin extenderse a las modificaciones que se efectuaron sin evaluación ambiental ya bajo plena vigencia de la Ley N° 19.300. Por lo mismo, se considera que se configura una hipótesis de elusión en el CES Huillines 2, pues la modificación del proyecto consistente en un aumento de la producción sostenida en el tiempo constituye un cambio de consideración que debe someterse a evaluación ambiental, al configurarse, respecto de la sola modificación, la tipología de ingreso establecida en el literal n.3 del artículo 3° del Reglamento SEIA, de 35 toneladas.



C. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento

348. En sus descargos la empresa expone una serie de argumentos preliminares como “antecedentes”, conjuntamente para los cargos N° 8 y 9, que se sintetizan en lo siguiente:

349. “**El régimen jurídico bajo el cual fueron otorgadas las concesiones no establecería un nivel de producción máximo en toneladas**”. Señala que las concesiones de acuicultura constituyen derechos adquiridos, intangibles para la regulación posterior a su otorgamiento, y que están definidos por la normativa vigente a la época en que ingresaron al patrimonio de su titular. La empresa informa sobre los objetivos de la LGPA, indicando en particular para la acuicultura, que en el programa de producción el solicitante simplemente señalaba el nivel estimativo de producción que esperaba tener durante los primeros cinco ciclos productivos, citando el formulario de proyecto técnico, que indica en su punto 3 la “producción anual proyectada por especie”. Señala que el propósito del legislador era la explotación efectiva de la concesión y evitar la especulación por parte de los solicitantes, por lo que la Ley introdujo mecanismos como la patente única de acuicultura y la causal de caducidad por incumplimiento del proyecto técnico, dado por una producción de menos de la mitad de la contemplada en dicho instrumento. De este modo, señala que las cantidades contempladas en el proyecto técnico presentado a la autoridad no constituirían límites a la producción, sino son mínimos de producción. Lo anterior estaría reflejado en la opinión de la autoridad sectorial -Subpesca- que consta en su **oficio N° 2777/2011**, reiterado por el **Memorándum N° 149/2015**. Además, constaría en la tramitación de la Ley N° 20.091 de 2006 que modificó la LGPA, con la intervención de la asesora jurídica de Subpesca Jessica Fuentes, actual Directora Nacional Subrogante (a la fecha de la presentación de los descargos), quien habría señalado que existe un mínimo reglamentario de operación para no caer en caducidad.

350. La empresa indica que lo anterior guardaría coherencia con el inciso tercero del artículo 15 del RAMA, que fue introducido en el año 2015, en atención a que el fomento a la producción acuícola había sido efectivo, por lo que se estableció un límite a la producción según la correspondiente RCA. Por tanto, los CES que no cuentan con RCA no tendrían un límite de producción en términos de toneladas, sino que su límite será la densidad según la clasificación de bioseguridad.

351. La empresa indica que lo anterior fue recordado a la SMA por parte del Ministerio de Economía a propósito del presente procedimiento sancionatorio, mediante el **Oficio N° 3309, de 15 de octubre de 2021**. Asimismo, Subpesca solicitó a la SMA una reunión para discutir la materia en cuestión, a través del **Ord. DJ N° 2777, de 2 de noviembre de 2011**.

352. “**El régimen jurídico aplicable a las concesiones establece con claridad los estándares ambientales aplicables a la actividad acuícola y los límites de producción de cada CES**”. En opinión de la empresa, la LGPA y sus reglamentos establecen con precisión el estándar ambiental que deben cumplir los establecimientos de acuicultura y su nivel de producción, en tanto esta ley contemplaría la protección del medio ambiente entre los principales bienes jurídicos protegidos, siendo ello complementario y compatible con la legislación ambiental.



353. La empresa indica que el principal estándar ambiental aplicable es que los CES deben operar en niveles compatibles con la capacidad del cuerpo de agua (artículo 87 de la LGPA), de acuerdo al RAMA, el cual establece que los CES no deben generar condiciones anaeróbicas en el área de sedimentación o en la columna de agua (artículo 3, inciso segundo), de acuerdo a las definiciones entregadas por las letras g) y h) del artículo 2º del referido Reglamento. Agrega que, la comprobación de lo anterior se hace periódicamente por Sernapesca, a través de la INFA, establecida en los artículos 19 y 19 bis del RAMA y artículo 112 bis de la LGPA. A su vez el artículo 20 del RAMA establece la prohibición de ingreso de ejemplares cuando el CES presenta condiciones anaeróbicas, en cuyo caso el titular será sujeto a la infracción administrativa dispuesta en el artículo 118 ter de la LGPA. Del mismo modo, la capacidad de carga del cuerpo de agua debe ser verificada como requisito para el otorgamiento de la concesión de acuicultura, de acuerdo a los artículos 78 y 79 de la LGPA. Lo anterior debe ser cumplido por los CES cuenten o no con una RCA.

354. En cuanto al segundo estándar ambiental, la empresa señala que los CES deben cumplir con la densidad máxima de cultivo por especie en cada agrupación de concesiones que fija periódicamente Subpesca (artículo 86 bis de la LGPA), previo informe técnico, económico y ambiental, de acuerdo al procedimiento establecido en el D.S. N° 319/2001, que Aprueba Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas. Agrega que el artículo 58 N del referido Reglamento establece que la manera de determinar la densidad de cultivo es fijando el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de cada centro, según el artículo 58 P del mismo Reglamento, y a partir de la clasificación de bioseguridad de cada agrupación de concesiones, la cual depende de los resultados de la INFA y el porcentaje de pérdidas que experimenten los CES integrantes de la agrupación. A modo de ejemplo la SUBPESCA, mediante Res. Ex. N° 1417, de 22 de junio de 2020, fijó la densidad de cultivo aplicable a la agrupación de concesiones 25B donde se encuentran los CES Huillines 2 y Huillines 3, estableciendo 94.118 ejemplares a ingresar como máximo en cada jaula. Lo anterior es controlado por Subpesca a través de las declaraciones juradas de siembra y de cosecha que debe presentar el titular de cada centro, según dispone el artículo 24 del Reglamento, el cual establece además la verificación que el número de ejemplares a sembrar se encuentre dentro de lo autorizado por la RCA vigente, cuando proceda. De este modo la empresa señala que la regulación no establece que la siembra deba ser inferior a lo establecido en el proyecto técnico, precisamente porque esta producción sería un mínimo y no un máximo, por lo que si el CES no cuenta con RCA el único límite aplicable sería el número de peces a ingresar según la densidad de cultivo que fije Subpesca.

355. Luego, la empresa señala un tercer estándar ambiental, que estaría dado por el cumplimiento de la normativa sectorial marítima, contenido en el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.

356. **“En conformidad con la normativa vigente a la época de otorgamiento de las concesiones, los CES Huillines 2 y Huillines 3 no cuentan con una RCA”.** La empresa indica que dado que las concesiones fueron solicitadas antes de la vigencia del SEIA los CES Huillines 2 y Huillines 3 no cuentan con una RCA. Sin embargo, ambos CES ingresaron al SEIA en el año 2011 debido a la introducción en ellos de sistema de ensilaje para el tratamiento de la mortalidad, cuyas RCA obtenidas en el año 2012 no establecerían límites a la producción de estos CES. Luego la empresa informa que por años Sernapesca ha llevado a cabo las INFA,



determinando que ambos CES operan en condiciones aeróbicas dando cumplimiento al estándar ambiental aplicable. Además, señala que Subpesca ha verificado que el número de ejemplares sembrados se encuentra dentro de lo establecido en las resoluciones que han fijado la densidad de cultivo. Del mismo modo señala que los CES Punta Garrao, Huillines 2 y Huillines 3 cuentan con sensores para medir en tiempo real los niveles de oxígeno presentes en el agua y tomar inmediatamente las medidas que fuere necesario ante eventos de disminución de la calidad del agua.

**357. “El endurecimiento de la legislación ambiental” ha sido posterior a la época en que fueron otorgadas las concesiones de los CES Huillines 2 y CES Huillines 3.** La empresa señala que luego del crecimiento de la industria acuícola, el legislador habría dictado varias normas destinadas a frenar su crecimiento, como la Ley N° 20.434, que suspendió el otorgamiento de concesiones en la Región de Los Lagos y Aysén; dio término a la duración indefinida de las concesiones, estableciendo un plazo de 25 años renovables; introdujo el régimen de densidad de cultivo ya señalado; endureció las sanciones administrativas por operación de CES sin INFA al día o el incumplimiento de la densidad de cultivo; e introdujo la figura de relocalización de las concesiones. Asimismo, hace referencia a la Ley N° 20.657 que introdujo nuevas competencias fiscalizadoras a las autoridades, aumentando sanciones por falta de colaboración. Del mismo modo señala que la regulación contenida en el RAMA ha sufrido cambios, en particular el artículo 15 relativo a los niveles de producción máximos que pueden tener los CES, modificado en 2009 y 2015, ninguno de los cuales sería aplicable a los CES Huillines 2 y Huillines 3, según señala la empresa. A partir de dichos cambios en el RAMA, Sernapesca modificó el formulario de solicitud de concesiones, incluyendo la “producción máxima proyectada”. La empresa indica que la modificación legal que sí ha afectado a los CES Huillines 2 y Huillines 3 es el artículo 86 bis de la LGPA, ya señalado, que estableció las densidades de cultivo a ser fijadas por Subpesca, las cuales habrían sido cumplidas en todo momento por Cooke.

**358.** Finalmente, la empresa hace referencia a la entrada en vigencia del SEIA, la creación de la SMA y del Ministerio del Medio Ambiente, la creación de Tribunales Ambientales, lo que daría cuenta de un cambio en las prioridades del legislador, de proteger la inversión y desarrollo acuícola, a la protección del medio ambiente.

**359.** Luego, específicamente en sus descargos, la empresa expone 6 ideas principales:

**360. Punto 1: No existe una infracción puesto que las concesiones no establecen un límite de producción en toneladas, y Cooke ha operado en el ejercicio de un derecho adquirido por sus concesiones.** La empresa reitera lo ya señalado en torno a que los CES no se encuentran sujetos a un máximo de producción en toneladas, sino que su límite estaría dado por la operación en condiciones aeróbicas y el cumplimiento de la densidad de cultivo, las cuales habrían sido cumplidas en todo momento por Cooke. Indica que las concesiones crearon para Cooke el derecho de realizar actividades de acuicultura por un tiempo indefinido, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes en dicha época, es decir, la LGPA y sus reglamentos, en virtud de las cuales las producciones indicadas en el programa de producción no eran máximos, sino mínimos productivos, a fin de que las concesiones no se transformaran en instrumentos de especulación. La empresa indica que esta tesis ha sido sostenida por Subpesca (Oficio N° 2.777/2011, Memorándum N° 149/2015), refrendada por el Ministerio de Economía y que fue



recordada a la SMA en octubre de 2021 (Oficio N° 3.309/2021) y por la Subpesca en diciembre de 2021 (Oficio N° 1.841/2021).

361. Luego, señala que los CES Huillines 2 y Huillines 3 nunca han sufrido modificaciones en los términos del literal g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, sino que ha habido un *“aumento gradual de la producción, pero dentro de los márgenes permitidos por el acto administrativo de la concesión y por la normativa sectorial”*. Hace referencia a la Res. Ex. N° 2.123/2017 de Subpesca, que fijó la densidad de cultivo para la ACS 25B a la que pertenecen los CES Huillines 2 y Huillines 3, autorizando la siembra de un máximo de 640.000 ejemplares en cada uno, lo cual habría sido cumplido por Cooke según sus declaraciones juradas de intención de siembra, de siembra efectiva y de cosecha para dicho periodo productivo (2017 – 2019).

362. A continuación, señala que Cooke siempre ha producido por sobre las 375 y 125 toneladas fijadas para ambos CES respectivamente, indicando que 2013 el **CES Huillines 2** cosechó 6.880 toneladas; en 2016, 5.306 toneladas; y en 2020, 4.641 toneladas; mientras que el **CES Huillines 3** cosechó, en el año 2012, 2.691 toneladas; en 2014, 6.649 toneladas; en 2016, 3.673 toneladas; y en 2020, 4.987 toneladas. Señala que durante estos 14 años Sernapesca nunca ha sancionado a Cooke por esta supuesta sobreproducción y que Subpesca ha autorizado a Cooke a cultivar la cantidad de peces que ha cultivado. Indica que, si las cantidades de los proyectos técnicos fuesen máximos, la Subpesca no autorizaría a Cooke a cultivar en cada CES cantidades tales como 640.000 peces a un peso de “al menos 4,5 kg”.

363. Luego, reitera que la SMA carecería de potestades interpretativas de la normativa sectorial, y que la interpretación de facto que realiza la SMA en la formulación de cargos constituiría una tergiversación el sentido que las propias autoridades competentes le han dado a los proyectos técnicos, lo cual sería irreconciliable con las resoluciones de Subpesca que establecen el número máximo de peces a sembrar.

364. La empresa señala *“una conducta que se realiza en el ejercicio legítimo de un derecho subjetivo no puede constituir una infracción administrativa”*, por lo que no existe el elemento antijurídico en la conducta que se le imputa, por lo que no existiría infracción administrativa.

365. En cuanto a la tipicidad, señala que la conducta imputada es haber introducido modificaciones en los CES, en los términos de la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, sin detallar cuales serían las “obras”, “acciones” o “medidas” que han tendido a “intervenir” o “complementar” los CES, sino que simplemente reprocharía una producción superior a la proyectada en los programas de producción de los años 2000 y 2002. Luego señala que las variaciones en los niveles de producción no sería un cambio de consideración, sino que aumentos graduales, que a la fecha de los descargos serían inferiores a lo que eran en 2013 cuando entró en vigencia dicho RSEIA.

366. Finalmente, señala que la operación de los CES Huillines 2 y Huillines 3 no habrían generado daño ni peligro alguno al medio ambiente; esto será ponderado [en la sección correspondiente](#), en tanto no forma parte de los elementos que configuran el hecho infraccional imputado.



**367. Punto 2: La formulación de cargos adolece de ilegalidad, por lo que cualquier sanción adolecerá de ilegalidad.** Ambos cargos descansan sobre la asunción de que los CES superaron la producción máxima autorizada sectorialmente. Dicho límite de producción aprobado sectorialmente no existe, ya que las cantidades que indica el proyecto técnico no son máximos sino mínimos. La empresa señala que solo podría haber sobreproducción si se generaran condiciones anaeróbicas o si se excediese las densidades de cultivos fijadas por Subpesca. Así lo ha señalado Subpesca en su Ord. 2.777/2011, y ya que la SMA carece de potestades interpretativas, no puede contrariar la interpretación de la autoridad sectorial competente, y está legalmente impedida de dar a la LGPA y sus reglamentos un sentido distinto al que les da la propia Subpesca. De este modo, la empresa señala que el motivo principal esgrimido para sancionar a Cooke no existe, por lo que la formulación de cargos no está motivada adecuadamente y por tanto es ilegal (“ilegalidad en cuanto a los motivos o el objeto”) y debiera ser dejada sin efecto.

**368. Punto 3. Existiría una infracción al principio de irretroactividad por aplicar un tiempo infraccional a una situación jurídica consolidada con anterioridad a la vigencia de la LOSMA.** La empresa señala que la LOSMA entró en vigencia en el año 2010, mientras que el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA, que establece lo que es una modificación de proyecto, data de 2013; no obstante la actividad de los CES Huillines 2 y Huillines 3 se realiza en virtud de concesiones otorgadas en 1999 y 2000, con lo cual ingresó al patrimonio de Cooke el derecho de llevar a cabo una actividad determinada, en conformidad con las normas vigentes en ese momento, como lo señalaría el propio texto de las resoluciones de la Subsecretaría de Marina que las otorgaron. El umbral aplicable en dicho momento es la operación sin estar sujeto a un máximo de toneladas siempre que se mantengan las condiciones aeróbicas. Luego, en el año 2010 se dictó la Ley N° 20.434 que comenzó a limitar el derecho de Cooke, con la densidad de cultivo, lo cual siempre habría sido cumplido por la empresa. Luego, señala que en este caso existe una aplicación retroactiva de la LOSMA y del SEIA puesto que desde la entrada en vigencia de estas normas, no se han introducido cambios de consideración, sino que solo han tenido una producción superior a la que tenían en 1999 y 2000. En particular, el CES Huillines 2 habría tenido una disminución de la producción, desde el año 2013. Finalmente señala que la formulación de cargos reprocha el hecho que los CES no hayan ingresado al SEIA en razón del impacto que generarían, pero no se pregunta si dicho ingreso al SEIA ha sido alguna vez jurídicamente exigible, y pasa por alto que los supuestos riesgos que identifica ya se encuentran cubiertos a través de la INFA y por el monitoreo en tiempo real que realiza Cooke.

**369. Punto 4. Existiría una infracción al principio de culpabilidad puesto que la elusión imputada requiere dolo.** Las garantías del derecho penal serían aplicables al derecho administrativo sancionador por lo que la conducta imputada deber ser de algún modo reprochable. La empresa señala que la culpa infraccional no es un régimen de responsabilidad objetiva, sino que se remite a un determinado deber de cuidado o nivel de diligencia que los particulares deben cumplir. Luego señala que existen tipos infraccionales que solo pueden ser cometidos intencionalmente, como lo sería en este caso la elusión del ingreso al SEIA, tanto el concepto “elusión”, “mismo concepto que emplea el artículo 11 bis de la LOSMA, relativo al fraccionamiento de proyectos”. Sostiene lo anterior en base a concepto de elusión contenido en el diccionario de la RAE y en la legislación tributaria, señalando que una personal no puede eludir el ingreso al SEIA si no lo hace de forma deliberada y premeditada. Luego señala que Cooke no ha ingresado al SEIA porque opera en el ejercicio de derechos subjetivos otorgados por las concesiones, que no están sujetas a un máximo de producción en toneladas.



370. Por otro lado, la empresa indica que aun cuando la SMA estimare que la elusión al SEIA no requiere intencionalidad, esta al menos requeriría que esta sea ejecutada a sabiendas de que está infringiendo una norma, lo cual no se da en la especie ya que la empresa siempre había obrado en el ejercicio de un derecho subjetivo y sin infracción de norma, pues la autoridad sectorial (Subpesca) ha autorizado su operación ciclo tras ciclo. Agrega que aun cuando se concluyera que el proyecto técnico constituye un límite de producción existía un error de prohibición invencible puesto que durante catorce años las autoridades sectoriales habrían manifestado que dicha cantidad no constituye límite. Para ello cita la sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol N° 237/2020 en materia de ignorancia de la antijuridicidad de la conducta y el artículo 707 del Código Civil en materia de presunción de la buena fe.

**371. Punto 5. Existiría una infracción a los principios de eficiencia, coordinación, celeridad y protección de la confianza legítima.** La empresa señala que existen infracciones a los principios de eficiencia y coordinación, que son exigibles a los órganos de la administración que se orientan a proveer necesidades públicas similares. Indica que no ha habido coordinación si durante 14 años de operación los niveles de producción son conocidos por Sernapesca y aprobados en cada ciclo por Subpesca, y repentinamente la SMA le imputa que dicha actividad es antijurídica. Si se hubiese dado cumplimiento a este principio Subpesca y Sernapesca habrían denunciado a la autoridad ambiental en el año 2006 (en ese entonces la CONAMA) cuando inició la operación de Cooke, o bien, en el año 2013 cuando entró en vigencia en RSEIA que se acusa infringido. Para la empresa resulta inaceptable que la SMA formule cargos por una conducta que Subpesca y Sernapesca han considerado apegada a derecho mediante sus pronunciamientos, y que ha sido autorizada expresamente a través de las resoluciones que fijan densidad de cultivo, lo cual sería un cambio de criterio que no puede ser aplicado previamente sin consensuarlo con dichas autoridades sectoriales.

372. En cuanto a la confianza legítima y prohibición de ir contra los actos propios, la empresa señala que Sernapesca y Subpesca habrían reconocido en todo momento que la actividad de Cooke es una conducta lícita, generando en la empresa la legítima confianza que su actividad se ajusta a derecho, mediante su actuación reiterada, así como a través de actos administrativos formales:

- **Oficio N° 2.777/2011, de Subpesca**, señala que los centros de cultivo que no cuentan con una RCA no se encuentran sujetos a un máximo de producción en términos de toneladas.
- **Memorándum N° 149/2015, de Subpesca**, señala que los centros de cultivo que no tienen RCA y sí tienen proyecto técnico –situación en la que se encuentran los CES Huillines 2 y Huillines 3– tienen producción ilimitada y no tienen limitación de estructuras, por tanto, su límite será la densidad según la clasificación de bioseguridad;
- **Informe Técnico** para el establecimiento de la densidad de cultivo correspondiente a la agrupación de concesiones 25B, emitido por Subpesca en junio de 2020, señala que los CES Huillines 2 y Huillines 3 –entre otros–, al carecer de RCA, no tienen limitación para la instalación de estructuras (jaulas), y que por ende su límite de producción estará dado por la densidad de cultivo establecida por la SUBPESCA;
- **Oficio N° 3.309/2021**, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, dirigido a la SMA, señala que el criterio indicado en el Oficio N.° 2.777 de 2011 continúa plenamente vigente, que la aplicación de cualquier otro constituiría un cambio de criterio, y que en todo caso tal modificación de criterio debe consensuarse previamente con la autoridad sectorial;



- **Oficio N.º 1841/2021**, de Subpesca, dirigido a la SMA, señala que el criterio indicado en el Oficio N.º 2.777 de 2011 continúa plenamente vigente y que es necesario coordinar una reunión entre los equipos jurídicos de ambas reparticiones, con el objeto de cautelar la debida coordinación entre ellas.
- **Oficio (DAC) N° 288/2025**, de Subpesca, dirigido a Cooke Aquaculture, el cual confirmaría la postura oficial respecto a que los proyectos técnicos anteriores a la vigencia del SEIA no indicarían producción máxima.

373. Agrega que la SMA ha actuado en contravención de sus propios actos pues igualmente, desde el año 2011 ha estado en conocimiento hace años de los niveles de producción de Cooke, en virtud de las DIAs de ensilaje de los CES Huillines 2 y Huillines 3, donde se detalló claramente su nivel de producción (2.850.000 kg para el CES Huillines 2 y 2.350.000 kg para el CES Huillines 3), y la SMA no hizo nada al respecto. La idea de que los proyectos técnicos establezcan niveles de producción máxima habría sido creada por la SMA con motivo de la formulación de cargos, en tanto los propios IFAs descartan esta idea pues consideraron que existía sobreproducción en los CES, no por sobrepasar el proyecto técnico sino porque la producción era superior a las indicadas en las referidas DIAs del sistema de ensilaje, de 2011. Luego agrega que la autoridad ambiental ha tenido conocimiento de los niveles de producción de otras empresas de la industria, sin expresar repero alguno, como por ejemplo, a través de las solicitudes de pertinencia ingresadas al SEA respecto de CES que no cuentan con RCA, resolviendo que no debe ingresar al SEIA el aumento de la producción de un proyecto técnico para ajustarla a la producción histórica, citando el ID PERTI-2019-3382 (asociada al CES Manao RNA 101157 de Mowi Chile S.A.)<sup>50</sup> y las resoluciones N° 226/2019 (asociada al CES Ducañas RNA 102183 de Cermaq Chile S.A.)<sup>51</sup> y N° 229/2019 (asociada al CES Aulin RNA 100610 de Cermaq Chile S.A.)<sup>52</sup>, del SEA Región de Los Lagos.

374. Finalmente, la empresa se refiere a que la presencia de los CES en las inmediaciones de Parques Nacionales es imputable al Estado, en tanto desde el año 2010 en adelante Cooke habría ingresado a Subpesca varias solicitudes de relocalizaciones de sus concesiones, sin que ninguna haya sido resuelta a la fecha, y señala que, si el Estado hubiese cumplido sus deberes, posiblemente los CES Huillines 2 y CES Huillines 3 se habrían relocalizado a otro lugar.

375. **Punto 6: La infracción imputada al CES Huillines 2 se encontraría prescrita.** La conducta imputada consistiría en una modificación por el mero aumento de la producción respecto de lo “autorizado sectorialmente”, pero entre 2018 y la actualidad no se ha verificado aumentos de producción, sino que una disminución. La última vez que habría existido un aumento de producción fue antes del 20 de abril de 2018, de acuerdo a lo que se indica en la tabla 9 de la formulación de cargos.

376. Luego, conforme fue señalado previamente, durante la instrucción del presente procedimiento, la empresa ha presentado una serie de escritos con alegaciones en relación a los hechos imputados. Con fecha **29 de diciembre de 2022**, entre otros documentos, la empresa acompañó la Res. Ex. N° 1562, de 3 de agosto de 2022, de Subpesca, que fija la densidad de cultivo para los CES Huillines 2, Huillines 3 y Punta Garrao, señalando que dicho

<sup>50</sup> Disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2019-3382#/>

<sup>51</sup> Disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2019-1116#/>

<sup>52</sup> Disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2019-1115#/>



organismo es el competente para interpretar de manera vinokculante los proyectos técnicos, y que al día de hoy continuaría interpretando que “*las densidades de cultivo establecidas en dicho proyecto constituyen mínimos de producción*” y que, por lo mismo, fijan densidades de cultivo superiores a las cantidades establecidas en los proyectos técnicos. Reitera que este criterio ya habría sido definido por la autoridad sectorial en el ya mencionado oficio N° 2.777 de Subpesca.

377. Dentro de las diligencias probatorias solicitadas por la empresa en su escrito de Descargos, se encuentra la declaración de la testigo María Paz Oñate Latorre, la cual fue practicada con fecha 4 de enero de 2023, y del testigo Felipe Palacio Rives, la cual fue practicada con fecha 5 de enero de 2023, cuyo contenido fue transcrita e incorporado al presente expediente.

378. La declaración de la testigo María Paz Oñate Latorre se puede resumir en los siguientes puntos:

- Indica que trabajó desde el año 2003 al 2009 en la Subsecretaría de Pesca, en el Departamento de Acuicultura, actual División de Acuicultura, como sectorialista evaluando solicitudes de concesiones de acuicultura principalmente revisar toda la 11° región y algunas otras regiones en el norte. Eso implicaba verificar que cada una de esas solicitudes cumpliera con cada una de las etapas, hasta que la Subsecretaría dicta una resolución que aprueba el proyecto técnico y se envía a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Informa que desde el 1 de julio de 2009 trabaja en Cooke, primero como Gerente de Concesiones y Medio Ambiente, y luego en la Gerencia de Cumplimiento de Normativa y Concesiones, que es donde se desempeña en la actualidad.
- Respecto a los estándares ambientales que debe cumplir el CES Punta Garrao, indica que son los que establece Ley General de Pesca y Acuicultura, que es operar a los niveles compatibles de la capacidad de carga del cuerpo de agua, o sea la condición aeróbica. Señala que los informes ambientales están a cargo de una consultora ambiental designada por licitación de Sernapesca, de manera cuando toca realizar la INFA se coordina directamente con Sernapesca y esta asigna al consultor que se adjudicó la licitación.
- Respecto a los niveles de producción de los CES Huillines 2 y 3, indica que las dos concesiones se solicitaron entre el año 1995 y 1997 y se otorgaron en el año 1999 y el año 2000, respectivamente, y que solo los proyectos que ingresaron a trámite en 2001 en adelante entraban al SEIA, por lo tanto, las concesiones fueron otorgadas sin RCA, sino solo con la evaluación sectorial que en esa época se exigía. Por eso, esas concesiones operaban con el proyecto técnico y, en consecuencia, no tienen ese límite de producción máxima establecida por RCA y operan con la regulación de densidad del artículo 86 Bis de la Ley de Pesca. Señala que estos dos centros pertenecen al mismo barrio, la agrupación 25B, por lo que el titular presenta una propuesta de proyección de siembra para cada uno CES y la Subsecretaría evalúa ponderando el resultado de la INFA, la condición sanitaria (pérdidas) y la proyección de siembra de acuerdo con lo sembrado en el periodo anterior. Esas tres variables se suman y respecto de ese número hay un cálculo de bioseguridad para todo el barrio. Ese cálculo de bioseguridad establece a qué densidad se puede sembrar en cada jaula y cuántos peces se puede ingresar por centro de cultivo. En el caso de Huillines 2 y Huillines 3 indica que se ha fijado así desde que existe la norma y eso ha sido lo que la compañía ha proyectado en sus planes de producción y lo que ha sembrado. El oficio N°



2.777 de 2011 de la Dirección jurídica de Subpesca señala que los proyectos técnicos establecen un mínimo de producción y no un máximo.

- En cuanto los proyectos técnicos, señala que se considera que estos establecen un mínimo de producción para evitar que el titular solicite concesiones con una intención especulativa, y que el estándar de calidad ambiental que busca la ley es que la concesión opere a niveles compatibles con la capacidad del cuerpo de agua, cuando su INFA da cuenta de la condición aeróbica. Los CES Huillines 2 y Huillines 3 que son categoría cinco, la concentración de oxígeno y la columna de agua a un metro del fondo. La verificación es realizada por Sernapesca a través de un tercero que se adjudica una licitación por macrozona, y el instrumento en que consta la verificación es la INFA, que en el caso de los CES Huillines 2 y Huillines 3 los resultados son que la condición es aeróbica, por eso se ha permitido sectorialmente la operación de los CES, puesto que no se permite sembrar un centro que no de cuenta de esa condición. En cuanto a las medidas que habría tomado Cooke para que los CES funcionen en condiciones aeróbicas, informa que se ha cumplido con la proyección de intensión de siembra, con la resolución de clasificación de bioseguridad, sembrando el número de peces ahí señalado, a la densidad ahí regulada, dando cumplimiento a la norma.
- En cuanto a los mecanismos de oxigenación en los CES Huillines 2 y Huillines 3, indica que normalmente estos no son utilizados en esos centros, ya que las condiciones las condiciones naturales de la columna de agua son las apropiadas para poder tener una buena producción y una baja mortalidad.
- Respecto a las consecuencias de sembrar la cantidad de peces que indica la SMA en una concesión de los tamaños de Huillines 2 y Huillines 3, indica que los proyectos técnicos de 1995 y 1997 fueron formulados cuando la tecnología era completamente distinta y la escala de producción también; el nivel de producción es muy menos al que económicamente, probablemente, pueda ser interesante para la compañía.
- Por último, en cuanto a las labores que la testigo ha desempeñado respecto a los CES Huillines 2 y Huillines 3, informa que estuvo a cargo de las DIAS de ensilaje, y en general del cumplimiento de los compromisos ambientales de los CES que tienen RCA, la coordinación de las INFAs, y estuvo a cargo de los proyectos de la planificación de la relocalización de concesiones.

379. La declaración del testigo Felipe Palacio Rives se puede resumir en los siguientes puntos:

- Señala que antes de la vigencia del SEIA, la Subsecretaría de Pesca aprobaba el proyecto técnico, considerando que en Ley de Pesca no había ninguna referencia a producción máxima. Respecto al contenido del proyecto técnico, lo que entendió la Subsecretaría de Pesca fue que se trataba de mínimos, relacionados solamente con la caducidad de la concesión. Esa es la interpretación que hasta el día de hoy tiene la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- Señala que en el año 2011 la Subsecretaría de Pesca emite un oficio donde se estableció cuál era el criterio de producciones máximas respecto a aquellas concesiones que habían sido otorgadas previo a la entrada en vigencia de la Ley N°19.300 y que contaban con un proyecto técnico. Este oficio, que posteriormente fue complementado a través de un memorándum de la propia Subsecretaría de Pesca del año 2015, establece que todas



aquellas concesiones que tenían proyecto técnico aprobado y que no contaban con RCA, no tenían un máximo establecido a través de un umbral en un acto administrativo, como puede ser una RCA, su máximo se iba a establecer a través de un mecanismo distinto, a través de otra norma, que es la densidad que fija la Subsecretaría de Pesca.

- Indica que dado que lo anterior no estaba regulado y no había ni existe norma hasta el día de hoy -incluso hay proyectos de ley que están en tramitación donde se refieren a cómo se tienen que entender aquellos proyectos que ingresaron antes de la vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental- se dictó el oficio 2.777 del año 2011, de la Subsecretaría de Pesca y después el Memorando 149 de 2015, y otro oficio que es del año 2021 del Ministerio de Economía a la Superintendencia del Medio Ambiente, donde se establece que respecto a aquellos centros de cultivo que no ingresaron al SEIA, la norma máxima o el techo máximo va a estar dado por el reglamento de densidad.
- Por otro lado, señala que en el caso de que se presente condición anaeróbica, hay una prohibición de ingresar nuevos ejemplares hasta que el centro no recupere la condición aeróbica. Esto obedece a un principio de carácter general que está en el artículo 87, que obliga a que todos los centros de cultivo operen de manera compatible con la capacidad de los cuerpos de agua. Señala que antes de la crisis del virus ISA, antes del año 2008, la INFA se hacía por los propios titulares de los centros de cultivo y las consecuencias ante una INFA anaeróbica, previo a eso, no era la prohibición de ingresar nuevos ejemplares, sino una mitigación forzosa. Es decir, tenían un descuento en la cantidad de peces que se podían ingresar. Además, antes del año 2008 de la crisis del virus ISA, no había un sistema *all in-all out* sino que había ingresos contantes y salidas constantes de peces en los centros de cultivo y no había un sistema de descansos sanitarios obligatorios coordinados.
- Respecto a la forma de llevar a cabo la INFA, indica que actualmente el titular es que consigna solamente en el Servicio Nacional de Pesca, y este último licita las empresas que van a hacer estas mediciones, y ellos reportan directamente al servicio Nacional de Pesca sin ningún tipo de injerencia, obviamente, de los titulares.
- Respecto a cómo conoce los hechos que informa, señala que se desempeñó en la Subsecretaría de Pesca primero como abogado de la División Jurídica, trabajando en materias relacionadas con acuicultura. Y desde año 2010 al 2014 indica que fue jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Pesca la cual se hizo cargo de dar contenido o establecer las reglas del juego, la forma en cómo se iba a establecer la producción máxima respecto a aquellos centros que no contaban con RCA, atendido el vacío legal y normativo y reglamentario que había, a través de estos distintos instructivos, que fueron coordinados entre la autoridad sectorial, Subsecretaría de Pesca, Servicio Nacional de Pesca. Señala que el oficio N° 2.777 al que hizo referencia fue visado por él.
- Finalmente señala que en los casos de CES con RCA siempre su producción va a estar dada por este instrumento, y que la densidad de cultivo autoriza un numero de siembra lo cual es sin perjuicio de la Resolución de Calificación Ambiental y de la producción máxima.

380. Con fecha **19 de agosto de 2024**, la empresa acompañó, entre otros documentos, copia del Acuerdo suscrito con fecha 19 de diciembre de 2023 entre el Gobierno de Chile, a través del Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Economía y el Ministerio de Defensa, y las empresas Cooke y AquaChile, a fin de priorizar la relocalización de



concesiones de acuicultura y coordinar a los distintos entes del Estado para respetar los derechos adquiridos de la industria. Indica que el documento da cuenta que *“la presencia de concesiones de acuicultura en áreas cercanas a parques nacionales no es un hecho antijurídico como lo pareciera entender esta Superintendencia, sino una realidad que, si bien es legítima, el Estado tiene interés en modificar en el mediano plazo [...]”*. La empresa señala que se le formularon cargos en circunstancias que su actividad habría sido reconocida como legítima por el Estado de Chile, al haber sido conocida y autorizada por la autoridad sectorial competente, Subpesca, lo cual sería una manifestación evidente de falta de coordinación administrativa.

381. Asimismo, acompaña en la presentación de **19 de agosto de 2024**, copia del expediente administrativo de relocalización de las concesiones asociadas a CES Huillines 2 y Huillines 3, iniciado con la solicitud ingresada con fecha 26 de abril de 2023. La empresa indica que la relocalización de concesiones fue propuesta por Subpesca, y que la empresa optó voluntariamente por seguir el *“tortuoso procedimiento dispuesto por el legislador”* para la relocalización de las concesiones. Con ello la empresa espera que las concesiones dejen de funcionar en el lugar donde lo hacen actualmente para trasladarse a otro lugar donde contarán con una RCA, con lo que espera deje de ser un motivo de conflicto con esta Superintendencia. Indica que dicha RCA sería obtenida a través de un Estudio de Impacto Ambiental, lo que supone un esfuerzo económico significativo para la empresa. De este modo la empresa expone que los intereses de Cooke en el largo plazo se encontrarían con los de esta Superintendencia, ya que ambos buscarían en definitiva que los CES Huillines 2 y Huillines 3 dejen de funcionar donde actualmente lo hacen.

382. Luego, fecha 25 de octubre de 2024, Cooke presentó el Informe en derecho titulado *“Régimen de la producción en centros de cultivo de salmones”* (2024), elaborado por Jessica Fuentes Olmos, Paolo Trejo Carmona y Eugenio Zamorano Villalobos, con sus correspondientes anexos. Dicho informe reitera lo ya señalado previamente por la empresa, en torno a **(1)** que los niveles de producción indicados en los proyectos técnicos corresponderían a producciones mínimas en marco de causal de caducidad por no operación; **(2)** que las autoridades sectoriales, Subpesca y Sernapesca, habrían señalado que los CES sin RCA no tienen límites de producción y quedan sometidos a los resultados de la INFA y a la densidad de cultivo; **(3)** que las autoridades sectoriales no habrían estimado que exista un cambio de consideración y que para los CES sin RCA *“no existe acto alguno por el cual se les informada a sus titulares que hubiera un cambio de producción atendida la producción que tenían”*, y cita resoluciones del SEA en materia de consulta de pertinencia al respecto<sup>53</sup>, las cuales habrían sido comunicadas a la SMA; **(4)** que ante cambios de criterio debería haberse dictado un acto administrativo o anunciarse el cambio de criterio permitiendo que los acuicultores modifiquen su actuación; **(5)** que la SMA no tendría competencias para interpretar un proyecto técnico que no forma parte de una RCA; **(6)** que no existiría elusión al SEIA puesto que falta el elemento de culpabilidad por cuanto Cooke habría actuado en base a la confianza que le daban los pronunciamientos de la autoridad sectorial en torno a la licitud de su actuar.

<sup>53</sup> Res. Ex. N° 431, de 18 de noviembre de 2019, del SEA Los Lagos, Salmones Tecmar S.A.

Res. Ex. N° 202010101369, de 18 de noviembre de 2020, del SEA Los Lagos, Salmones Camanchaca S.A.

Res. Ex. N° 202110101665, de 01 de diciembre de 2021, del SEA Los Lagos, Australis Agua Dulce S.A.



383. Con fecha 18 de julio de 2025 la empresa presentó un escrito acompañando el documento copia del artículo titulado “Política y Regulación Ambiental de la Acuicultura Chilena”, del profesor Jorge Bermúdez Soto, indicando que este artículo “permite establecer algunos elementos que echan por tierra la tesis que sostiene la SMA en el presente procedimiento”, tales como, la oportunidad en que deben ser ingresados los proyectos de CES al SEIA en el marco del procedimiento de otorgamiento de concesiones de acuicultura; las modificaciones a proyectos técnicos que impliquen un aumento de producción no tendrían consecuencia jurídica alguna si la INFA es aeróbica ya que “no existe actualmente un instrumento legal que los pueda obligar a someterse al SEIA”; y que los meros aumentos de producción no implican la modificación de la actividad ni la modificación del proyecto técnico, siendo esta equiparación una “cláusula de estilo” propias de las RCA que no sería aplicable a los CES sin RCA.

384. Asimismo, con fecha 18 de julio de 2025, la empresa presentó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra el Ord. N° Oficio (D.AC.) 00288, de 5 de marzo de 2025, de Subpesca dirigido a la empresa, el cual confirmaría la postura oficial que habría sostenido en torno a los proyectos técnicos anteriores a la vigencia del SEIA, en el sentido que la producción indicada en ellos no constituye un máximo de producción, sino que el límite productivo estaría dado por la resolución sobre densidad de cultivo que ciclo a ciclo emite Subpesca. Señala que la tesis de la SMA se apoya necesariamente en el desconocimiento de la interpretación uniforme y sostenida del único órgano de la Administración que sería competente para interpretar, aplicar y fiscalizar la LGPA. Por otro lado acompaña antecedentes relativos a la entrega de un ROV y sensores acuáticos por parte de la SMA a Sernapesca, señalando que la SMA cuenta con equipos que habrían podido permitir la verificación de que los CES “no han producido ningún daño ni riesgo al medio ambiente marino en el que operan”.

385. Luego, en el otrosí del mismo escrito, la empresa hace presente las siguientes circunstancias en relación con el Ord. N° 51.847/2005 de la CONAMA, que fue incorporado al presente expediente mediante Res. Ex. N° 20/Rol D-096-2021, las cuales se resumen a continuación:

- Indica que no se divisa la relevancia del referido Ord. puesto que este se refiere a la pertinencia de someter a evaluación ambiental las modificaciones de proyectos técnicos, siendo que la última vez que Subpesca aprobó una modificación a los proyectos técnicos de los CES Huillines 2 y CES Huillines 3 fue en los años 2002 y 2003 respectivamente.
- Señala que el Ord. carece de relevancia, puesto que se opone a la postura oficial de la Subpesca y del Ministerio de Economía, únicas autoridades con competencia en la materia.
- Señala que el Ord. sería un simple oficio dirigido por un órgano de la administración - CONAMA- a sus directores regionales, el cual tiene efectos jurídicos únicamente al interior de la Administración, dictados en el ejercicio de la potestad de mando de un órgano sobre sus subordinados y que, por ende, no produce efectos respecto de los particulares.
- La empresa indica que el Ord. es un antecedente posterior al otorgamiento de las concesiones, en 1999 y 2000 respectivamente, por lo que en caso de constituir dicho Ordinario en una especie de “cambio de criterio”, este mal podría afectar los derechos adquiridos de los titulares de concesiones de acuicultura ya otorgadas a esa fecha.
- La empresa indica que conforme las concesiones fueron solicitadas en 1995 y 1997 respectivamente, el procedimiento para su otorgamiento se rigió por el D.S. N° 290/1993 del Ministerio de Economía, que estableció el Reglamento de concesiones, en el cual, hasta el año 2001 no existió mención al SEIA. Agrega que los proyectos técnicos de CES no pueden



ser ingresados al SEIA cuando al titular mejor le plazca, sino que deben ser ingresados cuando Subpesca así lo ordena, en el marco del procedimiento administrativo de otorgamiento de concesión.

- Indica que el día 6 de junio de 2001 la Contraloría General de la República emitió el dictamen N° 21.270 el cual indicó que las solicitudes de proyecto técnico en trámite al 3 de abril de 1997 sí debían ingresar al SEIA, a menos que ya hubieran sido aprobados. Dos días después de la emisión de dicho dictamen, el Ministerio de Economía modificó el artículo 14 del Reglamento de concesiones para incorporar el sometimiento al SEIA. De este modo concluye, que solamente desde el año 2001 pasó a estar regulado en el Reglamento de concesiones el sometimiento de las solicitudes al SEIA.

386. En cuanto a los medios de prueba promovidos por la SMA, conforme fue señalado [previamente](#), mediante la **Res. Ex. N° 15/Rol D-096-2021**, se decretó como diligencia probatoria el oficio al Servicio de Evaluación Ambiental a fin de que informare sobre el deber de ingresar al SEIA de las actividades descritas para los hechos N° 8 y N°9 contenidos en la formulación de cargos, en relación a los CES Huillines 2 (RNA 110228) y CES Huillines 3 (RNA 110259), lo cual se concretó a través del Ord. N° 2884/2023.

387. A través del Ord. D.E. N° 202499102656, de 22 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, evacuó el informe solicitado por esta Superintendencia, el cual detalla los antecedentes analizados, a saber, las autorizaciones sectoriales con que cuentan los CES Huillines 2 y Huillines 3, las actividades de fiscalización ambiental desplegadas por esta SMA y por los organismos sectoriales así como los respectivos IFAs, el texto de la formulación de cargos, los descargos presentados por la empresa y las medidas provisionales adoptadas en el marco del presente procedimiento. Del mismo modo, el informe detalla que el SEA efectuó una revisión a los antecedentes que dispone sobre dichos CES, señalando que estos no han ingresado al SEIA pues iniciaron su ejecución con anterioridad a la vigencia de dicho sistema, sin embargo, se registran dos proyectos asociados consistentes en la modificación del manejo de la mortalidad generada en cada CES, y señala asimismo que no consta la presentación de consultas de pertinencia de ingreso al SEIA asociadas a los CES en análisis. Finalmente, en cuanto a los antecedentes tenidos a la vista para elaborar el informe, el SEA señala que también se analizó el escrito presentado ante el SEA con fecha 19 de febrero de 2024 por parte de Cooke Aquaculture S.A. Luego, el informe señala que, conforme los instructivos dispuestos sobre la materia, para estar ante una modificación de proyecto o actividad y frente a la obligación de ingresar tal modificación al SEIA, es necesaria la concurrencia de tres requisitos:

- "la intención de realizar determinadas obras, acciones o medidas;*
- que dichas obras, acciones o medidas tiendan a intervenir o complementar un proyecto o actividad; y*
- que producto de la realización de tales, obras, acciones o medidas, dicho proyecto o actividad sufra cambios de consideración".*

388. En cuanto al análisis de pertinencia de ingreso al SEIA de los CES Huillines 2 y Huillines 3, en primer lugar, el SEA analiza la intención del titular de realizar **"obras, acciones o medidas"**, señalando que analizó la información aportada por la autoridad sectorial, además de la información proporcionada por el titular al SEA así como en sus descargos, con lo que logró determinar que **"éste ha ejecutado acciones consistentes en modificar los niveles de producción de biomasa de los CES Huillines 2 y Huillines 3"**, así como también **"varió**



entre cada ciclo productivo en los centros de cultivo, la siembra y las cosecha de las especies hidrobiológicas sembradas”, lo cual permite constatar la ejecución de acciones y medidas realizadas de manera intencional por el titular.

389. Luego, respecto la “**intervención o complemento**”, el SEA indica en primer lugar que los CES contemplaron como operación inicial una producción anual de 375 toneladas y 125 toneladas respectivamente. A continuación, señala que “*las acciones consistentes en el aumento de siembra y cosecha de peces, y por consiguiente el aumento de la producción de biomasa anual*” constituyen acciones destinadas a intervenir la operación de ambos CES.

390. Respecto a los **cambios de consideración**, el informe analiza las tres hipótesis contenidas en el literal g) del artículo 2 del RSEIA:

**g.1) Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.**

391. En cuanto a las “partes, obras o acciones”, el informe se remite a lo ya señalado sobre las “obras, acciones o medidas” consistentes en el aumento de los niveles de siembra y cosecha de especies hidrobiológicas y el aumento de producción detectado: el CES Huillines 2 alcanzó las 6.880 toneladas el año 2013; 5.306 toneladas el año 2016; y 4.641 toneladas el año 2020; mientras que el CES Huillines 3 alcanzó un total de 2.691 toneladas el año 2012; 6.649 toneladas el año 2014; 3.673 toneladas el año 2016; y 4.987 toneladas el año 2020. Agrega que, de acuerdo con lo informado por el titular en los respectivos proyectos técnicos, “*los niveles de producción del CES Huillines 2 aumentaban progresivamente desde las 125 anuales, hasta las 375 toneladas anuales, en un período de cinco años. Por su parte, los niveles de producción del CES Huillines 3 aumentaban desde las 56,2 toneladas anuales hasta las 125 toneladas anuales al quinto año de cosecha*”.

392. Luego, respecto al análisis del artículo 3 del RSEIA, el informe analiza la tipología establecida en el literal n) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollada en el literal n.3) del RESIA: “**n.3. Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo**” (énfasis agregado). Al respecto señala que los CES Huillines 2 y Huillines 3 corresponden a actividades de cultivo de recursos hidrobiológicos en los términos del señalado artículo n) del RESIA. Por otro lado, dicha norma establece un umbral de producción para efectos de determinar el ingreso al SEIA, correspondiente a una producción anual igual o superior 35 toneladas anuales. A partir de lo anterior, el informe señala que “*los aumentos de producción detectados en los CES Huillines 2 y 3, considerados como una modificación individual en sí misma, superan con creces el umbral de 35 toneladas anuales de producción señalado en el literal n.3) del artículo 3 del Reglamento del SEIA*”. Para ello contrastó los niveles de producción indicados por el titular al solicitar las autorizaciones sectoriales correspondientes, con los niveles de producción informados por Sernapesca.

**g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento [...]**



393. Al respecto el informe indica que los proyectos o actividades que iniciaron su ejecución de forma anterior al SEIA no se encuentran obligados a ser evaluados ambientalmente en la medida que las condiciones de su operación se mantengan en el tiempo, o en caso de ser objeto de modificaciones, éstas no constituyan cambios de consideración. Al respecto señala que los CES Huillines 2 y CES Huillines 3 corresponden a proyecto que habrían iniciado su ejecución de manera anterior a la entrada en vigencia del SEIA. En cuanto a las “partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar” el proyecto de manera posterior a la vigencia del SEIA y que no han sido calificadas ambientalmente, el informe reitera lo ya señalado previamente, y concluye que “*En definitiva, y de conformidad con lo señalado en la sección 7.3.1 anterior, los aumentos de producción de biomasa en los CES Huillines 2 y 3 constituyen modificaciones, por cuanto se trata de acciones destinadas a intervenir ambos centros, consistentes en el aumento de la siembra y cosecha de especies hidrobiológicas, ejecutadas con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA y que no han sido calificadas ambientalmente*”.

394. Finalmente el informe analiza nuevamente la tipología del literal n.3 del RSEIA, determinando que “*las modificaciones introducidas a los CES Huillines 2 y 3, consistentes en los aumentos de producción anual informados por la autoridad sectorial, corresponden a acciones tendientes a intervenir los CES Huillines 2 y 3, con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, y que constituyen por sí mismas un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos en los términos dispuestos en el artículo 3, letra n.3) del Reglamento del SEIA*, toda vez que los aumentos en la producción constatados por la autoridad sectorial superan el umbral de 35 toneladas anuales de producción.” Por otro lado, el informe aclara que “*la obligación de ingresar una modificación de proyecto o actividad al SEIA, por sufrir cambios de consideración de conformidad con lo señalado en el artículo 2, letra g.2) del Reglamento del SEIA, en relación con el artículo 3, letra n.3) de dicho cuerpo normativo, no se fundamenta en una eventual superación de los límites de producción autorizados por la autoridad sectorial, sino más bien en el hecho de modificar un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos mediante el aumento de los niveles de producción por sobre las 35 toneladas anuales*”.

**g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;**

395. Respecto a este literal, el informe señala que no procede su análisis puesto que ello solo puede ser efectuado respecto de aquellos proyectos o actividades que han sido sometidas al SEIA y cuentan con una RCA, mientras que los CES Huillines 2 y CES Huillines 3 no han sido evaluados ambientalmente.

396. El informe finaliza señalando que “*las obras y acciones ejecutadas por Cooke Aquaculture Chile S.A., consistentes en aumentar los niveles de producción de los proyectos “CES Huillines 2 (RNA 110228)” y “CES Huillines 3 (RNA 110259)”, corresponden a modificaciones que debieron ser evaluadas ambientalmente en el marco del SEIA por tratarse de cambios de consideración, en los términos dispuestos en los literales g.1) y g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, en concordancia con el literal n.3) del artículo 3 del mismo cuerpo legal*.”

397. Con fecha **19 de agosto de 2024**, Cooke presentó un escrito a través del cual formuló objeciones al Informe del SEA contenido en el Ord. D.E. N° 202499102656, de fecha 22 de julio de 2024, las cuales se resumen en los siguientes puntos:



**398. Punto 1. Improcedencia y falta de oportunidad.**

Señala que el Ord. N° 2884/2023 tiene su fundamento en el artículo 52 de la LOSMA y el artículo 37 de la Ley N° 19.880. Señala que el primero de estos artículos se referiría a los informes de “organismos sectoriales”, mientras que el SEA es un órgano de la administración del Estado “con competencia propiamente ambiental”. Luego, señala que el artículo 37 de la Ley N° 19.880 apunta a la facultad para solicitar los informes que se juzguen necesarios para resolver, y en este caso sería para la emisión de dictamen señalado en el artículo 53 de la LOSMA, agregando que lo que realizó la SMA fue una consulta de pertinencia al SEA, en una oportunidad distinta a la establecida en la ley según los literales i) y j) del artículo 3 de la LOSMA, relativo al requerimiento de ingreso al SEIA, señalando que *“la SMA únicamente puede efectuar esta consulta de pertinencia antes de formular cargos por una supuesta elusión al SEIA.”* Indica que lo anterior igualmente se encuentra regulado en el instructivo que regula dicho procedimiento, contenido en la Res. Ex. N° 1445/2023 de la SMA. Luego, señala que si la SMA inició un procedimiento sancionatorio y años después efectúa una consulta de pertinencia quedaría demostrado que nunca se debió haber formulado cargos, ya que la SMA no sabía si el proyecto debía ingresar al SEIA o no.

399. Finalmente, reitera lo señalado en sus descargos en relación a la elusión al SEIA requeriría de intencionalidad y sería una conducta dolosa por definición (considerando 369 del presente dictamen), y señala que la SMA formuló cargos sin haber estado siquiera convencida de que existía una elusión, y que intentó utilizar al SEA para *“apuntalar una imputación de cargos defectuosa y apresurada”*.

**400. Punto 2. El Informe del SEA se equivoca al partir de la base que existe un supuesto límite de producción “sectorialmente aprobado”.** Señala que la SMA habría formulado al SEA una consulta claramente inductiva, partiendo de la base que la producción en los proyectos técnicos es un “hasta”, un “ingreso máximo” y que existe un “exceso” por sobre lo “sectorialmente aprobado”. Agrega que la SMA se habría apartado del mérito del expediente administrativo e incumplió el deber jurídico de objetividad que pesa sobre los órganos de la Administración del Estado, pues pasa por alto que la empresa controvierte la existencia de aquel supuesto “límite sectorialmente aprobado”. Señala que la pregunta estuvo mal formulada y que *“siendo intelectualmente honestos, no podríamos sino reconocer que la respuesta carece de todo valor”*. Luego señala que el SEA compartiría el error de la SMA puesto que la producción informada en los proyectos técnicos no determinaría la “situación inicial en la que operaron los proyectos”, sino la producción mínima programada. Luego, formula una aclaración al señalar que los CES no operaron con anterioridad a la vigencia del SEIA, ya que estos iniciaron su operación luego del otorgamiento de las concesiones en 1999 y 2000 respectivamente, y que las concesiones fueron solicitadas en 1995 y 1997, esto es, antes de la entrada en vigencia del SEIA, siendo esta la razón por la cual estas no fueron sometidas al SEIA. Para respaldar lo anterior cita el Reglamento de concesiones vigente en el año 2001. Luego agrega que con fecha 6 de junio de 2001 la Contraloría emitió el Dictamen N° 21.270 [sic] para señalar que las solicitudes de concesión en trámite al 3 de abril de 1997 sí debían ingresar al SEIA, y que dos días después el Ministerio de Economía modificó el Reglamento de concesiones a través del Decreto Supremo N° 257/2001, para incorporar la evaluación ambiental en los procedimientos de autorización de solicitudes de concesión de acuicultura. Luego la empresa reitera lo ya expuesto en sus descargos en relación con la normativa sectorial vigente al momento del otorgamiento de las concesiones, complementado con la mención a la Política Nacional de Acuicultura, elaborada por Subpesca en 2003, que todavía se encontraría vigente. Asimismo, reitera lo ya señalado en torno a los Ord. N° 2.777/2011, Memorándum N°



149/2015, el Informe técnico [no indica N° ni año] que estableció densidad de cultivo para ACS 28B, todos de Subpesca, el Oficio N° 3.309/2021 del Ministerio de Economía, nuevamente el Oficio N° 1.841/2021 de Subpesca, y lo informado por Subpesca en la tramitación de la Ley N° 20.091 de 2006 a través de la asesora jurídica Jessica Fuentes. Finalmente reitera lo ya señalado en torno a la carencia de la SMA de facultades para interpretar la normativa sectorial.

**401. Punto 3. El Informe del SEA contradice el criterio mantenido por el SEA sobre actividades idénticas a Cooke.** Indica una serie de consultas de pertinencia donde el SEA ha indicado que *“no es necesario ingresar al SEIA en caso de modificación de estructuras (jaulas) para aumentar la producción en centros de cultivo de salmones sin RCA”*:

- Consulta de pertinencia ID-PERTI-2023-16590, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 22 de diciembre de 2023.
- Consulta de pertinencia ID-PERTI-2023-10639, de Nueva Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de septiembre de 2023.
- Consulta de pertinencia ID-PERTI-2023-10544, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de agosto de 2023.
- Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-2465, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 30 de septiembre de 2019.
- Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-1119, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de junio de 2019.
- Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-1118, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de junio de 2019.
- Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-1117, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de junio de 2019.
- Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-1116, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de junio de 2019.
- Consulta de pertinencia ID-PERTI-2019-1115, de Cermaq Chile S.A., resuelta el 25 de junio de 2019.

402. La empresa señala que todas las consultas de pertinencia involucraron aumentos de producción, puesto que, en virtud de las densidades de cultivo, un aumento de volumen de las balsas jaula significaría siempre un aumento de producción, y que la situación de los CES Huillines 2 y Huillines 3 es idéntica a las que fueron sometidas a consultas de pertinencia en los 9 casos mencionados. De este modo, la empresa señala que el SEA siempre ha considerado que los aumentos de producción por sobre la cantidad contemplada en el proyecto técnico no deben ingresar al SEIA, por lo que lo indicado en el Informe del SEA constituye un cambio de criterio administrativo, el cual no puede ser utilizado en contra de Cooke, haciendo referencia al artículo 52 de la Ley N° 19.880 en materia de retroactividad, así como jurisprudencia de la Excmo. Corte Suprema relativa a la prohibición de aplicación retroactiva de los actos administrativos en perjuicio de los particulares, así como también lo indicaría la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

**403. Punto 4. Reitera que los CES sin RCA no tiene una producción ilimitada, sino que está sujeta a estrictos estándares ambientales.** La empresa buscar hacerse cargo de una afirmación que habría efectuado la SMA en sede judicial, relativa a que los CES sin RCA podrían producir “ilimitadamente”, si bien ello no aparece explícitamente en el Oficio Ord. N° 2284. Reitera lo ya expuesto en relación a la operación de los CES en condiciones



aeróbicas, al establecimiento de la densidad de cultivo y el cumplimiento de la normativa sectorial marítima.

404. Habiendo detallado todos los argumentos aportados por la empresa tanto para el CES Huillines 2 como para el CES Huillines 3, cabe analizar cada uno de ellos a la luz de los antecedentes disponibles en el presente expediente. El análisis y ponderación de las alegaciones de la empresa será realizado conjuntamente para ambas infracciones en tanto ellas presentan la misma naturaleza jurídica, y considerando además que los descargos fueron planteados de este modo por parte de la empresa.

405. Respecto la **prescripción alegada en relación con los cargos N° 8 y N° 9 imputados para los CES Huillines 2 y CES Huillines 3**, cabe señalar que ambos hechos infraccionales imputados corresponden a una elusión de ingreso al SEIA, en virtud de una modificación de la actividad desarrollada en ambos CES respecto las condiciones de originales del proyecto, dadas, según fue detallado, en los respectivos proyectos técnicos, los cuales establecen una producción de 375 y 125 toneladas respectivamente. Conforme se detalla en la formulación de cargos, dicha modificación está dada por la operación en ambos CES a través de distintos ciclos productivos, que se ejecutan de forma sucesiva, obteniendo **en cada uno de estos ciclos** una producción total por sobre la producción señalada en los proyectos técnicos, y cuya diferencia ha superado, cada una e individualmente, el umbral establecido en el literal n.3 del artículo 3 del RSEIA.

406. Para efectos de analizar el cómputo de la prescripción, cabe estarse a la temporalidad de incumplimiento imputado, el cual, de acuerdo con la formulación de cargos, se puede determinar a partir de los ciclos productivos que ha mantenido cada CES. Para ello, cabe tener presente que la actividad de cultivo y engorda de recursos hidrobiológicos de forma intensiva en un CES consiste en la operación continua y sucesiva de ciclos productivos que ocurren de forma constante en el tiempo, a través de la siembra y cosecha de ejemplares, interrumpidos únicamente por los descansos sanitarios obligatorios provistos por la autoridad sectorial. Esto guarda relación con la lógica de las concesiones de acuicultura, las cuales tienen una vigencia indefinida en el tiempo<sup>54</sup>. Como contrapunto, la actividad de los CES no está formulada para operar una cantidad finita y determinada de ciclos productivos, y su actividad no se agota con el término de un ciclo productivo en particular, ya que una vez finalizado un ciclo con la cosecha respectiva, el CES se encuentra habilitado para iniciar operaciones nuevamente con la siembra de nuevos ejemplares.

407. De este modo, en tanto los CES mantengan su actividad en condiciones infraccionales, a través de la operación de ciclos productivos sucesivos, los hechos imputados tendrán el carácter de continuos y permanentes en el tiempo, adoptando un

<sup>54</sup> La Ley General de Pesca establece en su artículo 12 la definición de “concesión de acuicultura”, señalando en su versión original que estas tenían una duración indefinida. Con la dictación de la Ley N° 20.434 se estableció que las concesiones tendrían una duración de 25 años renovables, señalando en su artículo 15 transitorio que “*Las concesiones de acuicultura otorgadas a la fecha de publicación de esta ley mantendrán su carácter indefinido, a menos que se haya verificado una causal de caducidad*”.



carácter de “infracción permanente”<sup>55</sup>, esto es, aquella que subsiste en el tiempo hasta el momento en que el sujeto suprime la situación antijurídica. Las infracciones permanentes han sido reconocidas por la jurisprudencia nacional, señalando la Excma. Corte Suprema, que este tipo de infracciones que **el plazo de prescripción no puede iniciar su cómputo**<sup>56</sup>. En este mismo sentido el Segundo Tribunal Ambiental, igualmente ha señalado que “*tal como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, uno de los efectos que genera la infracción permanente, es que altera el momento desde el cual se comienza a computar el plazo de prescripción, ya que dicho término se inicia cuando cesa la situación antijurídica que el infractor mantiene a través del tiempo*”<sup>57</sup>.

408. Ahora bien, para el CES Huillines 2, la formulación de cargos hace referencia a la operación continua del CES a través de 3 ciclos productivos consecutivos, terminados en 2013, 2016 y 2020 respectivamente, los cuales registran -cada uno- una producción que supera con creces el umbral de ingreso de 35 toneladas establecido en el literal n.º 3 del RSEIA, según se detalla en la formulación de cargos, y se expone en la tabla N° 10 de presente dictamen. Respecto al CES Huillines 3, la formulación de cargos considera la operación continua del CES a través de 4 ciclos productivos sucesivos, terminados en 2012, 2014, 2016 y 2020, los cuales igualmente, registran -cada uno- una producción que individualmente supera con creces el referido umbral de ingreso al SEIA, conforme se detalla en la formulación de cargos y en el presente dictamen.

409. De este modo, la formulación de cargos hace referencia a determinados ciclos productivos, que fueron informados por Sernapesca a esta SMA durante la etapa de fiscalización, los cuales se verificaron a partir de la vigencia del régimen sancionatorio contenido en la LOSMA (diciembre de 2012), y habían concluido con su cosecha respectiva a la fecha de la formulación de cargos.

410. El presente procedimiento sancionatorio se inició con fecha 20 de abril de 2021, con la notificación de la formulación de cargos al presunto infractor. A partir de la información expuesta en la formulación de cargos, para el CES Huillines 2, su **último ciclo productivo terminado a la fecha de la formulación de cargos fue en el año 2020**, el cual generó una cosecha de 4.641 toneladas a lo que cabe sumar 185 toneladas de mortalidad egresada durante el ciclo. La sumatoria de ambos egresos, en contraste con la producción señala en el respectivo proyecto técnico, implica una diferencia que supera con creces el umbral de ingreso de 35 toneladas establecido en el literal n.º 3 del RSEIA.

411. Del mismo modo, para el CES Huillines 3, la formulación de cargos consideró el **último ciclo productivo que había terminado a la fecha de la formulación de cargos, el cual fue en el año 2020** y que generó una cosecha de 4.987 toneladas, a lo que cabe sumar 176 toneladas de mortalidad egresada durante el ciclo. La sumatoria de ambos egresos, en contraste con la producción señala en el respectivo proyecto técnico, igualmente implica

---

<sup>55</sup> Las infracciones permanentes han sido definidas por la doctrina como “*una acción u omisión única crea una situación antijurídica, cuyos efectos permanecen hasta que el autor cambia su conducta*”, en NIETO, Alejandro (2012): Derecho Administrativo Sancionador, 5º ed. Madrid, Editorial Tecnos, p. 493.

<sup>56</sup> Excma. Corte Suprema en sentencia de 22 de junio de 2021, en la causa Rol N° 99487-2020, caratulada “*Agrícola Santis Frut Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente*”, considerando décimo noveno.

<sup>57</sup> Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia de 30 de julio de 2015, en la causa Rol N°33-2014, caratulada “*Minera Los Pelambres / Superintendencia del Medio Ambiente*”, considerando décimo quinto.



una diferencia que supera con creces el umbral de ingreso en la referida tipología de ingreso. De este modo, se observa que la notificación de la formulación de cargos al presunto infractor, ocurrió antes de transcurrir el plazo de 3 años establecido en el artículo 37 de la LOSMA, contado desde el año 2020, en el cual concluyeron los últimos ciclos productivos asociados a la infracción de elusión imputada.

412. De este modo, las acciones ilícitas no se han agotado, sino que han seguido concretándose en el tiempo y se han mantenido durante el curso del presente procedimiento, por lo que las infracciones imputadas N° 8 y N° 9 tienen el carácter de permanentes y el plazo de la prescripción no ha iniciado su cómputo, por lo que la conducta infraccional desplegada por la empresa no se encontraba prescrita al momento de dar inicio al presente procedimiento.

413. Finalmente, respecto a la alegación de la empresa, en cuanto a que el último “aumento” de producción se habría producido durante el año 2013, cabe señalar que ello es indiferente para el tipo de infracción en cuestión, ya que por su naturaleza constituye un continuo operacional como una infracción permanente a través de los distintos ciclos productivos detallados, en cada uno de los cuales por sí mismos constituyen una superación al umbral de ingreso al SEIA establecido por la norma, no siendo aceptable que el titular efectúe una comparación de la producción entre los mismos ciclos donde se presentó la infracción para afirmar que existiría una “disminución de la producción”, puesto que esto constituiría la fabricación de un escenario donde existiría un aprovechamiento del hecho infraccional..

414. En virtud de los antecedentes expuestos, cabe, desestimar la alegación de prescripción respecto de los hechos infraccionales N° 8 y N° 9.

415. Por su parte, **en cuanto a la alegación de la empresa en torno a que el tipo infraccional imputado requeriría de dolo**, cabe señalar que la infracción imputada es aquella contenida en el literal b) del artículo 35 de la LOSMA, en tanto se han introducido cambios de consideración a los CES Huillines 2 y Huillines 3, los cuales no cuentan con RCA debiendo contar con ella, el cual es conocido como “elusión al SEIA”. La empresa, el señalar que la elusión al SEIA requeriría de dolo, confunde el tipo infraccional imputado con el establecido para el “fraccionamiento” de proyectos, el cual constituye un tipo específico de elusión, y que se encuentra definido en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 el cual establece que *“Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.”* (énfasis agregado). Conforme se puede observar, la formulación de cargos no contiene mención a esta norma, así como tampoco imputa una infracción de fraccionamiento, por lo que la exigencia de intencionalidad al tipo infraccional no resulta aplicable.

416. En efecto, la norma que regula la infracción de elusión al SEIA, a diferencia del fraccionamiento, no contiene en su redacción la expresión “a sabiendas” de la cual se desprende la necesidad de intencionalidad para la configuración de este tipo último infraccional. Al contrario, para que se cumplan los requisitos de la infracción administrativa contenida en el literal b) del artículo 35 de la LOSMA, únicamente se requiere



acreditar la elusión al SEIA y la culpa o dolo del autor no forma parte del análisis<sup>58</sup>, lo cual ha sido reconocido por la jurisprudencia al señalar que “en el derecho administrativo sancionador, basta que se acredite la mera inobservancia a los deberes de cumplimiento establecidos en la ley o reglamento —en este caso, de la obligación de ingresar al SEIA—, sin que se requiera evaluar el grado de intencionalidad con que actuó el infractor”<sup>59</sup>, siendo la intencionalidad solo una circunstancia para determinar la sanción específica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA.

417. Por consiguiente, de acuerdo con los motivos señalados, cabe desestimar la alegación de la empresa en torno a la exigencia de dolo o intencionalidad en la comisión de la infracción consistente en la elusión al SEIA, sin perjuicio de ponderar los hechos informados por la empresa en la sección relativa al artículo 40 de la LOSMA.

418. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto al incumplimiento de los deberes establecidos por la regulación administrativa, o “estándares de comportamiento”<sup>60</sup>, conforme se ahondará en las siguientes secciones, la infracción en análisis se refiere a un **deber o estándar concreto** indicado explícitamente en la normativa infringida, de acuerdo al artículo 8 de la Ley N° 19.300: “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación** de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.” (énfasis agregado), en concordancia con el artículo 10 de la misma ley: “Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que **deberán** someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...]” (énfasis agregado); y en concordancia con la tipología infraccional del artículo 35 letra b) de la LOSMA: “La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades **para los que la ley exige** Resolución de Calificación Ambiental, **sin contar con ella.**” (énfasis agregado).

<sup>58</sup> ARELLANO REYES, Gustavo y CHUBRETOVIC ARNAIZ, Teresita. Infracción administrativa de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Criterios y eficacia de los procedimientos de la Superintendencia del Medio Ambiente. Revista de Derecho Ambiental, Universidad de Chile (Santiago), Número 20 (2023), pp 189-214. Página 191. Disponible en [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0719-46332023000200189&lng=es&nrm=iso](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-46332023000200189&lng=es&nrm=iso) [fecha de consulta 13 de junio de 2025]

<sup>59</sup> Tercer Tribunal Ambiental, sentencia de 21 de noviembre de 2023, en la causa Rol R-11-2023 caratulada “Ilustre Municipalidad de Ancud con Superintendencia del Medio Ambiente”.

<sup>60</sup> BERMUDEZ SOTO, Jorge. Fundamento y límites de la potestad sancionadora administrativa en materia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 2013, n.40 [fecha de consulta: 4 de julio de 2025], pp.421-447. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512013000100013&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512013000100013&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-6851. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000100013>. “Así, la actividad de policía busca garantizar a la comunidad que sus individuos ejercerán sus derechos de propiedad y libertad sin dañar o afectar los derechos o intereses del resto de la colectividad. Para tal efecto, la Administración, a través del ordenamiento jurídico, cuenta con tres clases de poderes: i) la reserva de autorización —considerada ésta en un sentido amplio— que consiste en la posibilidad de realizar ciertas actividades sólo si se cuenta con la previa autorización expresa de la Administración del Estado; ii) la regulación, que se manifiesta en el ejercicio de las potestades reglamentarias, a través de la cual se imponen exigencias de conductas, limitaciones y restricción de actividades con la finalidad de alcanzar la satisfacción de necesidades públicas y mantención del orden público; y iii) la potestad sancionadora, que permite a la Administración imponer directamente sanciones administrativas. Desde el momento en que la protección del medio ambiente pasa a ser un ámbito de interés y relevancia para la colectividad es que los instrumentos de policía pasan a tener un rol trascendental en su consecución.” (énfasis agregado).



419. En este contexto, la regulación ambiental exige un deber de conducta para el desarrollo de ciertas actividades, dado por la necesidad de evaluar ambientalmente los proyectos de forma previa a su ejecución, a través de su ingreso al SEIA, para la obtención de una RCA. Este es el deber de conducta que se ha imputado como incumplido, conforme se señalará, a través de acciones voluntarias por parte de la empresa, estando esta última en posición de haber cumplido el estándar de comportamiento dado por la regulación, y sin embargo, ello no ha ocurrido, lo cual se ha verificado en los ciclos productivos detallados en la formulación de cargos, así como hasta la fecha y durante la tramitación del presente procedimiento.

420. **Sobre el régimen jurídico que sería aplicable a las concesiones de los CES Huillines 2 y Huillines 3**, la empresa señala que este estaría dado por aquel vigente al momento de su otorgamiento, y que dichas concesiones habrían generado derechos adquiridos intangibles para la regulación posterior. Al respecto, cabe tener presente que en este caso en particular, se trata de CES cuya actividad se desarrolla en el mar chileno, bien nacional de uso público, razón por la cual, en el marco del derecho a desarrollar cualquier actividad económica, el ordenamiento jurídico ha provisto un sistema concesional a fin que los particulares puedan desarrollar actividades en dicho espacio, permitiendo su uso exclusivo y generado para los titulares un derecho de propiedad sobre el título concesional. En el marco de este sistema concesional, la LGPA en su artículo 67 bis señala que la concesión solo permite realizar aquellas actividades para las cuales le han sido otorgadas, de manera armónica y sustentable con otras que se desarrollen en el área. En este sentido, el derecho de los titulares se acota al desarrollo de las actividades para las cuales fue otorgada la concesión, en los términos en que fue otorgada dicha autorización, y de forma compatible con las otras actividades que puedan ser desarrolladas en el espacio marino.

421. Adicionalmente, respecto al régimen concesional, cabe igualmente tener presente el deber el Estado de tutelar la preservación de la naturaleza, contenido en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, pudiendo para estos efectos imponer restricciones específicas a libertades y derechos de los particulares. De este modo, el ordenamiento jurídico puede regular actividades económicas que interactúan con el medio ambiente, en función del cumplimiento de finalidades públicas y velar por la protección de intereses jurídicamente protegidos. En este contexto fue dictada la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, la cual establece como instrumento de gestión ambiental el SEIA, el cual permite el ejercicio del desarrollar actividades económicas, previa evaluación de impacto ambiental. Del mismo modo, respecto a la regulación acuícola, la LGPA establece dentro de sus objetivos la conservación y uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, así como la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan estos recursos, por consiguiente, la regulación de la actividad acuícola, deberá estar orientada a la consecución de estos objetivos, que constituyen una finalidad pública.

422. En virtud de lo anterior, no es posible sostener de modo alguno, que para las actividades de los CES Huillines 2 y Huillines 3, el ordenamiento jurídico fue “congelado” al momento del otorgamiento de las respectivas concesiones. Por el contrario, conforme el régimen concesional y el desarrollo de actividades económicas se encuentran supeditados a la tutela por parte del Estado de las finalidades públicas ya señaladas, el Estado se encuentra facultado para establecer regulaciones a dichas actividades que propendan al cumplimiento de estos fines.



423. En cuanto a la aplicación temporal de las nuevas normativas orientadas al interés nacional, que sean dictadas en cumplimiento de esta función pública, cabe señalar que al ser un régimen de derecho público, estas normas rigen *in actum*, es decir, se aplican de forma inmediata a partir del momento de su publicación<sup>61</sup>.

424. Sin embargo, en casos especiales y para efectos de resguardar ciertas situaciones previstas por el legislador, la introducción de normas al ordenamiento jurídico puede venir acompañada de reglas especiales, o bien normas transitorias, que regulen la temporalidad de su aplicación a las situaciones existentes al momento de su dictación. En este contexto, el mensaje de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente contempla dentro de sus principios el gradualismo, y respecto a las normas que regulan el SEIA, la Ley N° 19.300 publicada el 9 de marzo de 1994, estableció su aplicación de acuerdo a lo siguiente:

*Artículo 1º transitorio. El sistema de evaluación de impacto ambiental que regula el Párrafo 2º del Título II de esta ley, entrará en vigencia una vez publicado en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo 13.*

425. Resulta un hecho público y notorio que el Reglamento de SEIA fue dictado por primera vez a través del Decreto Supremo N° 30/1997 del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia, el cual fue publicado en el diario oficial con fecha 3 de abril de 1997, siendo este el hito que marca la vigencia del SEIA. En relación a su aplicación, el Reglamento contenía una norma transitoria en relación a los proyectos o actividades que se encontraban en evaluación ambiental en dicha época<sup>62</sup>. Conforme los CES Huillines 2 y Huillines 3 no se encontraban con evaluación ambiental en trámite en dicha época, el referido artículo transitorio no resulta aplicable.

426. De este modo, pese a que a la fecha de entrada en vigencia del SEIA ninguno de los CES contaba con autorizaciones sectoriales en su favor ni habían iniciado su ejecución material, estos no fueron sometidos a evaluación ambiental, y para todos los efectos, se consideró que estos CES ya “habían iniciado su ejecución”, por el hecho de haber sido presentada la solicitud de concesión y proyecto técnico con anterioridad a ello.

427. En dicho contexto, las actividades que se encontraban “en ejecución” a la fecha de la entrada en vigencia del SEIA, no tenían obligación de ser evaluadas ambientalmente. Sin embargo, el artículo 8 de la Ley N° 19.300 dispone (tanto en su versión original de 1994 como en la actualmente vigente) que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*” De lo anterior se deriva una nueva situación relativa a las actividades existentes en dicho momento: para el caso de los CES existentes,

<sup>61</sup> PHILLIPS LETELIER, Jaime. La irretroactividad de la ley como decisoria: una propuesta desde el derecho público chileno. *Ius et Praxis* [online]. 2024, vol.30, n.1, pp.59-79. Disponible en: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122024000100059](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122024000100059) [fecha de consulta 4 de junio de 2025]

<sup>62</sup> Artículo 1º transitorio. *Aquellos proyectos o actividades cuya evaluación de impacto ambiental se encuentre en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, continuarán tramitándose de acuerdo al procedimiento contemplado en la Ley y en el presente Reglamento.*

estos no tuvieron obligación de ingresar al SEIA, salvo las modificaciones que se implementen en estos a partir del 3 de abril de 1997.

428. A partir de lo anterior, se observa que, desde su origen en 1997, la regulación ambiental desde sus inicios ha sido clara y categórica en señalar que los proyectos que no requieren evaluación ambiental obligatoria<sup>63</sup> son aquellos existentes en dicha época, siempre y cuando se mantengan con **las características que dicha actividad tenía hasta el 3 de abril de 1997**, puesto que sus modificaciones, es decir, aquellos cambios posteriores a dicha fecha, sí requieren de evaluación ambiental previa de forma obligatoria, la cual recaerá únicamente sobre dicha modificación.

429. En cuanto a la tipología de ingreso al SEIA, la letra n) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 señala a los “proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos”. Dicha tipología no fue desarrollada en el Reglamento original a través de un umbral o magnitud, sino que, en dicha época, toda actividad de acuicultura debía someterse al SEIA<sup>64</sup>.

430. Luego, en el año 2001, con la dictación del Decreto Supremo N° 95 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado el 7 de diciembre de 2002, se detalló la tipología contenida en el literal n) del artículo 10 de la Ley, incorporando un nuevo inciso en el artículo 3 letra n) del Reglamento del SEIA, el cual establece como único parámetro para el ingreso al SEIA, el nivel de producción anual por especie, estableciendo en el literal n.3 una producción intensiva de peces de 35 toneladas anuales<sup>65</sup>.

431. Respecto al concepto de “modificaciones”, el Reglamento en su versión de 1997 señalaba en su artículo 2 letra d) que “*d) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o*

---

<sup>63</sup> Dictamen 38.762 de 2000, de la Contraloría General de la República: “*En tales circunstancias, si bien las nuevas disposiciones de la citada Ley N° 19.300, deben aplicarse a contar de su entrada en vigencia, esto es, el 3 de abril de 1997, las actuaciones y diligencias iniciadas con anterioridad a esa fecha, en armonía con lo establecido en el artículo 24 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, no se rigen por esa normativa sino por los preceptos vigentes al tiempo de su iniciación [...]*”.

Dictamen N° 18.436 de 2003, de la Contraloría General de la República: “[...] los proyectos que contaban con las autorizaciones para construirlos y que se ejecutaron antes de la vigencia del SEIA, no deben someterse al indicado sistema”.

<sup>64</sup> Artículo 3 letra n) del Reglamento SEIA (versión original de 1997): “*Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...] n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos. Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las siguientes categorías de conservación: en peligro de extinción, vulnerables, y raras; y que no cuenten con planes de manejo; y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría.*”

<sup>65</sup> Lo anterior fue desarrollado por Subpesca en el documento publicado en su sitio web, el cual desglosa los literales con las tipologías de ingreso contenidas en la letra a) del artículo 3 del RESIA, señalando en dicho contexto que “**Por producción se entiende a la informada en el proyecto técnico presentado a Sernapesca**” (énfasis agregado). [https://www.subpesca.cl/portal/618/articles-9391\\_documento.pdf](https://www.subpesca.cl/portal/618/articles-9391_documento.pdf) [fecha de consulta: 5 de junio de 2025]



complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.”

432. Respecto a los “cambios de consideración”, ni el Reglamento de 1997 así como tampoco la modificación posterior contenida en el Decreto Supremo N° 95 de 2001 establecen en qué consisten, cuestión que debía ser determinada por la autoridad ambiental<sup>66</sup>. Lo anterior ocurría a través de las denominadas “guías de evaluación de proyectos” elaboradas por la entonces CONAMA<sup>67</sup>, la cual a través del Oficio Ord. N° 51.847, de 21 de junio de 2005, “elaborado en conjunto con funcionarios de la Subsecretaría de Pesca”, generó lineamientos para definir, en particular, cuáles eran las modificaciones de CES que constituyan cambios de consideración y que, por tanto, requerían de evaluación ambiental obligatoria previa.

433. Dicha guía entregaba los siguientes criterios respecto a las **modificaciones de proyecto técnico** de CES que no cuentan con RCA, señalando que constituiría un cambio de consideración: **i)** si la modificación del proyecto técnico reúne por sí sola los requisitos de un proyecto o actividad listado en la letra n) del artículo 3° del RESIA; o **ii)** si la modificación del proyecto técnico conduce en su conjunto (el proyecto original más la modificación) a que se alcance la magnitud listada en alguna de las letras n) del artículo 3° del RESIA. Del mismo modo, señala que la CONAMA indicó criterios de cuando una modificación del proyecto técnico no implica un cambio de consideración, tales como que de ello resulte: **i)** una disminución de la producción total comprometida; **ii)** una disminución del área de la concesión; **iii)** la renuncia al cultivo de cierta especie o grupo de especies; o **iv)** incorporación de especies pertenecientes a un mismo grupo sin aumentar la producción total ni el área.

434. Este último criterio puede verse aplicado claramente en la modificación de ambos proyectos técnicos, del CES Huillines 2 y CES Huillines 3, presentados a la autoridad, respectivamente con fecha 18 de diciembre de 2000 y 28 de febrero de 2002, y aprobados por Subpesca en 2002 y 2003 respectivamente, (ver considerandos 5 y 6 del presente dictamen, y según informa el escrito de 18 de julio de 2025), es decir, **de forma posterior a la vigencia del SEIA**, los cuales tuvieron por objeto incorporar el cultivo de especies pertenecientes

<sup>66</sup> Dictamen 27.856 de 2005, de la Contraloría General de la República.

Este dictamen recoge lo señalado por la **CONAMA en su Ord. 32.048/2003**, el cual precisa los criterios a tener en cuenta para determinar si se está frente a un cambio de consideración:

*“a) que la modificación del proyecto sea tal que importe, por sí misma, uno de aquellos proyectos que deben ingresar al Sistema conforme al artículo 10° de Ley N° 19.300 o un proyecto listado en el artículo 3° del reglamento;*  
*b) que implique un cambio en las características esenciales o en la naturaleza del proyecto o actividad;*  
*c) que la modificación afecte a la línea de base o al área de influencia del proyecto o actividad, y*  
*d) que genere nuevos impactos ambientales distintos del proyecto o actividad original.”*

En su dictamen Contraloría señala que la aplicación de los referidos criterios en cada situación particular ha de ser razonada y debidamente fundada, justificando adecuadamente los antecedentes y circunstancias de hecho que motivan su decisión, lo cual *“resulta especialmente necesaria en caso de que se trate de un proyecto ya ejecutado que por ser previo a la vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental nunca fue sometido a dicha evaluación, ya que en tal situación no existe una resolución ambiental que haya calificado el proyecto original, y que facilite la aplicación de los criterios antedichos”*.

<sup>67</sup> Bermúdez Soto, J. Política y regulación ambiental de la acuicultura chilena. Revista de derecho (Valparaíso), 28 (1), pp 307-333, página 317. Disponible en [https://www.pucv.cl/uuaa/site/docs/20151029/20151029162126/bermudez\\_soto\\_pol\\_tica\\_y\\_regulacion\\_ambiental\\_de\\_la\\_acuicultura.pdf](https://www.pucv.cl/uuaa/site/docs/20151029/20151029162126/bermudez_soto_pol_tica_y_regulacion_ambiental_de_la_acuicultura.pdf) [fecha de consulta 4 de junio de 2025]



al grupo “salmónidos”, **sin aumentar la producción** total de 375 y 125 toneladas respectivamente. Conforme a los lineamientos establecidos por la autoridad, estas modificaciones no ingresaron al SEIA.

435. De este modo, conforme al criterio generado por la autoridad ambiental de la época, en conjunto con la autoridad sectorial, consistió en que si la modificación implica por sí misma una actividad de aquellas señaladas en la letra n) del artículo 3º del RESIA, dicha modificación debía ingresar obligatoriamente al SEIA.

436. En cuanto a las objeciones planteadas por la empresa en torno al Ord. N° 51.847/2005 de la CONAMA, efectivamente como fue señalado previamente, en los años 2002 y 2003 Subpesca aprobó respectivamente la modificación de los proyectos técnicos de ambos CES en cuanto a las estructuras de cultivo y la incorporación de grupos de especies, mas no en cuanto a aumentos en la producción total de los CES, manteniendo las toneladas (375 y 125 ton respectivamente) originalmente autorizadas, razón por la cual lo anterior resulta acorde a lo planteado por la entonces CONAMA, y por esta SMA, que estas modificaciones **no requirieron** de ingresar al SEIA, puesto que conforme explica el referido Ord., no se trató de aumentos de producción que impliquen la configuración de una tipología de ingreso al SEIA. En este sentido, cabe señalar que en el presente caso no se imputa como conducta infraccional dichas modificaciones de estructuras ni de grupo de especies, sino que el objeto del presente procedimiento son los aumentos de producción final en toneladas durante sucesivos ciclos productivos, según se detallará, implementados por la empresa en ambos CES sin haber ingresado al SEIA en ningún caso.

437. Luego, la empresa señala que el referido Ord. se opondría a la postura oficial de Subpesca y del Ministerio de Economía, “*únicas autoridades con competencia en la materia*”, ante lo cual cabe señalar que, respecto a la pertinencia de ingreso de una actividad al SEIA, las autoridades competentes son, la entonces CONAMA, actualmente SEA, como órgano administrador del SEIA, así como también la SMA en ejercicio de su potestad legal consagrada en el artículo 35 letra b) de su Ley Orgánica. Asimismo, cabe señalar que el Ord. en cuestión fue elaborado “en conjunto” con Subpesca y data del año 2005, mientras que los documentos expuestos por la empresa que fijarían a la “postura oficial” (en materia de LGPA y no en cuanto al SEIA) de Subpesca y del Ministerio de Economía, datan de 2011 a la fecha, razón por la cual el referido Ord. emitido por la CONAMA no puede ser considerado como un “cambio de criterio” de parte de la autoridad ambiental. En cuanto a la naturaleza del Ord., efectivamente este corresponde a una comunicación entre organismos públicos para efectos de instruir sobre la aplicación y cumplimiento de la normativa que por competencia legal le fuere asignada a la entonces CONAMA y respectivas COREMAS, para efectos de la evaluación ambiental de aquellas solicitudes de modificación de proyecto técnico presentadas por los respectivos proponentes, cuestión que no aplicó a los CES Huillines 2 y Huillines 3 justamente por su conducta elusiva, en tanto el titular no ha hecho ingreso al SEIA. Finalmente, en cuanto a la temporalidad en la aplicación del Ord. de CONAMA de 2005 en relación con las concesiones otorgadas en 1999 y 2000, deberá estarse a lo ya señalado en torno al origen legal y reglamentario de las obligaciones en materia del sometimiento al SEIA, cuya aplicación como régimen jurídico de orden público resulta obligatoria para toda actividad.

438. En cuanto a lo señalado por la empresa en su escrito de 18 de julio de 2025 y el artículo titulado “*Política y Regulación Ambiental de la Acuicultura*



*Chilena*”, del profesor Jorge Bermúdez Soto, la empresa señala que los titulares de CES no pueden ingresar sus proyectos al SEIA cuando mejores les parezca, sino que deben ser ingresados cuando Subpesca así lo ordena, en el marco del procedimiento administrativo de otorgamiento de la concesión, destacando lo señalado por el Profesor Bermúdez quien indica que el sometimiento al SEIA en estos casos constituye una etapa dentro de procedimiento de mayor envergadura. En este sentido, la empresa destaca el estándar ambiental de la LGPA respecto a la evaluación de las condiciones ambientales de operación del acuerdo al artículo 87 de la referida Ley. Luego, señala que al momento de ingresar a trámite las solicitudes de concesión, el Reglamento de concesiones no contemplaba este trámite, cuestión que fue incorporada en el año 2001 luego del dictamen N° 21.270/2001 de Contraloría, ya detallado. Al respecto, cabe estarse a lo ya señalado en torno a la aplicación de las normas de orden público como lo son la Ley N° 19.300 y la regulación del SEIA, los cuales son aplicables a los CES Huillines 2 y Huillines 3 en todo lo relativo a las modificaciones que les sean introducidas a partir de la vigencia del SEIA, como lo son los aumentos de producción que han experimentado ambos CES en los sucesivos ciclos, según se detallará.

439. Luego en su escrito de 18 de julio de 2025, la empresa hace referencia al cuadro N° 2 contenido en el artículo del Profesor Bermúdez, el cual detalla las distintas circunstancias en que puede encontrarse un CES y la situación jurídica en la que encontraría, destacando que respecto a los “CES sin RCA/INFA positiva” sus aumentos de producción no tendrían una infracción ni consecuencia jurídica asociada, esto porque “*no existe actualmente un instrumento legal que los pueda obligar a someterse al SEIA*” (énfasis agregado), según indica el citado artículo. En efecto, cabe tener presente que el artículo citado data del año 2007, época en la cual no existía un tipo infraccional para sancionar a aquellos titulares que desarrollaban actividades sin contar con una RCA debiendo hacerlo, cuestión que fue corregida a través de la reforma a la institucionalidad ambiental contenida en el Ley N° 20.417, promulgada y publicada en el año 2010, esto es, de forma posterior a la emisión del artículo académico que cita la empresa. La referida Ley, que contiene en su artículo segundo la LO-SMA, incorporó el tipo infraccional objeto del presente procedimiento en su artículo 35 letra b), para sancionar aquellas conductas elusivas al SEIA, como la del presente caso. Por consiguiente, no es posible afirmar que los aumentos de producción en CES sin RCA, por más que cuenten con “INFA positiva”, no deban ingresar al SEIA, si dicho aumento implique por sí solo una tipología de ingreso señalada en artículo 10 de Ley N° 19.300 y el RSEIA.

440. Finalmente, la empresa destaca que el artículo del Profesor Bermúdez indica que el mero aumento de producción no implica la modificación de la actividad ni la modificación del proyecto técnico, señalando que ello solo ocurre cuando una RCA así lo establece, de acuerdo a una “cláusula de estilo” que señala “*En caso que el titular decida aumentar significativamente su producción, se entenderá esta como una modificación del Proyecto Técnico, por lo cual deberá someterse nuevamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”. La empresa señala que dado que los CES Huillines 2 y Huillines 3 no cuentan con RCA, esta cláusula de estilo no puede ser aplicada. Al respecto, cabe señalar que lo señalado la referida “cláusula” no constituye una innovación jurídica ni la imposición de nuevas obligaciones, sino que solo corresponde a la aplicación de la normativa ambiental vigente, dada por el artículo 8 y 10 de la Ley N° 19.300 y el respectivo RSEIA, en tanto se reconoce que, en los casos de CES en ejecución, si se decide aumentar la producción “significativamente”, dicha modificación se deberá someter al SEIA. En este sentido, la fuente normativa de la cual se desprende la obligación de ingresar al SEIA, no proviene de dicha “cláusula tipo”, que no forma parte de la formulación de cargos ni ha sido imputada como normativa infringida, sino que proviene de la referida Ley y el RSEIA.



441. Por otro lado, de forma adicional, en el año 2004 la CONAMA elaboró la Guía de evaluación “*Cultivo de Salmónidos de mar, Guía para la Elaboración y Revisión de Declaraciones de Impacto Ambiental*”<sup>68</sup>, la cual estableció dentro de los contenidos mínimos de descripción de proyecto de CES en la fase de operación, la indicación de “*La producción máxima proyectada hasta el 5º año, expresada en kilogramos o toneladas, lo cual debe ser congruente con el Proyecto Técnico de la Solicitud de Acuicultura. La producción proyectada al horizonte de la vida útil del proyecto*”. Asimismo, en relación con la cantidad de residuos sólidos generados en la fase de operación, se requiere “*Estimar el volumen y tipo de residuos, referido a fecas generadas por los peces (...)*”, lo cual -en la práctica- requiere ineludiblemente una determinación de la biomasa máxima en cultivo.

442. En la misma línea, en el año 2007 la CONAMA elaboró la guía de evaluación “*Guía para la Elaboración de Declaraciones de Impacto Ambiental de Proyectos de Cultivo de Salmónidos en Mar*”<sup>69</sup>, la cual establece los contenidos mínimos para las DIA/EIA para las “*modificaciones de los proyectos técnicos*”, incluyendo explícitamente las modificaciones a los CES en ejecución que no fueron sometidos al SEIA (página 35). Además, consistentemente con la guía señalada anteriormente, se establece como contenido mínimo la indicación de “*la máxima producción proyectada, debiendo corresponder a la señalada en el Proyecto Técnico presentado a la Autoridad Pesquera, descontando la mortalidad*” (página 10).

443. Por otro lado, en materia de ingreso al SEIA, cabe destacar el “*Informe ambiental de la acuicultura (2005-2006)*”, elaborado por el Departamento de acuicultura de la Subsecretaría de Pesca, en octubre de 2008<sup>70</sup>, el cual señala en relación al SEIA, que “*A partir de la promulgación de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente y la implementación de su Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) en 1997, todos los (las) solicitantes para ejercer actividades de acuicultura deben someterse a dicho sistema. En el caso de centros de cultivo anteriores a esta ley, deben someterse al SEIA al modificar significativamente sus proyectos técnicos originales.*” Luego, el informe analiza la cantidad de proyectos de modificación de proyectos técnicos ingresados en dicho periodo a evaluación ambiental, señalando que “*De los 190 proyectos de acuicultura calificados favorablemente durante el año 2005, sólo 8 correspondieron a modificaciones de proyectos técnicos. Esta situación cambia notablemente durante el año 2006, donde de los 200 proyectos de acuicultura calificados favorablemente, 88 correspondieron a modificaciones de proyectos técnicos*”. Esto resulta concordante con los criterios establecidos por la autoridad ambiental en los documentos ya señalados.

444. Por otro lado, la vigencia del SEIA igualmente generó la necesidad de adecuar la regulación sectorial en materia de otorgamiento de concesiones de acuicultura, para introducir el procedimiento de evaluación ambiental en la tramitación de las solicitudes de concesión de acuicultura y proyecto técnico. Lo anterior, se concretó a través del Decreto N° 257/2001, el cual, entre otros, modificó el artículo 14 del Reglamento de concesiones de

<sup>68</sup> Disponible en: [https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/GuiasNoVigentes/GNV/G010\\_2004\\_DIA\\_SalmonidosMar\\_v1web.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/GuiasNoVigentes/GNV/G010_2004_DIA_SalmonidosMar_v1web.pdf) [fecha de consulta 4 de junio de 2025]. Se precisa que esta Guía actualmente no está vigente.

<sup>69</sup> Disponible en: [https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/GuiasNoVigentes/GNV/G014\\_2007\\_DIA\\_SalmonidosMar\\_v1web.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/GuiasNoVigentes/GNV/G014_2007_DIA_SalmonidosMar_v1web.pdf) [fecha de consulta 3 de julio de 2025]. Se precisa que esta Guía actualmente no está vigente.

<sup>70</sup> [https://www.subpesca.cl/portal/618/articles-60014\\_recurso\\_1.pdf](https://www.subpesca.cl/portal/618/articles-60014_recurso_1.pdf) [fecha de consulta 4 de junio de 2025]



acuicultura estableciendo la verificación de los requisitos del artículo 87 de la LGPA a través del SEIA, otorgando un plazo de al titular para el ingreso a evaluación ambiental, lo cual debía acreditarse a través de la resolución de admisión a trámite, bajo apercibimiento del rechazo de la solicitud de concesión y proyecto técnico. Del mismo modo, la reforma introdujo el inciso final al artículo 14, señalando que *“Las solicitudes de modificación del proyecto técnico que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a la ley N° 19.300 se sujetarán al procedimiento señalado en los incisos 4º, 5º y 6º de este artículo”*, es decir, el mismo procedimiento anterior.

445. Del mismo modo, el Reglamento ambiental para la acuicultura (D.S. N° 320/2001) fue publicado en el Diario Oficial con fecha 14 de diciembre de 2001, el cual tuvo por finalidad dar contenido y aplicación a *“las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos que exploten concesiones o autorizaciones de acuicultura operen en niveles compatibles con las capacidades de carga de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos, que asegure la vida acuática y la prevención del surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de impacto de la acuicultura”* (artículo 87 de la LGPA). En su artículo 1º transitorio el RAMA dispuso que los CES que contaran con concesión de acuicultura en dicha fecha, tendrían dos años para someterse a sus disposiciones.

446. El RAMA en su versión original del año 2001 ya establecía en el inciso tercero del artículo 15 que *“El titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción informados”* (énfasis agregado) lo cual constituye desde ya, el establecimiento de un límite a la producción de los CES. Esta norma está inserta en la regulación de la CPS y la INFA, los cuales forman parte de la evaluación ambiental en los casos de los CES que deben ingresar al SEIA. Respecto a la fuente donde constan *“los niveles de producción informados”*, **conforme la evaluación ambiental es uno de los trámites para la obtención de la concesión de acuicultura**, no cabe sino concluir que la norma se refiere a los niveles de producción informados en la respectiva solicitud de concesión y proyecto técnico, en concordancia con lo señalado en la ya mencionada Guía de evaluación *“Cultivo de Salmónidos de mar, Guía para la Elaboración y Revisión de Declaraciones de Impacto Ambiental”*, elaborada por la CONAMA en 2004, así como su versión de 2007, la cual establece que **la producción máxima informada en la DIA debe ser aquella informada en el proyecto técnico**. De este modo se observa que, desde sus inicios, en el año 2001, el RAMA contenía disposiciones que regulan la producción máxima de un CES, según sea lo informado en la respectiva solicitud de concesión y proyecto técnico.

447. Luego, en sus descargos y presentaciones posteriores, la empresa afirma que los CES sin RCA no contarían con una producción máxima en términos de toneladas, lo cual estaría **respaldado en una serie de pronunciamiento sectoriales**, los cuales serán analizados a continuación:

448. **Oficio Ord. N° 2.777, de 2 de noviembre de 2011**, del Subsecretario de Pesca al Director de Sernapesca. En primer lugar, cabe destacar que este documento no fue elaborado por la SMA, no estaba dirigido a la SMA, ni esta formó parte en su discusión ni formulación. Es un documento externo a la autoridad ambiental, y en virtud del principio de legalidad que rige la actuación de los órganos de la administración del Estado, solo debe entenderse en el marco de las competencias de los órganos que participaron en su elaboración, y no en relación con las competencias de la SMA ni con la aplicación de la normativa ambiental.



449. Luego, en cuanto a su contenido, el documento señala la aprobación de un proyecto técnico constituye un acto trámite para el otorgamiento de una concesión de acuicultura, y que este no contemplaba límites máximos de producción, por cuanto no existía dicho concepto en las normas ambientales vigentes en 1991. Señala que el objetivo del proyecto técnico era verificar las condiciones de distancia de las concesiones, la cantidad y dimensiones de las estructuras de cultivo, y la descripción de las actividades que serían realizadas en el CES. Luego indica que con la entrada en vigencia del SEIA, la autoridad sectorial interpretó que las solicitudes de concesión y proyectos técnicos que se entraban en trámite al 3 de abril de 1997, “*seguían sin sometimiento al sistema y eran evaluadas ambientalmente sectorialmente*”. Indica que esto no fue compartido por la CGR, quien con fecha 24 de junio de 2001 cambió la interpretación y desde esa fecha comienza a exigirse el sometimiento al SEIA de todas las solicitudes independientemente de su presentación.

450. A continuación, el Ord. señala que con la vigencia del SEIA, Subpesca comenzó a solicitar que se incorporara en los proyectos técnicos la producción máxima, lo cual fue incorporado en las respectivas RCAs, aun cuando no existía norma en la ley y el reglamento que así lo señalara. Luego, **a través de la Ley N° 20.091 publicada en enero del año 2006, “recién” se habría incorporado de forma explícita en la LGPA un límite máximo de producción a los CES**, en el artículo 142 letra e) relativo a la caducidad de la concesión por falta de operación, al señalar “*En ningún caso el reglamento podrá establecer como operación mínima anual más del 50% de la operación máxima prevista cada año para el centro de cultivo en la resolución de calificación ambiental*”.

451. Posteriormente, señala que a través del D.S. N° 397/2008 se modificó el RAMA para incorporar el inciso tercero del artículo 15, el cual señala que los titulares de CES no pueden superar los niveles de producción “*informados en la solicitud de concesión aprobada por la autoridad competente*”. El oficio indica que la modificación del RAMA es posterior a la modificación legal introducida por la ley N° 21.091, lo cual sería coherentes pues esta sería la única hipótesis en la ley, en relación con los niveles de operación máxima. A partir de lo anterior, el oficio concluye que el artículo 15 del RAMA se refiere a los niveles de producción informados en la RCA que señala la operación máxima, “*porque es a dicha resolución a la que los refiere a la ley*”.

452. El oficio menciona que igualmente en el año 2008 se introdujeron modificaciones al reglamento sanitario, incorporando la densidad de cultivo como una nueva exigencia a ser cumplida por los CES.

453. Finalmente, el oficio se refiere a la Minuta adjunta al oficio citado en Ant. (la cual no se acompaña), distinguiendo la situación de los CES autorizados a operar antes de 1991 y luego de ese año, señalando respecto a estos últimos, tres hipótesis en que se podría encontrar un CES:

- “i) Los que no cuentan con proyecto ni resolución de calificación ambiental ni límite máximo de producción;*
- “ii) Los que no cuentan con proyecto técnico, tienen resolución de calificación ambiental pero ella no señala un límite máximo de producción;*
- “iii) los que no cuentan con un proyecto técnico, tienen resolución de calificación ambiental y ella señala un límite máximo de producción”.*



454. Respecto a los dos primeros casos señala que estos “*no tienen operaciones máximas o límites o niveles de producción máximo porque no existía normativa que lo hiciera exigible al momento de otorgarse el título concesional respectivo, por surgir esta última con posterioridad. En consecuencia, no pueden aplicarse a estos centros como límite de producción u operación máxima aquella señalada en su momento en la solicitud de concesión o en las producciones éstos hayan informado, por no haberse previsto legalmente ese efecto. Para estos centros la norma vigente aplicables es la densidad de cultivo, esto es, la cantidad de biomasa por volumen, sea por centro de cultivo o por agrupación o ambas*” (énfasis agregado).

455. En cuanto a la data del establecimiento de límites máximos de producción, a diferencia de la interpretación entregada por la empresa a través del Ord. N° 2.777/2011, a partir de los antecedentes expuestos, se observa que la modificación introducida por la Ley N° 20.091 no tiene por finalidad consagrar “por primera vez en la regulación”, la existencia de un límite máximo a la producción de los CES, sino lo que hace es tomar este elemento regulatorio que ya era utilizado desde la regulación ambiental, y lo incorpora como un parámetro general en la norma sobre caducidades, para efectos de fijar lineamientos al reglamento que la ley ordena dictar. Lo anterior igualmente se observa por el tenor de la modificación legal, la cual no está redactada en términos imperativos hacia los titulares de los CES, ni tiene por finalidad imponer una obligación hacia estos, así como tampoco se desarrolla su contenido, sino que constituye una norma que tiene por objeto acotar la potestad reglamentaria, conforme se puede advertir a través de la Historia de la Ley<sup>71</sup>. Cabe señalar que la finalidad de régimen de caducidades

---

<sup>71</sup> Historia de la Ley N° 20.091, disponible en <https://www.bcn.cl/historiadaley/nc/historia-de-la-ley/5520/> [fecha de consulta: 5 de junio de 2025].

“Operación mínima entregada al reglamento (artículo 1 Nos 5, 9, 10 y 13 del proyecto de ley) y las observaciones del Diputado señor Patricio Melero; Instituto Libertad y Desarrollo y señor Schirmer, en que no puede quedar entregado al reglamento una materia tan relevante. **Debería establecerse un parámetro en la ley que limite la discrecionalidad del reglamento** o bien que la operación mínima no sea superior al 50% del proyecto técnico.

Respuesta: Explicó que se trata de establecer operaciones mínimas es desvincular la producción particular del concesionario del requisito de operación. Basta con una operación mínima que cumplan por igual todos los que cultivan en condiciones equivalentes. La idea es que el acuicultor pueda decidir su operación en torno a dos límites: mínimo reglamentario y máximo de la resolución de calificación ambiental. Entre esos dos límites el acuicultor adopta libremente todo tipo de decisiones sin recurrir a la autoridad ni exponerse a incurrir en caducidad por rebajar la producción de su proyecto técnico. Este es un tema que debe ser flexible por la multiplicidad de situaciones que se presentan en torno a tipo de cultivo, área geográfica, cambio de tecnología de cultivo, condiciones ambientales, etc. Además la existencia de la Comisión Nacional de Acuicultura garantiza que dichos límites sean razonables”. (página 39)

“Se aclaró que se perfecciona la causal de caducidad por falta de operación estableciendo un límite para la facultad otorgada a la potestad reglamentaria del Presidente de la República en términos de regular lo que se entiende por operación mínima. En tales términos, y encontrándose la acuicultura sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se establece que el reglamento nunca podrá establecer como producción mínima anual más del 50% de la producción máxima anual autorizada en la resolución de calificación ambiental del proyecto.” (página 65)

“Asimismo, dijo, se elimina la caducidad parcial y se consigna lo que debe entenderse por operación, dejando a un reglamento la definición de la operación mínima, limitando la facultad reglamentaria mediante la prohibición de establecer como operación mínima más del 50% de la producción prevista en la resolución de



de las concesiones de acuicultura no es regular la operación de los CES desde el punto de vista productivo o ambiental, sino que es el resguardo del régimen concesional y la administración del espacio marino como bien nacional de uso público, conforme ya fue expuesto. Es decir, esta modificación legal no tuvo por objeto un cambio normativo o de “paradigma” para establecer, ahora sí y “*por primera vez*”, un límite máximo a la producción de los CES, sino que reconoce la existencia de esta herramienta ya presente en la regulación ambiental, y lo incorpora como parámetro general para efectos de darle contenido reglamentario a una de las causales de caducidad de las concesiones.

456. En cuanto a las conclusiones del oficio N° 2.777/2011 expuestas en las tres hipótesis que este mismo enumera, se observa que estas se refieren a CES que “no cuentan con proyecto técnico”. Siendo que los CES Huillines 2 y CES Huillines 3 sí cuentan con proyecto técnico respectivamente, **las conclusiones arribadas por la autoridad sectorial no resultan aplicables a los CES objeto del presente procedimiento.**

457. Luego, aún en el caso de que estas conclusiones fueran aplicables, el oficio resulta contradictorio en tanto descartaría la aplicación de los “límites máximos de producción” en ciertos CES, fundado en razones de orden temporal, como lo sería que la legislación al momento de su otorgamiento no habría contemplado esta limitación en la producción, desconociendo el alcance de las normas del orden público económico y sus fundamentos ya expuestos previamente. Sin embargo, acto seguido el oficio señala que sí resultaría aplicable la densidad de cultivo, siendo que esta herramienta igualmente fue incorporada a la regulación de forma posterior al otorgamiento de las respectivas concesiones, a través de la resolución N° 1449/2009 de Sernapesca a raíz de la crisis del virus ISA, y luego con rango legal a través de la Ley N° 20.434 del año 2010.

458. De este modo, la argumentación que entrega la empresa sostiene que el régimen jurídico aplicable a los CES Huillines 2 y Huillines 3 sería aquel existente a la fecha del otorgamiento de las concesiones (año 1999 y 2000), sin embargo en sus alegaciones reconoce que la regulación sectorial ha tenido modificaciones posteriores a ello, y afirma que los CES sí darían cumplimiento a dicha normativa, incluyendo estas modificaciones, lo cual resulta contradictorio con su premisa principal. Del mismo modo, señala que la normativa ambiental que se imputa como infringida en el presente procedimiento sería posterior al otorgamiento de las concesiones, razón por cual los CES estarían exentos de su cumplimiento. Así, existiendo dos situaciones regulatorias -la sectorial y la ambiental- que se originaron y/o modificaron de forma posterior al otorgamiento de las concesiones, la empresa señala de forma injustificada y arbitraria que una aplicaría, mientras que la otra no.

459. Por otro lado, cabe considerar que el oficio Ord. N° 2.777/2011 busca entregar una respuesta relativa a los volúmenes de producción de los CES que fueron autorizados a operar de forma previa a las reformas en materia sectorial, sanitaria y ambiental. Sin embargo, para su análisis solo realiza una revisión de las normas sectoriales con contenido ambiental, sin recurrir a la fuente directa que motivó dichos cambios regulatorios, como son la dictación de la Ley N° 19.300, la entrada en vigencia del SEIA, el reglamento del SEIA y sus distintas modificaciones, así como los criterios de evaluación sostenidos por las autoridades

---

calificación ambiental. Así por ejemplo, si en la evaluación ambiental se determinó que se podía producir hasta 1.000 toneladas, no podría considerarse como operación mínima más de 500 toneladas.” (página 111)

ambientales de la época. Dicha omisión implica desconocer que la legislación sectorial en materia de acuicultura y la legislación ambiental están directamente relacionadas. Con la introducción de las normas de contenido ambiental en el ordenamiento jurídico, la evaluación de impacto ambiental quedó inserta en el procedimiento de tramitación de las concesiones de acuicultura. Además, la autoridad ambiental ya habría establecido criterios, en conjunto con Subpesca, en relación a la modificación de proyectos técnicos de CES y su ingreso al SEIA. En vista de ello, resulta lógico que los resultados de la interpretación contenida en el Ord. N° 2.777/2011, al considerar parcialmente la normativa involucrada, resulte incompleta e imprecisa.

460. Finalmente, cabe tener presente los alcances del oficio en análisis, en tanto este tiene por objeto dar respuesta a una consulta formulada por el Director de Sernapesca a través del Ord. citando en el ANT. (que no se acompaña) en relación a la aplicación del artículo 15 del RAMA. En dicho contexto la respuesta que se otorga a través del oficio Ord. N° 2.777/2011 podría ser correcta y adecuada en relación con la aplicación de la normativa sectorial, sin embargo, dada la naturaleza jurídica del documento, no es posible que este establezca una norma jurídica de carácter general ni que contenga una interpretación de la normativa ambiental general, con los alcances que la empresa pretende darle. Y, con menor razón, en virtud del principio de legalidad y por las competencias sectoriales de órgano que dicta el referido acto, no es posible que este pueda establecer en términos generales una norma relativa a la necesidad o no de evaluar ambientalmente un determinado proyecto o actividad en el SEIA.

461. **Memorándum N° 149, de 29 de diciembre de 2015**, del Jefe de la División Jurídica, al Jefe de la División de Acuicultura, ambos de Subpesca. Nuevamente cabe señalar que el Memo no fue elaborado por la SMA, no estaba dirigido a la SMA, ni esta formó parte en su discusión ni formulación. Es un documento externo a la institucionalidad ambiental, que solo debe entenderse en el marco de las competencias de los órganos que participaron en este, y no en relación con las competencias de la SMA ni con la aplicación de la normativa ambiental. Conforme el principio de legalidad que rigen a los órganos de la administración del Estado, el referido memo y el alcance de sus conclusiones debe entenderse en el margen de las competencias y atribuciones del servicio que dictó el documento, y no puede extenderse a materias y funciones que son de competencia de otros órganos administrativos, como son la determinación de si un proyecto requiere de ingresar al SEIA, si los cambios introducidos a un proyecto son de consideración o no, o bien, si determinados hechos constituyen o no una elusión al SEIA.

462. Asimismo, se observa que, el referido memorándum por su naturaleza, constituye un acto interno entre las distintas unidades de un órgano administrativo, para efectos de entregar instrucciones de carácter interno u orden hacia los funcionarios dentro de dicha institución, sin poder emitir instrucciones generales a los administrados ni generar derechos y/u obligaciones para los particulares.

463. En cuanto a su origen, este memo fue dictado a propósito del recurso de reposición y jerárquico presentado por la empresa AquaChile en contra del Informe Técnico DAC N° 379, de 4 de diciembre de 2015, elaborado por la División de Acuicultura de Subpesca, en materia del establecimiento de la densidad de cultivo y el porcentaje de reducción



de siembra para la agrupación de concesiones 18A.<sup>72</sup> Como este mismo lo señala, el memorándum tuvo por objeto remitir un pronunciamiento a fin de que este sea considerado y analizado al realizar las adecuaciones que correspondan al informe técnico impugnado.

464. A partir de lo anterior, se observa que el Memorándum fue dictado por autoridades de Subpesca, en el marco de la resolución de un recurso administrativo contra un informe técnico elaborado por dicha repartición para efectos del ejercicio de sus competencias sectoriales en materia de establecimiento de densidad de cultivo, cuestión que no empece a esta Superintendencia, la cual no forma parte de dicho procedimiento, ni tiene atribuciones sobre dicha materia.

465. En cuanto al contenido del Memorándum, este plantea ciertas respuestas frente a la problemática respecto al número y dimensión de las estructuras de cultivo declaradas que inciden al determinar la densidad de cultivo, distinguiendo tres hipótesis: CES sin RCA ni proyecto técnico, CES sin RCA y con proyecto técnico, y CES con RCA. Respecto al segundo caso, el Memorándum reconoce que el Ord. N° 2.777/2011 de Subpesca no está referido a los casos de CES sin RCA pero con proyecto técnico, sin embargo, igualmente indica que aplica la solución prevista por dicho Ord. para señalar que *“si no tienen RCA, no tiene objeto declarar que tienen producción ilimitada para un efecto, y para otro, limitarlo por el P.T. en cuanto a la dimensión y número de estructuras. Esos no necesitan carta de pertinencia”*. De este modo, el Memorándum pretende entregar una solución jurídica general, como lo es el caso de los CES con proyecto técnico, pero sin RCA, fundando su pronunciamiento en un Ord. que no regula dicha hipótesis. Luego, el Memorándum, emite una opinión respecto a una situación jurídica que no es de su competencia, como es el sometimiento de una actividad al SEIA, al señalar que este tipo de CES no requerirían de la presentación de una carta de consulta de pertinencia al SEIA.

466. **Informe técnico DAC N° 538, de 10 de junio de 2020**, sobre el establecimiento de densidades de cultivo para la agrupación de concesiones de salmónidos 25B, elaborado por la División de Acuicultura de la Subpesca, en los términos del artículo 86 bis de la LGPA, de acuerdo a la metodología y procedimiento establecido en el D.S. N° 319/2001.

467. Cabe señalar que el referido informe es el antecedente de la resolución que dicta la Subsecretaría cuando fija la densidad de cultivo. La empresa no acompañó la referida resolución. En términos generales, esta resolución es dictada por Subpesca, y su destinatario son los titulares de los CES que forman parte de la agrupación de concesiones cuya densidad de cultivo se determina, no siendo la SMA parte de este procedimiento, ni menos destinataria de la referida resolución. Por otro lado, conforme fue señalado, el informe y resolución en comento, tienen por objetivo específico la fijación de la densidad de cultivo, por lo que su contenido y conclusiones no pueden extenderse a aspectos distintos a estos, ni menos a la esfera de la competencia de otros órganos de la administración del Estado.

468. Conforme se observa, el procedimiento para la determinación de la densidad de cultivo tiene por resultado la determinación del número de peces a ingresar en las estructuras de cultivo de cada centro, según una serie de elementos que deben ser

<sup>72</sup> El informe técnico impugnado no fue acompañado, así como tampoco copia del recurso de reposición y jerárquico del que trata el referido Memo.

Sin embargo, el acto administrativo que resolvió dicho recurso, se encuentra disponible en: [https://www.sernapesca.cl/app/uploads/2023/10/505\\_16.pdf](https://www.sernapesca.cl/app/uploads/2023/10/505_16.pdf)



ponderados, en una fórmula de cálculo que considera: el **volumen útil de la estructuras de cultivo** medido en metros cúbicos, considerando las dimensiones de cada estructura sólida y la profundidad estimada para las redes peceras, la densidad de cultivo de la agrupación a la que pertenezca el CES, el peso cosecha de los ejemplares establecido por la autoridad en la Res. Ex. N° 2713/2013 de Subpesca<sup>73</sup>, y el porcentaje de sobrevivencia de los ejemplares.

469. Si bien la densidad de cultivo está definida como *“la biomasa de peces existente por área utilizada con estructuras de cultivo, al término de la etapa de engorda del ciclo productivo”*, conforme lo indica el artículo 86 bis de la LGPA, la verificación del cumplimiento de la medida por parte de la autoridad sectorial se realiza revisando el número de peces ingresados al inicio del ciclo productivo. Por otro lado, la producción de los CES se determina una vez finalizado el ciclo productivo, según el peso que registraron en sumatoria los egresos del Centro, esto es, todos los individuos cosechados más la mortalidad acumulada durante todo el ciclo. En la práctica, el peso cosecha alcanzado al finalizar el ciclo productivo no necesariamente se encuentra dentro del peso cosecha considerando en la fórmula de cálculo con la que se determinó la densidad de cultivo, siendo que este último ha sido definido de forma referencial y general por Subpesca a través de la mencionada Res. Ex. N° 2.713/2013, mientras que el peso cosecha real que alcance un determinado CES dependerá de las decisiones operacionales de la empresa, en función de la cantidad de alimento suministrado, tiempo en que se mantienen los ejemplares en proceso de engorda, desempeño sanitario, requerimientos del mercado, etc.

470. Conforme lo expuesto, se observa que la existencia de un límite máximo de producción al finalizar el ciclo productivo no necesariamente incide en la determinación de la densidad de cultivo, al no ser este uno de los factores considerados en la fórmula de cálculo.

471. Por otro lado, el elemento que sí resulta necesario ponderar sectorialmente, son las dimensiones de las estructuras de cultivo, en tanto en función de estas se define el volumen útil para el cálculo de la densidad de cultivo. Al respecto, el informe técnico en comento indica que se analizaron las autorizaciones para operar con las estructuras y dimensiones que se indica, según la RCA vigente, el proyecto técnico o la carta de pertinencia ingresada al SEA. Luego, en particular para los CES RNA 110228 y 110259 el informe señala que *“no poseen RCA, contando con Proyecto Técnico. En atención al Memorándum N° 149 de 2015, de la División Jurídica de esta Subsecretaría, se debe considerar que los centros de cultivo en comento no tienen limitación para la instalación de estructuras y su límite será la densidad según la clasificación de bioseguridad”* (énfasis agregado). A partir de lo anterior, se observa que el informe hace referencia al Memorándum N° 149/2015 en relación con la cantidad y dimensiones de las estructuras de cultivo, mas no con la existencia o no de límites máximos productivos, puesto que

<sup>73</sup> Resolución Exenta N° 2.713, de 3 de octubre de 2013, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que modifica la Res. N° 1.503/2013 para establecer la profundidad estimada de redes peceras y peso cosecha de los ejemplares para la fijación de la densidad de cultivo de las agrupaciones de concesiones y de salmónidos.

En su punto 6, señala *“Fíjense como pesos de los ejemplares a cosecha a considerar para la fórmula establecida en el artículo 58P letra a) del D.S. N° 319 de 2001, citado en Visto, los siguientes: Salmón del Atlántico, 4,5 kg; Salmón coho, 2,9 kg.; Trucha arcoíris, 2,9 kg.”*.

Disponible en [https://www.subpesca.cl/portal/615/articles-81470\\_documento.pdf](https://www.subpesca.cl/portal/615/articles-81470_documento.pdf)

este último no es un elemento que incida en la determinación de la densidad de cultivo. Por tanto, el informe en análisis no aborda la materia objeto del presente procedimiento sancionatorio.

472. Sin embargo, cabe tener presente que el hecho de tener estructuras de cultivo de mayores dimensiones podría implicar que el CES se encuentre habilitado para ingresar una mayor cantidad de ejemplares, en cumplimiento de la densidad de cultivo que defina Subpesca. A su vez, una mayor cantidad de ejemplares podría significar un aumento en la producción del CES en función del peso cosecha que se alcance al finalizar el ciclo productivo. Lo anterior constituyen escenarios posibles, pero no ciertos ni seguros, en tanto la cantidad efectiva de ejemplares ingresados, el tiempo en que estos se mantienen en engorda, así como la cantidad de alimento suministrado para alcanzar un cierto peso cosecha son factores que dependerán únicamente del plan productivo que mantenga la empresa.

473. En cuanto a las declaraciones de testigos María Paz Oñate y Felipe Palacios en torno al régimen jurídico aplicable a los CES Huillines 2 y CES Huillines 3, estas versan sobre el contenido de los documentos emanados de Subpesca ya analizados, no aportando nuevos hechos sobre la materia. Asimismo, los testigos prestan declaración sobre el contenido de ciertas normas jurídicas, entregando una opinión legal o interpretación de los referidos documentos, ante lo cual debe estarse al análisis ya efectuado.

474. **Oficio Ord. N° 3.309, de 15 de octubre de 2021**, del Ministro de Economía, fomento y turismo al Superintendente del Medio Ambiente. El oficio tiene como antecedente, la carta enviada por la empresa Cooke al Ministerio de Economía de fecha 14 de septiembre de 2021 (anexo 15 del informe acompañado con fecha 25 de octubre de 2024). A través de dicha carta la empresa solicita la Ministerio de Economía se sirva cita a una sesión del Comité de Ministros para el fomento y promoción de la inversión extranjera, exponiendo: la situación de los CES de Cooke que no cuentan con RCA; la imposibilidad de cumplimiento de las normas ambientales chilenas, lo que empujaría a una clausura de facto de una actividad legítima; señala que existe desconocimiento de la normativa sectorial por parte de la autoridad ambiental; informa sobre las solicitudes de relocalización de CES pendientes desde el año 2011; y, finalmente solicita la adopción de medidas para evitar poner en peligro la realización de nuevas inversiones extranjeras en Chile y la mantención de las ya existentes.

475. Por su parte el oficio tiene por objeto informar a la SMA que, en materia de producción máxima autorizada en los CES que no cuentan con RCA, “*la Administración del estado fijó un criterio a través del Ord. DJ N° 2777, de 2 de noviembre de 2011, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, cuya copia de adjunta, el cual ha sido aplicado por los diferentes Servicios y los administrados*”. Al respecto, cabe estarse a lo ya expuesto en torno a la no participación de la SMA ni de ninguna autoridad ambiental en la elaboración de referido “criterio”, sumado a que este documento debe entenderse dentro del margen de las atribuciones de las reparticiones que en él participaron, no pudiendo extenderse a materias ambientales propias de la competencia del Servicio de Evaluación Ambiental o de esta SMA, y por consiguiente, no resulta atendible que este documento represente un criterio fijado por “la Administración del Estado” del general, sino solo por aquellas autoridades sectoriales ya señaladas, dentro de sus competencias. Adicionalmente, conforme fue señalado, el referido Ord. 2.777/2011 no se refiere a la situación de los CES Huillines 2 y Huillines 3, puesto que este se refiere a los **CES sin RCA ni proyecto técnico**, y por tanto no resulta aplicable al caso de marras, tal como lo reconoce la misma Subpesca en el mencionado Memorándum N° 149/2015.



476. Oficio (DAC) N° 288, de 5 de marzo de 2025, de la Subsecretaría de Pesca, dirigido a Cooke Aquaculture. Se refiere a la carta de 31 de enero de 2025 por medio de la cual la empresa consulta si Subpesca mantiene la interpretación establecida en el Ord. N° 2.777/2011 y Memo N° 149/2015. Al respecto Subpesca informa que esta mantiene la interpretación contenida en los actos administrativos antes indicados, la cual ha sido uniforme y permanente en relación al límite máximo de operación de las concesiones de acuicultura que “cuentan con proyecto técnico aprobado” y que “no cuentan con RCA por haber sido **otorgadas** las concesiones de acuicultura antes de la exigibilidad del ingreso al SEIA” (énfasis agregado), en el sentido que “*las cantidades indicadas en los proyectos técnicos de los centros señalados corresponden a mínimos de producción*”, señalando que el límite máximo es fijado mediante las densidades de cultivo. El oficio hace presente el Ord. N° 3.309/2021 enviado a la SMA.

477. Al respecto cabe tener presente lo ya señalado respecto a los Ord. N° 2.777/2011, Memo N° 149/2015 y el Ord. N° 3.309/2021. Asimismo, cabe hacer presente que respecto a la hipótesis de hecho a la que alude el Ord. N° 288/2025 en relación a los CES que no cuentan con RCA por haber sido otorgada la concesión antes del a vigencia del SEIA, sin embargo, los hechos objeto del presente procedimiento corresponden a CES cuya concesión fue otorgada, en efecto, luego de la vigencia del SEIA, esto es, mediante Resolución N° 1930, de 31 de octubre de 1999, y Resolución N° 1035, de 31 de marzo de 2000, ambas de la Subsecretaría de Marina, respectivamente.

478. Finalmente, en relación a la existencia de un supuesto criterio en la materia, conforme fue indicado precedentemente, a diferencia de lo argüido en el Ord. N° 2.777/2011, con anterioridad a la dictación de este, sí existía un criterio asentado en la materia específicamente en lo que ataña el presente procedimiento, que es el ingreso al SEIA de proyectos de CES y lo que constituye un cambio de consideración en el caso de las modificaciones de proyecto. Este criterio previo fue elaborado conjuntamente (a diferencia del Ord. N° 2.777/2011) por la autoridad ambiental y por la autoridad sectorial, contenido en el ya señalado Ord. N° 51.487/2005 de la CONAMA.

479. Reflejo de lo anterior se encuentra en los casos de CES cuyo origen se encuentra en concesiones de acuicultura **tramitadas y/u otorgadas de forma previa a la vigencia del SEIA** con una cierta producción, y, sin embargo, para concretar el aumento de dicha producción, en tanto ello sobrepasaba el umbral de 35 toneladas establecida en la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 letra n) de la Ley n° 19.300, los titulares sí ingresaron al SEIA. A modo de ejemplo, para ilustrar lo anterior se exponen los siguientes casos:

- **CES MAPUE (RNA 101968).** Cuenta con la Res. Ex. N° 1143, de 19 de junio de 1996, de Subpesca, que aprobó el proyecto técnico para una producción de 1.185 toneladas, y con la Res. Ex. N° 717, de 3 de febrero de 1997, de la Subsecretaría de Marina que otorgó la concesión de acuicultura respectiva. Luego, con fecha 19 de agosto de 1999, la empresa ingresó una solicitud de modificación al proyecto técnico para aumentar la superficie y la producción en 500 toneladas, resultando una producción final de 1.695 toneladas, por lo cual ingresó al SEIA con fecha 11 de julio de 2001, mediante la DIA “*Ampliación Centro de Engorda de Salmonídeos Ensenada Mapue Isla Tranqui Chiloé*” (tipologías n.3 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, contenido en el entonces Decreto N° 95/2001), la cual fue



calificada ambientalmente favorable mediante RCA N° 348/2003 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos<sup>74</sup>.

- **CES CAUCAHUE (RNA 101953).** Cuenta con la Res. Ex. N° 1217, de 1 de julio de 1996, de Subpesca que aprobó el proyecto técnico, y con la Res. Ex. N° 1975, de 30 de diciembre de 1996, de la Subsecretaría de Marina, que otorgó la concesión de acuicultura. Luego, con fecha 14 de abril de 1999, el titular ingresó una solicitud de modificación al proyecto técnico para aumentar la superficie y la producción para alcanzar las 2.000 toneladas, por lo cual ingresó al SEIA con fecha 3 de octubre de 2001 mediante la DIA “*Ampliación Centro de Crecimiento y Engorda de Salmones Canal Caucahue Sector Punta Arenas N°99103066*”, la cual fue calificada ambientalmente favorable mediante RCA N° 1059/2002 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos<sup>75</sup>.
- **CES PUNTA DUNCAN (RNA 110352).** Ingresó la solicitud de concesión y autorización de proyecto técnico con fecha 12 de septiembre de 1996, para una producción de 1.900 toneladas por ciclo, la cual fue aprobada por Subpesca mediante Res. Ex. N° 1547/2000, y posteriormente fue otorgada la concesión por la Subsecretaría de Marina mediante Res. Ex. N° 1578/2001. Luego, con fecha 22 de julio de 2013 la empresa ingresó una solicitud de modificación al proyecto técnico para aumentar la producción a 4.590 toneladas, por lo cual ingresó al SEIA con fecha 18 de noviembre de 2013, mediante la DIA “*Modificación de Proyecto Técnico, Centro de Engorda de Salmones, Fiordo Aysén, Al Noroeste de Caleta Dagny. Pert 213 111 034*” (tipologías n.3 y o.8 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, contenido en el entonces Decreto N° 95/2001), la cual fue calificada ambientalmente favorable mediante RCA N° 84/2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén<sup>76</sup>.
- **CES AGUAS CALIENTES (RNA 110350).** Ingresó la solicitud de concesión y autorización de proyecto técnico con fecha 22 de septiembre de 1995, para una producción de 297,770 toneladas por ciclo, la cual fue aprobada por Subpesca mediante Res. Ex. N° 1088/2000, y posteriormente fue otorgada la concesión por la Subsecretaría de Marina mediante Res. Ex. N° 1818/2001. Luego, con fecha 16 de junio de 2011 la empresa ingresó una solicitud de modificación al proyecto técnico para aumentar la producción a 6.120 toneladas, por lo cual ingresó al SEIA con fecha 10 de mayo de 2013, mediante la DIA “*Modificación de Proyecto Técnico de Acuicultura, Centro de Cultivos de Salmónidos, Sector Ribera Norte Estero Zañartu, Canal Jacaf, Código de Centro 110352, Canal Jacaf, XI Región*” (tipologías n.3 y o.8 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, contenido en el entonces Decreto N° 95/2001), la

<sup>74</sup> Los antecedentes mencionados se encuentran disponibles en el expediente de la evaluación ambiental respectiva, en [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=4124](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=4124) [consultado con fecha 3 de julio de 2025]

<sup>75</sup> Los antecedentes mencionados se encuentran disponibles en el expediente de la evaluación ambiental respectiva, en [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=4555](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=4555) [consultado con fecha 3 de julio de 2025]

<sup>76</sup> Los antecedentes mencionados se encuentran disponibles en el expediente de la evaluación ambiental respectiva, en [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=8105573](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=8105573) [consultado con fecha 14 de mayo de 2025]



cual fue calificada ambientalmente favorable mediante RCA N° 285/2013 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén<sup>77</sup>.

- **CES ALDUNATE (RNA 110278).** Ingresó la solicitud de concesión y autorización de proyecto técnico con fecha 17 de noviembre de 1995, para una producción de 1.000 toneladas por ciclo, la cual fue aprobada por Subpesca mediante Res. Ex. N° 780/2000, y posteriormente fue otorgada la concesión por la Subsecretaría de Marina mediante Res. Ex. N°1240/2000. Luego, con fecha 6 de febrero de 2013 la empresa ingresó una solicitud de modificación al proyecto técnico para aumentar la producción a 4.800 toneladas, por lo cual ingresó al SEIA con fecha 22 de febrero de 2013, mediante la DIA “*Modificación de Proyecto Técnico de Acuicultura, Centro de Cultivos de Salmónidos, Sector Aldunate. Código de centro 110278, Canal Jacaf, XI región.*” (tipologías n.3 y o.8 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, contenido en el entonces Decreto N° 95/2001), la cual fue calificada ambientalmente favorable mediante RCA N° 431/2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén<sup>78</sup>.
- **CES ISLA GAMMA (RNA 110246).** Ingresó la solicitud de concesión y autorización de proyecto técnico con fecha 18 de agosto de 1995, para una producción de 420 toneladas por ciclo, la cual fue aprobada por Subpesca mediante Res. Ex. N° 2528/1999, y posteriormente fue otorgada la concesión por la Subsecretaría de Marina mediante Res. Ex. N°137/2000. Luego, con fecha 13 de febrero de 2012 la empresa ingresó una solicitud de modificación al proyecto técnico para aumentar la producción a 5.420 toneladas, por lo cual ingresó al SEIA con fecha 28 de junio de 2012, mediante la DIA “*Modificación de Proyecto Técnico de Acuicultura, Centro de Cultivos de Salmónidos, Sector Canal Jacaf, Código de Centro 110246, Isla Gamma Zañartu, XI Región.*” (tipologías n.3 y o.8 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, contenido en el entonces Decreto N° 95/2001), la cual fue calificada ambientalmente favorable mediante RCA N° 235/2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén<sup>79</sup>.
- **CES SENO GEMMEL (RNA 110193).** Ingresó la solicitud de concesión y autorización de proyecto técnico con fecha 11 de noviembre de 1994, para una producción de 282 toneladas por ciclo, la cual fue aprobada por Subpesca mediante Res. Ex. N° 1793/1996, y posteriormente fue otorgada la concesión por la Subsecretaría de Marina mediante Res. Ex. N°1106/1997. Luego, con fecha 6 de febrero de 2013 la empresa ingresó una solicitud de modificación al proyecto técnico para aumentar la producción a 4.800 toneladas, por lo cual ingresó al SEIA con fecha 14 de marzo de 2013, mediante la DIA “*Modificación de Proyecto Técnico de Acuicultura. Centro de Cultivos de Salmónidos, sector Estero sin nombre (seno Gemmel), código de centro 110193. Canal Jacaf, XI región.*” (tipologías n.3 y o.8 del artículo

<sup>77</sup> Los antecedentes mencionados se encuentran disponibles en el expediente de la evaluación ambiental respectiva, en [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2128807897](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2128807897) [consultado con fecha 14 de mayo de 2025]

<sup>78</sup> Los antecedentes mencionados se encuentran disponibles en el expediente de la evaluación ambiental respectiva, en [https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id\\_expediente=7897295](https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id_expediente=7897295) [consultado con fecha 14 de mayo de 2025]

<sup>79</sup> Los antecedentes mencionados se encuentran disponibles en el expediente de la evaluación ambiental respectiva, en [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=7039898](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7039898) [consultado con fecha 14 de mayo de 2025]



3 del Reglamento del SEIA, contenido en el entonces Decreto N° 95/2001), la cual fue calificada ambientalmente favorable mediante RCA N° 432/2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén<sup>80</sup>.

- **CES SUR DE TAMBOR (RNA 102618).** Ingresó la solicitud de concesión y autorización de proyecto técnico con fecha 11 de noviembre de 1994, para una producción de 1.152 toneladas por ciclo, la cual fue aprobada por Subpesca mediante Res. Ex. N° 998/2001, y posteriormente fue otorgada la concesión por la Subsecretaría de Marina mediante Res. Ex. N°2047/2001. Luego, con fecha 5 de febrero de 2012 la empresa ingresó una solicitud de modificación al proyecto técnico para aumentar la producción a 6.000 toneladas, por lo cual ingresó al SEIA con fecha 1 de octubre de 2012, mediante la DIA “DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL “Ampliación de producción, centro de engorda de salmones” PERT N° 212103062.” (tipologías n.3 y o.8 del artículo 3 del Reglamento del SEIA, contenido en el entonces Decreto N° 95/2001), la cual fue calificada ambientalmente favorable mediante RCA N° 239/2013 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos<sup>81</sup>.

480. El listado de casos es extenso, lo que da cuenta de la existencia de una **normativa clara** en torno a la obligatoriedad de ingresar al SEIA de las modificaciones de CES, en tanto dicha modificación implique actividades dentro de la tipología señalada. Se trata de CES que se encuentran en la misma situación de los casos en análisis, esto es, **CES previos a la vigencia del SEIA y que posteriormente, a diferencia de Cooke, modificaron su proyecto para aumentar su producción sometiéndose al SEIA:** CES PESQUERA Y COMERCIAL RIO PEULLA (RNA 100120)<sup>82</sup>, CES ABTAO (RNA 100182)<sup>83</sup>, CES COLACO (RNA 100189)<sup>84</sup>, CES CALBUCO 1 (RNA 100396) Y CES CALBUCO 2 (RNA 100397)<sup>85</sup>, CES CHIDGUAPI 2 (RNA 100443)<sup>86</sup>, CES CHIDGUAPI 3 (RNA 100444)<sup>87</sup>, CES CENTRO DETICO (RNA 100501)<sup>88</sup>, CES MALOMACUN (RNA 100630)<sup>89</sup>, CES QUINTUEU (RNA 100650)<sup>90</sup>, CES CHOPE (RNA 101096)<sup>91</sup>, CES CALETA ANTEPULLI (RNA 101293)<sup>92</sup>,

<sup>80</sup> Los antecedentes mencionados se encuentran disponibles en el expediente de la evaluación ambiental respectiva, en [https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id\\_expediente=7961090](https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id_expediente=7961090) [consultado con fecha 14 de mayo de 2025]

<sup>81</sup> Los antecedentes mencionados se encuentran disponibles en el expediente de la evaluación ambiental respectiva, en [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=7385434](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7385434) [consultado con fecha 14 de mayo de 2025]

<sup>82</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=7385434](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7385434)

<sup>83</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=7383289](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7383289)

<sup>84</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=7192805](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7192805)

<sup>85</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=7191369](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7191369)

<sup>86</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=7356899](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7356899)

<sup>87</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=7366743](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7366743)

<sup>88</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2128965002](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2128965002)

<sup>89</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=7646675](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7646675)

<sup>90</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=7899576](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7899576)

<sup>91</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=7505044](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7505044)

<sup>92</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=7343178](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7343178)



CES HUYAR (RNA 101370)<sup>93</sup>, CES YENECURA (RNA 101856)<sup>94</sup>, CES PUNTA CUEM (RNA 101962)<sup>95</sup>, CES GUAMBLAD 2 (RNA 101998)<sup>96</sup>, CES CALETA SOLEDAD (RNA 102013)<sup>97</sup>, CES CHILLIDQUE (RNA 102053)<sup>98</sup>, CES PUNTA CASCADA (RNA 102077)<sup>99</sup>, CES VOIGUE (RNA 102117)<sup>100</sup>, CES PUNTA APIAO (RNA 102125)<sup>101</sup>, CES TRANQUI 2 (RNA 102137)<sup>102</sup>, CES LAITEC (RNA 102155)<sup>103</sup>, CES FIORDO LARGO (RNA 102186)<sup>104</sup>, CES PIOLCURA (RNA 102335)<sup>105</sup>, CES CACHIHUE (RNA 102505)<sup>106</sup>, CES SUR DE TAMBOR (RNA 102618)<sup>107</sup>, entre otros.

481. Conforme se observa, los CES listados son de titularidad de diversas empresas, que representan un amplio espectro de la industria acuícola. En dicho universo, la interpretación de la empresa se contrapone al entendimiento que ha tenido una parte importante de la industria, respecto a la necesidad de evaluar ambientalmente las modificaciones a los niveles de producción de proyectos técnicos pre-SEIA. En efecto, todos los casos listados corresponden a proyectos técnicos y solicitudes de concesión ingresados a trámite de forma previa a la vigencia del SEIA -al igual que los de Cooke-, cuyos programas productivos señalaban una cierta cantidad de toneladas a producir -al igual que los de Cooke- y ante la necesidad de aumentar la producción – a diferencia de Cooke-, dicha modificación fue sometida al SEIA en virtud del literal n.3 del entonces vigente Reglamento (D.S. N° 95/2001).

482. **En cuanto a la infracción al principio de la protección a la confianza legítima alegada por la empresa**, cabe señalar que este principio no está definido expresamente en nuestro ordenamiento jurídico, sino que se trata de un principio recogido desde el derecho comparado, en particular, desde la doctrina y la jurisprudencia alemana<sup>108</sup>, cuya existencia en Chile, a nivel doctrinario ha sido deducido a partir de los principios constitucionales de

<sup>93</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=7065466](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7065466)

<sup>94</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=6231564](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=6231564)

<sup>95</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=7658002](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7658002)

<sup>96</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=6231723](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=6231723)

<sup>97</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=7282934](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7282934)

<sup>98</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=7136519](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7136519)

<sup>99</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=7343521](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7343521)

[https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=7343521](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7343521)

<sup>100</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=8012592](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=8012592)

<sup>101</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=6909148](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=6909148)

<sup>102</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=7623976](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7623976)

<sup>103</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=7045669](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7045669)

<sup>104</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=7829920](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7829920)

<sup>105</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=7568904](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7568904)

<sup>106</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2128756028](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2128756028)

<sup>107</sup> [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=7385434](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=7385434)

<sup>108</sup> PONCE DE LEON SOLIS, Viviana. LA PROBLEMÁTICA INVOCACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA COMO LÍMITE A LA POTESTAD LEGISLATIVA. *Estudios constitucionales* [online]. 2014, vol.12, n.1, pp.429-474. Disponible en [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002014000100011](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002014000100011) [fecha de consulta: 9 de junio de 2025]



Estado de Derecho (artículos 5°, 6° y 7° de la Constitución Política de la República) y de seguridad jurídica (artículo 19 N° 26 CPR).

483. El principio de confianza legítima se traduce en que “(...) *no resulta procedente que la administración pueda cambiar su práctica, ya sea con efectos retroactivos o de forma sorpresiva, cuando una actuación continuada haya generado en la persona la convicción de que se le tratará en lo sucesivo y bajo circunstancias similares, de igual manera que lo ha sido anteriormente*”<sup>109</sup>, es decir, este principio busca un actuar coherente en las decisiones de la Administración.

484. Lo anterior, para la doctrina implica “*que un órgano administrativo no puede -sin cumplir los requisitos legales pertinentes- emitir una resolución opuesta y contradictoria respecto de otra anterior que reconociera sus derechos subjetivos*”<sup>110</sup> (énfasis agregado). Mientras que la jurisprudencia ha expuesto que “*su aplicación es restrictiva y solo puede ser alegada si la Administración que conoce de un procedimiento sancionatorio altera la interpretación de una norma, o resuelve de una manera distinta a la que, consistentemente, lo ha estado haciendo, sin una razón previa debidamente justificada*. De este modo, solo actuará legítimamente si respeta la confianza de los administrados, mediante una resolución fundada, tal como lo dispone el inciso 4° del art. 41 de la LBPA”<sup>111</sup> (énfasis agregado).

485. Respecto a los hechos contenidos en la formulación de cargos, esto es, la producción obtenida por los CES Huillines 2 y Huillines 3 sin RCA, y su calificación jurídica en cuanto a si ello constituye un “cambio de consideración” en los términos del artículo 2 letra g) y artículo 3 letra n.3) del RSEIA, y por ende, una infracción en los términos del artículo 35 letra b) de la LOSAMA, cabe señalar que las autoridades competentes para ello son el Servicio de Evaluación Ambiental, como órgano administrador del SEIA, y esta Superintendencia, en el ejercicio de su potestad sancionatoria. Conforme los antecedentes que constan en el presente procedimiento, así como también de acuerdo a la información disponible en los expedientes electrónicos publicados por cada servicio respectivamente, de forma previa a la formulación de cargos (marzo de 2021) **no existe pronunciamiento alguno en torno a esta materia específica**, sea para los CES Huillines 2 y Huillines 3, o bien otro CES, o actividad análoga en el marco de un procedimiento sancionatorio.

486. Respecto a los procedimientos sancionatorios en materia de infracciones por elusión, cabe tener presente que esta SMA ya ha formulado cargos al respecto para otro tipo de industrias, distintas a CES. Por ejemplo, el Rol F-017-2016, asociado a la unidad fiscalizable “Plan de cerdos Santa Josefina”<sup>112</sup>, en el cual se formuló cargos por la operación

---

<sup>109</sup> Aplica dictámenes de la Contraloría General de la República Nº 22.766/2016, 23518/2016, 63920/2016, 70966/2016, 85700/2016, 18901/2017.

<sup>110</sup> BERMUDEZ SOTO, Jorge. EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN COMO LÍMITE A LA POTESTAD INVALIDATORIA. *Rev. derecho (Valdivia)* [online]. 2005, vol.18, n.2, pp.83-105. Disponible en [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502005000200004](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502005000200004) [fecha de consulta: 9 de junio de 2025]

<sup>111</sup> Considerando centésimo octogésimo segundo de sentencia de 10 de febrero de 2020, en causa Rol R-64-2018, del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, caratulada “Celulosa Arauco y Constitución S.A con Superintendencia del Medio Ambiente”.

<sup>112</sup> Expediente disponible en SNIFA <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1370>



de un plantel de cerdos sin contar con una resolución de calificación ambiental que lo autorice, en los términos del literal b) del artículo 35 de la LOSMA. La actividad abordada por dicho procedimiento corresponde a las modificaciones (planta de tratamiento y nuevos pabellones para cerdos) introducidas a una actividad iniciada de manera previa a la entrada en vigencia al SEIA. Dichas modificaciones no fueron calificadas ambientalmente y fue acreditado que constituyen proyectos listados en el artículo 3 del RESIA, que requieren ingresar al SEIA de acuerdo al artículo 2 letra g.2 de dicho reglamento. En función de lo anterior, luego de tramitado el respectivo procedimiento, se resolvió sancionar al sujeto infractor con la clausula definitiva del Plan de Cerdos Santa Josefina.

487. Por otro lado, en el marco del presente procedimiento, solo ha existido un pronunciamiento por parte del SEA, contenido en el oficio Ord. D.E. N° 202499102656, de fecha 22 de julio de 2024, en el marco de las diligencias probatorias, el cual señala que las producciones generadas por los mencionados CES constituyen un cambio de consideración que requieren de evaluación ambiental de forma obligatoria.

488. **En cuanto a las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA resueltas por el SEA, y que han sido acompañadas por la empresa en diversas oportunidades**, cabe señalar que estas se refieren a modificaciones en las estructuras de cultivo, o cambio de especies a cultivar, las cuales, de acuerdo a los antecedentes presentados por los respectivos proponentes, no implican ampliaciones a la biomasa generada en cada CES, y por ende, no constituyen un pronunciamiento de la autoridad referido a la materia específica imputada en el presente procedimiento, dada por los aumentos de producción por sobre el umbral de 35 toneladas establecido en el artículo 3 letra n.3) del RSEIA, en atención a lo dispuesto en el literal g) del artículo 2 del mismo Reglamento. Lo anterior fue verificado a través del siguiente análisis en detalle:

**Tabla 11.** Análisis de consultas de pertinencia de ingreso al SEIA citadas por la empresa.

ID expediente	Consulta formulada titular	Pronunciamiento SEA
ID-PERTI-2019-1116 <sup>113</sup>	CES Ducañas RNA 102183 de Cermaq Chile S.A. cuenta con las siguientes resoluciones: N° 1628 del 23 de noviembre de 1998, de Subsecretaría de Pesca; N° 545 del 26 de febrero de 1999; proyecto técnico N° 95103001. El proyecto técnico original contaba con 46 balsas jaula con dimensiones de 15m x 15m x 10m de alto. El Centro, en el próximo ciclo, será implementado con 12 jaulas cuadradas de 40m x 40m x 20m de alto.	Res. Ex. N° 226, de 25 de junio de 2019, del SEA Los Lagos. Las obras, acciones o medidas no tipifican en aquellas contenidas en el literal g) del artículo 2 del RSEIA. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
ID-PERTI-2019-1117 <sup>114</sup>	CES Isla Itac RNA 102504 de Cermaq Chile S.A. cuenta con las siguientes resoluciones: N° 1807 del 14 de agosto de 2000, de Subsecretaría de Pesca; N° 1768 del 03 de noviembre de 2000; proyecto técnico N° 95103801. El proyecto técnico original contaba con 44 balsas jaula con dimensiones de 17m x 17m x 15m de alto. El Centro, en el próximo ciclo, será implementado con 12 jaulas cuadradas de 40m x 40m x 20m de alto.	Res. Ex. N° 227, de 25 de junio de 2019, del SEA Los Lagos. Las obras, acciones o medidas no tipifican en aquellas contenidas en el literal g) del artículo 2 del RSEIA. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

<sup>113</sup> Disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2019-1116>

<sup>114</sup> Disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2019-1117>

ID-PERTI-2019-1118 <sup>115</sup>	CES Teupa RNA 100103 de Cermaq Chile S.A. cuenta con las siguientes resoluciones: N° 2770 del 05 de octubre de 2006, de Subsecretaría de Pesca; N° 1154 del 25 de septiembre de 1986; ficha de proyecto técnico N° 2217 de 2006. El proyecto técnico indica la implementación de 20 balsas jaula con dimensiones de 30m x 30m x 16m de alto. El Centro, en el próximo ciclo, será implementado con 10 jaulas cuadradas de 40m x 40m x 20m de alto o 16 jaulas cuadradas de 30m x 30m x 16m de alto.	Res. Ex. N° 228, de 25 de junio de 2019, del SEA Los Lagos. Las obras, acciones o medidas no tipifican en aquellas contenidas en el literal g) del artículo 2 del RSEIA. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
ID-PERTI-2019-1115 <sup>116</sup>	CES Aulin RNA 100610 de Cermaq Chile S.A. cuenta con las siguientes resoluciones: N° 761 del 15 de junio de 1990, de Subsecretaría de Pesca; N° 542 del 29 de junio de 1993; proyecto técnico N° 900000325. El proyecto técnico indica la implementación de 24 balsas jaula con dimensiones de 10m x 10m x 6m de alto. El Centro, en el próximo ciclo, será implementado con 10 jaulas cuadradas de 40m x 40m x 20m de alto.	Res. Ex. N° 229, de 25 de junio de 2019, del SEA Los Lagos. Las obras, acciones o medidas no tipifican en aquellas contenidas en el literal g) del artículo 2 del RSEIA. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
ID-PERTI-2019-1119 <sup>117</sup>	CES Punta Yoye RNA 100114 de Cermaq Chile S.A cuenta con las siguientes resoluciones: N° 416 del 28 de junio de 1993, de Subsecretaría de Pesca; N° 378 del 28 de abril de 1987. El proyecto técnico indica la implementación de 58 balsas jaula cuadradas de 10m x 10m. El Centro, en el próximo ciclo, será implementado con 14 jaulas cuadradas de 40m x 40m x 20m de alto o 40 jaulas de 30m x 30m x 15m de alto.	Res. Ex. N° 230, de 25 de junio de 2019, del SEA Los Lagos. Las obras, acciones o medidas no tipifican en aquellas contenidas en el literal g) del artículo 2 del RSEIA. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
ID-PERTI-2019-1115 <sup>118</sup>	CES Aulin RNA 100910 de Cermaq Chile S.A cuenta con las siguientes resoluciones: N° 761 del 15 de junio de 1990, de Subsecretaría de Pesca; N° 542 del 29 de julio de 1993; proyecto técnico N° 900000325. El proyecto técnico original contaba con 24 balsas jaula con dimensiones de 10m x 10m x 6m de alto. El Centro, en el próximo ciclo, será implementado con 10 jaulas cuadradas de 40m x 40m x 20m de alto.	Res. Ex. N° 431, de 25 de junio de 2019, del SEA Los Lagos. Las obras, acciones o medidas no tipifican en aquellas contenidas en el literal g) del artículo 2 del RSEIA. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
ID-PERTI-2019-2465 <sup>119</sup>	CES Quetén RNA 100689 de Cermaq Chile S.A. opera en función de la Resolución N° 29 de 1989 de Subsecretaría de Pesca, con un ingreso de 110.000 peces anual total, y 45 jaulas de 144 m <sup>2</sup> . La modificación corresponde a al cambio de 45 jaulas de 144 m <sup>2</sup> cada una por 8 jaulas cuadradas de 30m x 30m y 15 m de profundidad, para una producción anual máxima de 800 t/año. Mediante Ord. N° 470/2019, el SEA solicitó información complementaria al titular en relación a la <i>"producción anual del centro, declarado ante el Servicio Nacional de Pesca, con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental"</i> .	Res. Ex. N° 380, de 30 de septiembre de 2019, del SEA Los Lagos. Las obras, acciones o medidas no tipifican en aquellas contenidas en el literal g) del artículo 2 del RSEIA. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

<sup>115</sup> Disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2019-1118>

<sup>116</sup> Disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2019-1115#/>

<sup>117</sup> Disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2019-1119>

<sup>118</sup> Disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2019-1115>

<sup>119</sup> Disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2019-2465>



	<p>La empresa informó que, de acuerdo al certificado producción anual histórico N° 16929 de Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura la producción anual de año <b>1996</b> correspondió a 3.720.951 kilogramos.</p>	
ID- PERTI-2019-3311 <sup>120</sup>	<p>CES Metrencue RNA 100206 de Salmones Tecmar S.A. <i>“La presente modificación considera el cambio de especies de Salmón Atlántico al grupo de especies Salmónidos [...], y la incorporación de una nueva etapa de cultivo, la que está referida al manejo genético de reproductores [...]. El proyecto técnico propuesto considera una producción máxima de 4.022.033 kg, la cual corresponde a la producción histórica del centro de cultivo, independiente de la etapa de cultivo, engorda de Salmónidos o Manejo de Reproductores.”</i>  <p>La carta de consulta de pertinencia indica que “[...] Los cambios propuestos, en ningún caso modifica el proyecto original, tampoco implican un aumento de la producción ni modifica la superficie que ocupa el proyecto [...]” (énfasis agregado).</p> </p>	<p>Res. Ex. N° 431, de 18 de noviembre de 2019, del SEA Los Lagos. Las obras, acciones o medidas no tipifican en aquellas contenidas en el artículo 3 del RESIA, ni con aquellas del literal g) del artículo 2 del mismo Reglamento. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.</p>
ID PERTI-2019-3382 <sup>121</sup>	<p>CES Manao RNA 101157, de Mowi Chile S.A. <i>“La presente modificación considera el cambio de especies de Salmón Atlántico, Trucha y Salmón Plateado al grupo de especies Salmónidos [...], y la incorporación de una nueva etapa de cultivo, la que está referida al manejo genético de reproductores [...]. El proyecto técnico propuesto considera una producción máxima de 3.000.000 kg, la cual corresponde a la producción histórica del centro de cultivo, independiente de la etapa de cultivo, engorda de Salmónidos o Manejo de Reproductores.”</i>  <p>La carta de consulta de pertinencia indica que “[...] Los cambios propuestos, en ningún caso modifica el proyecto original, tampoco implican un aumento de la producción ni modifica la superficie que ocupa el proyecto [...]” (énfasis agregado).</p> </p>	<p>Res. Ex. N° 434, de 18 de noviembre de 2019, del SEA Los Lagos. Las obras, acciones o medidas no tipifican en aquellas contenidas en el artículo 3 del RESIA, ni con aquellas del literal g) del artículo 2 del mismo Reglamento. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.</p>
ID-PERTI-2020-12688 <sup>122</sup>	<p>Salmones Camanchaca S.A.  <i>“Mediante Resolución SSFFAA N° 177 de 1998 y SSP N° 992 de 1997 que aprobó proyecto técnico ingreso [...], se autorizó una biomasa máxima a cosechar de 1.800 toneladas de salmones”.</i> (énfasis agregado)  <p>Se incorpora el cultivo de algas. <i>“Con el fin de mantener la biomasa máxima autorizada de 1.800 toneladas para la concesión, se disminuirá en 14 toneladas la biomasa de salmones, ya que se cultivará o cultivarán especies de algas no superando en su conjunto las 14 toneladas por ciclo productivo.”</i></p> </p>	<p>Res. Ex. N° 202010101369, de 18 de noviembre de 2020, del SEA Los Lagos. Las obras, acciones o medidas no tipifican en aquellas contenidas en el artículo 3 del RESIA, ni con aquellas del literal g) del artículo 2 del mismo Reglamento. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.</p>
ID-PERTI-2021-23475 <sup>123</sup>	<p>CES Los Rulos, Código N° 100386 de Australis Agua Dulce S.A. <i>“considera una producción máxima de 835 ton/año, cuya concesión de acuicultura fue otorgada mediante Decreto Subsecretaría de Marina N°</i></p>	<p>Res. Ex. N° 202110101665, de 01 de diciembre de 2021, del SEA Los Lagos. Las obras, acciones o medidas no tipifican en aquellas</p>

<sup>120</sup> Disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2019-3311>

<sup>121</sup> Disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2019-3382/>

<sup>122</sup> Disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2020-12688>

<sup>123</sup> Disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2021-23475>



	<p>512/1992 y cuyo Proyecto técnico fue autorizado mediante Res. Ex. Subsecretaría de Pesca N°1713/1997".</p> <p>Se considera "incorporar el cultivo de Pelillo y Huiro dentro del área de concesión del Proyecto Original, lo que consiste básicamente en la implementación <b>alternada</b> del cultivo de macroalgas (30 ton/año), como alternativa al cultivo de Salmón del Atlántico y Trucha Arcoíris del Proyecto Original." (énfasis agregado)</p>	<p>contenidas en el artículo 3 del RESIA, ni con aquellas del literal g) del artículo 2 del mismo Reglamento. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.</p>
ID-PERTI-2023-10544 <sup>124</sup>	<p>CES Chidguapi 1 RNA 100442, de Cermaq Chile S.A. fue otorgado por resolución N° 1.113 de la de la Subsecretaría de Marina, Ministerio de Defensa Nacional, con fecha 23 de noviembre del año 1989. Dicho centro fue autorizado por la Res. Ex. N°101 del 3 de febrero de 1988, y modificada mediante Res. Ex. N°1.090 de 1 de junio de 2001, ambas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; siendo su objetivo el cultivo de la especie hidrobiológica "salmónidos" en estructuras consistentes en 35 jaulas circulares de 20 metros de diámetro por 12 metros de profundidad.</p> <p>El Proyecto consiste en la implementación de 8 jaulas cuadradas de 50 x 50 m y 20 m de profundidad, y de 12 jaulas cuadradas de 40 x 40 m y 20 m de profundidad, siendo la utilización de una u otra excluyente, como alternativa a las dimensiones y números autorizados sectorialmente para el cultivo de salmones.</p>	<p>Res. Ex. N° 202310101497, de 25 de agosto de 2023, del SEA Los Lagos.</p> <p>La instalación de jaulas de cultivo con dimensiones y número distintas a lo autorizado sectorialmente no constituye, por sí mismo, un proyecto o actividad tipificado en el artículo 3° del RSEIA. Lo anterior, dado que la producción del centro de cultivo, la que se vincula con el literal n.3 del RSEIA, no será objeto de modificaciones, <b>manteniéndose el nivel de producción de acuerdo con el proyecto técnico autorizado sectorialmente</b>. El proyecto no está obligado a someterse al SEIA de forma previa a su ejecución.</p>
ID-PERTI-2023-10639 <sup>125</sup>	<p>CES Compu RNA 100101, de Nueva Cermaq Chile S.A., cuya concesión de acuicultura fue otorgada mediante Resolución número 561 de 25 de junio de 1987 de la Subsecretaría de Marina, Ministerio de Defensa Nacional, y cuyo proyecto técnico fue autorizado mediante Res Ex. Subpesca 11/1987.</p> <p>Los cambios al proyecto original consisten en la implementación de 8 jaulas cuadradas de 50x50 metros por 20 metros de profundidad, como alternativa a las dimensiones y números aprobados por resolución exenta número 11/1987, de la Subsecretaría de Pesca, donde se autorizaron originalmente 32 jaulas cuadradas de 10x10 metros</p>	<p>Res. Ex. N° 202310101542, de 25 de septiembre de 2023, del SEA Los Lagos.</p> <p>La instalación de jaulas de cultivo con dimensiones y número distintas a lo autorizado sectorialmente no constituye, por sí mismo, un proyecto o actividad tipificado en el artículo 3° del RSEIA. Lo anterior, dado que la producción del centro de cultivo, la que se vincula con el literal n.3 del RSEIA, no será objeto de modificaciones, <b>manteniéndose el nivel de producción de acuerdo con el proyecto técnico autorizado sectorialmente</b>. El proyecto no está obligado a someterse al SEIA de forma previa a su ejecución.</p>

Fuente: Elaboración propia

489. Conforme se observa, ninguna de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA expuestas por la empresa respaldan su hipótesis referida a que los aumentos de producción en CES previos a la vigencia del SEIA no deben ingresar al SEIA, o bien que

<sup>124</sup> Disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2023-10544>

<sup>125</sup> Disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2023-10639>



dichos CES tengan una producción ilimitada en términos de toneladas. Por el contrario, conforme se observa en los expedientes ID PERTI-2023-10544, PERTI-2023-10639 y PERTI-2019-2465, el pronunciamiento del SEA se funda en que las modificaciones planteadas por los proponentes no implican un aumento de producción, si no mantener la producción de acuerdo al proyecto técnico autorizado sectorialmente. A contrario sensu, es posible sostener que si las modificaciones planteadas hubieran implicado un aumento de producción por sobre el umbral de 35 toneladas establecido en el literal n.3 el RESIA, ello sí habría implicado un cambio de consideración en los términos del literal g) del artículo 2 del mismo Reglamento y, por ende, estaríamos frente a un ingreso obligatorio al SEIA.

490. En este sentido se tiene a la vista, el expediente ID PERI-2019-4043 originado por Salmones Camanchaca S.A. en relación al CES San José RNA 100227, cuya concesión fue otorgada mediante la Res. Ex. N° 117/1998 de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas y cuyo proyecto técnico fue aprobado mediante la Res. Ex. N° 992/1997 de Subpesca (y por tanto corresponde a un CES “previo al SEIA”) autorizando “*una biomasa máxima a cosechar de 1.800 toneladas de salmónidos y estructuras de cultivo de 30 jaulas cuadradas de 15 metros de lado por 10 metros de profundidad*”. La consulta formulada por el proponente recae en el ajuste de las estructuras de cultivo “manteniendo la producción máxima autorizada”, es decir, se reconoce que en un CES previo al SEIA, sí existe un máximo productivo en términos de toneladas. Luego, considerando que las obras propuestas no tipifican en sus características con aquellas del literal g) del artículo 2 del RSEIA, el SEA estimó que su ejecución no requiere en forma previa ser sometidas al SEIA. De este modo, se observa que la consulta en análisis, recae sobre un CES de las mismas características que los CES Huillines 2 y Huillines 3, esto es, un CES que sería previo al SEIA, que cuenta con proyecto técnico aprobado, y no cuenta con RCA, estimándose que la producción señalada en el proyecto técnico constituye una “*producción máxima*”, y que el cambio de estructuras de cultivo no requiere someterse al SEIA en tanto -a diferencia de los CES objeto del presente procedimiento- se mantendrá dicha producción máxima autorizada.

491. En este mismo sentido se pronuncia el SEA en los expedientes ID PERTI-2021-23475 (citado por la empresa) y PERTI-2020-12693<sup>126</sup>, en relación a la incorporación del cultivo de algas en CES que no fueron sometidos al SEIA por ser previos a la vigencia de este, pero que sí cuentan con un proyecto técnico autorizado. Con el fin de “mantener la biomasa máxima autorizada” en los respectivos proyectos técnicos, el cambio informado por el proponente consiste en alternar el cultivo de algas y salmones en un caso, y en el segundo disminuir la biomasa de salmones para incorporar algas y no superar el máximo permitido. A partir de dichos pronunciamientos, conforme lo informado por los proponentes, se desprende que los proyectos técnicos aprobados sin haber sido sometidos al SEIA por haber iniciado su tramitación de forma previa a la vigencia de este, sí consideran un nivel de producción en toneladas, el cual, además, es entendido como un nivel máximo.

492. A mayor abundamiento, en el expediente ID PERTI-2019-2465 citado por la empresa, se aborda la situación del CES Quetén RNA 100689, cuyo proyecto técnico no indicaba una producción en toneladas, sino solo cantidad de estructuras y de ejemplares a ingresar. En dicho contexto, previo a resolver sobre la consulta de pertinencia de ingreso, el SEA solicitó información al titular respecto a la producción que habría tenido el CES forma

<sup>126</sup> Disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2020-12693>



previa a la entrada en vigencia del SEIA, y así evaluar adecuadamente el literal g.2) del artículo 2 del RSEIA. Situación análoga ocurre en los expedientes ID- PERTI-2019-3311 y PERTI-2019-3382, donde el proponente informó en su consulta de pertinencia la producción histórica asociada al CES, y sobre ese escenario el SEA resolvió la consulta de pertinencia, estimando que la modificación planteada no constituía tipología de ingreso al SEIA, en tanto no suponía un aumento de la producción previa al SEIA.

493. A partir de lo anterior, se observa que los pronunciamientos citados por la empresa en diversas oportunidades no respaldan su argumento, en tanto estos no resuelven sobre la materia en cuestión, puesto se trata de cambios en estructuras de cultivo o en las especies a cultivar, lo cual no implica un aumento de la producción que configure la tipología del literal n.3 del artículo 3 del RSEIA. Por otro lado, se observa que al resolver las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, el SEA efectúa un análisis comparativo de los proyectos previo al a la vigencia del SEIA, versus la producción que supondría la modificación planteada por el proponente estimando que, en tanto la producción se mantenga, los cambios consultados no requieren ingresar al SEIA.

494. Luego, existen otros pronunciamientos sobre los cuales el titular fundamentaliza confianza legítima que alega, los cuales emanan de autoridades sectoriales, como lo son Subpesca y Sernapesca, con su Oficio N° 2.777/2021 y Memorándum N° 149/2015. Al respecto cabe destacar que estas autoridades no tienen competencias para pronunciarse respecto a si una actividad debe o no ingresar al SEIA por ser un cambio de consideración, o determinar si cierta actividad constituye una infracción por no ejecutarse sin RCA debiendo contar con ella. Del mismo modo, conforme fue señalado previamente, ni la SMA ni el SEA tuvieron participación en los pronunciamientos de dichas autoridades sectoriales argüidos por la empresa, así como tampoco fueron destinatarios de dichos actos administrativos. Asimismo, conforme fue analizado, los pronunciamientos señalados no se refieren a la necesidad de la actividad de los CES Huillines 2 y Huillines 3 de ingresar al SEIA, sino que se refieren a la producción para efectos de la determinación de la densidad de cultivo por parte de Subpesca.

495. Por otro lado, la empresa indica que la SMA habría estado al tanto de la actividad generada en los CES Huillines 2 y Huillines 3, sin haber dado cuenta de la ilegalidad de esta, ni haber ejercido sus competencias al momento de tomar conocimiento de ello. Al respecto cabe señalar que esta SMA, tomó conocimiento de la actividad de los CES Huillines 2 y Huillines 3 a través de la información producida proporcionada por Sernapesca, conforme consta en el presente expediente e IFAs. Con anterioridad a ello, esta SMA no disponía de los antecedentes productivos de los CES, justamente porque estos no cuentan con una RCA que regule su producción en los términos del literal n.3 del RSEIA. Tan pronto como la SMA tomó conocimiento de los hechos que motivaron el presente procedimiento, se procedió a la fiscalización respectiva y se dio inicio al presente procedimiento con la formulación de cargos. El hecho que haya existido un periodo de tiempo previo al inicio del presente procedimiento no implica que durante todo ese tiempo se hayan validado los niveles productivos que ha mantenido la empresa. Por lo demás, el inicio de un procedimiento sancionatorio es una facultad discrecional, por cuanto la autoridad tiene distintas posibilidades al momento de detectar incumplimientos normativos, de manera que el hecho de no haber ejercido su potestad previamente no obsta a que lo pueda hacer



con posterioridad, ni menos legítima a un regulado para ejercer una actividad de forma contraria al ordenamiento jurídico<sup>127</sup>.

496. A mayor abundamiento, cabe tener presente lo señalado por el Tercer Tribunal Ambiental en materia de confianza legítima<sup>128</sup>, al señalar que “*la confianza constituye un límite a los poderes de revisión de la Administración, vale decir, la confianza debe estar depositada sobre actos firmes que luego son dejados sin efecto mediante una actuación posterior [...]. Este supuesto no se configura en la especie, ya que la SMA no ha revisado ni menos ha dejado sin efectos actos pretéritos dictados por ella misma con motivo de la Resolución Sancionatoria*”. Del mismo modo, en el presente caso, no consta la existencia de un pronunciamiento previo por parte de la SMA respecto a los hechos de la formulación de cargos, ni menos la existencia de algún acto que haya sido dejado sin efecto. Luego, respecto a los casos donde la autoridad habría tomado conocimiento de los hechos sin iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio, el Tribunal señala que ello solo podría ser indicio de que la autoridad no disponía de la información necesaria para formular cargos e instruir el procedimiento sancionatorio. Finalmente, el Tribunal aborda aquellos casos en que “*el beneficiaron del acto ‘conocía del carácter irregular del acto administrativo o, si no teniendo conocimiento del mismo, había incurrido en una falta o negligencia grave’*”, no puede existir una infracción a la protección a la confianza legítima, pudiendo la administración reconsiderar y anular aquellos pronunciamientos en que constaba su convicción de que no había incumplimiento, “**ya que ante irregularidades no existe confianza digna de protección**” (énfasis agregado).

497. En cuanto a la alegación que formula la empresa respecto a que con ocasión de la presentación de las DIAs asociados a los proyectos de sistema de ensilaje para cada uno de los CES, en el año 2011 el SEA habría tomado conocimiento de la producción del CES, cabe reiterar que esta SMA solo tomó conocimiento de ello con la información remitida por parte de Sernapesca según constan los IFAs expuestos. Respecto al contenido de las referidas DIAs, estas dan cuenta de la producción de los CES para efectos de justificar la capacidad y volumen de los sistemas de ensilaje en la evaluación del literal o) del artículo 3 del RSEIA, mas no para evaluar la producción de los CES. En efecto, ambas DIAs no contemplan la evaluación de la tipología n.3 del referido artículo y, en este sentido, la empresa ha señalado en sus descargos que “*Estas dos resoluciones de calificación ambiental no establecen límites a la producción*”.

498. Conforme lo expuesto, se observa que no ha existido una declaración de voluntad del servicio competente, tendiente a adoptar una decisión formal en los términos establecidos en el artículo 3º de la Ley N°19.880, por consiguiente, no consta

<sup>127</sup> Sentencia Primer Tribunal Ambiental, de 16 de diciembre de 2024, dictada en la causa Rol N° R-86-2023, caratulada “Minera Escondida Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente”, considerando ducentésimo cuarto: “*De esta forma, el incumplimiento sistemático del PAT y la RCA N° 1/1997, como asimismo la detección de dichos hallazgos de incumplimientos más allá de la fecha en que se advierten, no es mérito para entender que MEL podía actuar en la ilegalidad con extracciones no autorizadas y con ello pretender que el Estado le haya otorgado una supuesta confianza legítima frente a hechos ilícitos. Más aún, el Estado tiene la potestad y deber de perfeccionar su mirada respecto de la debida protección del medio ambiente y con ellos asegurar el desarrollo sostenible de los territorios y el país*” . (énfasis agregado).

<sup>128</sup> Sentencia Tercer Tribunal Ambiental, de 30 de mayo de 2028, dictada en la causa Rol N° R-8-2023, caratulada “ENAP Refinerías S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”, considerando centésimo vigésimo quinto.



que exista un pronunciamiento de la autoridad competente sobre el cual la empresa haya podido configurar una confianza legítima para su actuar.

499. Adicionalmente, si bien la protección a la confianza legítima ha sido aplicada en la jurisprudencia nacional, conforme esta se deriva de la teoría de los “actos propios”, debe tratarse de decisiones emanadas de una misma autoridad, cuyo contenido varía en el tiempo, y dicha decisión debe versar sobre una misma materia o norma, generando un resultado diverso. En el caso analizado, no se cumple con ninguno de estos dos presupuestos, puesto que no ha existido pronunciamiento de la SMA sobre esta materia. Asimismo, la protección a la confianza legítima no puede ser a todo evento, sino que tiene limitaciones en cuanto a que la aplicación de la norma debe ser conforme al ordenamiento jurídico y no puede generar un resultado contrario a la ley.

500. En ese orden de ideas, el principio de confianza legítima no es aplicable al presente caso, toda vez que, no ha existido por parte de la autoridad competente una decisión materializada en un acto administrativo resolutorio que avale el incumplimiento del Titular, y debido a que no se puede mediante este principio amparar conductas contrarias a la ley, razón por la cual las alegaciones de la empresa sobre esta materia caben ser desestimadas.

501. Por otro lado, las **objeciones expuestas por la empresa respecto a la diligencia probatoria decretada en el presente expediente, consistente en la solicitud de informe al SEA** serán analizadas a continuación. Respecto a la oportunidad de solicitar el referido pronunciamiento, la empresa cita el Instructivo dispuesto por esta SMA para la tramitación de los requerimientos de ingreso al SEIA formulados en virtud de los literales i) y j) del artículo 3 de la LOSMA, al señalar que el oficio al SEA debe ser gestionarse de manera previa a efectuar el referido requerimiento de ingreso. Sin embargo, el presente expediente no corresponde a un requerimiento de ingreso al SEIA. El presente expediente corresponde a un procedimiento sancionatorio en los términos del artículo 35 de la LOSMA, conforme el procedimiento previsto en el párrafo 3 “*Del procedimiento sancionatorio*” del título III de la LOSMA “*De las infracciones y sanciones*”, el cual debe ser instruido de forma previa a ejercer la potestad establecida en el literal o) del artículo 3 de la referida Ley Orgánica: “*Imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley.*” De este modo, el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA y el procedimiento sancionatorio propiamente tal, corresponden al ejercicio de facultades distintas del artículo 35, cada una con su procedimiento respectivo. Por esta razón, el instructivo señalado por la empresa, contenido en la Res. Ex. N° 1445/2023 de esta SMA, no resulta aplicable en el presente procedimiento sancionatorio.

502. Por otro lado, cabe señalar, que la solicitud de informe al SEIA respecto a si una actividad requiere contar con una RCA o no, está expresamente establecida para la facultad contenida en los literales i) y j) del artículo 3 de la LOSMA, esto es, para el **procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA**, y no para el ejercicio de la potestad sancionatoria contenida en el literal o) del mismo artículo<sup>129</sup>. Para el ejercicio de la potestad

<sup>129</sup> La jurisprudencia ha reconocido la diferenciación en el ejercicio de ambas facultades por parte de la SMA, señalando que “*frente a la infracción detectada, cabe tener presente que la SMA cuenta con espacios de discrecionalidad para -fundadamente- optar entre requerir al regulado el ingreso al SEIA de manera conjunta con la sanción, luego de haber concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, o bien aplicar*



sancionatoria por infracciones de acuerdo al literal b) del artículo 35 de la LOSMA, la ley dispone que debe iniciarse el respectivo procedimiento sancionatorio, sin establecer para las infracciones por elusión en específico la necesidad de solicitar al SEA su informe de forma previa, sino que el procedimiento a seguir corresponde al mismo para todo el catálogo de infracciones señaladas en el mencionado artículo 35, el cual no contempla este trámite. De este modo, solicitar informe al SEA, corresponde una facultad que puede ser ejercida o no por esta SMA, de acuerdo a los antecedentes del caso concreto, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras de forma previa al inicio del procedimiento sancionatorio, o bien durante la tramitación del procedimiento sancionatorio de acuerdo al artículo 50 de la LOSMA, que establece que “*la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan*” (énfasis agregado), al artículo 51 de la misma Ley el cual dispone que “*los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.*” (énfasis agregado) y al artículo 52 de la misma Ley que dispone “*Concluidas las diligencias y plazos señalados en los artículos anteriores, la Superintendencia podrá requerir los informes de otros organismos sectoriales con competencia ambiental, que estime pertinentes para ilustrar su resolución*”.

503. En este sentido, esta SMA concuerda que la solicitud de informe al SEA, así como cualquier otra diligencia, no puede realizarse en forma extemporánea. En una interpretación armónica del artículo 3 de la LOSMA, se observa que este trámite en concreto debe/puede ser realizado de forma previa a la decisión final que adopte la SMA en ejercicio de las facultades establecidas en el mencionado artículo. En las situaciones analizadas, la decisión final recae, en un caso, en la resolución que requiere a un sujeto regulado ingresar su actividad al SEIA (literales i) y j) del artículo 3), y **en el presente caso, corresponde a la resolución que impone una sanción (literal o) del artículo 3) o que absuelve al presunto infractor.** Lo anterior, resulta sin perjuicio de la facultad que mantiene esta SMA, luego de finalizar el procedimiento sancionatorio, de requerir el ingreso de la actividad del SEIA en ejercicio de la facultad señalada en los literal i) y j) de la LOSMA, en tanto, tratándose de infracciones por elusión al SEIA, dicha facultad corresponde a una herramienta correctiva y orientada al cumplimiento normativo, cuyo uso debe determinarse caso a caso, habiendo ponderado las particularidades de cada caso y la situación fáctica de cada actividad en cuestión.

504. En síntesis, el presente caso D-096-2021 no es un requerimiento de ingreso al SEIA, sino un procedimiento sancionatorio, el cual ha sido tramitado de acuerdo al procedimiento previsto en el párrafo 3 del título III de la LOSMA, el cual no contempla dicha informe como trámite obligatorio, y sin embargo, **de forma previa a la decisión final sobre el mismo**, en este procedimiento se procedió a solicitar el referido informe al SEA como diligencia probatoria luego de haber recibido los descargos, razón por la cual se estima que dicha diligencia ha sido oportuna y acorde al procedimiento.

---

**indistintamente una u otra medida.** *Lo anterior, constituye además una manifestación del principio de oportunidad, conforme a las facultades y atribuciones que le han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la LOSMA, las que no tienen un carácter excluyente ni fijan un criterio temporal; por cuanto todas ellas se encuentran dirigidas a satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental.*” Tercer Tribunal Ambiental, en sentencia de 7 de marzo de 2022, en la causa R-4-2021, caratulada Inversiones Santa Amalia S.A con Superintendencia del Medio Ambiente” considerando cuadragésimo tercero.



505. En este sentido, lo señalado por el titular en torno a que la solicitud de informe al SEA debió haberse efectuado antes de formular cargos, no tiene asidero puesto que **la formulación de cargos no contiene la decisión final del procedimiento**, sino que al contrario, es el acto trámite que da inicio al procedimiento, a partir del cual se ventilan los hechos que pueden ser objeto de sanción (o absolución) y controvertidos por los presuntos infractores, tal como ha ocurrido en el presente procedimiento.

506. En cuanto a la pertinencia de haber solicitado informe al SEA sobre los hechos asociados a los cargos N° 8 y N° 9 de la formulación de cargos, cabe señalar que esta fue fundamentada en la resolución que ordenó la referida diligencia probatoria. Se considera en especial que la infracción en comento se trata de aquellas contenidas en el literal b) del artículo 35 de la LOSMA, relativa a *“La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella”*. Conforme se trata de una materia estrechamente ligada al SEIA y a las competencias del SEA, como órgano administrador y especializado en dicho ámbito, resulta pertinente haber solicitado el referido informe. Por su parte, la empresa reprocha que el SEA no sería un “órgano sectorial” en los términos del citado artículo 52 de la LOSMA, por lo que no habría correspondido solicitar su informe. Sin embargo, a partir de la materia que se discute en el presente procedimiento, esto es, determinar si los CES Huillines 2 y Huillines 3 debieron haber ingresado al SEIA, es el SEA el organismo técnico, distinto a la SMA, especializado y competente en su “sector” o ámbito de atribuciones, para pronunciarse sobre la materia, en tanto es el administrador del SEIA. En este sentido, no existe otro organismo en la Administración del Estado, diverso a la SMA, que tengas las facultades para analizar y pronunciarse sobre la materia en cuestión, razón por la cual se estima que la diligencia probatoria fue pertinente.

507. En virtud de las consideraciones expuestas, las objeciones planteadas por la empresa en torno al informe del SEA contenido en el oficio Ord. D.E. N° 202499102656, de fecha 22 de julio de 2024, deben ser desestimadas.

508. Por otra parte, en cuanto a las alegaciones de la empresa en torno a que **la SMA estaría arrogándose facultades que no tiene al “interpretar los proyectos técnicos para señalar que estos contendrían un límite máximo”** y en lo relativo a que la SMA habría cambiado el criterio para considerar que “los proyectos técnicos harían las veces de RCA”, cabe señalar que los cargos N° 8 y N° 9 no corresponden a imputaciones de sobreproducción, esto es, a una producción que excedería un cierto límite máximo. En efecto, las infracciones imputadas no consisten en una contravención al proyecto técnico, ni en el incumplimiento de una norma relativa a un cierto límite de producción, como lo sería el cargo N° 3 relativo a producir por sobre lo señalado en la RCA que regula la producción del CES Punta Garrao. La empresa ha expuesto en su defensa, una serie de argumentos en torno a señalar que el proyecto técnico no señala un máximo productivo en toneladas, y que por tanto, al no existir una conducta antijurídica, la SMA no debió haber formulado cargos, agregando que la formulación de cargos adolece de ilegalidad.

509. Sin embargo, lo cierto es que los cargos N° 8 y 9 corresponden a hipótesis de elusión al SEIA y no a un reproche por haber infringido un cierto límite máximo. Como fue señalado en la formulación de cargos, los CES Huillines 2 y Huillines 3 corresponden a actividades que iniciaron su ejecución (con la presentación de la respectiva solicitud) en 1995 y 1997 respectivamente, y que se han mantenido en ejecución hasta la actualidad. La elusión imputada corresponde a una modificación de proyecto, por tanto, el objeto de análisis

recae en las variaciones que han sido introducidas en dicha actividad a partir de cierto hito. Para lo anterior, el ejercicio básico y elemental es analizar el escenario previo a la modificación introducida, es decir el “proyecto original”, versus el resultado actual, que corresponde al proyecto original más la modificación, y así poder evaluar la diferencia existente entre ambos escenarios, y finalmente identificar cual es la modificación introducida en concreto, con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA.

510. En cuanto al elemento temporal que marca el hito para realizar el ejercicio comparativo, cabe estarse a lo señalado expresamente por la normativa aplicable al caso en análisis, dada por el literal g.2 del artículo 2 del RSEIA, el cual establece:

Artículo 2°, g): “*Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: [...]*

g.2) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema** que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. [...]*

511. Ahora, conforme la tipología de ingreso asociada a los proyectos de cultivo y engorda de recursos hidrobiológicos fue formulada en el RSEIA en base a un umbral productivo fijado en un cierto número de toneladas, la operación por sobre dicho umbral implica la obligación de someter la actividad al SEIA. En este contexto, resulta ineludible el análisis respecto a la producción del CES, y la determinación de los elementos relevantes que caractericen al “proyecto original” en términos productivos, acorde a la tipología de ingreso. En este sentido, **el proyecto técnico consiste en el único instrumento que otorga la normativa para definir dicha característica**, y es por esto que los proyectos técnicos son citados y analizados en la formulación de cargos, ya que corresponden a la fuente de información a partir de la cual se puede determinar la extensión y características de dicho proyecto original, y a partir de ahí analizar el tenor de las modificaciones introducidas al proyecto.

512. En efecto, habiendo analizado en concreto la situación de los CES Huillines 2 y Huillines 3, cabe preguntarse ¿cuál era la situación productiva de estos CES de forma previa al 3 de abril de 1997?. En esa fecha ambos CES materialmente no existían, puesto que la aprobación de sus proyectos técnicos se encontraba en trámite y la concesión de acuicultura respectiva aún no había sido otorgada por la entonces Subsecretaría de Marina. Las concesiones fueron otorgadas respectivamente mediante resoluciones de fecha 31 de octubre de 1999 y 31 de marzo de 2000, y conforme fue indicado en el considerando 164 del presente dictamen, estos habrían iniciado su operación en los años 2001 y 2007 respectivamente. Es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA -3 de abril de 1997-, los CES no registraban operación, por tanto, no resulta posible consultar su “producción histórica”, como lo fue en el caso de la analizada consulta de pertinencia ID PERTI-2019-2465. Por consiguiente, el único antecedente disponible para analizar la situación productiva de estos CES antes del 3 de abril de 1997



corresponde al proyecto técnico, el cual señala la cantidad de toneladas que serían producidas en estos CES, y es por esto que ello corresponde al “proyecto original” para efectos de analizar los cambios introducidos a los CES.

513. En este contexto, la referencia en la formulación de cargos a los proyectos técnicos que regulan la operación de los CES Huillines 2 y Huillines 3, no corresponde a una “interpretación” por parte de la SMA, ni menos se considera que estos cumplan la función de una RCA, sino que resulta un elemento de hecho básico que debe ser necesariamente ponderado al analizar la hipótesis de elusión en cuestión, de acuerdo a lo mandatado por la normativa aplicable. Adicionalmente, conforme el presente caso tiene por objeto determinar si existe o no una elusión al SEIA, no corresponde circunscribir el análisis a una discusión sobre la existencia de máximos productivos y si estos fueron infringidos o no, solo en base a normativa sectorial sin considerar la regulación ambiental como lo expone la empresa, ya que la normativa infringida en relación al ingreso al SEIA es más extensa y compleja que ello, por lo que debe analizarse de forma íntegra las variables que implican el cambio de consideración enunciado en la formulación de cargos. En virtud de lo señalado, cabe rechazar la alegación de la empresa en torno a que la SMA estaría arrogándose competencias fuera del marco legal.

514. Finalmente, respecto al literal g.3 del artículo 2 del RESIA, citado como normativa infringida en la formulación de cargos, cabe señalar que este atiende a la modificación sustantiva de la magnitud, duración o extensión de los impactos ambientales. Conforme consta en el presente procedimiento que la producción de los CES Huillines 2 y Huillines 3, así como los impactos ambientales que esta actividad genera, no han sido sometidos al procedimiento de evaluación ambiental, no corresponde en el presente caso analizar dicha circunstancia por no ser aplicable, en concordancia con lo señalado por el Ord. evacuado por el SEA.

D. Determinación de la configuración de la infracción

515. A continuación, corresponde analizar los antecedentes disponibles para determinar la configuración de la infracción imputada en el cargo N° 8, relativa al CES Huillines 2:

516. Conforme fue señalado previamente, para la configuración de la infracción en cuestión cabe estarse a los resultados productivos del CES de forma posterior a la entrada en vigor del SEIA. Luego, de acuerdo a lo razonado en la sección anterior, para determinar si en este caso existe elusión al SEIA cabe analizar si los cambios introducidos al CES Huillines 2 de forma posterior a la entrada en vigencia del SEIA -3 de abril de 1997-, constituyen por sí mismos una tipología de ingreso al SEIA. En particular, para el caso del cultivo y engorda de recursos hidrobiológicos del tipo salmonídos, es decir, “peces”, la tipología de ingreso al SEIA aplicable corresponde a la señalada en el literal n.3 del artículo 3 del RSEIA, el cual establece:

*n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos. [...] Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o*



intensivos, que se desarrollen en **aguas continentales, marítimas y/o estuarinas** o requieran de suministro de agua, y que contemplen: [...]

**n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t)**  
tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, **peces** y otras especies, a través de un sistema de producción" (énfasis agregado).

517. Conforme se observa, la tipología de ingreso en análisis señala como característica determinante para su aplicación la magnitud de la "producción"<sup>130</sup> del CES, estableciendo como umbral para el ingreso obligatorio al SEIA, una cantidad determinada en "toneladas", consistente en treinta y cinco (35). Es decir, si un CES produce más de 35 toneladas en dicho periodo de tiempo<sup>131</sup>, deben ingresar obligatoriamente al SEIA.

518. De acuerdo a lo anterior, de acuerdo al literal g.2 del artículo 2 del RSEIA, para efectos del análisis anterior, corresponde determinar en qué consistía el CES Huillines 2 de forma "*previa a la vigencia del SEIA*" para luego verificar si los cambios introducidos en este, "*de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema*", configuran por sí solos la tipología de ingreso al SEIA.

519. Conforme fue señalado, de forma previa a la vigencia del SEIA, el CES Huillines 2 no registraba producción de salmonidos, puesto que a la fecha la concesión de acuicultura no había sido otorgada y por tanto no se encontraba habilitado para operar. La respectiva concesión fue otorgada con mediante la Resolución N° 1930, de 31 de octubre de 1999, de la Subsecretaría de Marina, es decir, con posterioridad a la vigencia del SEIA. Por consiguiente, el único antecedente que da cuenta de las características productivas<sup>132</sup> del CES de forma previa al 3 de abril de 1997, es lo declarado en el respectivo proyecto técnico, el cual fue el antecedente de hecho directo que tuvo a la vista la autoridad al momento de decidir sobre su aprobación y otorgamiento de concesión. El referido proyecto técnico estableció una biomasa anual proyectada de 375.000 kilogramos en total, lo cual corresponde a la actividad de acuicultura autorizada.

---

<sup>130</sup> **Artículo 2 literal n) del RAMA:** *Producción: resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado.*

<sup>131</sup> En cuanto a la anualidad señalada por la norma, cabe indicar que la jurisprudencia de la Excmo. Corte Suprema (Sentencia de casación dictada por la Excmo. Corte Suprema, dictada con fecha 3 de agosto de 2017, en la causa Rol N° 38.340-2016, caratulada "Exportadora Los Fiordos con Superintendencia del Medio Ambiente", considerando vigésimo octavo), ha establecido que la "producción" de los CES no debe entenderse como "año calendario", sino que se debe atender a la realidad de la industria, la cual funciona por los "ciclos productivos", en atención al tiempo necesario para la engorda de los peces en cultivo.

**Artículo 2 literal w) del RAMA:** *Ciclo productivo: período de tiempo para que una especie hidrobiológica en cultivo alcance el grado de desarrollo necesario suficiente para continuar con la o las siguientes etapas productivas. En el caso de la engorda de peces, es el período que va entre el ingreso o siembra de una generación de ejemplares hasta su cosecha total o el despoblamiento total del centro de cultivo.*

<sup>132</sup> Si bien el proyecto técnico da cuenta de otras características del CES como son la superficie de la concesión, la cantidad de estructuras, el tamaño de las estructuras, la cantidad de peces a ingresar al CES, la tipología de ingreso establecida por la norma considera únicamente como parámetro para determinar el ingreso al SEIA la "producción", razón por la cual este es el objeto de análisis en el presente caso.



520. De este modo, en caso de que el CES Huillines 2 produzca en mayores cantidades que 375 toneladas por ciclo productivo, cabe determinar si esta mayor producción es mayor o no al umbral de 35 toneladas establecido por la normativa para dilucidar si esta mayor producción debe o no ingresar obligatoriamente al SEIA.

521. Para determinar lo anterior, la formulación de cargos sistematizó la información entregada por Sernapesca, relativa a los ciclos productivos que ha tenido el CES Huillines 2 desde 2013 hasta la fecha de emisión de la referida resolución, según se señala en la tabla N° 10 del presente dictamen, la cual da cuenta de las cosechas de 2013 (6.880 ton), 2016 (5.306 ton), y cosecha y mortalidad de 2020 (4.826 ton en suma total). Para los ciclos terminados en 2013 y 2016 Sernapesca no aportó información sobre la mortalidad acumulada.

522. En cuanto a la producción alcanzada, la empresa informa en el punto 113 y 175 de sus Descargos las mismas cantidades señaladas en la formulación de cargos para los ciclos terminados en 2013, 2016 y 2020. Adicionalmente, acompañó la declaración jurada de cosecha asociada a ciclo 2018-2020, presentada ante Subpesca<sup>133</sup>, la cual da cuenta de lo siguiente:

**Tabla 12** Declaración jurada de cosecha Subpesca ciclo 2018-2020, CES Huillines 2 (RNA 110228)

Declaración jurada de cosecha Subpesca 2018-2020			Cálculo SMA
Unidad de cultivo	Nº de peces totales cosechados	Peso promedio (kg)	Cosecha total (kg)
201	94.132	7,764	730.840,848
202	105.628	7,397	781.330,316
203	105.126	6,682	702.451,932
204	105.960	7,352	779.017,920
205	103.032	7,586	781.600,752
206	106.485	7,316	779.044,260
<b>Total</b>			<b>4.554.286,028</b>

**Fuente:** Elaboración propia en base a información presentada por el titular en sus Descargos

523. A fin de contar con antecedentes adicionales a lo contenido en la formulación de cargos, a través de las diligencias probatorias decretadas mediante de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, Resuelvo VII, punto 1. m), se solicitó al titular informar sobre la producción histórica del CES Huillines 2, indicando la fecha de inicio y término de cada ciclo productivo, especie, cantidad de ejemplares sembrados, peso inicial de los individuos en kilogramos, peso cosecha de los individuos en kilogramos, mortalidad acumulada en cada ciclo en toneladas, y la producción total alcanzada en cada uno de los ciclos productivos.

524. Con fecha 28 de septiembre de 2023, la empresa presentó una serie de antecedentes a fin de cumplir con la diligencia probatoria señalada, informando respecto al CES Huillines 2 únicamente sobre los ciclos 2018-2020, 2020-2021 y el ciclo iniciado en 2022, que se encontraba en curso en dicha fecha. Respecto a los ciclos anteriores a 2018 la empresa no entregó información. En cuanto al origen de los datos informados, estos fueron

<sup>133</sup> Documento N° 29 de los Descargos.



entregados en una planilla Excel, sin informar cuál es el antecedente que lo respalda. La información entregada se ha sistematizado en la siguiente tabla:

**Tabla 13** Información productiva presentada por Cooke, CES Huillines 2

Información presentada por Cooke								Cálculo SMA
Fecha de inicio	Fecha de término	Especie	Cantidad siembra (unidades )	Peso inicial [kg]	Peso cosecha [kg]	Mortalidad acumulada [ton]	Cosecha neta acumulada [ton]	Producción total (ton) (cosecha + mortalidad)
30-07-2018	28-01-2020	Salmón Atlántico	640.000	0,17	7,34	217,84	4.554,18	<b>4.772,02</b>
14-10-2020	18-12-2021	Salmón Atlántico	752.941	0,17	5,88	119,52	4.172,38	<b>4.291,90</b>
11-09-2022	en curso	Salmón Atlántico	602.352	0,29	-	3,17	-	-

**Fuente:** Elaboración propia en base a respuesta presentada por Cooke con fecha 28 de septiembre de 2023

525. Luego, a partir de los antecedentes dispuestos por Sernapesca para la SMA, de acuerdo con datos aportados por el propio titular en la plataforma SIFA, administrada por ésta, para el ciclo iniciado el 11 de septiembre de 2022 y terminado el 31 de diciembre de 2023, el CES Huillines 2 registró una cosecha de 4.244 toneladas, a lo que cabe sumar una mortalidad acumulada de 79.9 toneladas, ascendiendo la producción total a 4.324 ton.

526. De este modo, se observa que para el ciclo terminado en 2020 se cuenta con tres fuentes de información, dado por (1) lo informado por Sernapesca y que fue considerado en la formulación de cargos; (2) lo informado por el titular en sus descargos según la declaración jurada ante Subpesca; y (3) lo informado por el titular en virtud de las diligencias probatorias. Para efectos del presente dictamen, de forma conservadora, para el ciclo terminado en 2020 se considerará la información entregada por la empresa con fecha 28 de septiembre de 2023, en tanto presenta los datos obtenidos de forma más reciente, los cuales se encuentran asociados tanto a cosecha como a la mortalidad.

527. De este modo, el escenario productivo del CES Huillines 2, en consideración a la situación autorizada de 375 toneladas, en contraste con la producción verificada según las distintas fuentes de información analizadas, da cuenta de lo siguiente:



**Tabla 14:** Análisis producción CES Huillines 2 en comparación con proyecto técnico autorizado

Fuente de información <sup>134</sup>	Fecha de inicio	Fecha de término	Mortalidad acumulada [ton]	Cosecha [ton]	Producción total [ton] (cosecha + mortalidad)	Diferencia sobre el proyecto técnico autorizado [375 ton]
Formulación de cargos (Sernapesca)	Sin información	2013	Sin información	6.880	<b>6.880</b>	<b>6.505</b>
	Sin información	2016	Sin información	5.306	<b>5.306</b>	<b>4.931</b>
Entregada por la empresa por diligencia probatoria	30-07-2018	28-01-2020	217,8	4.554,1	<b>4.772</b>	<b>4.397</b>
	14-10-2020	18-12-2021	119,5	4.172,3	<b>4.291</b>	<b>3.916</b>
Acceso SMA a SIFA	11-09-2022	31-12-2023	79,9	4.244,3	<b>4.324,3</b>	<b>3.949</b>

**Fuente:** Elaboración propia

528. A partir de lo anterior, se observa que para cada uno de los ciclos analizados, la producción alcanzada supera las 375 toneladas consideradas en el CES Huillines 2 de forma previa a la entrada en vigencia del SEIA. Luego, la diferencia registrada para cada uno de los ciclos, supera las 35 toneladas establecidas por la norma como umbral de ingreso obligatorio al SEIA, razón por la cual se tiene por configurada la infracción imputada en el cargo N° 8 contenido en la formulación de cargos, dada por ejecutar actividades en el CES Huillines 2, consistentes en ejecutar ciclos productivos sucesivos con las producciones ya indicadas, para las cuales se requiere una RCA sin contar con ella.

**Cargo 9: “Modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 3, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas.”**

A. Naturaleza de la infracción imputada y normativa infringida

529. El cargo N° 9 se configura como una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, en cuanto a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, en base a la tipología de ingreso al SEIA señalada en el considerando 59 de la formulación de cargos, esto es, el artículo 10 letra n) de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 letra n.3) del Reglamento del SEIA, en concordancia con el artículo 2º letra g) del Reglamento del SEIA que define lo que debe

<sup>134</sup> Para el ciclo 2018-2020 se cuenta información productiva de más de 1 de las fuentes señaladas: la información contenida en la formulación de cargos señala 3.826 toneladas de producción, y para el mismo ciclo la plataforma SIFA informa una producción de 4.728 toneladas de producción. Para efectos del análisis se privilegiará la información aportada por la empresa en su presentación de 28 de septiembre de 2023.



entenderse por modificación de proyecto o actividad, conforme se señala en el considerando 60 de la formulación de cargos.

530. Conforme este cargo posee la misma naturaleza del cargo N° 8 ya analizado, respecto a este acápite cabe estarse a lo ya señalado en los considerandos 334 al 339 del presente dictamen.

B. Antecedentes tenidos a la vista para la imputación de la infracción

531. Conforme se señala en la formulación de cargos y en los considerandos 5 y 7 del presente dictamen, el CES Huillines 3 (RNA 110259) no ha ingresado al SEIA conforme la tipología del artículo 10, letra n) de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 3 literal n.3 del Reglamento del SEIA, esto es, tener una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 ton), en el caso de sistemas de producción intensivo de recursos hidrobiológicos, por lo que no cuenta con una RCA respecto al cultivo y engorda de salmónidos.

532. El CES Huillines 3 tiene como antecedente la Solicitud de concesión de acuicultura y proyecto técnico<sup>135</sup>, que fue formulada con fecha 29 de enero de 1997 ante Sernapesca, la cual fue aprobada por Subpesca mediante Res. Ex. N° 310, de 28 de febrero de 2000, obteniendo posteriormente la respectiva concesión de acuicultura mediante Res. Ex. N° 1035, de 31 de marzo de 2000, de la Subsecretaría de Marina, transferida luego a su actual titular, y modificada posteriormente por Resolución Exenta N° 1626, de 26 de febrero de 2013, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, en materia de planos y coordenadas.

533. Igualmente como fue señalado para el CES Huillines 2, la formulación de cargos indica que este proyecto no hizo ingreso al SEIA por la tipología del artículo 10 letra n) de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 3 letra n.3 del Reglamento SEIA, esto es, por tratarse de un proyecto intensivo de producción de recursos hidrobiológicos mayor a treinta y cinco toneladas, por cuanto, si bien a la fecha de entrada en vigencia del SEIA (el 3 de abril de 1997) el CES no contaba con ningún tipo de autorización, el Proyecto Técnico se encontraba “en tramitación” sectorial en dicha fecha.

534. El Proyecto Técnico que fue ingresado a tramitación de forma previa a la vigencia del SEIA, y que por tanto no cuenta con RCA, da cuenta de un proyecto con las siguientes características:

- i. Una producción de 125.000 kilos de salmón del atlántico (125 toneladas) a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto;
- ii. Un ingreso de hasta 50.000 individuos de salmón del atlántico, a partir del quinto año/ciclo de ejecución del proyecto (siembra);

535. Del mismo modo el referido proyecto técnico consideró la instalación de 20 estructuras de cultivo de 10m (largo) x 10m (ancho) x 10m (alto) al quinto año de ejecución, que alcanzarían una superficie de 2.000 m<sup>2</sup>.

<sup>135</sup> Ver documento N° 7 acompañado en el segundo otrosí del escrito de Descargos “Proyecto técnico presentado a la SUBPESCA con fecha 29 de enero de 1997, junto con la solicitud de concesión de acuicultura correspondiente al CES Huillines 3”.

536. Luego, el Proyecto técnico fue modificado en cuanto a las estructuras de cultivo para operar con 10 balsas de 20m x 20x x 15x que alcanzarían una superficie de 4.000 m<sup>2</sup>, modificando además las especies a cultivar a “salmonideos”, **manteniendo una producción total 125.000 kilos al quinto año de operación**, conforme consta en la solicitud de modificación, de 28 de febrero de 2002, presentada por la empresa en el documento N°10 acompañado en el escrito de Descargos”. Esta modificación fue aprobada mediante **Res. Ex. N° 3411, de 17 de diciembre de 2003, de Subpesca**. Este es el proyecto técnico vigente a la fecha.

537. El IFA DFZ-2018-874-XI-RCA-IA, da cuenta de la producción del CES Huillines 3, de acuerdo a la información remitida por Sernapesca, para los ciclos productivos concluidos en los años 2012, 2014, 2016 y 2020, lo cual se resume en la Tabla n° 10 contenida en la formulación de cargos:

**Tabla 15.** Producción del CES Huillines 3 (RNA 110259)

Año	Cosecha (ton)	Mortalidad (ton)	Exceso por sobre lo aprobado en proyecto técnico
2012	2.691	No informada	<b>2.566</b>
2014	6.649	No informada	<b>6.524</b>
2016	3.673	No informada	<b>3.548</b>
2020	4.987	176	<b>5.038</b>

Fuente: Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021, cons. 65, tabla N° 10.

538. A partir de lo anterior, la formulación de cargos señala que el aumento de la producción por sobre lo aprobado sectorialmente en el respectivo Proyecto Técnico (125 ton) y en evidente excedencia respecto a los límites establecidos en la tipología respectiva, redonda necesariamente en la vulneración del SEIA, pues la deferencia a situaciones jurídicas consolidadas previas a la vigencia de este sistema se limita necesariamente a las condiciones de operación originales, sin extenderse a las modificaciones que se efectuaron sin evaluación ambiental ya bajo plena vigencia de la Ley N° 19.300. Por lo mismo, se considera que se configura una hipótesis de elusión en el CES Huillines 3, pues la modificación del proyecto consistente en un aumento de la producción sostenida en el tiempo, constituye un cambio de consideración que debe someterse a evaluación ambiental, al configurarse, respecto de la sola modificación, la tipología de ingreso por sobre el piso mínimo establecido en el literal n.3 del artículo 3° del Reglamento SEIA, de treinta y cinco toneladas.

C. Análisis de descargos y examen de la prueba que consta en el procedimiento

539. Sobre esta materia cabe estarse a lo ya señalado para el cargo N° 8 relativo al CES Huillines 2, en tanto ambas infracciones presentan la misma naturaleza jurídica y la empresa ha formulado sus descargos y demás alegaciones en forma conjunta. Todas estas alegaciones fueron ponderadas en la sección anterior, considerando lo señalado tanto para CES Huillines 2 y CES Huillines 3, razón por lo cual deberá estarse a ello.



D. Determinación de la configuración de la infracción

540. A continuación, corresponde analizar los antecedentes disponibles para determinar la configuración de la infracción imputada en el cargo N° 9, relativa al CES Huillines 3:

541. Luego, de acuerdo a lo razonado en la sección anterior, para determinar si en este caso existe elusión al SEIA cabe analizar si los cambios introducidos al CES Huillines 3 de forma posterior a la entrada en vigencia del SEIA -3 de abril de 1997-, constituyen por sí mismos una tipología de ingreso al SEIA. En particular, para el caso del cultivo y engorda de recursos hidrobiológicos del tipo salmonídos, es decir, “peces”, la tipología de ingreso al SEIA aplicable corresponde a la señalada en el literal n.3 del artículo 3 del RSEIA, el cual establece:

*n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos. [...] Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cazar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen: [...]*

*n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción” (énfasis agregado).*

542. Conforme se observa, la tipología de ingreso en análisis señala como característica determinante para su aplicación la magnitud de la “producción”<sup>136</sup> del CES, estableciendo como umbral para el ingreso obligatorio al SEIA, una cantidad determinada en “toneladas”, consistente en treinta y cinco (35). Es decir, si un CES produce más de 35 toneladas en dicho periodo de tiempo<sup>137</sup>, deben ingresar obligatoriamente al SEIA.

543. De acuerdo a lo anterior, para efectos del análisis anterior, corresponde determinar en qué consistía el CES Huillines 3 de forma “previa a la vigencia del SEIA” para luego verificar si los cambios introducidos en este, “de manera posterior a la

<sup>136</sup> **Artículo 2 literal n) del RAMA:** *Producción: resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado.*

<sup>137</sup> En cuanto a la anualidad señalada por la norma, cabe indicar que la jurisprudencia de la Excmo. Corte Suprema (Sentencia de casación dictada por la Excmo. Corte Suprema, dictada con fecha 3 de agosto de 2017, en la causa Rol N° 38.340-2016, caratulada “Exportadora Los Fiordos con Superintendencia del Medio Ambiente”, considerando vigésimo octavo), ha establecido que la “producción” de los CES no debe entenderse como “año calendario”, sino que se debe atender a la realidad de la industria, la cual funciona por los “ciclos productivos”, en atención al tiempo necesario para la engorda de los peces en cultivo.

**Artículo 2 literal w) del RAMA:** *Ciclo productivo: período de tiempo para que una especie hidrobiológica en cultivo alcance el grado de desarrollo necesario suficiente para continuar con la o las siguientes etapas productivas. En el caso de la engorda de peces, es el período que va entre el ingreso o siembra de una generación de ejemplares hasta su cosecha total o el despoblamiento total del centro de cultivo.*

*entrada en vigencia de dicho sistema*”, configuran por sí solos la tipología de ingreso al SEIA. Conforme fue señalado, de forma previa a la vigencia del SEIA, el CES Huillines 3 no registraba producción de salmones, puesto que a la fecha la concesión de acuicultura no había sido otorgada. La respectiva concesión fue otorgada con mediante la Resolución N° 1930, de 31 de octubre de 1999, de la Subsecretaría de Marina, es decir, con posterioridad a la vigencia del SEIA. Por consiguiente, el único antecedente que da cuenta de las características productivas<sup>138</sup> del CES de forma previa al 3 de abril de 1997, es lo declarado en el respectivo proyecto técnico, el cual fue el antecedente directo que tuvo a la vista la autoridad al momento de decidir sobre su aprobación y otorgamiento de concesión. El referido proyecto técnico estableció una biomasa anual proyectada de 125.000 kilogramos en total, lo cual corresponde a la actividad de acuicultura autorizada, y por tanto es esta la situación jurídicamente consolidada con que cuenta el titular del proyecto.

544. De este modo, en caso de que el CES Huillines 3 produzca en mayores cantidades que 125 toneladas por ciclo productivo, cabe determinar si esta mayor producción es mayor o no al umbral de 35 toneladas establecido por la normativa para dilucidar si esta mayor producción debe o no ingresar obligatoriamente al SEIA.

545. Para determinar lo anterior, la formulación de cargos sistematizó la información entregada por Sernapesca, relativa a los ciclos productivos que ha tenido el CES Huillines 3 desde 2012 hasta la fecha de emisión de la referida resolución, según se señala en la tabla N° 15 del presente dictamen, la cual da cuenta de las cosechas de 2012 (2.691 ton), 2014 (6.649 ton), 2016 (3.673 ton), y cosecha y mortalidad de 2020 (5.163 ton en suma total). Para los ciclos terminados en 2012, 2013 y 2016 Sernapesca no aportó información sobre la mortalidad acumulada.

546. En cuanto a la producción alcanzada, la empresa informa en el punto 113 y 175 de sus Descargos informó las mismas cantidades asociadas la cosecha señaladas en la formulación de cargos para los ciclos terminados en 2012, 2014, 2016 y 2020. Adicionalmente, acompañó la declaración jurada de cosecha asociada a ciclo 2018-2020, presentada ante Subpesca<sup>139</sup>, la cual da cuenta de los siguientes ejemplares cosechados:

**Tabla 16.** Declaración jurada de cosecha Subpesca ciclo 2018-2020, CES Huillines 3 (RNA 110259)

Declaración jurada de cosecha Subpesca 2018-2020			Cálculo SMA
Unidad de cultivo	N° de peces totales cosechados	Peso promedio (kg)	Cosecha total (kg)
301	87.405	6,884	601.696,020
302	101.326	7,031	712.423,106
303	100.880	6,617	667.522,960
304	71.522	7,595	543.209,590
304	29.952	7,132	213.617,664
305	107.783	6,361	685.607,663

<sup>138</sup> Si bien el proyecto técnico da cuenta de otras características del CES como son la superficie de la concesión, la cantidad de estructuras, el tamaño de las estructuras, la cantidad de peces a ingresar al CES, la tipología de ingreso establecida por la norma considera únicamente como parámetro para determinar el ingreso al SEIA la “producción”, razón por la cual este es el objeto de análisis en el presente caso.

<sup>139</sup> Documento N° 32 de los Descargos.



306	105.239	7,470	786.135,330
<b>Total</b>			4.210.212,333

**Fuente:** Elaboración propia en base a información presentada por el titular en sus Descargas

547. A fin de contar con antecedentes adicionales a lo contenido en la formulación de cargos, a través de las diligencias probatorias decretadas mediante la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, Resuelvo VII, punto 1. m), se solicitó al titular informar sobre la producción histórica del CES Huillines 3, indicando la fecha de inicio y término de cada ciclo productivo, especie, cantidad de ejemplares sembrados, peso inicial de los individuos en kilogramos, peso cosecha de los individuos en kilogramos, mortalidad acumulada en cada ciclo en toneladas, y la producción total alcanzada en cada uno de los ciclos productivos.

548. Con fecha 28 de septiembre de 2023, la empresa presentó una serie de antecedentes a fin de cumplir con la diligencia probatoria señalada, informando respecto al CES Huillines 3 únicamente sobre los ciclos 2018-2020, 2020-2021 y el ciclo iniciado en 2022 que se encontraba en curso en dicha fecha. Respecto a los ciclos anteriores a 2018 la empresa no entregó información. La información entregada se ha sistematizado en la siguiente tabla:

**Tabla 17.18** Información productiva presentada por Cooke, CES Huillines 3

Información presentada por Cooke								Cálculo SMA
Fecha de inicio	Fecha de término	Especie	Cantidad siembra (unidades )	Peso inicial [kg]	Peso cosecha [kg]	Mortalidad acumulada [ton]	Cosecha neta acumulada [ton]	Producción total (ton) (cosecha + mortalidad )
28-04-2018	10-02-2020	Salmón Atlántico	640.000	0,151	6,969	203,31	4.210,19	<b>4.413</b>
08-08-2020	28-09-2021	Salmón Atlántico	752.941	0,202	4,771	118,75	3.433,60	<b>3.552</b>
03-10-2022	en curso	Salmón Atlántico	432.352	0,290	-	2,20	-	-

**Fuente:** Respuesta presentada por Cooke con fecha 28 de septiembre de 2023

549. Luego, a partir de los antecedentes dispuestos por Sernapesca para la SMA, de acuerdo con datos aportados por el propio titular en la plataforma SIFA, administrada por ésta, para el ciclo iniciado el 03 de octubre de 2022 y terminado el 15 de octubre de 2023, el CES Huillines 2 registró una cosecha de 2.763,8 toneladas, a lo que cabe sumar una mortalidad acumulada de 35,8 toneladas, ascendiendo la producción total a 2.799 ton.

550. De este modo, se observa que para el ciclo terminado en 2020 se cuenta con tres fuentes de información, dado por (1) lo informado por Sernapesca y que fue considerado en la formulación de cargos; (2) lo informado por el titular en sus descargas según la declaración jurada ante Subpesca; y (3) lo informado por el titular en virtud de las diligencias probatorias. Para efectos del presente dictamen, de forma conservadora, para el ciclo terminado en 2020 se considerará la información entregada por la empresa con fecha 28 de septiembre de 2023, en tanto presenta los datos obtenidos de forma más reciente, los cuales se encuentran asociados tanto a cosecha como a la mortalidad.



551. De este modo, el escenario productivo del CES Huillines 3, en consideración a la situación autorizada de 125 toneladas, en contraste con la producción verificada, da cuenta de:

**Tabla 19.** Análisis producción CES Huillines 3 en comparación con proyecto técnico autorizado

Fuente de información <sup>140</sup>	Fecha de inicio	Fecha de término	Mortalidad acumulada [ton]	Cosecha [ton]	Producción total [ton] (cosecha + mortalidad)	Diferencia sobre el proyecto técnico autorizado [125 ton]
Formulación de cargos (Sernapesca)	Sin información	2012	Sin información	2.691	<b>2.691</b>	<b>2.566</b>
	Sin información	2014	Sin información	6.649	<b>6.649</b>	<b>6.524</b>
	Sin información	2016	Sin información	3.673	<b>3.673</b>	<b>3.548</b>
Entregada por la empresa por diligencia probatoria	28-04-2018	10-02-2020	203,3	4.210,1	<b>4.413</b>	<b>4.288</b>
	08-08-2020	28-09-2021	118,7	3.433,6	<b>3.552</b>	<b>3.427</b>
Acceso SMA a SIFA	03-10-2022	15-10-2023	35,8	2.763	<b>2.799</b>	<b>2.674</b>

**Fuente:** Elaboración propia

552. A partir de lo anterior, se observa que para cada uno de los ciclos analizados, la producción alcanzada supera las 125 toneladas consideradas en el CES Huillines 3 de forma previa a la entrada en vigencia del SEIA. Luego, la diferencia registrada para cada uno de los ciclos, supera las 35 toneladas establecidas por la norma como umbral de ingreso obligatorio al SEIA, razón por la cual se tiene por configurada la infracción imputada en el cargo N° 9 contenido en la formulación de cargos, dada por ejecutar actividades en el CES Huillines 3, consistentes en ejecutar ciclos productivos con las producciones ya indicadas, para las cuales se requiere una RCA sin contar con ella.

## VIII. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

553. En la presente sección se detallará la clasificación de gravedad atribuida a cada una de las infracciones configuradas de acuerdo a lo señalado precedentemente, siguiente la clasificación que realiza el artículo 36 de la LOSMA, que distingue entre infracciones leves, graves y gravísimas.

<sup>140</sup> Para el ciclo 2018-2020 se cuenta información productiva de más de 1 de las fuentes señaladas: la información contenida en la formulación de cargos señala 5.163 toneladas de producción, y para el mismo ciclo la plataforma SIFA informa una producción de 9.499 toneladas de producción. Para efectos del análisis se privilegiará la información aportada por la empresa en su presentación de 28 de septiembre de 2023.



**Cargo 1: “Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Punta Garrao fuera del área de concesión acuícola.”**

554. Conforme lo señala en Resuelvo II de la Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021 el cargo N° 1 fue clasificado como leve en virtud del artículo 36 N° 3 de la LOSMA, en tanto al momento de la formulación de cargos no se verificaron antecedentes para otorgar el carácter de grave o gravísima de acuerdo a la misma norma.

555. En sus descargos la empresa no formuló alegaciones respecto a la clasificación de gravedad señalada en la formulación de cargos.

556. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el presente expediente no existen hechos que ameriten modificar la clasificación de gravedad otorgada en la formulación de cargos, razón por la cual el cargo N° 1 se considera como una infracción de carácter leve.

**Cargo 2: “El CES Punta Garrao, no cuenta con Plan de contingencia de derrame de Hidrocarburos al momento de la Fiscalización.”**

557. Conforme lo señala en Resuelvo II de la Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021 el cargo N° 2 fue clasificado como leve en virtud del artículo 36 N° 3 de la LOSMA, en tanto al momento de la formulación de cargos no se verificaron antecedentes para otorgar el carácter de grave o gravísima de acuerdo a la misma norma.

558. En sus descargos la empresa no formuló alegaciones respecto a la clasificación de gravedad señalada en la formulación de cargos.

559. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el presente expediente no existen hechos que ameriten modificar la clasificación de gravedad otorgada en la formulación de cargos, razón por la cual el cargo N° 2 se considerará como una infracción de carácter leve.

**Cargo 3: “Superar la producción máxima autorizada en el CES Punta Garrao durante el ciclo productivo ocurrido entre el 24 de septiembre de 2017 y el 03 de febrero de 2019.”**

560. Conforme lo señala en Resuelvo II de la Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021 el cargo N° 3 fue clasificado como grave de acuerdo al artículo 36 numeral 2 letra e) de la LOSMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente, incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

561. La clasificación de gravedad fue otorgada en la formulación de cargos fundado en que mediante la evaluación ambiental se estableció una limitación cierta a la producción del CES Punta Garrao, precisamente para minimizar y/o evitar la generación de efectos al controlar y mantener dentro de los parámetros evaluados la carga biológica que soportaría el medio marino afectado por el cultivo intensivo de recursos hidrobiológicos.



562. En sus descargos la empresa no formuló alegaciones ni solicitudes respecto a la clasificación de gravedad señalada en la formulación de cargos.

563. Para sustentar la clasificación de la gravedad del artículo 36, número 2, letra e), de la LOSMA, esta Superintendencia ha sostenido que se debe atender a los siguientes criterios, que pueden o no concurrir según las particularidades de cada infracción que se haya configurado: **i)** la centralidad de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación, o bien la relevancia de la misma en el instrumento de evaluación ambiental, en caso que esta no sea central y deviene en relevante; y/o **ii)** la permanencia en el tiempo del incumplimiento; y/o, **iii)** el grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación, en el sentido de que no se considerará de la misma forma a una medida que se encuentra implementada en un 90% que una cuya implementación aún no haya siquiera comenzado.

564. Teniendo en cuenta lo anterior, es relevante hacer presente que el examen de estos criterios está en directa relación con la naturaleza de la infracción y su contexto, por lo que su análisis debe efectuarse caso a caso. No obstante, resulta útil aclarar que, para ratificar o descartar esta clasificación de gravedad, debe concurrir la centralidad o relevancia de la medida como elemento de ponderación, pudiendo o no concurrir alternativamente al análisis de los restantes dos elementos. De este modo, en algunos casos el criterio de relevancia o centralidad de la medida sustentará por sí solo la clasificación de gravedad, mientras que, en otros, puede concurrir en conjunto con la permanencia en el tiempo del incumplimiento y/o el grado de implementación de la medida.

565. A continuación, se analizará la concurrencia de los criterios de centralidad, permanencia en el tiempo, y grado de implementación, para cada una de las medidas asociadas a las infracciones calificadas como graves en el presente procedimiento sancionatorio.

566. En relación con la **centralidad de la medida**, la jurisprudencia ha resuelto que la hipótesis de clasificación de gravedad contenida en la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, es aplicable a todas las medidas que tengan por objeto evitar o minimizar algún efecto ambiental, tenga o no el carácter de significativo<sup>141</sup>.

567. Al respecto, cabe tener presente que las técnicas productivas utilizadas en la acuicultura pueden afectar el medio ambiente marino de distintas formas, una de las cuales se relaciona con la alimentación de los salmones, la que interviene, tanto en la columna de agua como en el fondo marino a través del alimento no consumido y de los desechos de los peces. Este fenómeno aumenta la cantidad de nitrógeno y fósforo de los sistemas acuáticos, disminuyendo el oxígeno disponible y generando la eutrofización del medio, estimulando la aparición de algunos organismos y la ausencia de otros, alterando gravemente los ecosistemas acuáticos (Buschmann, 2005)<sup>142</sup>.

<sup>141</sup> Sentencia Tercer Tribunal Ambiental, Rol D-28-2019, de 12 de agosto de 2020, “Turismo Lago Grey S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”.

<sup>142</sup> Buschmann, A., & Fortt, A. 2005. Efectos ambientales de la acuicultura intensiva y alternativas para un desarrollo sustentable. Revista Ambiente y Desarrollo 2005, N°3 (21), p. 58.

568. La acción de alimentación de los peces y las heces producidas constituye un **factor generador de impactos** durante la fase de operación de los centros de engorda de salmones, que conlleva alteraciones y/o cambios en la calidad del agua, el sedimento, como así también en la flora y fauna bentónica<sup>143</sup>, lo que eventualmente podría provocar condiciones anaeróbicas en las áreas de acuicultura. Por lo mismo, la evaluación ambiental a que se someten los proyectos acuícolas en el marco del SEIA, buscan prevenir los impactos a los componentes ambientales que se busca proteger en el ecosistema marino<sup>144</sup> y de este modo hacerse cargo de estos por medios de las medidas que se establecen durante la evaluación ambiental. Por lo anterior, el establecimiento de una producción determinada al proyecto tiene como fin evitar generar impactos negativos en la zona en que se emplaza el proyecto.

569. De este modo, en base a la producción máxima autorizada se determinan tanto los aportes de materia orgánica generados por el proyecto, como los efectos generados por la producción de salmones; y las respectivas medidas para abordarlos.

570. En particular la RCA estableció que, en los términos evaluados, el CES Punta Garrao no generaría ninguno de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en tanto el área de emplazamiento del CES presentaba *“una adecuada capacidad de dilución, dispersión autodepuración, asimilación y regeneración de los recursos naturales renovables en el tiempo”*, según los resultados de la aplicación del modelo Índice de Impacto propuesto por Findley y Waitling (1997), utilizando los resultados de la modelación de sedimentos a través de DEPOMOD<sup>145</sup>, el cual entrega el balance entre la demanda de oxígeno y el oxígeno disponible a nivel de sedimento: si la disponibilidad es mayor que la demanda, el índice tendrá un valor mayor a 1, y los impactos serían mínimos; si la disponibilidad y la demanda son equivalentes el índice sería cercano a 1 y los impactos moderados; y si la demanda es mayor que la disponibilidad, los valores del índice serán menores que 1 y los impactos serán altos

571. Para dicho análisis, de acuerdo a la DIA del proyecto, se debe considerar el **nivel de producción esperado**, en directa relación con la cantidad de alimento no consumido y fecas que se generarán durante un ciclo productivo. En particular el Cuadro 15 de la DIA señala las cantidades de residuos sólidos a ser generadas durante la etapa de operación del CES (1 ciclo productivo), señalando 27,77 toneladas de alimento no consumido y 220

---

<sup>143</sup> Guía para la descripción de proyectos de engorda de salmones en mar en el SEIA (marzo, 2021), Servicio de Evaluación Ambiental, p. 65.

<sup>144</sup> Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos (marzo, 2024), Servicio de Evaluación Ambiental, p. 14.

<sup>145</sup> Adenda N° 3, página 7: *“Con la finalidad de realizar una estimación más precisa acerca de la cantidad de residuos generados por el proyecto se utilizó para esta declaración el programa “DEPOMOD”<sup>145</sup>, validado en gran parte de los países del hemisferio norte, el cual considera las siguientes variables: batimetría del lugar, la posición, cantidad, forma y dimensiones de las estructuras de cultivo (balsas – jaulas), la velocidad y dirección de la corriente, la cantidad de alimento a suministrar y ciertas características del alimento, tales como, humedad, digestibilidad y porcentaje de pérdida. Los input del modelo corresponden a los siguientes:*

*Corrientes: Correntometría medida en cuadratura (magnitud y dirección)*

*Batimetría: Track de navegación con su respectiva profundidad*

*Jaulas: 12 jaulas de 30 m x 30 m x 20 m.” (énfasis agregado).*



toneladas de fecas. A partir de dicho análisis se obtuvo un índice de impacto de 1,31, por lo que se estimó que el impacto sería mínimo.

572. Al respecto el titular enfatiza que “*Los resultados del índice de impacto (1,31), demuestran que las condiciones ambientales del lugar son suficientes para sostener la máxima carga que se hará en el centro, por lo que dicha carga no conduciría a la generación de un impacto*”<sup>146</sup> (énfasis agregado). Del mismo modo, señala que “*derivado de los resultados obtenidos de la modelación con DEPOMOD, el cálculo del índice de impacto (1,31) y las publicaciones relacionadas con el tema; que las condiciones ambientales del centro soportarán la carga que se hará sobre él, dada la producción solicitada (2.500 ton)*, y los tiempos de descanso propuestos”<sup>147</sup> (énfasis agregado).

573. De este modo, se advierte que el nivel de producción del CES constituye el único elemento determinante para definir la carga que será incorporada al medio marino, ya que según esto se determina, en directa proporción, la cantidad de residuos generados por el proyecto (alimento no consumido y fecas). A partir de dicha carga, es que se determinó que la operación del CES no generaría efectos adversos hacia el medio, por tanto, **mantener y respetar la máxima carga evaluada (2.500 toneladas) constituye en sí misma una medida para evitar que se generen dichos efectos.**

574. En cuanto a la **centralidad de la medida** identificada, se observa que la evaluación del proyecto igualmente consideró otros factores en el análisis de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, como son el volumen y corrientes presentes en el cuerpo de agua, los períodos de descanso sanitarios impuestos por la autoridad sectorial<sup>148</sup> y la rotación de los módulos de cultivo. Al respecto cabe señalar que el volumen del cuerpo de agua y la velocidad de las corrientes son elementos propios del medio marino, por lo que no corresponden a una medida que deba ser cumplida por el titular, sino que constituyen una situación basal. Del mismo modo, los descansos sanitarios de 3 meses constituyen una obligación sectorial que debe ser cumplida por la empresa en todo momento<sup>149</sup>, y que, por ende, si bien puede tener efectos ambientales favorables a la recuperación del medio, ello constituye un mínimo operacional de todo CES. Respecto a la rotación de los módulos de cultivo, dadas las dimensiones de las estructuras de cultivo en relación con el espacio concesionado, se observa que los efectos de esta medida son escasos dado el nulo espacio disponible para modificar la ubicación de los módulos al interior de la concesión, como se observa en la Figura N° 2 del presente dictamen. Además, los beneficios de dicha medida ni fueron detallados en la evaluación ambiental<sup>150</sup>. En este contexto, mantener los niveles de producción establecidos constituye la única

<sup>146</sup> Adenda N° 1, página 14.

<sup>147</sup> Adenda N° 1, página 17.

<sup>148</sup> Considerando 3.8.2.6 de la RCA N° 95/2010

<sup>149</sup> Artículo 58 G, del D.S. N° 319/2022, Reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas: “*Las agrupaciones de concesiones deberán someterse a un descanso sanitario coordinado de tres meses, entre períodos productivos.*” [...]

<sup>150</sup> Adenda N° 3, página 4: “*La práctica de rotación de los módulos, consiste en ir cambiando de posición de los centros de cultivo, que de acuerdo a la literatura disponible (Brooks et al. 200) permitiría reducir los tiempos de recuperación del fondo a menos de 6 meses. Considerando los 3 meses de descanso, más los 9 a 12 meses que dura un ciclo productivo, luego de lo cual se rotarán los módulos de cultivo, se tienen más de 6 meses (12*



medida que se encuentra dentro de la esfera de control de la empresa, y además es la determinante en la cuantía de nutrientes que se incorporan al medio marino, por tanto, **se estima que es una medida central del CES Punta Garrao.**

575. En cuanto a la **permanencia en el tiempo**, cabe señalar que el ciclo productivo en cuestión tuvo una duración de 17 meses, entre el 24 de septiembre de 2017 y el 03 de febrero de 2019.

576. Conforme fue señalado en el apartado de [configuración de la infracción](#), de acuerdo a la información aportada por empresa, consta que la superación de la producción máxima autorizada inició, al menos, desde la semana 40 del año 2018, esto es, a partir del 1 de octubre de 2018. Lo anterior implica que todo lo producido con posterioridad a dicha fecha corresponde a la producción en infracción de RCA, lo cual fue constatado durante las 16 semanas posteriores, hasta la finalización total de la cosecha y despoblamiento del CES ocurrido el 3 de febrero de 2019.

577. A mayor abundamiento, esta SMA cuenta con antecedentes<sup>151</sup> que darían cuenta que esta medida fue infringida durante los ciclos productivos finalizados en 2014 y 2016, lo que daría cuenta que la situación de incumplimiento permaneció por un tiempo mayor al período propiamente imputado.

578. Finalmente, en cuanto al **grado de implementación**, se observa que, por la naturaleza del incumplimiento, una vez superada la producción de 2.500 toneladas durante un ciclo productivo, la infracción de la medida es total, no existiendo rangos ni márgenes de tolerancia que puedan graduar el nivel de incumplimiento. En este caso en particular, conforme se señaló en el apartado referido al a [configuración de la infracción](#), el exceso se constató en un **22,72%** por sobre el referido máximo, por lo que el grado de implementación, o sea, el nivel de cumplimiento de la medida, es cero.

579. A partir de lo anterior, se observa que se cumplen los tres criterios para la aplicación de la clasificación de gravedad dada en el literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, razón por la cual cabe mantener dicha clasificación de gravedad, para efectos de la determinación de la sanción aplicable.

580. Lo anterior, sin perjuicio del análisis de los efectos adversos generados por la infracción, según se detallará en la sección correspondiente a la circunstancia establecida en el [literal a\) del artículo 40 de la LOSMA](#).

---

*meses como mínimo de descanso bajo las jaulas después de un ciclo productivo), por lo que se espera una recuperación total de las condiciones iniciales del fondo marino".*

Se destaca que no se modelaron las distintas configuraciones y ubicaciones posibles de los módulos, por tanto los beneficios de esta medida son indeterminados.

<sup>151</sup> Según consta en IFA DFZ—2018-875-Cl-RCA-IA, según lo informado por Sernapesca (Anexo 7): "el CES Punta Garrao el año 2014 cosechó 3.222 Ton de biomasa y el año 2016 cosechó 2.540 Ton de biomasa", a lo cual cabe sumar la mortalidad obtenida para cada ciclo productivo respectivamente.

**Cargo 4: “El CES Punta Garrao, no cuenta con el plan de contingencia sobre la “Interacción de la especie Huillín o Nutria de Río con el centro de cultivo”, implementado y disponible en las instalaciones del centro.”**

581. Conforme lo señala en Resuelvo II de la Res. Ex. N 1/Rol D-096-2021 el cargo N° 4 fue clasificado como leve en virtud del artículo 36 N° 3 de la LOSMA, en tanto al momento de la formulación de cargos no se verificaron antecedentes para otorgar el carácter de grave o gravísima de acuerdo a la misma norma.

582. En sus descargos la empresa no formuló alegaciones respecto a la clasificación de gravedad señalada en la formulación de cargos.

583. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el presente expediente no existen hechos que ameriten modificar la clasificación de gravedad otorgada en la formulación de cargos, razón por la cual el cargo N° 4 se considera como una infracción de carácter leve.

**Cargo 5: “Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Huillines 2 fuera del área de concesión acuícola.”**

584. Conforme lo señala en Resuelvo II de la Res. Ex. N 1/Rol D-096-2021 el cargo N° 5 fue clasificado como grave, en conformidad con el artículo 36, número 2, letra i) de la LOSMA, esto es, por haberse ejecutado al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización. Lo anterior, en tanto el CES se encuentra al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael, conforme lo indica el considerando 5 y 6 de la formulación de cargos.

585. En sus descargos la empresa indica que la clasificación preliminar de gravedad dada por la formulación de cargos sería errónea, puesto que, aludiendo a la sección II.1 de sus descargos, si bien el CES Huillines 2 estaría muy próximo al Parque Nacional Laguna San Rafael, este no se encuentra dentro del mismo, ya que dicho parque sería exclusivamente terrestre, mientras que el CES se encuentra en el mar. Por lo anterior, la empresa indica que el cargo solo podría ser clasificado como leve.

586. La sección II.1 de sus descargos, titulada “*Los CES Huillines 2 y Huillines 3 no se encuentran dentro del Parque Nacional Laguna San Rafael*”, señala que la figura N° 1 contenida en la formulación de cargos señala el “límite aproximado” del referido Parque, lo cual no querría decir que las porciones de agua situadas dentro de dicho límite formen parte del Parque Nacional. En los términos de la empresa, “lo que hace dicho límite es simplemente indicar los terrenos que forman parte del Parque Nacional, sin que puedan entenderse incluidas en él las porciones de agua”.

587. Luego, agrega que la norma que regula el establecimiento de parques nacionales, esto es, el artículo 10 de la Ley de Bosques (D. S. N° 4.363/1931), señala que estos estarían en “terrenos fiscales”, la cual habría sido citada en del Decreto Supremo N° 475/1959 que creó el referido parque, por tanto, los parques nacionales comprenderían únicamente “terrenos fiscales” y “terrenos particulares”, es decir, extensiones del territorio de Chile continental. La empresa señala que los fiordos no son terrenos fiscales ni particulares, sino bienes nacionales de uso público. Luego señala que el legislador ha dispuesto de otras figuras para la protección de cuerpos de agua, como lo son las reservas y parques marinos.



588. Luego, el titular expone en sus descargos que la página web dispuesta por el Ministerio de Bienes Nacionales, [www.catastro.cl](http://www.catastro.cl), contiene una gráfica del Parque Nacional Laguna San Rafael, a partir de la cual quedaría “claro que es un parque terrestre, no marino”. Repite lo mismo, en relación con sitio web <http://www.geoportal.cl/visorgeoportal/>, a partir de cuya imagen la empresa señala que “ambos CES se encuentran en el mar, es decir, fuera de los límites del Parque Nacional”. Acompaña para ello certificaciones notariales respecto a lo visualizado en dichos portales web.

589. En cuanto a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 19.300, sobre las porciones de mar y otros cuerpos de agua situados dentro del perímetro del área protegida que forman parte de esta, la empresa señala que este no es el caso de los CES Huillines 2 y Huillines 3, en tanto no se encontrarían dentro del perímetro del área protegida en cuestión. La empresa señala que esto puede verse en el sitio web de SINIA <https://ide.mma.gob.cl/>, exponiendo una imagen donde podría verse que existen cuerpos de agua que se consideran parte del área protegida, por estar dentro de su perímetro, sin embargo, el fiordo Cupquelán, donde se encuentran los CES en cuestión no se encontrarían en dicha situación.

590. Luego, la empresa señala que resultaría obvio que los CES Huillines 2 y Huillines 3 se encuentran fuera los límites del parque, puesto que ambos se encuentran dentro de las de las Áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura (en adelante, “A.A.A.”), determinadas por el Ministerio de Defensa Nacional (Decreto Supremo N° 2348/2011 acompañado en los descargos) a propuesta de Subpesca, conforme lo señala el artículo 67 de la LGPA. La empresa señala que dicha A.A.A. puede visualizarse en el sitio web de Subpesca <https://mapas.subpesca.cl/ideviewer/>. Complementa lo anterior señalando que las actividades de acuicultura dentro de parques nacionales se encuentran prohibidas, de acuerdo al artículo 158 de la misma ley. De este modo la empresa señala que “la Subpesca nunca hubiese propuesto, ni el Ministerio de Defensa Nacional hubiese aprobado, el establecimiento de esta zona como un Área Apropiada para el Ejercicio de la Acuicultura”. Finalmente, en sus descargos la empresa señala que se encargó al Sr. Pablo Barañao -ingeniero civil, máster en ingeniería ambiental de la Universidad de British Columbia (Vancouver, Canadá) y perito judicial en todas las Cortes de Apelaciones del país<sup>152</sup>- una revisión de la cartografía oficial del Parque Nacional Laguna San Rafael, quien pudo verificar que los CES Huillines 2 y Huillines 3 se encuentran fuera de sus límites, según consta en el informe que se acompaña. El referido documento “Informe pericial Verificación del emplazamiento de las actividades de acuicultura por parte de Cooke Aquaculture Chile S.A. en relación al Parque Nacional Laguna San Rafael”, PB-P-40/2021, de 10 de junio de 2021, indica que su objetivo es verificar el emplazamiento de las actividades de Cooke en relación al Parque Nacional de acuerdo a los decretos vigentes y los límites cartográficos establecidos por distintas entidades (Ministerio de Bienes Nacionales, Ministerio del Medio Ambiente y CONAF) que tendrían “jurisdicción” sobre esta área.

591. En particular, el análisis cartográfico contenido en el Informe precitado analiza el Plano N° XI-I-806-C.R., asociado al Decreto Supremo N° 737/1984, el cual mostraría achurada la superficie que abarca el Parque Nacional. Luego afirma que “*la línea segmentada que rodea el área achurada no constituye el límite del Parque Nacional*”, de acuerdo

<sup>152</sup> De acuerdo a la nómina publicada en el sitio web del Poder Judicial, se constata que Pablo Barañao figura como perito judicial nombrado por la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique, con la especialidad de Ingeniero sin mención, además de las menciones, eléctrica, civil, hidráulico y ambiental. Disponible en <https://www.pjud.cl/servicios/peritos> [fecha de consulta 6 de agosto de 2025].

con la cartografía de otros órganos del Estado que tendrían competencia en esta materia, como lo sería “el mapa de los límites cartográficos” del parque del Ministerio del Medio Ambiente, “la ficha” del Parque Nacional del Ministerio de Bienes Nacionales y “el visor territorial” del Ministerio de Bienes Nacionales. A partir de lo anterior el Informe indica que se establece que el Parque estaría conformado únicamente por territorio terrestre, por lo que los CES de Cooke se localizan fuera del Parque.

592. Finalmente, el Informe señala que el único documento que establecería lo contrario (que los CES están al interior del Parque) es el **Plan de Manejo del Parque Nacional Laguna San Rafael** (CONAF, 2018)<sup>153</sup>, el cual indica que el Parque “[...] abarca una superficie de 2.234.959 ha (superficie actualizada al año 2017 incluyendo área marina, respecto de las 1.742.000 cifra señaladas en el decreto de creación del 23 de noviembre de 1983, que pese a reconocer límites marítimos sólo contabilizaba porción terrestre)”<sup>154</sup>. No obstante, el Informe señala que los límites vigentes se encuentran en el Decreto N° 737/1984, por lo que el Plan de Manejo no coincide con dicha información oficial, siendo que “el órgano del Estado con competencia para establecer los límites de las áreas silvestres protegidas por el Estado es el Ministerio de Bienes Nacionales, no la CONAF.” El Informe concluye que las actividades de Cooke se desarrollan íntegramente fuera de los límites del Parque Nacional Laguna San Rafael, toda vez que dicha área silvestre protegida no incluiría dentro de sus límites ninguna porción del área marina que lo rodea.

593. Dentro de las diligencias probatorias solicitadas por la empresa en su escrito de Descargos, se encuentra la declaración del Sr. Pablo Barañao como testigo, la cual fue practicada con fecha 5 de enero de 2023. El contenido de dicha diligencia fue transscrito, y se puede resumir en lo siguiente:

- Cooke Aquaculture solicitó la elaboración de informe pericial en relación la ubicación de los CES Punta Garrao, Huillines 2 y Huillines 3, cercanos a la laguna San Rafael y al parque nacional del mismo nombre.
- Para ello la primera acción fue recurrir a la fuente, que es el Ministerio de Bienes Nacionales, ya que este quien establece la verdad sobre la propiedad fiscal y los parques nacionales puesto que estos tienen que ser propiedad fiscal. El Ministerio posee distintos instrumentos para determinar la ubicación y límites del parque nacional, como el sitio web Catastro de Bienes Nacionales, donde estaría la cartografía actualizada digitalizada del Parque Nacional. Esto fue verificado con la coordenadas de los centros de cultivo, y se observó que el parque nacional solo incluye tierra, terrenos secos, territorio y nada de mar, del fiordo ni territorio marítimo.
- Con fecha 23 de junio de 2021 el Sr. Pablo Barañao concurrió personalmente al lugar donde se encuentran los centros de cultivo para georreferenciar las coordenadas con un dispositivo GPS verificando que estas coincidían con la posición en Google Earth y con las

<sup>153</sup> Disponible en <https://www.conaf.cl/centro-documental/plan-de-manejo-del-pn-laguna-san-rafael/> [consultado el 7 de mayo de 2025]

<sup>154</sup> De acuerdo al Plano 11201-1313 C.R. publicado por el Ministerio de Bienes Nacionales en enero de 2016, según indica el Informe, agregando que este plano no fue encontrado.

Se destaca que la referencia a dicho Plano en el Plan de manejo es solo respecto a la Zonificación de Parque (página 351).

coordenadas de las concesiones acuícolas. Además, se verificó que todas las instalaciones estarían en el mar, incluso los anclajes, estarían fuera del parque.

- Indica que se efectuó una revisión de los archivos cartográficos que están disponible en el Catastro de Áreas Silvestres Protegidas del Ministerio de Medio Ambiente, dentro de los cuales se encuentra el decreto de creación del año 1959, y un decreto de modificación del año 1984 que agranda el parque. Estos decretos son el cuerpo normativo fundante, que crea el parque nacional. De acuerdo a su revisión se observó que en ninguna parte estos indican que se incluya alguna parte del borde costero o ciertos metros del mar, lo cual es consistente con la cartografía del Ministerio de Bienes Nacionales y del Ministerio del Medio Ambiente. Luego señala que igualmente se revisó los archivos georreferenciados de CONAF.
- Luego expresa que existe un plano antiguo, de 1965 según indica la leyenda, anterior al decreto de 1984 y por tanto estaría desactualizado. Señala que además dicho plano es contradictorio puesto que su objetivo es establecer los límites del Parque Nacional, pero hay una línea segmentada que en algunas partes abarca partes del mar. Se realizó el cálculo de dicha área segmentada que encierra el parque nacional, la cual alcanza más de 2 millones de hectáreas, incluyendo el mar. Sin embargo, en el mismo plano, el área establecida para el parque, que se encuentra achurada, es de 1.720.000 o 1.740.000 hectáreas aprox. Señala que el plano presenta contradicciones, puesto que no pueden ser correctos los dos cálculos.
- A continuación, señala que, la ficha de parque nacional, de [el ministerio del] Medio Ambiente, da cuenta de esa área de 1.720.000 hectáreas desagregadas en bosque, playa, pantano, lago, glaciar, etc. La sumatoria de dichas áreas alcanza las 1.700.000 hectáreas a y además figuran 108 hectáreas de mar, lo que equivaldría a una pequeña superficie de 0,0006% del parque. Como fue señalado la diferencia entre 2 millones de hectáreas y 1.700.000 debiera ser cientos de miles, y no 100.

594. Respecto a dicha declaración testimonial, CODESA formuló observaciones señalando que dicho testimonio no habría versado sobre un cargo, sino sobre el hecho de encontrarse o no emplazados del referidos CES dentro del Parque Nacional Laguna San Rafael. Luego señala que dicho testimonio sería improcedente o innecesario de acuerdo al artículo 35 de la Ley N° 19.880 en tanto el emplazamiento de los CES, sus coordenadas y las coordenadas del Parque Nacional no son un hecho controvertido en el presente procedimiento, sino que sería un hecho de la causa, constatado por la SMA desde antes de la formulación de cargos. Finalmente señala que la declaración el testigo no habría sido clara puesto que recalca que existiría confusiones entre los distintos planos disponibles, sumado a que el análisis efectuado en el informe presentado no se encontraría justificado y no habría tenido un trabajo en terreno.

595. Luego con fecha 29 de diciembre de 2022, la empresa presentó, entre otros documentos, el Informe en derecho elaborado por el Profesor (E) de Derecho Administrativo de la Universidad Católica de Valparaíso, Ex Ministro de la Excmo. Corte Suprema y Ex Consejero del Consejo de Defensa del Estado, don Pedro Pierry Arrau, titulado “Sobre las Concesiones de Centro de Engorda de Salmones, denominadas Huillines 2 y 3, en relación con el Parque Nacional Laguna San Rafael”. Dicho informe tiene por objeto emitir un pronunciamiento respecto a la ubicación de las concesiones de los CES Huillines 2 y Huillines 3 en relación con el Parque Nacional Laguna San Rafael, determinando la legislación aplicable al caso, y en particular la prohibición de la actividad acuícola señalada en la formulación de cargos, para establecer como dicha normativa recibe aplicación, o no, en este caso.



596. El Informe en derecho detalla la regulación de los parques nacionales desde la Ley de Bosques (D.S. N° 4363 de 1931), la Convención de Washington, ratificada por Chile en 1967, el Decreto Ley N° 1.939 de 1977 (sobre afectación de terrenos fiscales como Parques Nacionales), la Ley N° 18.348 que crea la “CONAF pública”, supeditando su vigencia hasta la disolución de la corporación de derecho privado (“CONAF privada”), la Ley N° 19.362 que crea el SNASPE, supeditando su vigencia a la vigencia de la señalada Ley N° 18.348. Asimismo hace referencia al DFL N° 340 de 1960 sobre concesiones marítimas, que dispone el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial en el Ministerio de Defensa, la Ley N° 18.892 de Pesca y Acuicultura, en relación con sus artículos 158 y 159, la Ley N° 19.300 sobre Bases generales del medio ambiente, en relación con sus artículos 34 y 36. Luego detalla la creación del Parque Nacional Laguna San Rafael a través del Decreto N° 475 de 1959 del Ministerio de Agricultura, referida al “*conjunto de terrenos que rodean la Laguna San Rafael*”; su ampliación a través del Decreto N° 396 de 1970 a 1.350.123 ha de terrenos fiscales; y su ampliación a través del Decreto N° 737 de 1984, incorporando nuevos terrenos y fijando los deslindes que rigen a la fecha.

597. Luego, el Informe señala que la formulación de cargos del presente procedimiento señala que los CES Huillines 2 y Huillines 3 se encuentran dentro de los límites marítimos del Parque Nacional Laguna San Rafael, y que “*la SMA se funda en el artículo 158 de la Ley de Pesca<sup>155</sup> y en el artículo 36 de la LBGMA<sup>156</sup>, para formular los cargos*”. Al respecto cuestiona la aplicación del artículo 36 de la Ley N° 19.300 en tanto surgiría un problema interpretativo en tanto dicho artículo “*no señala expresamente que, para incluir las porciones marinas en la cabida de un parque nacional se deba dictar un nuevo Decreto que modifique la ya existente, ni que este decreto deba ser firmado por el Ministerio de Defensa [...] o previa consulta de la Subsecretaría de Pesca* -como lo exige el artículo 159 de la Ley de Pesca-”, por lo que dicho artículo pasa por alto los requisitos exigidos en las normativas especiales previas. Luego, señala que el SNASPE, creado por la Ley N° 18.362, no ha comenzado a regir puesto que requiere la creación de la CONAF pública y la disolución de la CONAF privada, lo cual no habría ocurrido a la fecha del Informe. De este modo concluye que el artículo 36 de la Ley N° 19.300 no puede ser aplicado toda vez que esta norma alude a las áreas protegidas por el SNASPE. Lo mismo señala respecto al artículo 158 de la Ley de Pesca, que igualmente alude al SNASPE, sistema creado por una ley que se encuentra en periodo de vacancia legal, que no es posible aplicar.

598. A continuación, el Informe en derecho agrega que, sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General de la República en dictamen N° 38.429 de 2013 resolvió que, “*en virtud del citado artículo 36 de la LBGMA, la extensión de los parques nacionales abarca, de facto y sin necesidad de acto formal que así los establezca, las aguas marítimas que formen parte de dichos parques*”. Asimismo, el informe indica que el dictamen reconoce que la Ley N° 18.368 no ha entrado en vigencia, sin perjuicio de que CONAF tenga facultades de vigilancia sobre áreas como los parques nacionales. Finalmente, precisa que el razonamiento de ente contralor es “*sin perjuicio del respeto que corresponde otorgar a las*

<sup>155</sup> Artículo 158 de la Ley de Pesca dispone que “*Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura*” (énfasis agregado).

<sup>156</sup> Artículo 36 LBGMA dispone que “*Formarán parte de las áreas protegidas mencionadas en los artículos anteriores, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, glaciares, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro.*”



*situaciones jurídicas ya consolidadas".* A partir de lo anterior, señala que el dictamen N° 38.426 aplica solo a las concesiones otorgadas con posterioridad a su emisión, y considerando que las concesiones de los CES Huillines 2 y Huillines 3 fueron otorgadas en los años 1999 y 2000, respectivamente, estas constituyen una situación jurídica consolidada, por lo que no existe impedimento alguno para que Cooke continúe desarrollando su actividad acuícola. El informe destaca que la Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021 hace referencia al mencionado dictamen.

599. Finalmente, el informe en derecho señala que de las concesiones de la empresa nacería un derecho de carácter patrimonial protegido por el derecho de propiedad de conformidad al artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por lo que incluso, al considerar incorporación del área marítima al parque, debieron haberse efectuado la correspondiente expropiación de las concesiones de acuicultura, cuestión que no ha ocurrido. Finaliza señalando que en este caso existe una situación jurídica consolidada sobre la base de la confianza de Cooke en la actuación de los órganos de la Administración del Estado.

600. Con fecha 18 de julio de 2025 la empresa presentó un escrito acompañando una serie de documentos, entre los cuales se encuentra, los Ordinarios N° 132-EA/2011 y N° 168-EA/2011, de fechas 11 de octubre de 2011 y de fecha 10 de noviembre de 2011 respectivamente, de CONAF, en el marco de los procedimientos de evaluación ambiental de los sistemas de ensilaje de los CES Huillines 2 y Huillines 3. Al respecto la empresa señala que CONAF habría expresado con total claridad que los CES se encuentran fuera del Parque Nacional Laguna San Rafael.

601. A partir de los antecedentes expuestos se observa que no existe controversia en que ambos CES se encuentran ubicados en el mar, y que existe el área protegida denominada Parque Nacional Laguna San Rafael, respecto del cual cabe dilucidar si comprende o no espacios marinos, y si, en caso de ser así, determinar si este espacio marino corresponde al área donde se ubican los CES Huillines 2 (RNA 110228) y Huillines 3 (RNA 110259).

602. Para el primer punto, esto es, determinar si el Parque Nacional Laguna San Rafael comprende espacios marinos, cabe estarse a los deslindes que fijó su decreto de creación. Conforme ya se ha expuesto, tampoco resulta controvertido que dicho Parque fue creado a través del Decreto N° 475 de 1959 del Ministerio de Agricultura, que fue modificado por el Decreto N° 396 de 1970, y que el Decreto N° 737 de 1984 del Ministerio de Bienes Nacionales fijó los deslindes que rigen a la fecha, los cuales están graficados en el Plano N° XI-X-806-C.R. Dicho plano es el que se cita en el considerando 6 de la formulación de cargos.

603. Respecto al caso en análisis, cabe analizar el área norte del Parque Nacional Laguna San Rafael, cuyo límite de acuerdo con el Decreto N° 737/1984 corresponde a:

*"Dicha unidad se individualiza en el Plano N° XI-I-806-C.R. y sus deslindes son los siguientes:*

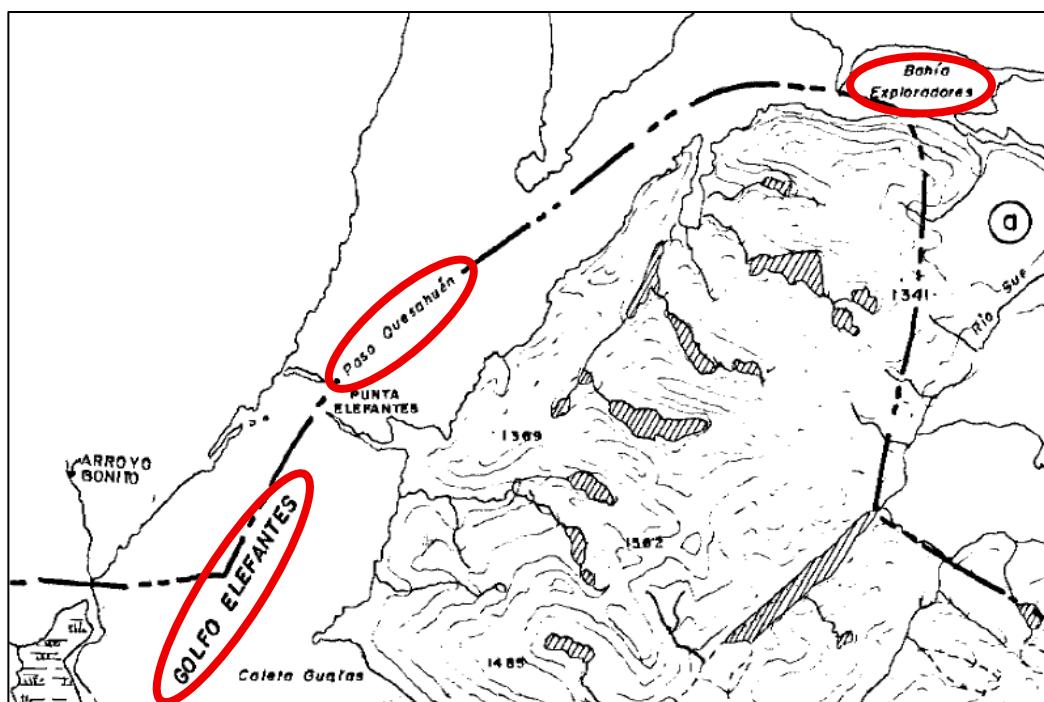
*NORTE, Reserva Forestal Las Guaitecas, separada por línea imaginaria que parte desde el nacimiento del Fiordo Alejandro, al sur de las Islas Usborn; sigue por dicho fiordo hasta su extremo más oriental; continúa en línea recta hasta el Cerro Encinas, de cota 1.200 m.s.n.m.; sigue en línea recta hasta el extremo occidental del Lago Presidente Ríos; continúa en dirección Sureste por dicho lago y luego en dirección Este por el Brazo Desagüe hasta el nacimiento del Río Presidente J.A. Ríos; continúa por dicho río en una extensión aproximada de*



3.500 mts.; línea imaginaria que parte en dirección Sur aguas arriba por el Río sin nombre hasta la Laguna sin nombre; continúa por la ribera Este de dicha laguna hasta su extremo más oriental; línea recta de dirección Sureste hasta el nacimiento del Río sin nombre el cual desemboca al Sur del Fondeadero Pinto; desde ese nacimiento sigue aguas abajo hasta un punto distante 4.500 mts. de su desembocadura; **desde este punto continúa en línea recta de dirección Este hasta la desembocadura del Arroyo Bonito; sigue hacia el Norte por el Golfo Elefantes, paso Quesahuen, Bahía Exploradores**; sigue por los deslindes de las hijuelas signadas por las letras a, b, c, d, e, f, g y g' hasta encontrarse con el Arroyo Gemelo o Arroyo Piedra; con hijuelas N°s. 276, 276-A, 275, 274, 273, 272, 271-A, 271, 270, 269, 267, 266 y 264, correspondientes al Plano N° 89.333;" (énfasis garegado).

604. De este modo se observa que el límite norte fijado por el Decreto en análisis hace referencia a áreas geográficas marinas, como lo son el “golfo”<sup>157</sup> Elefantes, el paso Quesahuen y “bahía”<sup>158</sup> Exploradores, los cuales se encuentran señalizados como tal en el plano N° XI-X-806-C.R.:

**Figura 12.** Extracto del plano N° XI-X-806-C.R., Decreto N° 737/1984 Ministerio de Bienes Nacionales. En rojo se destacan las áreas marinas.



**Fuente:** Considerando 6, Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021. Anexo 3 “Informe pericial Verificación del emplazamiento de las actividades de acuicultura por parte de Cooke Aquaculture Chile S.A. en relación al Parque Nacional Laguna San Rafael”, PB-P-40/2021, Pablo Barañao (2021), presentado en el escrito de Descargos.

605. De este modo, se observa que el documento oficial sobre los límites del Parque considera deslindes que pasan por sobre áreas marinas, lo que explica la inclusión de porciones de mar al interior de los límites de este. Conforme lo anterior, **las**

<sup>157</sup> **Golfo:** Gran porción **de mar** que se interna en la tierra entre dos cabos. (RAE)

<sup>158</sup> **Bahía:** Entrada natural **de mar** en la costa, de extensión considerable pero generalmente menor que la de un golfo. (RAE)



**áreas marinas indicadas en el Plano forman parte del Parque en virtud de sus deslindes definidos de forma expresa por el Decreto respectivo que data de 1984.**

606. Lo anterior resulta concordante con el principio de integración contenido en el artículo 36 de la Ley N° 19.300, el cual establece que forman parte del área protegida aquellas porciones de mar, situados dentro de su perímetro. En efecto, los CES Huillines 2 y Huillines 3 se emplazan en áreas marinas, las cuales se encuentran al interior del perímetro establecido del Parque Nacional Laguna San Rafael. Lo anterior se ve refrendado por el dictamen N° 34.429 de 2013 de la Contraloría General de la República, el cual señala respecto al artículo 36 de la Ley N° 19.300, que este se refiere “*a las áreas protegidas respectivas sin distinguir la época de su creación, pues se trata de una disposición de derecho público que rige in actum desde su publicación en el Diario Oficial, y que no contiene excepciones respecto de su aplicación, lo que se traduce en que afecta a los parques nacionales ya creados a esa data*”.

607. En atención a lo anterior no resulta oficioso pronunciarse respecto a las alegaciones de irretroactividad del referido artículo 36 de la Ley N° 19.300 o de los dictámenes de la Contraloría General de la República al respecto, así como tampoco las interpretaciones normativas sobre la inclusión únicamente de “terrenos” o “áreas terrestres” en el Parque, o las necesidad de un pronunciamiento por parte de Subpesca o de modificación del Decreto asociado al Parque Nacional Laguna San Rafael, en tanto ha quedado establecido que sus límites comprenden expresamente áreas marinas en el Decreto N° 737/1984, esto es, de forma previa a la existencia de los CES Huillines 2 (RNA 110228) y Huillines 3 (RNA 110259), conforme ya fue señalado.

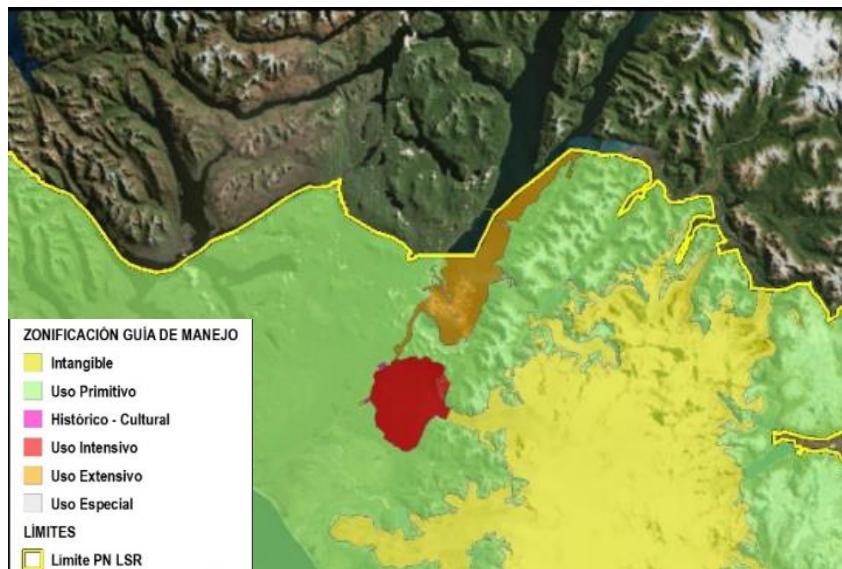
608. A mayor abundamiento, el Plan de manejo (CONAF, 2008), da cuenta de la Guía de Manejo Parque Nacional Laguna San Rafael, elaborada en 1984, el cual en su zonificación establece la zona de uso extensivo<sup>159</sup>, la cual abarca el área marina donde se ubican los CES Huillines 2 y Huillines 3, la cual “*Corresponde a toda la zona de acceso norte al Parque. Comprende una franja angosta al margen oriental del golfo Elefantes, hasta la Punta Leoparda desde donde incluye ambas riberas*”, y se ilustra en la siguiente imagen:

---

<sup>159</sup> “El objetivo general para el manejo de esta zona es mantener un ambiente natural minimizando el impacto humano al recurso y facilitar el acceso y uso público del área, sin concentraciones mayores, con fines de educación ambiental y recreación”. Plan de Uso Público del Parque Nacional Laguna San Rafael 2018 a 2022. CONAF, 2017. Disponible en [https://www.curriculumnacional.cl/estudiante/621/articles-261482\\_recurso\\_01.pdf](https://www.curriculumnacional.cl/estudiante/621/articles-261482_recurso_01.pdf) [fecha de consulta: 7 de agosto de 2025]



**Imagen 7.** Extracto Zonificación según Guía de Manejo 1984, Parque Nacional Laguna San Rafael



**Fuente:** Plan de Uso Público del Parque Nacional Laguna San Rafael 2018 a 2022. CONAF, 2017

609. Respecto al emplazamiento de los CES al interior de una de las áreas apropiada para la acuicultura fijadas por Subpesca, se observa que efectivamente los CES Huillines 2 y Huillines 3 se encuentran al interior del área “Punta Mercado a Bahía Exploradores”<sup>160</sup>, que fue fijada a través del Decreto Supremo N° 2.348, de 11 de agosto de 2011, del Ministerio de Defensa (acompañado por el titular en sus descargos), el cual tiene su antecedente en los Decretos N°359, de 29 de septiembre de 1994, y N° 350, de 19 de noviembre de 1996, del mismo Ministerio. Conforme el Parque Nacional Laguna San Rafael mantiene sus actuales límites desde el año 1984, en el presente procedimiento no se tienen antecedentes de los motivos para el establecimiento de dicha AAA por parte de Subpesca con posterioridad al establecimiento del Parque. Sin perjuicio de lo anterior, la existencia de dicha AAA no obsta ni desacredita el hecho que el Parque Nacional Laguna San Rafael tenga una porción de área marina, conforme sus límites fueron definidos de forma previa a la creación de dicha AAA a través del Decreto N° 737/1984, así como dicha AAA tampoco tiene el mérito para desafectar dichas áreas de la categoría de protección establecida.

610. Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente el Decreto Supremo N° 146, de 26 de mayo de 2025, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas<sup>161</sup>, el cual modifica las AAA en la Región de Aysén, del cual, en síntesis, se desprenden los siguientes aspectos:

- Tiene a la vista la definición de la Ley N° 21.600 sobre “Parque Nacional”, los artículos 34 y siguientes de la Ley N° 19.300 respecto a las porciones de mar situadas dentro del perímetro de las áreas protegidas, el artículo 158 de la LGPA respecto a la exclusión de las actividades

<sup>160</sup> Programa Austral Patagonia de la Universidad Austral de Chile, Informe “Caracterización de las concesiones acuícolas ubicadas en la porción marina de Áreas Silvestres Protegidas”, octubre de 2022, disponible en [01\\_FINAL\\_Informe-Salmonicultura-SNASPE\\_28-nov.pdf](#) [consultado el 8 de mayo de 2025].

<sup>161</sup> Publicado en el Diario Oficial con fecha 31 de julio de 2025. Disponible en el siguiente enlace: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2025/07/31/44212/01/2675044.pdf> [consultado el 31 de julio de 2025]



de acuicultura al interior de las áreas pertenecientes al SNAPE, y el dictamen N° 38.429/2013 de la Contraloría General de la República, ya mencionado.

- Mediante Informe de Auditoría N° 355/2019<sup>162</sup> la CGR formuló una observación referida a disponer de una evaluación formal y completa de las AAA ubicadas en Parques Nacionales, instruyendo a Subpesca coordinar e implementar acciones con el Ministerio de Bienes Nacionales para efectos de superar las dificultades cartográficas y utilizar los planos oficiales en el ejercicio de sus competencias.
- Mediante Res. Ex. N° 2.037/2021, Subpesca aprobó el procedimiento para la evaluación de AAA ubicadas dentro de los límites de Parques Nacionales.
- Subpesca emitió Informe Técnico DAC N° 714/2022, el cual fue entregado a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, para proceder a la desafectación de las AAA existentes al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael.

611. En virtud de los antecedentes expuestos, mediante el Decreto Supremo N° 146/2025 de la Subsecretaría para la Fuerzas Armadas, se procedió a desafectar, entre otras áreas, los sectores del AAA “Punta Mercado a Bahía Exploradores” que se encuentran ubicados dentro de los límites del Parque Nacional Laguna San Rafael, indicando las coordenadas del AAA resultante “Sector Punta Cerna a Bahía Exploradores”.

612. De este modo, resulta concordante con el análisis de esta Superintendencia, el hecho que la autoridad haya procedido desafectar el AAA en que ubican los CES Huillines 2 y Huillines, justamente por encontrarse esta al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael.

613. Por otro lado, en cuanto a la diferencia entre el plano oficial y las cartografías digitales que hayan podido ser elaboradas posteriormente por otros organismos del Estado, como lo son el SIMBIO<sup>163</sup> del Ministerio de Medio de Medio Ambiente o el visor territorial del Ministerio de Bienes Nacionales<sup>164</sup>, cabe señalar que estas son herramientas de carácter “referencial”, tal como se indica en la ventana emergente que surge en una de las plataformas respectivas - como se observa en las certificaciones notariales acompañadas por la empresa<sup>165</sup>-, no constituyendo un insumo vinculante para efectos de determinar los deslindes de las

---

<sup>162</sup> Disponible en <https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/auditoria/742973e9fb697170a2fb0dfc33a660b2/html> [consultado el 31 de julio de 2025]

<sup>163</sup> Sistema de Información y Monitoreo de Biodiversidad, disponible <https://simbio.mma.gob.cl/> [consultado el 8 de mayo de 2025]

<sup>164</sup> Infraestructura de Datos Geoespaciales del Ministerio de Bienes Nacionales <https://ide.bienes.cl/> [consultado el 8 de mayo de 2025]

<sup>165</sup> La certificación notarial relativa al sitio [www.geoportal.cl](http://www.geoportal.cl) acompañada en los Descargos, da cuenta, en su página 11, de la “Política de uso del sitio”, la cual señala que “*La información contenida en este sitio web es referencial y se encuentra en constante actualización por parte de las instituciones responsables de su generación, por lo tanto, podría contener diferencias o inconsistencias en relación al objeto o fenómeno que se está representando. Ante cualquier duda el usuario puede verificar su exactitud y vigencia con el organismo generados y solicitar el detalle correspondiente*”.

Del mismo modo la certificación notarial relativa al visor de Subpesca acompañada en los Descargos, da cuenta, en su página 7, de la ventana emergente que señala que “*La información de base cartográfica dispuesta es de carácter referencial*”.

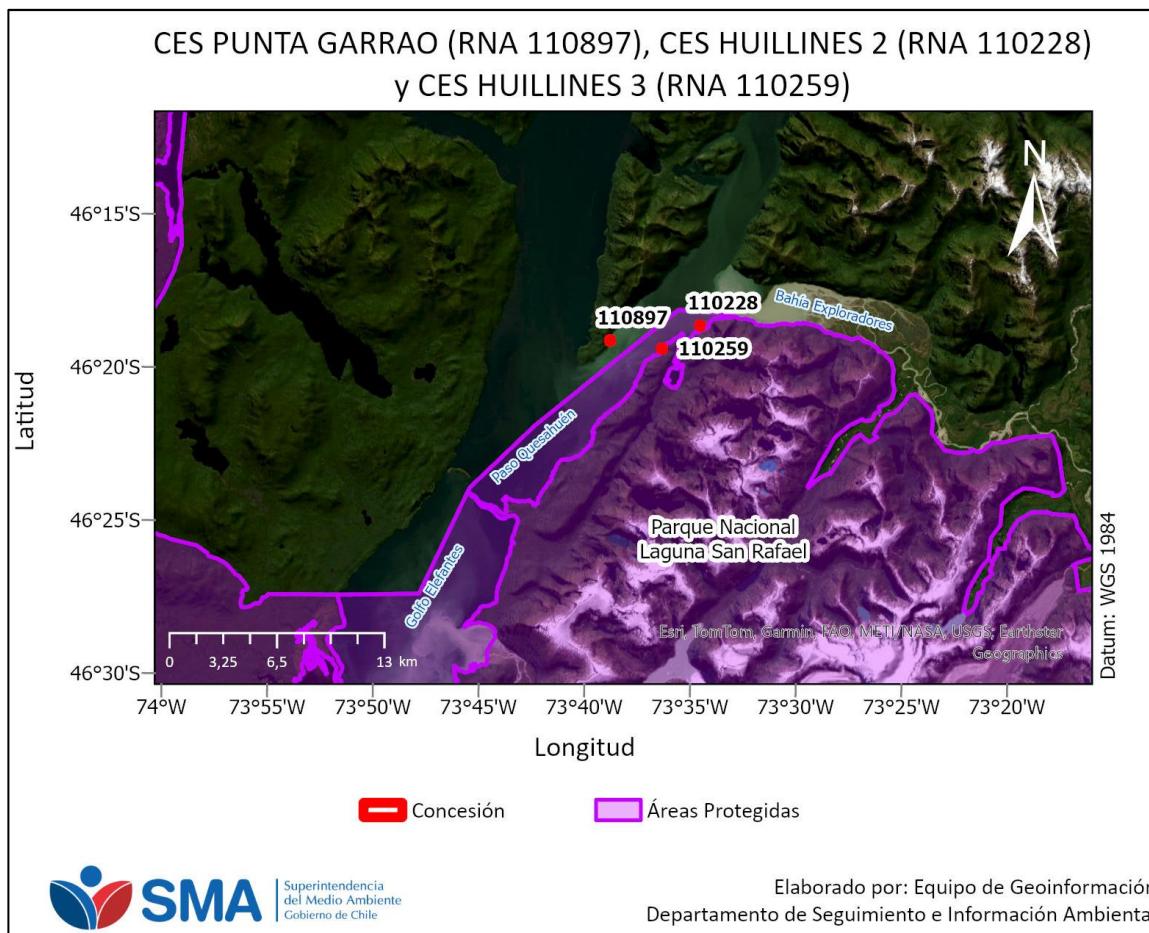


áreas protegidas, por lo que no cabe desconocer el contenido del instrumento jurídico oficial que establece los límites ya señalados.

614. Establecido lo anterior, corresponde determinar si el área de emplazamiento de los CES Huillines 2 y Huillines 3, se encuentra al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael, o fuera de este. Para ello se debe analizar la ubicación de los polígonos que conforman las concesiones de acuicultura otorgadas respectivamente, de acuerdo con las coordenadas de los vértices fijados para cada de ellas. De este modo, conforme fue señalado previamente, las coordenadas asociadas a la concesión de acuicultura del CES Huillines 2 se encuentran definidas en la Resolución Exenta N° 5119, de 22 de junio de 2012, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, mientras que para el CES Huillines 3 las coordenadas se encuentran definidas en la Resolución Exenta N° 1626, de 26 de febrero de 2013, de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

615. A partir de un proceso de georreferenciación efectuado por esta SMA con las coordenadas de las concesiones ya señaladas, además del Plano oficial N° XI-X-806-C.R., se observa que las concesiones en cuestión se encuentran al sur del límite trazado por el Decreto N° 737/1984, situando ambos CES al interior de los límites del Parque Nacional Laguna San Rafael, como se indica en la siguiente figura:

**Figura 13.14** Ubicación de los CES Huillines 2, Huillines 3 y Punta Garrao.



Las certificaciones notariales de los sitios web [www.catastro.cl](http://www.catastro.cl) e <https://ide.mma.gob.cl/> omiten este punto. Ninguno de estos sitios web se mantienen disponibles en la actualidad en los términos señalados por la empresa [consultado el 8 de mayo de 2025].



**Fuente:** Elaboración propia

616. Finalmente, ante la controversia planteada por la empresa, conforme esta misma lo ha señalado, ha sido el Ministerio de Bienes Nacionales el órgano del Estado que fijó los deslindes vigentes del Parque Nacional Laguna San Rafael, por lo que esta es la entidad competente en materia de límites de dicha área. Por esta razón, mediante el Resuelvo X de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, como diligencia probatoria, se ofició al Ministerio de Bienes Nacionales, a través de la Seremi de la Región de Aysén, a fin de que este informe sobre los límites del Parque Nacional Laguna San Rafael y si los CES Huillines 2 y Huillines 3 se encuentran al interior de dicha área protegida.

617. Con fecha 1 de septiembre de 2023 esta SMA recibió el oficio Ord. SE11° N°1484, de 1 de septiembre de 2023, de la Seremi de Bienes Nacionales, informando sobre el análisis del Decreto N° 737/1984 del Ministerio de Bienes Nacionales, que fijó los nuevos deslindes para dicha área, señalando que en la actualidad este es el acto administrativo vigente que establece los actuales deslindes del Parque Nacional Laguna San Rafael, de acuerdo al Plano XI-I-806-C.R. Asimismo se analizaron las coordenadas de los vértices de cada una de las concesiones en cuestión, para efectos de realizar una superposición de dichas coordenadas en consideración al plano vigente ya señalado. A partir de lo anterior, el referido organismo concluyó que *“tanto CES Huillines 2 como CES Huillines 3, se encuentran emplazados al interior del área protegida”*, conforme se grafica en el croquis que expone:

**Imagen 8.**Croquis Ord. SE11° N°1484/2023 Seremi Bienes Nacionales



**Fuente:** Ord. SE11° N°1484/2023 de la Seremi Bienes Nacionales Región de Aysén.

618. A mayor abundamiento, cabe tener presente las resoluciones de Subpesca, que reconocen que los CES Huillines 2 (RNA 110228) y Huillines 3 (RNA 110259) se encuentran al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael. En particular, la Res. Ex. N° 1562, de 3 de agosto de 2022, que fija la densidad de cultivo para las concesiones de Cooke Aquaculture y aprueba plan de manejo que indica, que fue acompañada por la empresa con fecha



29 de diciembre de 2022, tiene como antecedente el Informe Técnico DAC N° 624/2022<sup>166</sup> elaborado igualmente por Subpesca, el cual fue omitido por la empresa en su presentación. Dicho Informe, el cual en su tabla N°14 contiene la información sobre autorización productiva y áreas protegidas, señala que ambos CES -RNA 110228 y RNA 110259- se encuentran al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael:

**Imagen 9. Extracto Informe Técnico DAC N° 624/2022 Subpesca**

ACS	Código centro	Especie a sembrar	Nº de peces a sembrar	Peso cosecha sugerido (Kg)	RCA Nº	Biomasa autorizada (Kg)/año)	Biomasa proyectada (Nº peces a sembrar* peso cosecha sugerido)	Emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado	
25B	110226	Salmón coho	701.014	2,9	Sin RCA	Memo (D. J.) N° 149-2016	-	Sin sobreposición	
25B	110229	Salmón del atlántico	617.756	4,5	Sin RCA	Memo (D. J.) N° 149-2017	-	Sin sobreposición	
25B	110261	Salmón del atlántico	492.000	4,5	Sin RCA	Memo (D. J.) N° 149-2018	-	Sin sobreposición	
25B	110337	Salmón del atlántico	800.000	4,5	Sin RCA	Memo (D. J.) N° 149-2019	-	Sin sobreposición	
25B	110336	Salmón coho	9.600	2,9	Sin RCA	Memo (D. J.) N° 149-2020	-	Sin sobreposición	
25B	110228	Salmón del atlántico	617.756	4,5	Sin RCA	Memo (D. J.) N° 149-2021	-	Parque Nacional Laguna San Rafael	
25B	110259	Salmón del atlántico	617.756	4,5	Sin RCA	Memo (D. J.) N° 149-2022	-	Parque Nacional Laguna San Rafael	
25B	110897	Salmón del atlántico	492.000	4,5	095 - 2010		2.500.000	2.214.000	Sin sobreposición

**Fuente:** Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en [www.subpesca.cl](http://www.subpesca.cl)

619. Del mismo modo lo establece la Res. Ex. N° 2.169, de 4 de octubre de 2024, que fija la densidad de cultivo para las concesiones de Cooke Aquaculture y aprueba plan de manejo que indica, que tiene como antecedente el Informe Técnico DAC N° 492/2024<sup>167</sup> el cual en su tabla N°21 contiene la información sobre autorización productiva y áreas protegidas:

**Imagen 10. Extracto Informe Técnico DAC N° 492/2024n Subpesca**

**Tabla N° 21: Información autorización productiva - Áreas protegidas**

ACS	Código centro	Especie a sembrar	Nº de peces a sembrar	Peso cosecha sugerido (Kg)	RCA Nº	Biomasa autorizada (Kg)/año)	Biomasa proyectada (Nº peces a sembrar* peso cosecha sugerido)	Emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado
25B	110226	Salmón del atlántico	660.000	4,5	Sin RCA	-	2.970.000	Sin sobreposición
25B	110261	Salmón del atlántico	660.000	4,5	Sin RCA	-	2.970.000	Sin sobreposición
25B	110337	Salmón del atlántico	850.000	4,5	Sin RCA	-	3.825.000	Sin sobreposición
25B	110336	Salmón coho	20.000	2,9	Sin RCA	-	58.000	Sin sobreposición
25B	110228	Salmón del atlántico	660.000	4,5	Sin RCA	-	2.970.000	PN Laguna San Rafael
25B	110259	Salmón del atlántico	660.000	4,5	Sin RCA	-	2.970.000	PN Laguna San Rafael
25B	110897	Salmón del atlántico	480.000	4,5	095-2010	2.500.000	2.160.000	Sin sobreposición

**Fuente:** Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en [www.subpesca.cl](http://www.subpesca.cl)

620. Finalmente, en cuanto a los documentos acompañados por la empresa con fecha 18 de julio de 2025, cabe señalar que el Ord. N° 132-EA/2011, emitido en el marco de la evaluación ambiental del sistema de ensilaje del CES Huillines 3, no se pronuncia respecto al emplazamiento de las instalaciones dentro o fuera del área protegida,

<sup>166</sup> Documento íntegro disponible en el sitio de web de Subpesca [https://www.subpesca.cl/portal/615/articles-117061\\_documento.pdf](https://www.subpesca.cl/portal/615/articles-117061_documento.pdf) [consultado el 15 de mayo de 2025]

<sup>167</sup> Documento íntegro disponible en el sitio de web de Subpesca [https://www.subpesca.cl/portal/615/articles-123100\\_documento.pdf](https://www.subpesca.cl/portal/615/articles-123100_documento.pdf) [consultado el 15 de mayo de 2025].



sino que únicamente informa la no participación de CONAF en dicho procedimiento de evaluación ambiental. Luego, el Ord. N° 168-EA/2011, emitido en el marco de la evaluación ambiental del sistema de ensilaje del CES Huillines 2, indica que el CES “*se encuentra fuera de una área silvestre protegida y que la actividad se desarrollará sólo en el mar, sin afectar porciones terrestres con presencia de bosque*”. Al respecto cabe señalar que dicho pronunciamiento se emitió en base a la información presentada en la DIA elaborada por el titular, a través de la cual se afirma que el CES no se ubica próximo a una población, a recursos y/o áreas protegidas susceptibles de ser afectados y que el proyecto se emplaza en el mar<sup>168</sup>. En este sentido, se observa que el pronunciamiento emitido se acota a las particularidades del caso en evaluación, este caso el sistema de ensilaje, y no está referido a las demás circunstancias en que se puede encontrar el CES. Finalmente, cabe tener presente lo ya señalado en relación al plan de manejo elaborado por CONAF en 2018, el cual reconoce de acuerdo al decreto de creación y cartografía oficial, que el Parque Nacional Laguna San Rafael comprende áreas marinas.

621. Por consiguiente, conforme los antecedentes expuestos y a lo razonado previamente, se concluye que el área de emplazamiento de los CES Huillines 2 (RNA 110228) y Huillines 3 (RNA 110259) se encuentra al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael, la cual constituye un área silvestre protegida del Estado<sup>169</sup> para los efectos del artículo 36 de la LOSMA.

622. Ahora bien, en relación con la clasificación de gravedad según el literal i) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, respecto a la “actividad ejecutada sin autorización”, al interior de un área silvestre protegida por el Estado, cabe estarse a lo señalado en la sección relativa a la configuración de la infracción N° 5 del presente procedimiento sancionatorio, en tanto, la autorización contenida en la RCA N° 5/2012 dice relación con actividades que se ejecutan al interior de la concesión de acuicultura otorgada, mas no con el emplazamiento de estructuras fuera de ésta. En particular, los hechos acreditados dan cuenta de la operación del sistema de ensilaje para el tratamiento de la mortalidad generada en el CES, en una plataforma emplazada fuera del área autorizada por la concesión y fuera del área evaluada ambientalmente, lo cual constituye una actividad al margen de dicha RCA y, por ende, es una actividad que se ejecuta sin la autorización ambiental correspondiente, además de no contar con el respectivo título concesional para el uso de dicho espacio marino, como bien nacional de uso público.

623. En atención a lo anterior, cabe confirmar la clasificación de gravedad otorgada en la formulación de cargos para la infracción N° 5, en tanto el emplazamiento de estructuras asociadas al CES Huillines 2 fuera del área concesionada corresponde

---

<sup>168</sup> DIA “Modificación al manejo de mortalidad mediante un sistema de ensilaje centro de mar Huillines II”, página 36. Disponible en [https://seia.sea.gob.cl/archivos/cc7\\_DIA\\_ENSILAJE\\_Huillines\\_II.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/cc7_DIA_ENSILAJE_Huillines_II.pdf) [consultado el 24 de julio de 2025].

<sup>169</sup> Si bien la Ley N° 18.362, que Crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres protegidas del Estado (SNASPE), fue derogada con la dictación de la Ley N° 21.600 que Crea el Servicio de Biodiversidad y áreas protegidas (SBAP), de acuerdo con el artículo 3° de la derogada Ley, el SNASPE estaba conformado por Reservas de Regiones Vírgenes, Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.

Por su parte el artículo 3 letra 3 de la Ley N° 21.600 indica que “área protegida del Estado” es el área protegida creada en espacio de propiedad fiscal o bienes nacionales de uso público, incluyendo la zona económica exclusiva. La misma ley señala en su artículo 56 las categorías de áreas protegidas, entre la cuales se encuentra el Parque Nacional.



a un hecho, acto u omisión que se ejecuta al interior de un área silvestre protegida del Estado, sin autorización, de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA.

**Cargo 6: “Existencia de residuos de origen acuícola, a orillas del borde costero en sectores aledaños al área de concesión del CES Huillines 2.”**

624. Conforme lo señala en Resuelvo II de la Res. Ex. N 1/Rol D-093-2021 el cargo N° 2 fue clasificado como leve en virtud del artículo 36 N° 3 de la LOSMA, en tanto al momento de la formulación de cargos no se verificaron antecedentes para otorgar el carácter de grave o gravísima de acuerdo a la misma norma.

625. En sus descargos la empresa no formuló alegaciones respecto a la clasificación de gravedad señalada en la formulación de cargos.

626. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el presente expediente no existen hechos que ameriten modificar la clasificación de gravedad otorgada en la formulación de cargos, razón por la cual el cargo N° 6 se considera como una infracción de carácter leve.

**Cargo 7: “Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Huillines 3 fuera del área de concesión acuícola.”**

627. Conforme esta infracción no se tuvo por configurada, no corresponde analizar su clasificación de gravedad.

**Cargo 8: “Modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 2, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas.”**

628. El cargo N° 8 fue clasificado como grave en la formulación de cargos, indistintamente, a través de las siguientes causales:

- Artículo 36 N° 2 letra d) de la LOSMA, hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidas en los supuestos de la letra f) del número anterior, el cual está referido a las actividades o proyectos donde se constata alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley, es decir, que su evaluación de impacto ambiental hubiera requerido la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.
- Artículo 36 N° 2 letra i) de la LOSMA, hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.

**A. Clasificación de la infracción N° 8 como grave según artículo 36 N° 2 letra d) de la LOSMA**

629. En cuanto a la primera clasificación de gravedad, esto es, actividades señaladas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 que se ejecutan al margen del



SEIA, y que no presenta los supuestos del artículo 11 de dicha ley, se observa que esta posee dos elementos, referidos a los artículos 10 y 11 de la Ley N° 19.300 respectivamente.

630. Respecto al primer elemento, esto es, la actividad desarrollada en el CES Huillines 2 y su correspondencia con la tipología de ingreso señalada en el **artículo 10** letra n) de la Ley N° 19.300, en relación con el literal n.3 del RSEIA, cabe estarse a lo señalado en la sección relativa a la configuración de la infracción, en particular en los considerandos 505 al 528 del presente dictamen, en cual se concluye que la actividad en el CES requiere de la obtención de una RCA previa. Con lo anterior, se tendrá por cumplido el primer elemento, en tanto la clasificación de gravedad en análisis comparte este carácter con las infracciones por elusión al SEIA.

631. Luego, respecto al segundo elemento, esto es, determinar si la actividad desarrollada en el CES Huillines 2 presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del **artículo 11**, se destaca el literal d) el cual indica: "*Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar*" (énfasis agregado).

632. Respecto a la aplicación del literal d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, cabe considerar los señalado por el RSEIA en su artículo 8, el cual establece en lo pertinente a las áreas protegidas, lo siguiente:

*Artículo 8.- Localización y valor ambiental del territorio.*

*[...] Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad.*

*[...] Se entenderá por áreas protegidas cualesquier porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.*

*[...] A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar.* (énfasis agregado).

633. A partir de lo anterior, se observa que literal d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en concordancia con el artículo 8 del RSEIA, presenta dos elementos: el primero relativo a la localización de la actividad que se analiza, y el segundo, referido a la susceptibilidad de afectación del lugar en que se localiza dicha actividad.

634. Respecto al primer elemento, esto es, la ubicación del CES al interior de un área protegida cabe estarse a lo señalado en los considerandos



585 al 621 del presente dictamen, respecto al emplazamiento de las concesiones al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael.

635. En efecto, consta que el Parque Nacional Laguna San Rafael fue creado a través del respectivo acto administrativo, esto es, el Decreto Supremo N° 475/1959, modificado por el Decreto Supremo N° 737/1984, ambos del Ministerio de Bienes Nacionales, bajo la categoría de “parque nacional” el cual, de acuerdo a su definición vigente, como ya ha sido señalado, tiene por finalidad la preservación del patrimonio natural junto a su valor escénico o cultural asociado, la preservación de los procesos evolutivos y de las funciones ecológicas, junto con las poblaciones de especies y ecosistemas característicos del área<sup>170</sup>. En particular, el citado D.S. N° 737/1984, que fija los deslindes actuales de esta área protegida, señala que el Parque Nacional Laguna San Rafael, presenta importantes valores relativos a la adecuada preservación y diversidad de elementos florísticos, de fauna, geomorfológicos y paisajísticos, por lo que en 1979 fue declarado Reserva Mundial de la Biosfera, por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (“UNESCO”). Asimismo, mediante el referido decreto se incorporan al parque las áreas que antes pertenecían la ex Reserva Forestal de Taitao, aumentando “*con ello su valor, representando mayor número de situaciones y ambientes ecológicos al abarcar dentro de los nuevos deslindes un transecto este - oeste que va desde el Océano Pacífico hasta el oriente del Campo de Hielo Norte*”.

636. Respecto al parque como Reserva Mundial de la Biosfera, se destaca que este contiene glaciares y campos de hielo, bosques templados, una red de fiordos, canales y costas, así como lagunas y humedales<sup>171</sup>. Asimismo, su plan de manejo (CONAF, 2008) da cuenta que esta área alterna paisajes oceánicos, montañosos y planicies, y cuenta con una gran cantidad de fiordos y valles boscosos, además de la totalidad de los Campos de Hielo Norte, rescatando que el parque “*considera una importante extensión marina de vital importancia para el equilibrio ecosistémico de esta unidad del SNASPE*”. Finalmente, cabe mencionar el “Plan de Uso Público del Parque Nacional Laguna San Rafael 2018 a 2022”<sup>172</sup>, elaborado por CONAF en el marco de sus competencias como ente administrador del área protegida, el cual tiene por objeto proporcionar posibilidades de desarrollo regional, siempre y cuando estas actividades “*no impiden el mandato a preservar los ecosistemas únicos de referencia y unidades geomorfológicas, para las futuras generaciones como un patrimonio nacional y mundial*”. Dicho Plan destaca el objetivo científico para el cual fue creado el Parque, en tanto los recursos con los que cuenta esta unidad “*constituyen patrones naturales de referencia que se encuentran prácticamente inalterados*”.

637. Luego, de acuerdo con las coordenadas de la concesión establecidas por la autoridad sectorial respectiva, se ha establecido que su polígono se ubica al interior de los límites del Parque Nacional Laguna San Rafael, fijados a través del Decreto

<sup>170</sup> De acuerdo a la entonces ley del SNASPE N° 18.362, los objetivos de la categoría “parque nacional” eran preservación de muestras de ambientes naturales, de rasgos culturales y escénicos asociados a ellos; la continuidad de los procesos evolutivos, y, en la medida compatible con lo anterior, la realización de actividades de educación, investigación o recreación.

<sup>171</sup> Centro de Investigación en Ecosistemas de la Patagonia (“CIEP”) <https://ciep.cl/inicio/wp-content/uploads/2025/06/GUIA-RESERVA-DE-LA-BIOSFERA-LSR-G.pdf> [fecha de consulta: 5 de agosto de 2025]

<sup>172</sup> Disponible en [https://www.curriculumnacional.cl/estudiante/621/articles-261482\\_recurso\\_01.pdf](https://www.curriculumnacional.cl/estudiante/621/articles-261482_recurso_01.pdf) [fecha de consulta: 7 de agosto de 2025]



Supremo N° 737/1984, razón por la cual se constata el primer elemento dado por el artículo 8 del RSEIA.

638. Respecto “al valor ambiental del territorio” cabe tener presente que la Memoria de zonificación del borde costero de la región de Aysén<sup>173</sup>, establece que el área donde se emplazan los CES Huillines 2 y Huillines 3 corresponde a una zona de restricción, definida como “*zonas que siendo A.A.A. con una presencia consolidada de la acuicultura, su nivel de intervención es tal, que todavía conservan un potencial rescatable para usos alternativos, acordándose mantener tal condición y solicitar a la Subsecretaría de Pesca no incrementar los actuales niveles de intervención.*” (énfasis agregado).

**Imagen 11.** Zonas de restricción, Memoria zonificación borde costero Región de Aysén.



Fuente: Memoria de zonificación de borde costero, Región de Aysén, página 77.

639. Del mismo modo, el área donde se emplazan las concesiones de los CES, corresponde a una **zona preferencial para el turismo**, para la cual se establecen una serie de condiciones, tales como mantener una distancia mínima de 3.000 metros a un recurso con “Valor turístico o paisajístico” según la definición del SEIA, y una distancia mínima de 3.000 metros de los Parques Nacionales de la Región de Aysén.

640. En cuanto al segundo elemento, esto es, susceptibilidad de afectación del área protegida, el artículo 8 del RSEIA dispone que debe considerarse la **extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar**”, cabe tener presente que el

<sup>173</sup> La memoria forma parte integrante del D.S. N° 153, de 20 de mayo de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, y fue publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de enero de 2013, disponible en [https://www.goreaysen.cl/wp-content/uploads/2025/06/PUBLICACION\\_MEMORIA\\_ZBC\\_AYSEN.pdf](https://www.goreaysen.cl/wp-content/uploads/2025/06/PUBLICACION_MEMORIA_ZBC_AYSEN.pdf) [fecha de consulta 7 de agosto de 2025]

La memoria se encuentra publicada íntegramente en el sitio [https://www.goreaysen.cl/wp-content/uploads/2025/06/memoria\\_zonificacion\\_aysen.pdf](https://www.goreaysen.cl/wp-content/uploads/2025/06/memoria_zonificacion_aysen.pdf) [fecha de consulta 7 de agosto de 2025]



concepto de “objetos de protección” ha sido utilizado a partir de 2012 por parte del SEA a través de sus diversas guías de evaluación<sup>174</sup>. Por consiguiente, el decreto de creación de parque que data de 1959, su modificación y deslindes actuales fijados por decreto de 1984, así como su plan de manejo de 2008, no contienen esta definición para efectos de identificar a partir de éstos, cuáles son los objetos de protección. Sin embargo, a partir del análisis de estos decretos y demás instrumentos detallados en los considerandos 635 y 636 del presente dictamen, se observa que la creación de parque tuvo por objeto la preservación de los ecosistemas presentes en este, así como su equilibrio ecosistémico, dada la diversidad de situaciones y ambientes ecológicos disponibles, los cuales, dada su escasa o nula intervención, constituyen ecosistemas únicos de referencia para las investigaciones científicas. Dentro de los ecosistemas a ser preservados, se recoge el ecosistema marino, el cual a su vez, es hábitat de diversas especies en categoría de conservación, el cual forma parte de los objetivos de preservación del parque.

641. En cuanto a la **duración** de la intervención, se ha constatado que las concesiones acuícolas en cuestión tienen el carácter de indefinido, o bien tienen la posibilidad de renovarse cada 25 años, razón por la cual la duración temporal de los impactos también es indefinida en el tiempo y no se vislumbra una época en la cual el CES deje de operar al margen del SEIA, y por tanto de generar los impactos no evaluados hacia el medio. En particular, los CES Huillines 2 y Huillines 3, de acuerdo a lo constatado en el presente expediente, han operado con cambios de consideración e impactos no evaluados, al interior del Parque Nacional Laguna de San Rafael, por más de 10 años .

642. En cuanto a la **magnitud** de la intervención, cabe tener presente que según se constata a partir del Plan de Manejo del Parque Nacional Laguna San Rafael, el área marina representa la segunda superficie de ecosistema más grande del parque , razón por la cual se considera que la presencia de las actividades acuícolas no evaluadas de los CES Huillines 2 y Huillines 3 es susceptible de afectar un área de relevancia al interior de un área protegida ya que su porción marina es considerablemente menor en relación a las demás áreas del parque, lo cual resulta esencial para la mantención del equilibrio ecosistémico y representatividad de la diversidad de las áreas que se busca preservar. En este sentido cabe agregar que la magnitud de la intervención igualmente está dada por la diferencia productiva que se ha constatado entre la actividad autorizada para ambos CES (una producción de 375 y 125 toneladas respectivamente) versus la actividad efectivamente desarrollada sin haber sido sometida al SEIA, la cual ha alcanzado producciones incluso por sobre las 6.000 toneladas.

643. En cuanto a la **extensión** de la intervención y de los impactos generados por las actividades no evaluadas, conforme se detallará en la sección respectiva, la actividad de los CES genera, principalmente, emisiones de distinta índole siendo las más relevantes los aportes de nutrientes y materia orgánica generados por el proceso de engorda de los peces en cultivo, los cuales son depositados en el medio marino por medio del alimento no consumido (ANC) y fecas, los cuales se dispersan de acuerdo a las condiciones del medio, como lo son el tipo de fondo marino, las corrientes y marea, el tipo y tamaño de la partícula, entre otros. En particular, conforme se detallará en la sección relativa al artículo 40 de la LOSMA, en el presente procedimiento se han constatado las cantidades de alimento suministrado, a partir del cual se permite calcular la cuantía de las emisiones que se constata a partir de la producción no evaluada

<sup>174</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. Criterio de Evaluación en el SEIA. Objetos de protección, enero 2022. Página 5.



en los CES, lo cual representa a su vez, la magnitud de la intervención analizada. Por otro lado, cabe señalar que dada la naturaleza de la infracción, estos efectos, así como los demás factores generadores de impactos por la actividad de los CES Huillines 2 y Huillines 3, como lo son el aumento del transporte marítimo; la instalación de balsas jaulas y artefactos navales en fase de construcción, la alimentación y tratamiento de peces en fase de operación, y el desarme/remoción de balsas jaulas y artefactos navales en fase de cierre<sup>175</sup>, no han sido determinados en su extensión total, ya que justamente la naturaleza de las infracciones implica que estos que no han sido evaluados ambientalmente.

644. En atención a lo anterior, cabe considerar que la extensión de la intervención radica al menos, en el área de emplazamiento de los CES, dada por el polígono de su respectiva concesión de acuicultura, que incluye superficie, columna de agua y fondo marino, las cuales según se ha constatado, se encuentran ubicadas **en su totalidad al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael**, además de las zonas hacia donde se expande el área de influencia de las actividades no evaluadas.

645. Por consiguiente, conforme a lo expuesto, se constata el segundo elemento del artículo 8 del RESIA, ya que dada la extensión, magnitud o duración de la intervención de los CES, dada por los cambios de consideración introducidos en su operación y que no han sido evaluados, al igual que los impactos no evaluados ya señalados, hacen que el área protegida Parque Nacional Laguna San Rafael sea susceptible de ser afectada en los términos del literal d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

646. De acuerdo los antecedentes expuestos en el presente expediente el cargo n° 8 será reclasificado como infracción **gravísima**, conforme a lo establecido en la letra f) del numeral 1 del artículo 36 de la LOSMA, que establece: "[ ... ] *Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...]f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N°19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley*".

647. Finalmente, en cuanto a la reclasificación efectuada, se tiene presente que la clasificación otorgada en la formulación de cargos, conforme fue señalado en su Resuelvo II, puede ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA. Del mismo modo, en cuanto a los dos elementos que configuran la circunstancia, efecto o característica del literal f) del artículo 11, aplicable en este caso, (1) ubicación del CES al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael, y (2) susceptibilidad de afectación de dicha área protegida, se observa igualmente el titular ejerció su derecho a defensa, en tanto, estas materias fueron abordadas en sus descargas y demás presentaciones, así como también se rindió prueba sobre los mismos.

#### **B. Clasificación de las infracción N° 8 como grave según artículo 36 N° 2 letra i) de la LOSMA**

648. En cuanto a la segunda clasificación de gravedad dada en la formulación de cargos, es esto, actividad ejecutada al interior de un área silvestre

---

<sup>175</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. Criterio de evaluación Evaluación ambiental de proyectos de salmonicultura en mar localizados en o próximo a un área protegida, 2023. Página 9.

protegida del Estado, sin autorización (artículo 36 N° 2 letra i) de la LOSMA), igualmente se observa que esta posee dos elementos, el primero dado por la localización del área donde se desarrolla la actividad, y el segundo dado por la falta de autorización para ejecutar la referida actividad.

649. Respecto al primer elemento, referido a la localización del CES Huillines 2 al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael, cabe estarse a lo ya señalado en los considerandos 585 al 621 del presente dictamen, por lo que se este elemento se cumple.

650. Luego, respecto al segundo elemento, cabe considerar que la infracción en sí consiste en la ejecución de actividades para los cuales se requiere haber obtenido una, sin contar con ella, lo cual está referido al SEIA que constituye la autorización ambiental por excelencia. De este modo los aumentos de producción constatados en el CES Huillines 2, requerían de una RCA, por ser una actividad listada en el artículo 3 literal n.3 del SEIA, en concordancia con el literal n) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, y sin embargo estos fueron ejecutados sin autorización ambiental.

651. Por consiguiente, en virtud de lo señalado previamente, se tiene por configurada la clasificación de gravedad señalada en el literal i) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA.

652. Por tanto, para efectos de la clasificación de gravedad de la infracción N° 8, conforme resultan aplicables tanto la clasificación de grave (artículo 36 n° 2 letra i), así como también la clasificación de gravísima (artículo 36 N° 1 letra f), **corresponde aplicar la categoría de mayor entidad**, razón por la cual, para efectos del artículo 37 de la LOSMA y para la determinación de la sanción aplicable, se considerará su carácter de gravísima.

**Cargo 9: “Modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 3, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas.”**

653. Del mismo modo que la infracción anterior, el cargo N° 9 fue clasificado como grave, indistintamente a través de las siguientes causales:

- Artículo 36 N° 2 letra d) de la LOSMA, hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidas en los supuestos de la letra f) del número anterior, el cual está referido a las actividades o proyectos donde se constata alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley, es decir, que su evaluación de impacto ambiental hubiera requerido la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.
- Artículo 36 N° 2 letra i) de la LOSMA, hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.

654. Conforme la infracción N° 8 y N° 9 poseen la misma naturaleza y equivalentes circunstancias de hecho, se estará a lo ya señalado respecto a la infracción N° 8, en tanto de acuerdo al mérito de los antecedentes, corresponde **reclasificar la infracción N° 9 como gravísima** en virtud del artículo 36 N° 1 letra f) de la LOSMA, por los motivos ya desarrollados.



655. Del mismo modo, para efectos de la clasificación de gravedad de la infracción N° 9, conforme resultan aplicables tanto la clasificación de grave (artículo 36 n° 2, letra i), así como también la clasificación de gravísima (artículo 36 N° 1 letra f), **corresponde aplicar la categoría de mayor entidad**, razón por la cual, para efectos del artículo 37 de la LOSMA y para la determinación de la sanción aplicable, se considerará su carácter de gravísima.

**IX. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES.**

656. El artículo 40 de la LO-SMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.*

657. Para orientar la ponderación de estas circunstancias, mediante la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobaron las bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales- Actualización (en adelante, “Bases metodológicas”), la que fue publicada en el Diario Oficial el 31 de enero de 2018.

658. En este documento, además de guiar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, se establece para las sanciones pecuniarias una adición entre un componente que representa **(a)** el beneficio económico derivado directamente de la infracción, y otro denominado **(b)** componente afectación. Este último se calculará con base al **valor de seriedad** asociado a cada infracción, el que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la empresa.

659. En este sentido, se procederá a realizar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, comenzando por el análisis del beneficio económico obtenido como consecuencia de las infracciones, siguiendo con la

determinación del componente de afectación. Este último se calculará con base al valor de seriedad asociado a cada infracción, el que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la Empresa.

660. Dentro de este análisis, se exceptúa el literal g) del artículo precitado, puesto que en el presente caso no se ha aprobado un Programa de Cumplimiento, cuyo grado de ejecución haya de ser ponderado; y además, se exceptúa el literal g) del mismo artículo -en lo que se refiere a la presentación de una autodenuncia de acuerdo a las Bases Metodológicas, al no haber mediado ninguna autodenuncia por los hechos que son objeto del presente procedimiento sancionatorio.

**A. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LOSMA).**

661. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella. Por ello, según se establece en las Bases Metodológicas, para su determinación será necesario configurar dos escenarios económicos:

662. **Escenario de cumplimiento:** consiste en la situación hipotética en el titular no hubiese incurrido en la infracción. De esta forma, en este escenario los costos o inversiones necesarias para cumplir la normativa son incurridos en la fecha debida, y no se realizan actividades no autorizadas susceptibles de generar ingresos.

663. **Escenario de incumplimiento:** Corresponde a la situación real, con infracción. Bajo este escenario, los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en una fecha posterior a la debida o definitivamente no se incurre en ellos, o se ejecutan actividades susceptibles de generar ingresos que no cuentan con la debida autorización.

664. Así, a partir de la contraposición de ambos escenarios, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de dos aspectos: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados, por un lado; y el beneficio asociado a ganancias ilícitas, anticipadas o adicionales, por el otro.

665. Por lo tanto, para la determinación del beneficio económico, se debe configurar los escenarios de cumplimiento e incumplimiento en el caso concreto, principalmente, a través de la identificación de las fechas reales o estimadas y, luego deben ser cuantificados los costos o ingresos asociados. De esta forma, es posible valorizar la magnitud del beneficio económico obtenido, a partir del modelo de estimación que la SMA utiliza para este fin, explicado en las Bases Metodológicas.



666. Así, para efectos de la estimación del cargo analizado, se consideró una fecha de pago de multa al 31 de agosto de 2025 y una tasa de descuento de un 8,5%, estimada en base a parámetros económicos de referencia generales; información financiera de referencia y parámetros específicos del rubro acuícola. Por último, cabe señalar que los valores en UTA que se presentan a continuación se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de agosto de 2025.

667. A continuación, se realizará un análisis de esta circunstancia para cada una de las infracciones configuradas en el presente procedimiento sancionatorio.

668. En relación con la **infracción N° 1** del presente procedimiento sancionatorio, en sus descargos la empresa indica que esta *“no significa beneficio económico alguno a Cooke, puesto que la ubicación de estas estructuras no afecta en lo absoluto ni la producción del centro ni los costos de su operación”*.

669. Conforme lo señalado, se observa que las estructuras desplazadas consisten en un pontón de habitabilidad, una plataforma de ensilaje, una boyá de fondeo y una balsa circular, las cuales se tratan de estructuras auxiliares o de apoyo a la engorda de peces que, si bien son necesarias para el correcto funcionamiento del CES, por su naturaleza, no son instalaciones destinadas a generar ingresos económicos.

670. Por otro lado, el pontón de habitabilidad y la plataforma de ensilaje corresponden a estructuras evaluadas que, independientemente de su posicionamiento, estas deben estar presentes en el CES, por lo que los costos asociados a su instalación y fondeo deben ser incurridos igualmente, en escenario de cumplimiento o de incumplimiento. Por esta razón, se estima que la infracción N° 1 no generó beneficios económicos.

671. En relación con la **infracción N° 2** del presente procedimiento sancionatorio, en sus descargos la empresa indica que *“La falta del Plan de Contingencia, mientras duró, no significó beneficio económico alguno para Cooke”*, sin acompañar antecedentes que detallen lo anterior.

672. A partir de la naturaleza de la infracción, se observa que el hecho de no haber contado con el referido plan de contingencias no implica que se hayan evitado costos por parte de la empresa, en tanto, conforme consta en el documento posteriormente aprobado por la autoridad marítima, este fue elaborado internamente por parte de la empresa, no implicando gastos adicionales. De este modo, se estima que la infracción constatada y acreditada no ha representado un beneficio económico, para efectos de la determinación de la sanción aplicable.

673. En relación con la **infracción N° 3** del presente procedimiento sancionatorio, en sus descargos la empresa indica que *“La producción del CES Punta Garrao no significa para Cooke ningún beneficio económico por sobre lo normal, ya que la compañía, en todos sus ciclos productivos, siempre ha sembrado la cantidad de peces permitida por la autoridad sectorial –SUBPESCA–”*.

674. Al respecto, se debe señalar que la obtención de un beneficio económico se asocia a las ganancias ilícitas adicionales obtenidas a partir de la biomasa producida en el CES Punta Garrao por sobre el límite de producción autorizado en la RCA N° 95/2010, durante el ciclo productivo comprendido entre los meses de septiembre de 2017 y febrero de 2019,

lo cual se verifica al finalizar el ciclo productivo y de acuerdo a la biomasa comercial, y no al momento de la siembra de los ejemplares, razón por la cual la alegación de la empresa presentada en sus descargos no resulta atendible.

675. Luego, la configuración de ganancias ilícitas, en este caso, se sustenta en la generación adicional de ingresos asociados a la actividad comercial ejercida en base a cada unidad de biomasa que fue cosechada de manera ilícita o no autorizada, ingresos que, en un escenario de cumplimiento normativo, no hubiesen sido obtenidos. Las ganancias ilícitas obtenidas corresponden a la diferencia entre estos ingresos y los costos directamente asociados a su generación.

676. En este contexto, el primer paso para la estimación de las ganancias ilícitas obtenidas en el escenario de incumplimiento es la determinación de la cantidad de biomasa que fue producida por sobre el límite autorizado en los meses en los cuales se configura la infracción.

677. Para determinar la sobreproducción de biomasa, se debe considerar lo establecido por el RAMA, el cual entrega en su artículo 2 letra n) la definición de producción, por cuanto ella corresponde al *“resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado”*.

678. Conforme a la información aportada por el titular -autoridad a cargo del seguimiento productivo de los CES-, el total de biomasa cosechada durante el ciclo productivo comprendido entre los meses de septiembre de 2017 y febrero de 2019 fue de 2.948.948 Kg. Respecto de la mortalidad generada durante este ciclo productivo, según se consigna en la información dispuesta por Sernapesca para la SMA, de acuerdo con los datos aportados por el propio titular en la plataforma SIFA administrada por SERNAPESCA, la mortalidad acumulada alcanzó a 120 toneladas. De este modo, al sumar la biomasa cosechada a la biomasa registrada como mortalidad, se tiene que la [producción total del centro de cultivo en el ciclo bajo análisis](#) asciende a 3.068.948 kg.

679. De acuerdo con resultado anterior, la producción por sobre lo autorizado se estima en 568.948 Kg, que corresponde a la diferencia entre lo producido y el límite de producción establecido en la RCA de 2.500 toneladas, o 2.500.000 Kg. Sin embargo, para la determinación de las ganancias ilícitas, es necesario estimar la cantidad de biomasa producida por sobre lo autorizado que pudo ser comercializada, es decir, la biomasa cosechada asociada a la sobreproducción, la cual excluye la mortalidad.

680. Para la estimación de la cantidad de biomasa producida por sobre lo autorizado que correspondería a biomasa cosechada, en primer lugar, se calculó la proporción de biomasa cosechada respecto del total de producción de biomasa obtenida el ciclo productivo comprendido entre los meses de septiembre de 2017 y febrero de 2019, la cual resulta ser un 96,1%. Luego, esta proporción se aplicó a la producción máxima que la empresa debió alcanzar según el límite autorizado en la RCA, de 2.500.000 Kg, obteniendo así una estimación de la cosecha correspondiente a ese nivel de producción permitido, la que resulta ser de 2.402.500 Kg. Finalmente, la biomasa cosechada asociada a la sobreproducción se estimó como la diferencia entre la cosecha efectivamente obtenida en el ciclo productivo y la cosecha estimada en base al escenario en que se hubiese respetado el límite autorizado de producción. La estimación anterior se presenta en la tabla siguiente:



**Tabla 20.** Estimación de biomasa cosechada asociada a la producción de biomasa por sobre el límite autorizado en el ciclo productivo comprendido entre septiembre de 2017 y febrero de 2019

Biomasa total según antecedentes disponibles en procedimiento	Kg	% sobre producción total
Cosecha total ciclo productivo	2.948.948	96,1%
Mortalidad total ciclo productivo	120.000	3,9%
<b>Producción total</b>	<b>3.068.948</b>	<b>100%</b>
Biomasa estimada considerando producción total equivalente al límite establecido en la RCA	% sobre producción total	Kg
Cosecha estimada ciclo productivo	96,1%	2.402.500
Mortalidad estimada ciclo productivo	3,9%	97.500
<b>Producción total</b>	<b>100%</b>	<b>2.500.000</b>

Nota: Estimación partir de proporciones efectivas de cosecha y mortalidad en el ciclo productivo con una producción total igual al límite establecido en la RCA N° 95/2010

	Kg
<b>Biomasa cosechada asociada a la sobreproducción</b>	<b>546.448</b>

Nota: Estimada como la diferencia entre la cosecha efectiva del ciclo productivo y la cosecha estimada en base a una producción equivalente al límite establecido en la RCA N° 95/2010

**Fuente:** Elaboración propia

681. Para la estimación de las ganancias obtenidas a partir de la biomasa cosechada asociada a la sobreproducción, mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021 se solicitó a la empresa en el marco de la diligencia probatoria decretada por esta SMA, información relativa, entre otros, a los ingresos y costos operacionales relacionados con la biomasa cosechada en el ciclo productivo bajo análisis. Sin embargo, la información no fue entregada por la empresa.

682. En virtud de lo anterior, para estimar el margen de ganancia operacional promedio asociado a cada unidad (Kg) de biomasa cosechada, se considerará como información de referencia, los márgenes operacionales unitarios EBITDA<sup>176</sup> promedio de empresas del rubro acuícola cuya información se encuentra públicamente disponible. Se considerarán márgenes de ganancias unitarios del año 2019, por ser el último año del ciclo productivo en sobreproducción y, por lo tanto, en el que la biomasa producida por sobre lo autorizado habría sido comercializada. Por otra parte, puesto que el mes de inicio del ciclo es septiembre de 2017 y el mes de término es el mes de febrero de 2019, es razonable suponer que la venta se produjo en dicho año calendario<sup>177</sup>.

683. De acuerdo con la Memoria Anual 2019 de la empresa Multiexport Foods S.A.<sup>178</sup> el margen operacional EBITDA unitario por la venta de salmón en dicho año fue de 0,93 USD/Kg. Por su parte, según la Memoria Anual 2019 de la empresa

<sup>176</sup> Margen operacional antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización, por sus siglas en inglés: Earnings Before Interest Taxes, Depreciation and Amortization. El valor unitario se calculó como el cociente entre el EBITDA operacional anual previo a ajuste por Fair Value y las toneladas de biomasa vendidas en el periodo.

<sup>177</sup> Se considera que, en promedio, el periodo entre el inicio del ciclo productivo y el comienzo de la cosecha es aproximadamente un año y medio.

<sup>178</sup> Disponible en: [https://www.multi-xsalmon.com/sitio/inversionistas/pdf/Memoria2019\(CMF\)9-4-20.pdf](https://www.multi-xsalmon.com/sitio/inversionistas/pdf/Memoria2019(CMF)9-4-20.pdf). [Última consulta el 15 de mayo de 2025].



Camanchaca S.A.<sup>179</sup> el margen EBITDA unitario en este año fue de 1,54 USD/Kg, mientras que de acuerdo con la información de la Memoria Anual 2019 de Empresas Aquachile<sup>180</sup>, fue de 0,83 USD/Kg. Considerando el valor promedio de estos datos resulta en un margen operacional unitario de 1,1 USD/Kg.

684. A partir de lo anterior, es posible estimar las ganancias totales generadas por la cosecha asociada a la sobreproducción, como el producto entre el margen de ganancia operacional unitario promedio y las toneladas de biomasa cosechadas asociadas a la sobreproducción. El resultado de la estimación se presenta a continuación.

**Tabla 21.** Estimación de la ganancia operacional total obtenida a partir de la biomasa cosechada asociada a la producción de biomasa por sobre el límite autorizado en el ciclo productivo comprendido entre septiembre de 2017 y febrero de 2019

Estimación ganancias obtenidas por biomasa asociada a sobreproducción		
Margen unitario promedio biomasa cosechada	USD/Kg	1,10
Biomasa cosechada asociada a la sobreproducción	Kg	546.448
Ganancias operacionales estimadas por biomasa cosechada asociada a la sobreproducción	USD	600.546

**Fuente:** Elaboración propia

685. En relación con las posibles inversiones en activo fijo efectuadas por la empresa que pudieran encontrarse directamente asociadas a la producción de biomasa por sobre el límite establecido en la RCA, se estima que la magnitud de la sobreproducción en este caso no habría implicado necesariamente contar con infraestructura adicional a la ya instalada. Por esto, para efectos de la estimación de las ganancias ilícitas en este caso, se desestiman costos de inversión en activo fijo directamente relacionados con la cosecha asociada a la sobreproducción.

686. A partir de los resultados anteriores, se concluye que la ganancia ilícita total estimada asciende es de USD 600.546. Puesto que se desconoce la distribución de los flujos de ingresos por venta de biomasa, para efectos de la modelación del escenario de incumplimiento, esta se considera obtenida en el punto medio del correspondiente año calendario, esto es, en el mes junio de 2019. Bajo este supuesto, considerando el tipo de cambio observado promedio del mes de junio de 2019<sup>181</sup>, las ganancias ilícitas mencionadas se estiman en \$ 415.823.699, equivalentes a 505 UTA.

687. De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto y a partir de la aplicación del modelo de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción asciende a **610** UTA.

688. En relación con la **infracción N° 4** del presente procedimiento sancionatorio, relativo al plan de contingencias ante interacciones con la especie huillín, en sus descargos la empresa indica que “*Las eventuales insuficiencias del señalado Plan de*

<sup>179</sup> Disponible en: <https://www.camanchaca.cl/wp-content/uploads/2020/07/Camanchaca-Memoria-2019.pdf>. [última consulta el 15 de mayo de 2025]. Se consideran únicamente los datos del negocio de salmones.

<sup>180</sup> Disponible en: <https://es.aquachile.com/informacion-publica/> [última consulta el 15 de mayo de 2025].

<sup>181</sup> De \$ 692,4 / USD.



*Contingencia no han significado ningún beneficio económico para Cooke. Por el contrario, Cooke ha incurrido en gastos no previstos con el objeto de actualizar y complementar su Plan de Contingencia y llevar a cabo actividades de capacitación alcanzando un estándar superior al exigible”.*

689. Sobre la primera de las alegaciones, se observa que efectivamente a la fecha de la constatación de la infracción existía un documento relativo a la interacción con vida silvestre, sin embargo, este documento no estaba disponible en las inmediaciones del Centro al momento de la fiscalización, sino que fue remitido posteriormente a la SMA. Luego analizado el referido documento, se constató que su contenido no da cumplimiento a lo exigido por la RCA, por cuanto no contemplaba medidas de contingencia ante eventos de interacción con la especie huillín, en particular enmalle y ejemplares al interior de una jaula. De este modo, se observa que el hecho de no haber mantenido un ejemplar el plan en el CES no implica costos que pudieran haber sido evitados, así como tampoco existen un costo evitado en haber mantenido un documento deficiente, en tanto ello fue elaborado internamente por parte de la empresa. De este modo, se estima que la infracción constatada y acreditada no ha representado un beneficio económico, para efectos de la determinación de la sanción aplicable.

690. Respecto a la segunda de las alegaciones, relativa a los “*gastos nos previstos*” por haber actualizado y complementado el documento, además de las actividades de capacitación efectuada, esta será ponderada en la sección relativo a las medidas correctivas.

691. En relación con la **infracción N° 5** del presente procedimiento sancionatorio, en sus descargos la empresa indica que “*Este eventual emplazamiento de estructuras fuera del área de concesión no significa beneficio económico alguno a Cooke, puesto que la ubicación de estas estructuras no afecta en lo absoluto ni la producción del centro ni los costos de su operación*”.

692. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el presente expediente, no consta que el emplazamiento de las estructuras constatadas fuera del área concesionada haya implicado la obtención de una ganancia ilícita o hayan significado un costo evitado o retrasado, en tanto la instalación de dichas estructuras, así como su traslado hacia el CES y fondeo forman parte de la actividad regular del CES, lo cual se ejecuta igualmente estando estas dentro o fuera del área concesionada. Si bien el hecho de emplazar las estructuras de apoyo al exterior de la concesión pudiera implicar una disposición de mayor superficie de cultivo, e indirectamente un mejor desempeño productivo del CES, no existen antecedentes en el presente expediente que evidencien lo anterior. Por esta razón, esta circunstancia **no será considerada** en la determinación de la sanción, aplicable en este cargo.

693. En relación con la **infracción N° 6** del presente procedimiento sancionatorio, en sus descargos la empresa indica que “*La existencia de residuos en el área no significa beneficio económico alguno para Cooke. Por el contrario, Cooke debe encargar la limpieza de este sector a empresas externas, y el costo de dicho servicio ciertamente no disminuye en el tiempo, sino que aumenta*”.

694. A partir de los antecedentes disponibles, y conforme la infracción configurada dice relación con la presencia de residuos en el área aledaña al CES, y mas no con el incumplimiento de la frecuencia de limpieza señalado en la RCA respectiva, se observa que no existe un beneficio económico por la infracción N° 6.



695. En relación con la **infracción N° 8** del presente procedimiento sancionatorio, la empresa no aporta elementos sobre el beneficio económico en sus descargos o presentaciones posteriores.

696. Para este cargo la obtención de un beneficio económico se asocia a las ganancias ilícitas adicionales obtenidas a partir de la biomasa producida en el CES Huillines 2 por sobre el límite de producción autorizado. La configuración de ganancias ilícitas, en este caso, se sustenta en la generación adicional de ingresos asociados a la actividad comercial ejercida en base a cada unidad de biomasa que fue cosechada de manera ilícita o no autorizada, ingresos que, en un escenario de cumplimiento normativo, no hubiesen sido obtenidos. Las ganancias ilícitas obtenidas corresponden a la diferencia entre estos ingresos y los costos directamente asociados a su generación.

697. En este contexto, el primer paso para la estimación de las ganancias ilícitas obtenidas en el escenario de incumplimiento es la determinación de la cantidad de biomasa que fue producida por sobre el límite autorizado en los ciclos productivos en los cuales se configura la infracción, que corresponden a todos los finalizados dentro del periodo de vigencia de las facultades de esta Superintendencia.

698. Como se ha señalado, el CES Huillines 2 no cuenta con una RCA respecto a la operación de este centro de engorda, debiendo haberla obtenido considerando la modificación de consideración efectuada a su proyecto original. En cambio, este centro cuenta únicamente con un Proyecto Técnico tramitado con anterioridad al SEIA y aprobado por la autoridad sectorial, autorizando una producción de 375 toneladas anuales como límite máximo. Considerando, además, que toda modificación a un proyecto de cultivo intensivo de recursos hidrobiológicas que signifique un aumento de producción igual o superior a 35 toneladas debe ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución, la producción máxima que el CES Huillines 2 debió tener para no encontrarse en elusión al SEIA era de 410 toneladas.

699. Para determinar la sobreproducción de biomasa, se debe considerar lo establecido por el RAMA, el cual entrega en su artículo 2 letra n) la definición de producción, por cuanto ella corresponde al “resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado”.

700. Los antecedentes considerados para el análisis de la producción total del CES Huillines 2 corresponden a la información remitida por el propio titular, mediante el escrito de fecha 28 de septiembre de 2023, en respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N°11/Rol D-096-2021, de fecha 6 de enero de 2023, así como también información proporcionada por SERNAPESCA.

701. Conforme a los datos informados por la empresa, el total de biomasa cosechada durante el ciclo comprendido entre los meses de julio de 2018 y enero de 2020 fue de 4.554.181 Kg y la mortalidad de 217.836 Kg, resultando la producción total de 4.772.017 Kg de biomasa. Respecto del ciclo comprendido entre octubre de 2020 y diciembre de 2021 la empresa informa una biomasa cosechada de 4.172.381 Kg y una mortalidad de 119.521 Kg, resultando en una biomasa total producida de 4.291.902 Kg<sup>182</sup>.

<sup>182</sup> Informado en Anexo 1.m del escrito de respuesta al requerimiento de información realizado por la SMA.

702. En el caso de los ciclos finalizados en los años 2013 y 2016, se cuenta con la información del IFA DFZ-2018-873-XI-RCA-IA, de acuerdo con el cual la producción total de biomasa habría sido de 6.880.000 Kg y 5.306.000 Kg, respectivamente. En relación con la biomasa cosechada y la mortalidad, según estimaciones realizadas por esta Superintendencia, la mortalidad habría sido de 100.890 Kg en el ciclo productivo finalizado en 2013 y de 145.680 Kg en el ciclo finalizado en 2016. Lo anterior resulta en una cosecha estimada para cada ciclo de 6.779.110 Kg y 5.160.320 Kg, respectivamente. En el caso del ciclo productivo finalizado en diciembre de 2023, de acuerdo a estimaciones realizadas por esta Superintendencia, la cosecha habría sido de 4.244.352 Kg y la mortalidad de 79.977 Kg.

703. De acuerdo lo anterior, la producción por sobre el límite autorizado, de 410.000 Kg, se estima en 6.470.000 Kg para el ciclo finalizado en 2013, de 4.896.000 Kg para el ciclo finalizado en 2016, de 4.362.017 Kg para el ciclo finalizado en 2020, de 3.881.902 Kg para el ciclo finalizado en 2021 y de 3.914.329 Kg para el ciclo finalizado en 2023.

704. Sin embargo, para la determinación de las ganancias ilícitas, es necesario estimar la cantidad de la biomasa producida por sobre lo autorizado que pudo ser comercializada, es decir, la biomasa cosechada asociada a la sobreproducción, la cual excluye la mortalidad.

705. Para la estimación de la cantidad de biomasa producida por sobre lo autorizado que correspondería a biomasa cosechada, en primer lugar, se calculó la proporción de biomasa cosechada respecto del total de producción de biomasa obtenida en cada ciclo productivo. Luego, esta proporción se aplicó a la producción máxima que la empresa debió alcanzar según el límite autorizado, obteniendo así una estimación de la cosecha correspondiente a ese nivel de producción permitido. Finalmente, la biomasa cosechada asociada a la sobreproducción se estimó como la diferencia entre la cosecha efectivamente obtenida en el ciclo productivo y la cosecha estimada en base al escenario en que se hubiese respetado el límite autorizado de producción. La estimación anterior, para cada uno de los ciclos productivos señalados, se presenta en la tabla siguiente.

**Tabla 22:** Estimación de biomasa cosechada asociada a la producción de biomasa por sobre el límite autorizado en los ciclos productivos finalizados en los años 2013, 2016, 2020, 2021 y 2023



## CICLO FINALIZADO EN 2013

Biomasa total según antecedentes disponibles en procedimiento	Kg	% sobre producción total
Cosecha total ciclo productivo	6.779.110	98,5%
Mortalidad total ciclo productivo	100.890	1,5%
<b>Producción total</b>	<b>6.880.000</b>	<b>100%</b>
Biomasa estimada considerando como producción total el límite	% sobre producción	Kg
Cosecha estimada ciclo productivo	98,5%	403.850
Mortalidad estimada ciclo productivo	1,5%	6.150
<b>Producción total</b>	<b>100%</b>	<b>410.000</b>

	Kg
<b>Biomasa cosechada asociada a la sobreproducción</b>	<b>6.375.260</b>

Nota: Estimada como la diferencia entre la cosecha efectiva del ciclo productivo y la cosecha estimada en base a una producción equivalente al límite autorizado.

## CICLO FINALIZADO EN 2016

Biomasa total según antecedentes disponibles en procedimiento	Kg	% sobre producción total
Cosecha total ciclo productivo	5.160.320	97,3%
Mortalidad total ciclo productivo	145.680	2,7%
<b>Producción total</b>	<b>5.306.000</b>	<b>100%</b>
Biomasa estimada considerando como producción total el límite	% sobre producción	Kg
autorizado	total	
Cosecha estimada ciclo productivo	97,3%	398.930
Mortalidad estimada ciclo productivo	2,7%	11.070
<b>Producción total</b>	<b>100%</b>	<b>410.000</b>

	Kg
<b>Biomasa cosechada asociada a la sobreproducción</b>	<b>4.761.390</b>

Nota: Estimada como la diferencia entre la cosecha efectiva del ciclo productivo y la cosecha estimada en base a una producción equivalente al límite autorizado.

## CICLO FINALIZADO EN 2020

Biomasa total según antecedentes disponibles en procedimiento	Kg	% sobre producción total
Cosecha total ciclo productivo	4.554.181	95,4%
Mortalidad total ciclo productivo	217.836	4,6%
<b>Producción total</b>	<b>4.772.017</b>	<b>100%</b>
Biomasa estimada considerando como producción total el límite	% sobre producción	Kg
autorizado	total	
Cosecha estimada ciclo productivo	95,4%	391.140
Mortalidad estimada ciclo productivo	4,6%	18.860
<b>Producción total</b>	<b>100%</b>	<b>410.000</b>

	Kg
<b>Biomasa cosechada asociada a la sobreproducción</b>	<b>4.163.041</b>

Nota: Estimada como la diferencia entre la cosecha efectiva del ciclo productivo y la cosecha estimada en base a una producción equivalente al límite autorizado.

## CICLO FINALIZADO EN 2021

Biomasa total según antecedentes disponibles en procedimiento	Kg	% sobre producción total
Cosecha total ciclo productivo	4.172.381	97,2%
Mortalidad total ciclo productivo	119.521	2,8%
<b>Producción total</b>	<b>4.291.902</b>	<b>100%</b>
Biomasa estimada considerando como producción total el límite	% sobre producción	Kg
autorizado	total	
Cosecha estimada ciclo productivo	97,2%	398.520
Mortalidad estimada ciclo productivo	2,8%	11.480
<b>Producción total</b>	<b>100%</b>	<b>410.000</b>

	Kg
<b>Biomasa cosechada asociada a la sobreproducción</b>	<b>3.773.861</b>

Nota: Estimada como la diferencia entre la cosecha efectiva del ciclo productivo y la cosecha estimada en base a una producción equivalente al límite autorizado.



**CICLO FINALIZADO EN 2023**

Biomasa total según antecedentes disponibles en procedimiento	Kg	% sobre producción total
Cosecha total ciclo productivo	4.244.352	98,2%
Mortalidad total ciclo productivo	79.977	1,8%
<b>Producción total</b>	<b>4.324.329</b>	<b>100%</b>

Biomasa estimada considerando como producción total el límite autorizado	% sobre producción total	Kg
Cosecha estimada ciclo productivo	98,2%	402.620
Mortalidad estimada ciclo productivo	1,8%	7.380
<b>Producción total</b>	<b>100%</b>	<b>410.000</b>

	Kg
<b>Biomasa cosechada asociada a la sobreproducción</b>	<b>3.841.732</b>

Nota: Estimada como la diferencia entre la cosecha efectiva del ciclo productivo y la cosecha estimada en base a una producción equivalente al límite autorizado.

**Fuente:** Elaboración propia

706. Para la estimación de las ganancias obtenidas a partir de la biomasa cosechada asociada a la sobreproducción, mediante la Res. Ex. N°11/Rol D-096-2021, de fecha 6 de enero de 2023 se requirió al titular, entre otros antecedentes, información respecto de los ingresos mensuales por venta de biomasa cosechada, las cantidades de biomasa vendida mensualmente, los costos de producción de biomasa mensuales, sus gastos de administración y ventas, y los costos de inversión asociados a la adquisición e implementación de obras de infraestructura y sistemas relacionados con el proceso industrial, vinculados a cada ciclo productivo desde el año 2013 al presente. Sin embargo, la empresa no dio respuesta a este requerimiento, por lo cual, para efectuar la estimación se debió recurrir a información de referencia.

707. Para la determinación del margen de ganancias obtenido por la sobreproducción, al igual que para el cargo N°3, se consideró los márgenes EBITDA operacionales unitarios de empresas acuícolas cuya información está públicamente disponible. Se consideraron márgenes de ganancias unitarios del último año de cada ciclo productivo, en el que se supone que la biomasa producida por sobre lo autorizada habría sido comercializada, para los ciclos finalizados en 2013 y 2016, para los cuales se desconoce el mes de término, y en el caso del finalizado en 2020, ya que su mes de término es en el inicio de dicho año. En el caso de los ciclos finalizados en 2021 y 2023, dado que su mes de término es al final de este año, se presume que la biomasa cosechada fue comercializada durante el año siguiente. Específicamente, al igual que para el cargo N°3, se utilizan los datos de las empresas Multiexport Foods S.A., Camanchaca S.A.<sup>183</sup> y Empresas Aquachile S.A., obtenidos de los reportes anuales publicados por cada compañía en sus respectivos sitios web, para los años 2013, 2016, 2020, 2022 y 2024<sup>184</sup>.

<sup>183</sup> Se consideran únicamente los datos del negocio de salmones.

<sup>184</sup> Disponibles en: <https://www.multi-xsalmon.com/inversionistas/reportes>; <https://www.camanchaca.cl/inversionistas/memorias-anuales/> y <https://es.aquachile.com/informacion-publica/>. [Última consulta el 5 de agosto de 2025].

**Tabla 23** Estimación de márgenes operacionales EBITA unitarios promedio de empresas de referencia

EBITDA unitario promedio empresas de referencia	2013	2016	2020	2022	2024
Multiexport Foods S.A.	USD / Kg	-0,58	1,13	-0,39	1,42
Camanchaca S.A.	USD / Kg	0,17	1,01	-0,002	1,68
Empresas Aquachile S.A.	USD / Kg	-0,15	0,69	-0,24	1,37
<b>Promedio</b>	<b>USD / Kg</b>	<b>-0,19</b>	<b>0,94</b>	<b>-0,21</b>	<b>1,49</b>

\* S/I: sin información.

**Fuente:** Elaboración propia

708. En base a lo anterior se estiman las ganancias ilícitas como el producto entre los márgenes operacionales unitarios promedio de referencia y las toneladas de biomasa cosechadas asociadas a la sobreproducción. El resultado de la estimación se presenta a continuación.

**Tabla 24:** Estimación de ganancias operacionales obtenidas por venta de biomasa asociada a la producción por sobre lo autorizado

Estimación ganancias obtenidas por biomasa asociada a sobreproducción	2013	2016	2020	2022	2024
Margen unitario promedio biomasa cosechada	USD / Kg	-0,19	0,94	-0,21	1,49
Biomasa cosechada asociada a la sobreproducción	Kg	6.375.260	4.761.390	4.163.041	3.773.861
<b>Ganancias (pérdidas) estimadas por biomasa cosechada asociada a la sobreproducción</b>	<b>USD</b>	<b>-1.199.980</b>	<b>4.493.836</b>	<b>-883.333</b>	<b>5.630.465</b>

**Fuente:** Elaboración propia

709. Luego, las ganancias operacionales obtenidas se estiman entonces en un total de USD 10.647.902. Puesto que se desconoce la distribución de los flujos de ingresos por venta de biomasa, para efectos de la modelación del escenario de incumplimiento, esta se considera obtenida en el punto medio del correspondiente año calendario, es decir, en el mes de junio de cada año. Bajo este supuesto, considerando el tipo de cambio observado promedio de los meses de junio de cada año<sup>185</sup>, las ganancias se estiman en \$8.999.909.165, equivalentes a 10.925 UTA.

710. En relación con las posibles inversiones en activo fijo efectuadas por la empresa que pudieran encontrarse directamente asociadas a la producción de biomasa por sobre el límite establecido en la RCA, se estima que, dada la gran magnitud de la sobreproducción en este caso, sí sería pertinente asociar inversión en activo fijo a la obtención de las ganancias ilícitas. En efecto, en el año 2013 la producción sobre lo autorizado corresponde a un 94% del total producido, en 2016 a un 92,3%, en 2020 a un 91,4%, en 2021 a un 90,4% y en 2023 a un 90,5%.

711. Para efectuar esta estimación la Superintendencia requirió a la empresa informar el monto de las inversiones asociadas a la adquisición e implementación de las obras de infraestructura y sistemas relacionados con su proceso industrial asociado al CES Huillines 2, correspondientes a cada ciclo productivo desde 2013 al presente. Sin embargo, la empresa no dio respuesta a este requerimiento, por lo cual para efectuar la estimación se debió recurrir a información de referencia.

712. Para estos efectos, se utilizó información disponible por la SMA de montos de inversión ejecutados por empresas del rubro acuícola con niveles de producción similares a los del CES Huillines 2. En particular, se consideraron los montos

<sup>185</sup> De \$502,9 /USD, \$681,1 /USD, \$793,7 /USD, \$857,8 /USD y \$926,1 /USD en los años 2013, 2016, 2020, 2022 y 2024, respectivamente.



de inversión en activo fijo asociados a los ciclos productivos realizados en el CES Cockburn 14, de la empresa Novaustral, informados en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-093-2019. Cabe considerar que, reconociendo que las inversiones realizadas en cada CES para cada ciclo productivo y para cada empresa son variables y sus montos no son directamente extrapolables, se recurre a una estimación simple y aproximada, en ausencia de información más precisa.

713. De acuerdo con lo informado por la empresa Novaustral para su CES Cockburn 14, las inversiones en activos fijos realizadas para el ciclo productivo finalizado en el año 2017, con una producción de 6.245.078 Kg, fue de USD 302.330, mientras que para el ciclo productivo finalizado en 2019, las inversiones fueron de USD 496.896, con una producción estimada de 5.099.715 Kg<sup>186</sup>. En base a estos datos, para efectos de la estimación se calcula un monto promedio por unidad de biomasa producida, que resulta en 0,07 USD/Kg.

714. Las inversiones asociadas a la sobreproducción en el CES Huillines 2 se estiman como el producto entre el valor unitario de referencia calculado anteriormente y la biomasa producida por sobre lo autorizado en cada ciclo productivo. Para efectos de la estimación, las inversiones se consideran ejecutadas en el año en que finaliza cada ciclo productivo. El resultado se muestra en la tabla siguiente.

**Tabla 25: Estimación de monto de inversiones realizadas en cada ciclo productivo**

		2013	2016	2020	2021	2023
Biomasa producida sobre lo autorizado	Kg	6.470.000	4.896.000	4.362.017	3.881.902	3.914.329
Inversiones estimadas asociadas la sobreproducción	USD	452.900	342.720	305.341	271.733	274.003

**Fuente:** Elaboración propia

715. Luego, la inversión total asociada a la sobreproducción en los cuatro ciclos productivos es de USD 1.646.697. Para efectos de la modelación, las inversiones se consideran ejecutadas en el punto medio de cada año, es decir, en el mes de junio. Bajo este supuesto, considerando el tipo de cambio observado promedio de los meses de junio de cada año, las inversiones se estiman en \$ 1.120.122.573, equivalentes a 1.360 UTA.

716. A partir de lo anterior, se estiman las ganancias ilícitas obtenidas por la producción por sobre lo autorizado como la diferencia entre las ganancias operacionales y las inversiones en activo fijo vinculadas a la producción por sobre lo autorizado, lo cual se presenta en la tabla siguiente.

**Tabla 26 Estimación de ganancias ilícitas por la producción por sobre lo autorizado considerando ejecución de inversiones en activo fijo en cada ciclo productivo**

		2013	2016	2020	2021	2022	2023	2024
Ganancias (pérdidas) asociadas a sobreproducción	USD	-1.199.980	4.493.836	-883.333	-	5.630.465		2.606.913
Inversiones estimadas asociadas la sobreproducción	USD	-452.900	-342.720	-305.341	-271.733	-	-274.003	
Ganancia ilícita estimada	USD	<b>-1.652.880</b>	<b>4.151.116</b>	<b>-1.188.674</b>	<b>-271.733</b>	<b>5.630.465</b>	<b>-274.003</b>	<b>2.606.913</b>

**Fuente:** Elaboración propia

<sup>186</sup> Estos montos incluyen inversiones en maquinaria y equipos, redes, fondeos, sistemas y equipos de pontones, entre otros.



717. Finalmente, se tiene que las ganancias ilícitas obtenidas ascienden a un total de USD 9.001.204 que, con los tipos de cambio ya referidos, corresponden a \$7.879.786.592, equivalentes a 9.566UTA.

718. De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto y a partir de la aplicación del modelo de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción asciende a **9.240 UTA**.

719. En relación con la **infracción N° 9** del presente procedimiento sancionatorio, la obtención de un beneficio económico se asocia a las ganancias ilícitas adicionales obtenidas a partir de la biomasa producida en el CES Huillines 3 por sobre el límite de producción autorizado. La configuración de ganancias ilícitas, en este caso, se sustenta en la generación adicional de ingresos asociados a la actividad comercial ejercida en base a cada unidad de biomasa que fue cosechada de manera ilícita o no autorizada, ingresos que, en un escenario de cumplimiento normativo, no hubiesen sido obtenidos. Las ganancias ilícitas obtenidas corresponden a la diferencia entre estos ingresos y los costos directamente asociados a su generación.

720. Al igual que en el cargo N°8, el primer paso para la estimación de las ganancias ilícitas obtenidas en el escenario de incumplimiento es la determinación de la cantidad de biomasa que fue producida por sobre el límite autorizado en los ciclos productivos en los cuales se configura la infracción, que corresponden a todos los finalizados dentro del periodo de vigencia de las facultades de esta Superintendencia.

721. Como se ha señalado, el CES Huillines 3 no cuenta con una RCA respecto a la operación de este centro de engorda, debiendo haberla obtenido considerando su producción actual. En cambio, este centro cuenta únicamente con un Proyecto Técnico tramitado con anterioridad al SEIA y aprobado por la autoridad sectorial, autorizando una producción de 125 toneladas anuales como límite máximo. Considerando, además, que toda modificación a un proyecto de cultivo intensivo de recursos hidrobiológicas que signifique un aumento de producción igual o superior a 35 toneladas debe ingresar al SEIA de forma previa a su ejecución, la producción máxima que el CES Huillines 3 debió tener para no encontrarse en elusión al SEIA era de 160 toneladas.

722. Para determinar la sobreproducción de biomasa, se debe considerar lo establecido por el RAMA, el cual entrega en su artículo 2 letra n) la definición de producción, por cuanto ella corresponde al “resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado”.

723. Por otro lado, conforme esta SMA detenta competencias fiscalizadoras y sancionatorias desde diciembre de 2012, para efectos de la determinación del beneficio económico corresponde considerar únicamente aquellos hechos verificados con posterioridad a dicha fecha, es decir, aquellos ciclos productivos finalizados a partir de ese momento. En cuanto a la temporalidad de los ciclos abarcados en la infracción en análisis, se observa que existe un ciclo productivo terminado en 2012, del cual no se dispone antecedentes sobre su fecha de inicio y término. Por esta razón, y considerando que las competencias de esta SMA abarcan hechos acaecidos desde diciembre de 2012, y dado que no se cuenta con la fecha exacta de término del referido ciclo (que es el momento en el que se alcanza la producción total y final del CES), se excluirá del análisis de beneficio económico el ciclo terminado en 2012.



724. Los antecedentes considerados para el análisis de la producción total del CES Huillines 3 corresponden a la información remitida por el propio titular, mediante el escrito de fecha 28 de septiembre de 2023, en respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N°11/Rol D-096-2021, de fecha 6 de enero de 2023, así como también Información proporcionada por SERNAPESCA.

725. Conforme a los datos informados por la empresa, el total de biomasa cosechada durante el ciclo comprendido entre los meses de abril de 2018 y febrero de 2020 fue de 4.210.187 Kg y la mortalidad de 203.310 Kg, resultando la producción total de 4.413.497 Kg de biomasa. Respecto del ciclo comprendido entre agosto de 2020 y septiembre de 2021 la empresa informa una biomasa cosechada de 3.433.602 Kg y una mortalidad de 118.749 Kg, resultando en una biomasa total producida de 3.552.352 Kg<sup>187</sup>.

726. En el caso de los ciclos finalizados en los años 2014 y 2016, se cuenta con la información del IFA DFZ-2018-874-XI-RCA-IA, de acuerdo con el cual la producción total de biomasa habría sido de 6.649.000 Kg y 3.673.000 Kg, respectivamente. En relación con la biomasa cosechada y la mortalidad, según estimaciones realizadas por esta Superintendencia, la mortalidad habría sido de 252.275 Kg en el ciclo productivo finalizado en 2014 y de 867.416 Kg en el ciclo finalizado en 2016. Lo anterior resulta en una cosecha estimada para cada ciclo de 6.396.725 Kg y 2.805.584 Kg, respectivamente. En el caso del ciclo productivo finalizado en octubre de 2023, de acuerdo a estimaciones realizadas por esta Superintendencia, la cosecha habría sido de 2.763.817 Kg y la mortalidad de 35.841 Kg.

727. De acuerdo lo anterior, la producción por sobre el límite autorizado, de 160.000 Kg, se estima en 6.489.000 Kg para el ciclo finalizado en 2014, de 3.513.000 Kg para el ciclo finalizado en 2016, de 4.253.497 Kg para el ciclo finalizado en 2020, de 3.392.352 Kg para el ciclo finalizado en 2021 y de 2.639.658 Kg para el ciclo finalizado en 2023.

728. Sin embargo, para la determinación de las ganancias ilícitas, es necesario estimar la cantidad de la biomasa producida por sobre lo autorizado que pudo ser comercializada, es decir, la biomasa cosechada asociada a la sobreproducción, la cual excluye la mortalidad.

729. Para la estimación de la cantidad de biomasa producida por sobre lo autorizado que correspondería a biomasa cosechada, al igual que en el cargo N°8, se calculó la proporción de biomasa cosechada respecto del total de producción de biomasa obtenida en cada ciclo productivo. Luego, esta proporción se aplicó a la producción máxima que la empresa debió alcanzar según el límite autorizado, obteniendo así una estimación de la cosecha correspondiente a ese nivel de producción permitido. Finalmente, la biomasa cosechada asociada a la sobreproducción se estimó como la diferencia entre la cosecha efectivamente obtenida en el ciclo productivo y la cosecha estimada en base al escenario en que se hubiese respetado el límite autorizado de producción. La estimación anterior, para cada uno de los ciclos productivos señalados, se presenta en la tabla siguiente.

---

187 Informado en Anexo 1.m del escrito de respuesta al requerimiento de información realizado por la SMA.

**Tabla 27** Estimación de biomasa cosechada asociada a la producción de biomasa por sobre el límite autorizado en los ciclos productivos finalizados en los años 2014, 2016, 2020, 2021 y 2023

**CICLO FINALIZADO EN 2014**

Biomasa total según antecedentes disponibles en procedimiento	Kg	% sobre producción total
Cosecha total ciclo productivo	6.396.725	96,2%
Mortalidad total ciclo productivo	252.275	3,8%
<b>Producción total</b>	<b>6.649.000</b>	<b>100%</b>
Biomasa estimada considerando como producción total el límite autorizado	% sobre producción total	Kg
Cosecha estimada ciclo productivo	96,2%	153.920
Mortalidad estimada ciclo productivo	3,8%	6.080
<b>Producción total</b>	<b>100%</b>	<b>160.000</b>

Biomasa cosechada asociada a la sobreproducción	Kg
<b>6.242.805</b>	

Nota: Estimada como la diferencia entre la cosecha efectiva del ciclo productivo y la cosecha estimada en base a una producción equivalente al límite autorizado.

**CICLO FINALIZADO EN 2016**

Biomasa total según antecedentes disponibles en procedimiento	Kg	% sobre producción total
Cosecha total ciclo productivo	2.805.584	76,4%
Mortalidad total ciclo productivo	867.416	23,6%
<b>Producción total</b>	<b>3.673.000</b>	<b>100%</b>
Biomasa estimada considerando como producción total el límite autorizado	% sobre producción total	Kg
Cosecha estimada ciclo productivo	76,4%	122.240
Mortalidad estimada ciclo productivo	23,6%	37.760
<b>Producción total</b>	<b>100%</b>	<b>160.000</b>

Biomasa cosechada asociada a la sobreproducción	Kg
<b>2.683.344</b>	

Nota: Estimada como la diferencia entre la cosecha efectiva del ciclo productivo y la cosecha estimada en base a una producción equivalente al límite autorizado.

**CICLO FINALIZADO EN 2020**

Biomasa total según antecedentes disponibles en procedimiento	Kg	% sobre producción total
Cosecha total ciclo productivo	4.210.187	95,4%
Mortalidad total ciclo productivo	203.310	4,6%
<b>Producción total</b>	<b>4.413.497</b>	<b>100%</b>
Biomasa estimada considerando como producción total el límite autorizado	% sobre producción total	Kg
Cosecha estimada ciclo productivo	95,4%	152.640
Mortalidad estimada ciclo productivo	4,6%	7.360
<b>Producción total</b>	<b>100%</b>	<b>160.000</b>

Biomasa cosechada asociada a la sobreproducción	Kg
<b>4.057.547</b>	

Nota: Estimada como la diferencia entre la cosecha efectiva del ciclo productivo y la cosecha estimada en base a una producción equivalente al límite autorizado.

**CICLO FINALIZADO EN 2021**

Biomasa total según antecedentes disponibles en procedimiento	Kg	% sobre producción total
Cosecha total ciclo productivo	3.433.602	96,7%
Mortalidad total ciclo productivo	118.749	3,3%
<b>Producción total</b>	<b>3.552.352</b>	<b>100%</b>
Biomasa estimada considerando como producción total el límite autorizado	% sobre producción total	Kg
Cosecha estimada ciclo productivo	96,7%	154.720
Mortalidad estimada ciclo productivo	3,3%	5.280
<b>Producción total</b>	<b>100%</b>	<b>160.000</b>

Biomasa cosechada asociada a la sobreproducción	Kg
<b>3.278.882</b>	

Nota: Estimada como la diferencia entre la cosecha efectiva del ciclo productivo y la cosecha estimada en base a una producción equivalente al límite autorizado.



**CICLO FINALIZADO EN 2023**

Biomasa total según antecedentes disponibles en procedimiento	Kg	% sobre producción total
Cosecha total ciclo productivo	2.763.817	98,7%
Mortalidad total ciclo productivo	35.841	1,3%
<b>Producción total</b>	<b>2.799.658</b>	<b>100%</b>
Biomasa estimada considerando como producción total el límite autorizado	% sobre producción total	Kg
Cosecha estimada ciclo productivo	98,7%	157.920
Mortalidad estimada ciclo productivo	1,3%	2.080
<b>Producción total</b>	<b>100%</b>	<b>160.000</b>

	Kg
<b>Biomasa cosechada asociada a la sobreproducción</b>	<b>2.605.897</b>

Nota: Estimada como la diferencia entre la cosecha efectiva del ciclo productivo y la cosecha estimada en base a una producción equivalente al límite autorizado.

**Fuente:** Elaboración propia

730. Para la estimación de las ganancias obtenidas a partir de la biomasa cosechada asociada a la sobreproducción, mediante la Res. Ex. N°11/Rol D-096-2021, de fecha 6 de enero de 2023 se requirió al titular, entre otros antecedentes, información respecto de los ingresos mensuales por venta de biomasa cosechada, las cantidades de biomasa vendida mensualmente, los costos de producción de biomasa mensuales, sus gastos de administración y ventas, y los costos de inversión asociados a la adquisición e implementación de obras de infraestructura y sistemas relacionados con el proceso industrial, vinculados a cada ciclo productivo desde el año 2013 al presente. Sin embargo, la empresa no dio respuesta a este requerimiento, por lo cual, para efectuar la estimación se debió recurrir a información de referencia.

731. Para la determinación del margen de ganancias obtenido por la sobreproducción, al igual que para el cargo N°8, se consideró los márgenes EBITDA operacionales unitarios de empresas acuícolas cuya información está públicamente disponible. Se considerarán márgenes de ganancias unitarios del último año de cada ciclo productivo, en el que se supone que la biomasa producida por sobre lo autorizada habría sido comercializada, para los ciclos finalizados en 2014 y 2016, para los cuales se desconoce el mes de término, y el finalizado en 2020, ya que su mes de término es en el inicio de dicho año. En el caso de los ciclos finalizados en 2021 y 2023, dado que su mes de término es al final de estos años, se presume que la biomasa cosechada fue comercializada durante el año siguiente. Específicamente, al igual que para el cargo N°8, se utilizan los datos de las empresas Multiexport Foods S.A., Camanchaca S.A.<sup>188</sup> y Empresas Aquachile S.A., obtenidos de los reportes anuales publicados por cada compañía en sus respectivos sitios web, para los años 2014, 2016, 2020, 2022 y 2024<sup>189</sup>.

**Tabla 28** Estimación de márgenes operacionales EBITA unitarios promedio de empresas de referencia

<sup>188</sup> Se consideran únicamente los datos del negocio de salmones.

<sup>189</sup> Disponibles en: <https://www.multi-xsalmon.com/inversionistas/reportes>; <https://www.camanchaca.cl/inversionistas/memorias-anuales/> y <https://es.aquachile.com/informacion-publica/>. [Última consulta el 5 de agosto de 2025].



EBITDA unitario promedio empresas de referencia	2014	2016	2020	2022	2024
Multixport Foods S.A.	USD / Kg	0,46	1,13	-0,39	1,42
Camanchaca S.A.	USD / Kg	0,80	1,01	-0,002	1,68
Empresas Aquachile S.A.	USD / Kg	0,73	0,69	-0,24	1,37
<b>Promedio</b>	<b>USD / Kg</b>	<b>0,66</b>	<b>0,94</b>	<b>-0,21</b>	<b>1,49</b>
* S/I: sin información.					

Fuente: Elaboración propia

732. En base a lo anterior se estiman las ganancias ilícitas como el producto entre los márgenes operacionales unitarios promedio de referencia y las toneladas de biomasa cosechadas asociadas a la sobreproducción. El resultado de la estimación se presenta a continuación.

**Tabla 29** Estimación de ganancias operacionales obtenidas por venta de biomasa asociada a la producción por sobre lo autorizado

Estimación ganancias obtenidas por biomasa asociada a sobreproducción	2014	2016	2020	2022	2024
Margen unitario promedio biomasa cosechada	USD/Kg	0,66	0,94	-0,21	1,49
Biomasa cosechada asociada a la sobreproducción	Kg	6.242.805	2.683.344	4.057.547	3.278.882
<b>Ganancias operacionales estimadas por biomasa cosechada asociada a la sobreproducción</b>	<b>USD</b>	<b>4.132.283</b>	<b>2.532.560</b>	<b>-860.949</b>	<b>4.891.974</b>

Fuente: Elaboración propia

733. Luego, las ganancias operacionales obtenidas se estiman en un total de USD 12.464.171. Puesto que se desconoce la distribución de los flujos de ingresos por venta de biomasa, para efectos de la modelación del escenario de incumplimiento esta se considera obtenida en el punto medio del correspondiente año calendario, es decir, en el mes de junio de cada año. Bajo este supuesto, considerando el tipo de cambio observado promedio de los meses de junio de cada año<sup>190</sup>, las ganancias se estiman en \$ 9.160.697.137, equivalentes a 11.121 UTA.

734. En relación con las posibles inversiones en activo fijo efectuadas por la empresa que pudieran encontrarse directamente asociadas a la producción de biomasa por sobre el límite establecido en la RCA, se estima que, dada la gran magnitud de la sobreproducción en este caso, sí sería pertinente asociar inversión en activo fijo a la obtención de las ganancias ilícitas. En efecto, en el año 2014 la producción sobre lo autorizado corresponde a un 97,6% del total producido, en 2016 a un 95,6%, en 2020 a un 96,4%, en 2022 a un 95,5% y en 2023 a un 94,3%.

735. Para efectuar esta estimación, la Superintendencia requirió a la empresa informar el monto de las inversiones asociadas a la adquisición e implementación de las obras de infraestructura y sistemas relacionados con su proceso industrial asociado al CES Huillines 3, correspondientes a cada ciclo productivo desde 2013 al presente. Sin embargo, la empresa no dio respuesta a este requerimiento, por lo cual para efectuar la estimación se debió recurrir a información de referencia.

736. Para estos efectos, al igual que para el cargo N°8, se utilizó información disponible por la SMA de montos de inversión ejecutados por empresas del

<sup>190</sup> De \$553,1 /USD, \$681,1 /USD, \$793,7 /USD, \$857,8 /USD y \$926,1 /USD en los años 2014, 2016, 2020, 2022 y 2024, respectivamente.



rubro acuícola con niveles de producción similares a los del CES Huillines 3, en particular, los montos de inversión en activo fijo asociados a los ciclos productivos realizados en el CES Cockburn 14, de la empresa Nova Austral, informadas en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-093-2019. Reconociendo que las inversiones realizadas en cada CES para cada ciclo productivo y para cada empresa son variables y sus montos no son directamente extrapolables, se recurre a una estimación simple y aproximada, en ausencia de información más precisa.

737. De acuerdo con el cálculo ya realizado para el cargo N°8, para efectos de la estimación se utilizará el monto promedio por unidad de biomasa de las inversiones realizadas en el CES Cockburn 14 en los ciclos productivos para los que se cuenta con información, que resulta en 0,07 USD/Kg.

738. Las inversiones asociadas la sobreproducción en el CES Huillines 3, se estiman como el producto entre el valor unitario de referencia calculado anteriormente y la biomasa producida por sobre lo autorizado en cada ciclo productivo. Para efectos de la estimación, las inversiones se consideran ejecutadas en el año en que finaliza cada ciclo productivo. El resultado se muestra en la tabla siguiente.

**Tabla 30:** Estimación de monto de inversiones realizadas en cada ciclo productivo

		2014	2016	2020	2021	2023
Biomasa producida sobre lo autorizado	Kg	6.489.000	3.513.000	4.253.497	3.392.352	2.639.658
Inversiones estimadas asociadas la sobreproducción	USD	454.230	245.910	297.745	237.465	184.776

**Fuente:** Elaboración propia

739. Luego, la inversión total asociada a la sobreproducción en los cuatro ciclos productivos es de USD 1.420.125. Para efectos de la modelación, las inversiones se consideran ejecutadas en el punto medio de cada año, es decir, en el mes de junio. Bajo este supuesto, considerando el tipo de cambio observado promedio de los meses de junio de cada año, las inversiones se estiman en \$ 975.351.687, equivalentes a 1.184 UTA.

740. A partir de lo anterior, se estiman las ganancias ilícitas obtenidas por la producción por sobre lo autorizado como la diferencia entre las ganancias operacionales y las inversiones en activo fijo vinculadas a la producción por sobre lo autorizado, lo cual se presenta en la tabla siguiente.

**Tabla 31** Estimación de ganancias ilícitas por la producción por sobre lo autorizado considerando ejecución de inversiones en activo fijo en cada ciclo productivo

	2014	2016	2020	2021	2022	2023	2024
Ganancias (pérdidas) asociadas a sobreproducción	USD	4.132.283	2.532.560	-860.949	-	4.891.974	0
Inversiones estimadas asociadas la sobreproducción	USD	-454.230	-245.910	-297.745	-237.465	-	-184.776
Ganancia ilícita estimada	USD	3.678.053	2.286.650	-1.158.694	-237.465	4.891.974	-184.776

**Fuente:** Elaboración propia

741. Finalmente, se tiene que las ganancias ilícitas obtenidas ascienden a un total de USD 11.044.046 que, con los tipos de cambio ya referidos corresponden a \$ 8.185.345.450, equivalentes a 9.937 UTA.

742. De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto y a partir de la aplicación del modelo de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción asciende a **12.531 UTA**.



743. En síntesis, la siguiente tabla establece la información relativa al beneficio económico que se estima obtenido con la comisión de las infracciones, para aquellas infracciones en las cuales se configura esta circunstancia.

**Tabla 32** Beneficio económico

Hecho Infraccional		Costo o Ganancia que Origina el beneficio	Ganancia ilícita (UTA)	Período/ fechas Incumplimiento	Beneficio Económico (UTA)
<b>Cargo N°3</b>	Superar la producción máxima autorizada en el CES Punta Garrao durante el ciclo productivo ocurrido entre el 24 de septiembre de 2017 y el 03 de febrero de 2019.	Ganancia ilícita por producción de biomasa por sobre lo autorizado	503	Ciclo productivo finalizado en febrero de 2019.	<b>610</b>
<b>Cargo N° 8</b>	Modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 2, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas.	Ganancia ilícita por producción de biomasa por sobre lo autorizado	6.873	Ciclos productivos finalizados en los años 2013, 2016, 2020 y 2021.	<b>9.240</b>
<b>Cargo N° 9</b>	Modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 3, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas.	Ganancia ilícita por producción de biomasa por sobre lo autorizado	8.095	Ciclos productivos finalizados en los años 2014, 2016, 2020 y 2021.	<b>12.531</b>

**Fuente:** Elaboración propia

## B. Componente de afectación

### B.1. Valor de seriedad

744. El valor de seriedad se determina a través de la de la ponderación conjunta del nivel de seriedad de los efectos de la infracción y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar dentro de las circunstancias que constituyen este valor, aquellas que concurren en la especie, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el



número de personas cuya salud pudo afectarse, y el análisis relativo a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

a) *Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40, letra a) LOSMA)*

745. Según disponen las Bases Metodológicas, la circunstancia en cuestión, correspondiente a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, se considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo sobre el medio ambiente o la salud de las personas, incluyendo tanto afectaciones efectivamente ocurridas como potenciales. Según ha señalado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, "(...) la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción"<sup>191</sup>. En vista de ello, se debe examinar esta circunstancia en términos amplios, para cada uno de las infracciones configuradas.

746. De acuerdo con lo anterior, el concepto de **daño** que establece el artículo 40 letra a) de la LOSMA es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2º letra e) de la Ley N° 19.300, procediendo, por tanto, que éste sea ponderado siempre que se constate un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, sea o no daño ambiental. Lo anterior, sumado a una definición amplia de medio ambiente<sup>192</sup> conforme a la legislación nacional, permite incorporar diversas circunstancias en esta definición, incluyendo la afectación a la salud de las personas, menoscabos más o menos significativos respecto al medio ambiente y afectación de elementos socioculturales, incluyendo aquellas que incidan sobre sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, así como sobre el patrimonio cultural.

747. El peligro, por otra parte, conforme a las definiciones otorgadas por el SEA, corresponde a la: "capacidad intrínseca de un elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, de causar un efecto adverso sobre un receptor";

<sup>191</sup> Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-51-2014, considerando 116. En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Pelambres Rol R-33-2014, considerando sexagésimo segundo: "Que el concepto de daño utilizado en el literal a) del artículo 40, si bien en algunos casos puede coincidir, no es equivalente al concepto de daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, y como consecuencia de ello, la noción de "peligro" tampoco lo es necesariamente en relación a un daño ambiental. En efecto, el alcance de los citados conceptos debe entenderse como referencia a la simple afectación o peligro ocasionado con la infracción. Véase también la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en el caso Pampa Camarones, considerando Centésimo decimosexto: "[...] Lo esencial de esta circunstancia, es que a través de ella se determina la relevancia, importancia o alcance del daño, con independencia de que éste sea o no daño ambiental. Ello implica que, aún en aquellos casos en que no concurra daño ambiental como requisito de clasificación conforme al artículo 36 de la LOSMA, la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción [...]".

<sup>192</sup> El artículo 2 letra II) de la Ley N° 19.300 define Medio Ambiente como "el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones".



distinto, si bien relacionado, es el concepto de riesgo, que corresponde a la *"posibilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre un receptor humano producto de la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos"*<sup>193</sup>.

748. En definitiva, el riesgo es la probabilidad que se concrete el daño, mientras que, el daño es la manifestación cierta del peligro.

749. Ahora bien, la ponderación de esta circunstancia se encuentra asociada a la idea de peligro concreto, vale decir, debe analizarse el riesgo en cada caso, a partir de la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado de conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso específico. Sin perjuicio de ello, conforme a las definiciones expuestas, el riesgo no requiere que el daño efectivamente se materialice y, conforme a la definición amplia de daño del artículo 40, letra a) de la LOSMA, puede generarse sobre las personas o el medio ambiente y ser significativo o no serlo. En tal sentido, el peligro consiste en un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto y omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso. Así, el riesgo es la probabilidad que se concretice el daño, mientras que el daño es la manifestación cierta del peligro.

750. Determinada la existencia de un daño o peligro, debe ponderarse su importancia, lo que se relaciona con el rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción respectiva, atribuida al infractor. Esta ponderación se traduce en una variable que será incorporada en la determinación de la respuesta sancionatoria de la SMA, pudiendo aplicarse sanciones más o menos intensas dependiendo de la importancia daño o peligro evidenciado.

751. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un daño o riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir la existencia de una afectación o peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro para cada cargo imputado.

752. En relación con la **infracción N° 1** del presente procedimiento sancionatorio, en sus descargos la empresa indica que esta *"no influye en el funcionamiento del CES Punta Garrao, y no ha causado daño ni peligro alguno al medio ambiente"*, sin aportar mayores antecedentes al respecto.

753. Por otro lado, se observa que el titular presentó como Anexo al PDC de 3 de mayo de 2023 el *"Informe técnico Centro Punta Garrao"*, elaborado por Ceres, con fecha 9 de junio de 2021, el cual señala que *"La posición de las estructuras del centro no influye en la producción ni en el funcionamiento de este, por lo cual, al no tener un impacto en la producción de salmónidos, tampoco tiene una influencia directa en el medioambiente"*<sup>194</sup>.

754. De acuerdo a lo expresado por el titular, las estructuras que fueron identificadas como posicionadas fuera del área de autorizada de concesión,

---

<sup>193</sup> Ambos conceptos se encuentran definidos en la *"Guía de Evaluación de Impacto Ambiental del Riesgo para la Salud de la Población"* de la Dirección Ejecutiva del SEA, p.22, disponible en línea: <https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/03/08/Guia.pdf> [última visita: 16 de abril de 2024].

<sup>194</sup> *"Informe técnico Centro Punta Garrao"*, elaborado por Ceres, con fecha 9 de junio de 2021, página 12.

que son el pontón de habitabilidad, la boyas de fondeo, y la plataforma de ensilaje, no registrarían emisiones, debido que, a diferencias de las balsas jaulas utilizadas para la engorda de salmones, estas no poseen fines productivos y, en consecuencia, el funcionamiento ordinario no produciría emisiones, como materia orgánica provenientes de las fecas y el alimento no consumido, que pudiera afectar la columna de agua y sedimentos.

755. Al respecto, a partir de los antecedentes disponibles en el presente expediente, no se observa que exista un daño o peligro hacia el medio ambiente ni a la salud de las personas provocado por mantener las estructuras asociadas al CES fuera del área concesionada en las distancias constatadas. En virtud de lo anterior, esta circunstancia **no será considerada** para ponderar el valor de seriedad de la infracción N° 1, para efectos de determinar la sanción aplicable.

756. En relación con la **infracción N° 2** del presente procedimiento sancionatorio, relativa a la falta de plan de contingencias en materia de hidrocarburos, en sus descargos la empresa indica que “*La falta de dicho Plan no causó daño ni peligro alguno al medio ambiente*”, sin acompañar antecedentes que acrediten lo informado.

757. Del mismo modo, para la **infracción N°4**, sobre falta de plan de contingencias por interacción con la especie huillín, en sus descargos la empresa indica que “*Las eventuales insuficiencias del señalado Plan de Contingencia no han causado daño ni peligro alguno al medio ambiente marino*”, sin presentar antecedentes que acrediten lo informado. Junto al escrito de descargos la empresa presentó una serie de documentos, dentro del cual se encuentra el “Informe biodiversidad fiordo Cupquelán”, elaborado en mayo de 2015, según se indica. A partir de dicho documento se observa que este consiste principalmente en una revisión de literatura científica, sin tener antecedentes concretos en relación al hecho infraccional constatado y acreditado, así como tampoco tiene referencias a la especie huillín en relación con el CES Punta Garrao. Por su parte, la empresa no indica el objeto ni los argumentos de su defensa asociados a este documento, razón por la cual no será ponderado para efectos de la infracción en análisis.

758. Por otro lado, se efectuó una revisión al Sistema de seguimiento ambiental dispuesto por esta SMA para el reporte de incidentes ambientales, en el cual no consta que el CES Punta Garrao haya sufrido eventos de derrame de hidrocarburos o de interacciones con la especie huillín. Del mismo modo, a través del Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, se solicitó al titular información relativa a la bitácora del CES Punta Garrao y registros de aplicación de los planes de contingencia, reportes a la autoridad sectorial, marítima o ambiental en materia de contingencias, respecto del ciclo iniciado en 2017. Ante ello con fecha 28 de septiembre de 2023 la empresa presentó una serie de antecedentes relativos a la materia, en la que, si bien consta la activación planes de contingencia por otro tipo de eventos, no constan que haya habido contingencias por derrame de hidrocarburos o por interacción con la especie huillín.

759. Por consiguiente, a partir de los antecedentes disponibles, se observa que no existió un riesgo de manejo deficiente de una contingencia por las materias señaladas, que implique un peligro hacia el medio ambiente ni a la salud de las personas, en tanto no se verificó la existencia de un evento de esta naturaleza. En virtud de lo anterior esta circunstancia **no será considerada** para ponderar el valor de seriedad de la **infracción N° 2** y de la **infracción N° 4**, para efectos de determinar la sanción aplicable.

760. En relación con la **infracción N° 3** del presente procedimiento sancionatorio, en sus descargos la empresa indica que “*La producción del CES Punta*



*Garrao por sobre las 2.500 toneladas indicadas en la RCA no ha causado daño ni peligro alguno al medio ambiente marino, como lo prueba el hecho de que las INFA en todo momento han resultado aeróbicas y, asimismo, el hecho de que Cooke nunca ha sembrado más peces de lo autorizados por la SUBPESCA". Para acreditar lo anterior, la empresa ha presentado el Ord. DGA N° 133237/2018 de Sernapesca, que informa los resultados de la INFA muestreada con fecha 15 de octubre de 2018; el Ord. DGA N° 112128/2017 que informa los resultados de la pre-INFA muestreada con fecha 4 de febrero de 2017; y el Ord. DGA N° 43123/2014 que informa los resultados de la INFA muestreada con fecha 24 de abril de 2014, todas las cuales dan cuenta de **resultados aeróbicos**, de acuerdo al parámetro oxígeno en columna de agua, en tanto el CES es categoría 5.*

761. En relación con esta circunstancia, a través del Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, modificadas a través de la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021, esta Superintendencia solicitó a la empresa, entre otros, los siguientes antecedentes: **letra e)** Análisis integrado de todas las caracterizaciones preliminares de sitio ("CPS") que se hubieren efectuado en el CES Punta Garrao; **letra f)** Modelo de dispersión y concentración de contaminantes generados por el CES Punta Garrao en el medio marino; **letra g)** Resumen de condición sanitaria del CES Punta Garrao; **letra h)** Informe sobre los medicamentos y antiparasitarios, cantidades y dosis administradas en el CES Punta Garrao; **letra j)** Informar sobre la implementación de sistemas de oxigenación de la columna de agua; **letra l)** Informe sobre el alimento administrado, forma de administración, y cantidades administradas semanalmente, con indicación del porcentaje de consumo y pérdida de alimento, respecto del CES Punta Garrao para el ciclo productivo 2017-2019.

762. Con fecha 28 de septiembre de 2023, la empresa presentó una serie de documentos a fin de cumplir con la solicitud de información, acompañando los documentos "Informe Técnico Análisis integrado caracterización preliminar de sitio e informativos ambientales", elaborado por Ecosistema, en abril de 2023; planilla Excel con el resumen de los tratamientos sanitarios aplicados en el CES Punta Garrao durante el año 2018; bitácoras veterinarias de los años<sup>195</sup> 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; planilla Excel con el resumen de los tratamientos sanitarios aplicados en el CES Punta Garrao durante el año 2018, indicando dosis y producto; fichas técnicas de los productos Florfenicol, Zanil, Veterin, Bylice, Aquafen, Terrivet y Duflosan; planilla Excel con el detalle semanal de la biomasa existente y mortalidad; y planilla Excel con las cantidades de alimento suministrado semanalmente.

763. La empresa no presentó, [entre otros puntos solicitados](#), la modelación de dispersión y concentración de contaminantes para el CES Punta Garrao. Tampoco informó ni presentó antecedentes sobre la implementación de sistemas de oxigenación en columna de agua aplicados al CES Punta Garrao.

764. Con fecha 19 de noviembre de 2024, la empresa presentó una presentación .PPT elaborada por Cooke relativa a la producción de salmón orgánico en el CES Punta Garrao; un certificado emitido por Sernapesca con fecha 12 de mayo de 2024 relativo a que CES Punta Garrao califica como un "Centro-PROA-Salmon", por tratarse de un CES libre del uso de microbianos, junto con el documento elaborado por Sernapesca donde se explica el alcance del Programa para la optimización del uso de antimicrobianos. Acompaña igualmente la INFA enero de 2024 que da cuenta de condiciones aeróbicas.

<sup>195</sup> Anexo 1\_G de la presentación del 28 de septiembre de 2023

765. Adicionalmente, se tiene presente que de acuerdo al considerando 5.2.1 el titular se comprometió a *“establecer un plan de monitoreo anual que incluya otros parámetros adicionales a la INFA, dichos parámetros deberán ser indicadores de la calidad ambiental, basados en estudios y/o publicaciones anteriores y además ser operativamente medibles”*. Habiendo revisado el Sistema de Seguimiento Ambiental, dispuesto por esta SMA de acuerdo a la Res. Ex. N° 223/2015, se observa que la empresa ha reportado desde el 2019 hasta 2024, los informes relacionados al turismo y paisaje y a monitoreos adicionales a la INFA, ambos de carácter anual.

766. En cuanto a la caracterización del riesgo asociado a la transmisión de patógenos que se pueden presentar durante la producción de salmones y lo cual se ve reflejado en el uso de antibióticos durante el ciclo productivo ocurrido entre el 2017-2019 en CES Punta Garrao, de acuerdo a la información acompañada en el anexo 1\_C, la cual corresponde a la bitácora diaria del centro, se puede observar que existieron tratamientos farmacológicos durante el ciclo en cuestión dada la evidencia, principalmente, de Piscirickettsiosis o Síndrome rickettsial del salmón (SRS) el cual generó el aumento de la tendencia de mortalidad en los ejemplares, por lo que ocasionó el inicio, por lo menos en cuatro oportunidades, de tratamiento oral con Florfenicol en las jaulas 102, 104, 108, en temporalidades distintas.

767. De acuerdo a la información presentada, en el Informe final de escape Punta Garrao<sup>196</sup> el día 18 de octubre 2018 se presentó un escape de peces en la jaula 108, la cual se encontraba en periodo de cosecha desde el 11 octubre de 2018, día que comenzó el ayuno de los ejemplares, activando de este modo el Plan de contingencia. De acuerdo con el Informe, la probabilidad de escape habría sido baja, constándose con el bajo número de peces capturados que totalizó en 19 ejemplares durante los 10 días que duraron las maniobras de captura, y que, de acuerdo con la trazabilidad realizada con el término de la cosecha ocurrida, el día 28 de octubre, se habría estimado un escape de peces no superior a los 100 ejemplares. Sumado a lo anterior, se indica en el documento que el estado sanitario de la unidad de cultivo no presentaría signología de SRS, solo detectándose hallazgo de Renibacteriosis (enfermedad bacteriana del riñón, BKD), y que la jaula 108 sólo habría registrado un tratamiento oral con Florfenicol en el ciclo, el cual inició el 21 de febrero y finalizó el 9 de marzo de 2018.

768. De acuerdo a la información expuesta, se observa que durante los periodos que se realizaron los tratamientos, en las jaulas previamente individualizadas, no se verificó roturas de las mallas de las jaulas tratadas, por lo que no habría existido escape de ejemplares en tratamiento o en periodo de carencia que pudiesen incrementar el riesgo de transmisión de patógenos y enfermedades debido a la interacción entre salmones escapados y la fauna silvestre o la interacción de salmones enfermos con otros centros de salmonicultura cercanos.

769. Dado lo anterior, en relación al uso de antibióticos, sustancias terapéuticas y transmisión de patógenos, se considera que no existió un peligro concretado al medio ambiente, ni un riesgo de afectación al medio marino, por lo tanto, **no será ponderado** para el valor de seriedad.

770. En cuanto a la información aportada por el titular relativa a la producción de salmón orgánico que da cuenta del no uso de antimicrobianos

<sup>196</sup> Anexo 1\_I de la presentación efectuada con fecha 28 de septiembre de 2023.



durante el año 2024, se debe indicar que esta información **no será considerada para su ponderación** dada que no guarda relación con el hecho infraccional de sobreproducción ocurrida en 2018.

771. Respecto al informe “Análisis integrado de INFA de Punta Garrao”, el titular realiza una comparación de los resultados obtenidos en los monitoreos 2018 y 2021 de los niveles de oxígenos obtenido en los distintos perfiles de columna de agua versus a la cosecha neta acumulada, indicando que “*independiente del nivel de producción, la condición de oxigenación de la columna de agua se mantiene, lo que permite inferir que el centro es capaz de soportar de manera sustentable el nivel de producción del centro, manteniendo una condición aeróbica*”<sup>197</sup>. Sumado a lo anterior, el titular acompaña con fecha 19 de agosto 2024, la INFA realizada al centro de cultivo Punta Garrao, con fecha 28 de febrero de 2024, dando cuenta que el centro clasificado como categoría 5 opera en condiciones aeróbicas.

772. En relación a la INFA como monitoreo para dar cuenta del estado ambiental del área impactada por la infracción, cabe considerar que estos resultados se acotan a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto, más aún cuando sólo aportan información de la columna de agua y no de la variable del sedimento que también se vería afectada por la producción acuícola.

773. Sin perjuicio de lo anterior, el titular ha presentado en sus informes de seguimiento anuales de monitoreos al sedimento marino de acuerdo a los establecido en la Res. Ex N°3612/09 para categoría 3 durante el año 2021<sup>198</sup>, 2022<sup>199</sup>, 2023<sup>200</sup>, 2024<sup>201</sup>, es decir dos años posteriores a la infracción de sobreproducción.

774. De acuerdo a las conclusiones obtenidas de los monitoreos realizados se puede extraer lo siguiente: (i) el sedimento del área de estudio está constituido principalmente de fango; (ii) respecto al porcentaje de materia orgánica está carán entre 3 al 7%; (iii) los valores de redox varían entre -125 mV a 130 mV aproximadamente; (iv) el pH se mantiene en los rangos de 7 unidades de pH; (v) y que en cuanto al análisis de macrofauna bentónica, el *Phylum Annelida* es el más representativo.

775. En cuanto al informe del año 2021 se observa que se tomaron mediciones al interior del módulo concluyendo que al *interior del área de las jaulas (E9, E10 y E11) y al costado Sureste (E1, E2 y E3) se presentó un mayor impacto producto de la actividad acuícola, resultando en una menor diversidad, potencial redox negativo y una alta dominancia de especies bioindicadores de contaminación*<sup>202</sup>. La presencia de estos niveles de contaminación en los sectores indicados tiene directa relación respecto a lo establecido en el acápite 3.2.9 de la DIA donde se extrae, de la información aportada por el titular en su modelación en Depomod, que la pluma de dispersión de alimento no consumido y fecas se concentraría

<sup>197</sup> Informe Análisis integrado INFA Punta Garrao\_V0, Pag 16

<sup>198</sup> Monitoreo realizado el 3 y 4 de octubre del 2021.

<sup>199</sup> Monitoreo realizado 6 de noviembre de 2022.

<sup>200</sup> Monitoreo realizad 4 de noviembre de 2023

<sup>201</sup> Monitoreo realizado 10 de diciembre de 2024

<sup>202</sup> “Monitoreo de sedimento centro Punta Garrao”, Placton Andino SpA, enero 2022. Reporte en SSA de la Superintendencia del Medio Ambiente.



principalmente en el área concesionada y que tendría un movimiento hacia el lado Sureste respecto a la concesión, lo cual sería dado por las corrientes predominantes del lugar.

776. Sumado a lo anterior, respecto al parámetro de potencial redox, presentó en todos los años monitoreados valores menores a lo establecido por la Res. Ex. N°3612/2009<sup>203</sup> para ciertas estaciones de monitoreo. De acuerdo al numeral 34 del título VI de dicha resolución, la condición será anaeróbica cuando 3 de las 8 estaciones de monitoreo incumplan cualquiera de los límites de aceptabilidad, sumado a que para el caso del pH y redox la infracción al límite de aceptabilidad se configurará por el incumplimiento conjunto de los valores asignados a las dos variables indicadas.

777. En relación a lo antes expuesto, a pesar de que el centro presentó valores, en ciertas estaciones de monitoreo desde el 2021, periodo posterior al hecho infraccional, que no cumplieron con los límites de aceptabilidad de acuerdo con la Res. Ex. N°3612/2009, la condición anaeróbica del centro no se configuró dado que no se cumplió con el número mínimo de estaciones que incumplieran los valores establecidos dicha resolución.

778. Por lo anterior, la información asociada a los monitoreos efectuados en 2021 no logra acreditar o desvirtuar un riesgo o peligro al medio marino, por ello **no será ponderado** para el valor de seriedad.

779. En cuanto al riesgo hacia el medio ambiente generado por la obtención de una producción mayor a lo evaluado en la RCA que rige al CES Punta Garrao, la cual viene dada por una mayor alimentación en los peces, conlleva no sólo una mayor producción de biomasa, sino que también implica incorporar al sistema una mayor cantidad de alimento y mantener por un mayor tiempo los peces en cultivo en el medio marino. Lo anterior trae consigo el ingreso de materia orgánica y nutrientes al medio ambiente marino por sobre lo evaluado ambientalmente, lo que puede generar que un sistema ecológico, especialmente la zona de fiordos australes, que se caracteriza por la calidad de sus aguas y por sus condiciones ambientales, tales como temperatura, salinidad, y estar cercano a áreas protegidas, pueda ser afectado por un desbalance biogeoquímico dado por el aumento de estos compuestos, generando, por ejemplo, un desbalance en la biota o en las condiciones abióticas.

780. Al respecto el titular acompañó el 13 de abril de 2023, el “Informe pericial ambiental de los centros de engorda Punta Garrao, Huillines 2 y Huillines 3 de la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A” de la Universidad Austral del Dr. Manuel Alarcón Vivero, con el objetivo de establecer si los centros en cuestión han generado efectos ambientales.

781. En relación con Punta Garrao, el informe realizó **mediciones a la columna de agua** conforme a lo establecido por la Res. Ex. N°3612/2009, las cuales dieron como resultado una concentración de oxígeno y una saturación superior a lo establecido por dicha resolución, resultando que el CES se encontraría en una condición aeróbica, lo que sería concordante con el análisis de biodiversidad generado por la consultora Placton Andino en 2022 en su informe de “Caracterización de la biodiversidad centro Punta Garrao”<sup>204</sup>.

<sup>203</sup> De acuerdo a lo establecido en la Res. Ex N°3612/2009 de Subpesca, el parámetro de potencial redox debe ser igual o superior a 50 mv

<sup>204</sup> Informe pericial ambiental de los centros de engorda Punta Garrao, Huillines 2 y Huillines 3 de la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A” de la Universidad Austral, pág 28.

782. Luego, el 30 de octubre 2024, el titular acompaña el “Informe de continuidad de análisis ambiental para los centros de cultivo Huillines 2, Huillines 3 y Punta Garrao”. Dicho informe tiene como objetivo establecer la continuidad y cumplimiento de los parámetros ambientales de los centros de cultivo del titular. El análisis realizado se basó, en la recopilación de información relativa a aquella generada con posterioridad al periodo abarcado en el análisis del informe pericial ambiental antes referido, dando como resultado que las mediciones a la columna de agua (oxígeno disuelto y pH), en el marco de las INFAs, para el periodo 2023 y 2024, valores superiores a lo establecido en la resolución N°3612/2009.

783. Sumado a lo anterior, de acuerdo con la información aportada por el titular, en anexo “1.L PG”, del 28 de septiembre 2023, entrega antecedentes respecto a la cantidad de alimento administrado durante el ciclo 2017-2019.

784. De los datos entregados se informa que se utilizó **3.333.025 kilos de alimento (pellet)** los cuales fueron distribuidos por 70 semanas de las 72 que duró el ciclo productivo.

785. Conforme a lo expresado en el mismo documento en cuestión, el titular indica que la pérdida de alimento no consumido (en adelante “ANC”) para el ciclo del hecho infraccional correspondería al 1,2% de pérdida de *pellet*, lo que se traduciría en **39.996,3 kilos de ANC**.

786. Para el caso de las fecas producidas, de acuerdo con lo que se desprende del capítulo 3.2.3 de la DIA asociada al CES, la digestibilidad del alimento alcanzaría, en su óptimo un 92%, lo que implicaría que un 8% del alimento que se digiere por los ejemplares sería eliminado como fecas, siendo equivalente a una incorporación de **266.642 kilos de heces** al medio ambiente marino. En consecuencia, se tendría un aporte de **306.638,3 kilos de materia orgánica y nutrientes**.

787. Con base a la información aportada, el titular para haber cumplido con la producción establecida en su evaluación ambiental debió operar - hipotéticamente- por 39 semanas, de acuerdo a la información de la planilla de biomasa existencia y mortalidad<sup>205</sup>, donde se observa que a esa semana de operación se tuvo una producción de 2.479 ton. Considerando lo anterior, y siguiendo el mismo esquema de planificación de alimentación ejecutada por el titular en su ciclo con sobreproducción, es decir, alimentar a los ejemplares dos semanas menos de lo que dura el ciclo productivo, se obtiene que el alimento que debió ser administrado ascendería a **2.670.284 kilos de pellet**. Como resultado, y siguiendo los mismos factores de pérdida de alimento y digestibilidad, se obtiene que en un escenario de cumplimiento en **ANC ascendería a 32.043,41 kilos y 213.622,7 kilos de fecas**, dando en total una incorporación de materia orgánica y nutrientes, al componente marino, de **245.666,1 kilos**.

788. Por lo tanto, con base a los cálculos efectuado se observa que la sobreproducción de materia orgánica y nutrientes se traduce en un aumento del 24,8% sobre lo evaluado.

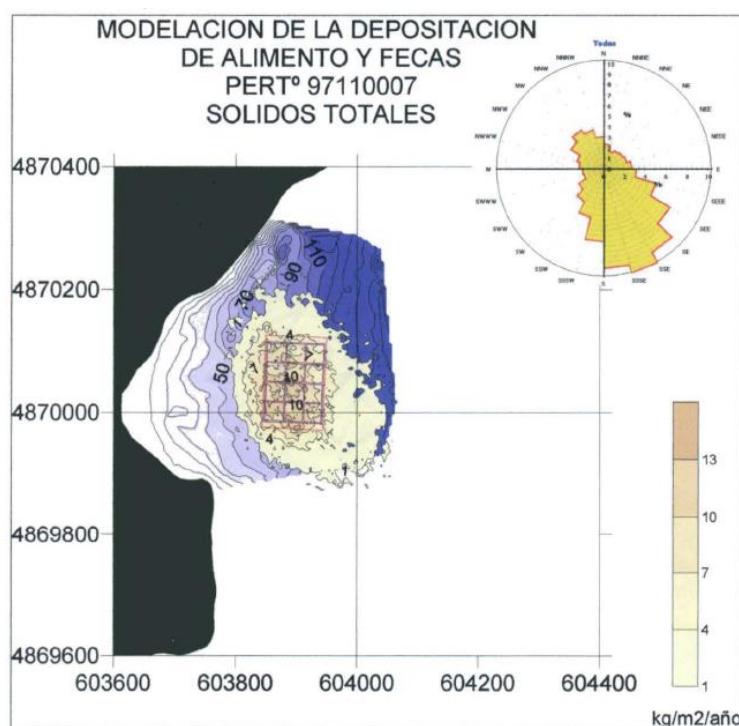
789. Sumado a lo anterior, el apartado 3.2.8 de la DIA del proyecto, el titular presentó la dispersión de las fecas y el alimento no consumido (ANC), las

<sup>205</sup> Para efectos del cálculo de existencia de biomasa semanal se utilizó la planilla de biomasa de existencia y mortalidad del anexo 1\_K

cuales dependen principalmente de la profundidad media de la zona de emplazamiento del centro, velocidad promedio de las corrientes y la tasa sedimentación de estos residuos generados por la operación del proyecto, para ello realizó una estimación por medio del programa Depomod.

790. La modelación consideró la carga acumulada del proyecto durante un año de producción máxima dando como resultado una dispersión de las partículas sólidas que varían entre 13 kg de sólidos/m<sup>2</sup>/año hacia el centro del área de sedimentación y 1 kg/m<sup>2</sup>/año en los alrededores del área concesionada, dando como ancho y longitud máxima del área de dispersión de 220 metros y 353 metros respectivamente, dando un área total de sedimentación de partículas sólidas de 54.458 m<sup>2</sup>.

**Imagen 12.** Gráfico de dispersión de sólidos totales



**Fuente:** Figura 3, DIA Centro de engorda de salmones Estero Cupquelan PERT N°97110007

791. Como se puede observar de la imagen 12 el área de influencia modelada, la cual tiene un desplazamiento de la pluma de dispersión hacia el Sureste, no posee un alcance espacial con el área protegida más cercana que corresponde al PNLSR.

792. Por lo anterior expuesto, un aumento en la producción implicaría un aumento en el área de dispersión del alimento y fecas que fue modelada en su evaluación ambiental, sin embargo, el aumento de esta área modelada no alcanzaría una superposición con el Parque Nacional Laguna San Rafael.

793. A partir de los antecedentes expuestos, se puede indicar que no se constató un peligro al medio ambiente, pero sí un riesgo a la afectación del componente marino, como la columna de agua y sedimentos principalmente, que se traduciría en un aumento materia orgánica y nutrientes (24%), sobre lo evaluado ambientalmente, por lo cual este será considerado como de **carácter bajo**.

794. En relación con la **infracción N° 5** del presente procedimiento sancionatorio, relacionado al desplazamiento de estructuras del CES Huillines 2, en



sus descargos la empresa indica que *“la ubicación de la plataforma de ensilaje y el pontón de habitabilidad algunos metros fuera de área de concesión no afectan el funcionamiento del CES Huillines 2”*, sin aportar mayores antecedentes al respecto.

795. Por otro lado, se observa que el titular presentó como Anexo al PDC de 3 de mayo de 2023 el “Informe técnico Centro Huillines 2”, elaborado por Ceres, con fecha 9 de junio de 2021, el cual señala que *“El desplazamiento de las estructuras del centro fuera del área de concesión no tiene mayor incidencia en la salud y protección del medioambiente, puesto que, al no alterar el funcionamiento ni la producción del centro de cultivo, no genera un impacto negativo en el área aledaña al centro”*<sup>206</sup>.

796. De acuerdo a lo expresado por el titular, las estructuras que fueron identificadas como posicionadas fuera del área de autorizada de concesión, no registrarían emisiones, debido que, a diferencias de las balsas jaulas utilizadas para la engorda de salmones, estas no poseen fines productivos y, en consecuencia, el funcionamiento ordinario no produciría emisiones, como materia orgánica provenientes de las fecas y el alimento no consumido, que pudieran afectar la columna de agua y sedimentos.

797. Al respecto, a partir de los antecedentes disponibles en el presente expediente, no se observa que exista un daño o peligro hacia el medio ambiente provocado por mantener las estructuras asociadas al CES fuera del área concesionada en las distancias constatadas. En virtud de lo anterior, esta circunstancia no será considerada para ponderar el valor de seriedad de la infracción N° 5, para efectos de determinar la sanción aplicable.

798. En relación con la **infracción N° 6** del presente procedimiento sancionatorio, relativo a la presencia de residuos en el borde costero aledaño al CES Huillines 2, en sus descargos la empresa indica que *“Dichos residuos, cuando han existido, no han causado daño ni peligro alguno al medio ambiente marino”*.

799. El titular presentó como Anexo 6.1 del PDC de 3 de mayo de 2023, el “Informe técnico Centro Huillines 2”, elaborado por CERES, de fecha de 9 de junio 2021, el cual indica que *“debido al patrón de circulación estuarina los objetos flotantes son capaces de derivar con la corriente superficial hasta depositarse en sectores que pueden estar muy lejanos a su lugar de origen, de modo que el material encontrado en un sector no necesariamente pertenece a la empresa más cercana”*.

800. Sumado a lo anterior, el informe individualizado previamente menciona que luego de la inspección de abril de 2018, se han realizado limpiezas permanentes al borde costero, confirmando la limpieza en agosto<sup>207</sup>, septiembre<sup>208</sup>, octubre<sup>209</sup> noviembre<sup>210</sup> de 2020 y marzo<sup>211</sup> 2021.

801. La empresa acompañó el 13 de abril de 2023, el Informe pericial ambiental de los centros de engorda Punta Garrao, Huillines 2 y Huillines 3 de la

<sup>206</sup> “Informe técnico Centro Huillines 2”, elaborado por Ceres, con fecha 9 de junio de 2021, página 13.

<sup>207</sup> Registro de limpieza agosto 2020 Huillines 2, Anexo 6.2 de PDC presentado 3 mayo 2023.

<sup>208</sup> Registro de limpieza septiembre 2020 Huillines 2, Anexo 6.2 de PDC presentado 3 mayo 2023.

<sup>209</sup> Registro de limpieza octubre 2020 Huillines 2, Anexo 6.2 de PDC presentado 3 mayo 2023.

<sup>210</sup> Registro de limpieza noviembre 2020 Huillines 2, Anexo 6.2 de PDC presentado 3 mayo 2023.

<sup>211</sup> Registro de limpieza marzo 2021 Huillines 2, Anexo 6.2 de PDC presentado 3 mayo 2023.



empresa Cooke Aquaculture Chile S.A, donde indica lo siguiente para Huillines 2 que “*La inspección ocular de la costa alrededor del centro de cultivo Huillines 2, se aprecia la ausencia de residuos sólidos generados por las actividades de acuicultura. Se destaca la limpieza de las playas y terrenos de playa aledaños al centro de cultivo, sin detectar almacenamiento, bodegaje o disposición de maquinarias y de todo elemento utilizado en el ejercicio de la acuicultura en las playas o zonas aledañas al centro de cultivo. En esencia no se detectan residuos en la zona coste y/o de playa de actividad antropogénica*”<sup>212</sup>.

802. Resulta un hecho conocido que la basura proveniente de la actividad acuícola, la cual cae dentro de la categoría de residuos marinos<sup>213</sup>, tiene un impacto negativo directo en el medio ambiente, como al paisaje, pero principalmente a la biodiversidad, causando daño físico en peces, mamíferos y aves por enredo o ingestión, lo que puede generar laceraciones, asfixia e inanición, lo que puede traer como consecuencia la muerte de individuos de estas especies.

803. El Parque Nacional Laguna San Rafael, es considerado como un gran ecosistema que contiene poblaciones de flora y fauna únicos, que se caracteriza por su importancia ecológica dada por la riqueza y diversidad de especies. De acuerdo con la información aportada por el Plan de manejo del Parque, 41 especies se encuentran con registro de conservación, donde el 20% de las especies de aves y mamíferos se encuentran en estado vulnerable, destacando el gato guíña, el chungungo, pudú y el cisne de cuello negro. Luego, un 17% estaría clasificada como preocupación menor, principalmente anfibios, y en 16% de las especies están clasificadas como “casi amenazadas”, destacando en esta categoría el delfín chileno; dentro de la categoría “en peligro” podemos encontrar la ranita de Darwin y el huillín<sup>214</sup>.

804. De acuerdo con la información aportada en este procedimiento, se observa que existió, la presencia de basura en playa, que generó una contaminación al paisaje, sobre todo a una zona que es un área protegida dada por el tipo de ecosistema que presenta y dado a ello es catalogado como zona preferente para el turismo, según Decreto Supremo N°153, de 20 de mayo 2004, del Ministerio de Defensa<sup>215</sup>. Conforme a los antecedentes aportados estos residuos habrían permanecido, por lo menos, desde la fecha de su constatación que fue durante la fiscalización de abril 2018 hasta agosto del 2020, donde el titular presentó actividades de limpieza<sup>216</sup>. Lo anterior, trae consigo que estos residuos, los cuales permanecieron meses, pudieron haber generado un aumento en el riesgo de que la fauna presente del Parque, que desarrolla su vida principalmente en los bordes costeros y mar, haya tenido daño físico con distintos grados de consecuencia, sea por el contacto con estos residuos, su ingesta, peligro de atrapamiento, etc.

<sup>212</sup> Informe pericial ambiental de los centros de engorda Punta Garrao, Huillines 2 y Huillines 3 de la empresa Cooke Aquaculture Chile S.A” de la Universidad Austral, pág. 30.

<sup>213</sup> Se refiere a cualquier material sólido, persistente, fabricado o procesado que se descargue, evacúe o abandone en el medio marino y costero. Estrategia nacional para la gestión de residuos marinos y microplásticos, Ministerio del Medio Ambiente, 2021, pág. 13.

<sup>214</sup> Plan de manejo Parque Nacional Laguna San Rafael, Corporación Nacional Forestal, 2018. Pag 167.

<sup>215</sup> Decreto Supremo N°153/2004, del Ministerio de Defensa Nacional, Declara áreas de usos preferentes específicos los espacios del borde costero del litoral de la XI Región Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo

<sup>216</sup> Informe técnico Centro Huillines 2, CERES, Junio 2021, pág. 12



805. En atención a lo expuesto, se estima que existió un impacto al paisaje en su valoración visual del Parque y que pudo existir un riesgo de afectación a la fauna marina de la zona, fauna terrestre y aves de la zona, que desarrollan su vida principalmente en el borde costero, sin embargo, no se tiene antecedentes dentro este procedimiento sancionatorio de la concreción de un daño hacia el medio ambiente. Por lo anterior, esta circunstancia será considerada en la determinación del valor de seriedad como **bajo** para el cargo N°6.

806. En relación la **infracción N°8** e **infracción N°9** del presente procedimiento sancionatorio, en tanto corresponden a infracciones de una misma naturaleza esta circunstancia será analizada conjuntamente.

807. En sus descargos la empresa señala que la formulación de cargos “*se trata de dar a entender que el CES Huillines 2 y el CES Huillines 3, dado que no han ingresado al SEIA, se encuentran en una situación de desregulación que sería perniciosa o dañina para el medio ambiente*”. Al respecto, la empresa señala que los CES se habrían encontrado sujetos a una estricta fiscalización por parte de Sernapesca, en relación con las condiciones aeróbicas dispuestas en el artículo 87 de la LGPA, que sería el mismo estándar en que se sustenta la SMA para señalar que los CES podrían estar generando un riesgo para el medio ambiente. Sin embargo, la SMA habría prescindido del indicador que el legislador expresamente prevé para verificar las condiciones ambientales en que opera cada CES, a saber, la INFA.

808. La empresa agrega en sus descargos que los CES Huillines 2 y Huillines 3 habrían cumplido consistentemente el estándar ambiental lo cual ha sido verificado por Sernapesca quien lleva a cabo periódicamente las INFAs. Indica que Cooke jamás habría excedido las cantidades de peces establecidas por Subpesca para cada ciclo productivo, por lo que el temor expresado en la formulación de cargos sería infundado. Finalmente señala que los CES no se encontrarían dentro de los límites del Parque Nacional Laguna San Rafael, pues estos son una categoría de protección de espacios exclusivamente terrestres, .

809. Con fecha 29 de diciembre de 2022, la empresa, entre otros documentos, acompañó copia del libro de bitácora del CES Huillines 3, donde consta la inspección de Sernapesca con fecha 26 de noviembre de 2022, que fue nuevamente acompañada por la empresa en su escrito de fecha **19 de agosto de 2024**, a través de la cual se acreditaría que los CES de Cooke siguen siendo objeto de inspecciones ambientales, constatando la autoridad que no existen afectaciones ambientales en su operación. Respecto al origen de esta fiscalización, en este último escrito, señala que se enmarca en el Protocolo de colaboración celebrado entre la SMA y Sernapesca mediante Res. Ex. N° 463/2017 (acompañando copia de dicha resolución), a partir de la cual se le habrían delegado competencias a esta última para realizar inspecciones ambientales y las denuncias en caso de constatar incumplimientos y tomar acciones inmediatas en caso de afectación a la salud de las personas o a los componentes del medio ambiente.

810. Luego, por medio del Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, modificada a través de la Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021, esta Superintendencia solicitó a la empresa, entre otros, los siguientes antecedentes: **letra e)** Análisis integrado de todas las caracterizaciones preliminares de sitio (“CPS”) que se hubieren efectuado en los CES Huillines 2 y Huillines 3; **letra f)** Modelo de dispersión y concentración de contaminantes generados por los CES Huillines 2 y Huillines 3 en el medio marino; **letra g)** Resumen de condición sanitaria de los CES Huillines 2 y Huillines 3; **letra h)** Informe sobre los medicamentos y



antiparasitarios, cantidades y dosis administradas en los CES Huillines 2 y Huillines 3; **letra j)** Informar sobre la implementación de sistemas de oxigenación de la columna de agua; **letra m)** Informe sobre producción histórica de los CES Huillines 2 y Huillines 3.

811. Con fecha 28 de septiembre de 2023, la empresa presentó una serie de documentos a fin de cumplir con la solicitud de información, acompañando los documentos “Informe Técnico Análisis integrado INFAS Huillines 2” e “Informe Técnico Análisis integrado INFAS Huillines 3”, elaborado por Ecosistema, en abril de 2023; fichas técnicas de los productos Florfenicol, Zanil, Veterin, Bylice, Aquafen, Terrivet y Duflosan para ambos centros; planilla Excel con la cosecha neta acumulada y mortalidad acumulada para los ciclo 2018-2020, 2020-2022 y parte de la información del ciclo comenzado en 2022.

812. La empresa no presentó, [entre otros puntos solicitados](#), la modelación de dispersión y concentración de contaminantes para el CES Huillines 2 ni el CES Huillines 3. Tampoco informó ni presentó antecedentes sobre la implementación de sistemas de oxigenación en columna de agua aplicados para ambos centros, siendo que en el anexo 2.C de la presentación respecto a Huillines 2, se menciona en la bitácora N°0040 de la inspección ambiental de Sernapesca la presencia de una plataforma de oxígeno.

813. Asimismo, con fecha **19 de agosto de 2024**, la empresa acompañó, entre otros documentos, las INFAs de octubre de 2023 para los CES Huillines 2 y Huillines 3, que dan cuenta de condiciones aeróbicas para ambos CES; y las clasificaciones bioseguridad emitidas por Sernapesca en diciembre de 2023 y abril de 2024 para los CES Huillines 2 y Huillines 3, que fueron clasificados dentro de la categoría “alta”, en los términos del artículo 24A del RESA. Dentro de la misma presentación se adjuntó el certificado de Sernapesca que califica a Punta Garrao como PRO A-Salmon por cumplir con los requisitos para la optimización en el uso de antimicrobianos con fecha de 12 de marzo 2024 y una .PPT respecto al Salmón Orgánico.

814. Con fecha 30 de octubre de 2024, el titular presentó los siguientes informes técnicos

- 1) “Continuidad de Análisis Ambiental para los Centros de Cultivo Huillines 2, Huillines 3 y Punta Garrao”, elaborado por el Dr. Manuel Alarcón Vivero, investigador del Instituto de Acuicultura de la Universidad Austral de Chile.
- 2) “Análisis Integrado Informativos Ambientales, Centro de Engorda Huillines II, Código SIEP 110228”, de septiembre 2024, elaborado por Ecosistema Consultora Ambiental.
- 3) “Análisis Integrado Informativos Ambientales, Centro de Engorda Huillines III, Código SIEP 110259”, de septiembre 2024, elaborado por Ecosistema Consultora Ambiental.

815. En cuanto a la caracterización del riesgo asociado a enfermedades que se pueden presentar durante la producción de salmones y lo cual se ve reflejado en el uso de antibióticos, el titular entregó información respecto a la administración de dosis y producto utilizado, bitácoras sanitarias y fichas técnicas de medicamentos que administrados en los centros Huillines 2 y Huillines 3.

816. De acuerdo a los antecedentes, en los Excel de dosis y cantidades de medicamentos utilizados en los ciclos productivos de los centros, se presenta para CES Huillines 2, información desde el año 2019 y para CES Huillines 3 desde el año 2018. En ambas planillas se observa la utilización del componente activo Florfenicol, el cual es utilizado para el tratamiento contra el Piscirickettsiosis o Síndrome rickettsial del salmón (SRS), enfermedad



causada por el agente infeccioso *Piscirickettsia salmonis*, que puede generar el aumento de la tendencia de mortalidad en los ejemplares y por ende una reducción en la cosecha.

817. Con la información aportada se observa que a pesar de que se presentaron situaciones de presencia de la enfermedad SRS en los centros Huillines estos fueron tratados y controlados para que no existiese una propagación y aumento del síndrome. Sumado a lo anterior, durante el periodo de tratamiento de las jaulas con florfenicol y durante el periodo de carencia que debe existir posterior a la aplicación del fármaco, se observó que no hubo eventos de escape de peces, que hubiese aumentado el riesgo de propagación de la enfermedad a la fauna silvestre o a los ejemplares de otros centros de salmonicultura que se encuentran cercanos a los CES en cuestión.

818. Dado a lo anterior, respecto a esta materia se estima que no ha existido situaciones de peligro o riesgo al medio ambiente, respecto a la propagación de enfermedades, por lo que **no será ponderado**.

819. Respecto a los informes de análisis de INFAS de centros Huillines, el titular realiza una comparación de los resultados obtenidos en los monitoreos 2019 y 2022 de los niveles de oxígeno obtenido en los distintos perfiles de la columna de agua versus a la cosecha neta acumulada, indicando para ambos centros que *"la variación de biomasa experimentada por el centro no ha significado un detrimiento o deterioro en las distintas variables analizadas por lo que se estima que el centro ha dado cumplimiento íntegramente a la normativa ambiental vigente"*<sup>217 218</sup>.

820. De ambos informes se desprende que para ambos centros existe una relación entre la mayor producción del CES y una menor concentración de oxígeno en la columna de agua. En efecto, durante el monitoreo efectuado en el año 2019, asociado al ciclo 2018-2020, el resultado de la concentración de oxígeno fue menor en comparación a los valores obtenidos respecto al siguiente ciclo productivo (2020-2021), el cual terminó con una cosecha menor al ciclo anterior. En el caso del CES Huillines 2 se obtuvo en la INFA 2019 una concentración promedio de oxígeno disuelto de 4,6 mg/L y una cosecha de 4.728,93 ton, mientras que para la INFA 2022 se obtuvo una concentración promedio de 6,1 mg/L y una cosecha de 4.282,75 ton.

821. A pesar de lo anterior, es importante mencionar que la INFA como monitoreo para dar cuenta del estado ambiental del área impactada por la infracción, entrega resultados que se acotan a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto, más aún cuando -por ser ambos CES categoría 5- sólo aportan información de la columna de agua y no de la variable del sedimento que también se vería afectada por la producción acuícola.

822. En suma, la información aportada por el titular no constituyen antecedentes que logren acreditar o desvirtuar un riesgo o peligro al medio marino.

---

<sup>217</sup> "Análisis Integrado Informativos Ambientales, Centro de Engorda Huillines II, Código SIEP 110228" acompañado con fecha 20 de octubre de 2024, pág. 17.

<sup>218</sup> "Análisis Integrado Informativos Ambientales, Centro de Engorda Huillines III, Código SIEP 110259", acompañado con fecha 20 de octubre de 2024, pág. 12.

823. Respecto al riesgo hacia el medio ambiente generado por la obtención de una producción mayor a lo establecido en su proyecto técnico (PT) que rige a los CES Huillines 2 y Huillines 3, se tiene en conocimiento que, los centros, en su configuración original, previa al SEIA, se encuentran diseñados para una producción dada por su proyecto técnico de 375 ton para el CES Huillines 2 y 125 ton para el CES Huillines 3. Sin embargo, los centros han producido más de 3.000 toneladas en cada uno de sus ciclos, llegando a producciones que bordean las 7.000 toneladas en algunos ciclos, por ende, para la estimación del aporte de materia orgánica y nutrientes en el escenario de cumplimiento (el cual sería desarrollar un ciclo de engorda de acuerdo a las condiciones originales establecidas en su PT), será considerada despreciable para efectos de los cálculos que se realizaran a continuación como aporte por ciclo.

824. Dentro de los impactos ambientales que deben ser identificados en el marco de la evaluación ambiental se encuentra el factor proveniente de la alimentación que ingresa al ecosistema, como alimento no consumido y fecas generadas por los salmones, lo que genera una disposición de nutrientes tales como fósforo, nitrógeno, carbono, aceites y grasas que pueden afectar la columna de agua, suelo marino (sedimento), flora y fauna marina<sup>219</sup>.

825. Dado que el titular no presentó información sobre el modelo de dispersión y concentración de contaminantes generados en los CES Huillines 2 y CES Huillines 3, y que además en el presente procedimiento sancionatorio no cuenta con información de la planificación alimentaria para estos centros, se utilizará para el cálculo una proporcionalidad de alimento según la información aportada por el titular para el ciclo 2017-2019 del CES Punta Garrao, en tanto se asumirá que presentan un similar desempeño y operación entre estos centros, y a su vez se considerará la pérdida de alimento no consumido (ANC) y la digestibilidad del alimento de acuerdo a lo indicado en la evaluación ambiental del CES Punta Garrao.

826. Basado en lo anterior, en las siguientes tablas se presentará una estimación del alimento utilizado (*pellet*) en los CES Huillines 2 y CES Huillines 3 para los ciclos productivos que finalizaron su cosecha a partir de 2013 al último registro de producción de los centros, según fue detallado en la sección relativa a la configuración de la infracción. Respecto a la pérdida de ANC se asumirá el porcentaje de 1,2% y una digestibilidad del 92% lo que implicaría la generación de fecas de un 8%:

**Tabla 33.** Alimento utilizado en CES Huillines 2 (RNA 110228)

Ciclo productivo	Producción (Ton)	Alimento (Ton)	ANC (Ton)	Fecas (Ton)	Total (Ton)
2012-2013	6.880	8.714	105	697	802
2015-2016	5.306	6.721	81	538	618
2018-2020	4.826	6.044	73	484	556
2020-2021	4.291	5.435	65	435	500
2022-2023	4.324	5.477	66	438	504

<sup>219</sup> Guía para la descripción de proyectos de engorda de salmones en mar en el SEIA, Servicio de Evaluación Ambiental, 2021, pág. 65.



**Fuente:** Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021, cons. 64, tabla N° 9 y anexo 1.L de los antecedentes aportados por el titular el 28 septiembre 2023

**Tabla N° 34.** Alimento utilizado en CES Huillines 3 (RNA 110259)

Ciclo productivo	Producción (Ton)	Alimento (Ton)	ANC (Ton)	Fecas (Ton)	Total (Ton)
2013-2014	6.649	8.422	101	674	775
2014-2016	3.673	4.652	56	372	428
2018-2020	4.413	5.590	67	447	514
2020-2021	3.552	4.499	54	360	414
2022-2023	2.800	3.545	43	284	326

**Fuente:** Res. Ex. N° 1/Rol D-096-2021, cons. 65, tabla N° 10 y anexo 1.L de los antecedentes aportados por el titular el 28 septiembre 2023

827. De acuerdo con la información de proyección de emisión establecida en las tablas precedentes se puede constatar que los centros han aportado al sistema marino toneladas de materia orgánica por ciclo que no ha sido evaluada ambientalmente. La no evaluación de los proyectos trae consigo un desconocimiento de los impactos negativos que estos pueden causar en el ecosistema marino.

828. Una de las consecuencias que puede generar actividad acuícola es la sobre carga del sistema ambiental, que corresponde sobrepasar el máximo nivel de actividad que el ecosistema puede soportar sin sufrir impactos, es por ello que la herramienta preventiva como lo es una evaluación ambiental que caracterice el sistema ecológico donde se emplazará un proyecto es crucial para la predicción de la evolución de los componentes ambientales en los escenarios sin y con proyecto.

829. La evaluación respecto a la sedimentación de materia orgánica, que viene dado por el ANC y fecas, pondera la calidad del sedimento como principal cuerpo receptor del impacto, incluyendo parámetros físicos, químicos y biológicos de estos y de la columna de agua, así como la caracterización de la biota, con el objetivo de preservar el equilibrio del ecosistema<sup>220</sup>, y por ende se hace crucial la caracterización del área de influencia (AI) asociada a la sedimentación de la materia orgánica, que en este caso particular los centros Huillines 2 y Huillines 3 no poseen.

830. Por lo anterior antes descrito, tener sólo información de una INFA de categoría 5, el cual sólo realiza el monitoreo en la columna de agua, principalmente del nivel de oxígeno, no garantiza que el ecosistema donde se emplazan los centros de salmónidos se encuentren en un equilibrio ecológico que permita la conservación del sistema.

831. Con base a lo anterior, y considerando que los centros Huillines 2 y Huillines 3 se encuentran emplazados en aguas que forman parte del Parque Nacional Laguna San Rafael, se puede sostener que existe un riesgo al medio ambiente marino del área protegida de **carácter alto** generado por la incorporación de materia orgánica y nutrientes

<sup>220</sup> Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental,



desde el alimento no consumo (ANC) y fecas que no ha sido evaluada ambientalmente, por lo que se desconoce la manera de interacción de estas emisiones con el ecosistema donde se emplazan los Centros.

b) *Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (artículo 40, letra b), de la LOSMA.*

832. Al igual que la circunstancia de la letra a) de la LOSMA, esta circunstancia se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida. Su concurrencia, está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas. Ahora bien, mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto -riesgo- ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

833. Por otra parte, esta circunstancia, al utilizar la fórmula verbal "pudo afectarse", incluye a la afectación grave, el riesgo significativo y, finalmente, el riesgo que no es significativo para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas y también la generación de condiciones de riesgo, circunstancia que permite evaluar no sólo el mínimo de personas cuya salud se vio afectada de manera cierta, sino también el número de potenciales afectados.

834. En relación con la **infracción N° 1** del presente procedimiento sancionatorio, en sus descargos la empresa indica que esta "*no ha sido ni es susceptible de afectar la salud de ninguna persona*", sin aportar mayores antecedentes al respecto.

835. Al respecto, a partir de los antecedentes disponibles en el presente expediente, no se observa por la infracción haya afectado o se haya podido afectar la salud de alguna persona, en tanto el CES se ubican en el medio marino, alejado de centros poblados. Tampoco consta que producto de la presencia de estructuras fuera de la concesión se haya afectado o se haya podido afectar a personas que desarrollan sus actividades en el medio marino. En virtud de lo anterior, esta circunstancia **no será considerada** para ponderar el valor de seriedad de la infracción N° 1, para efectos de determinar la sanción aplicable.

836. En relación con la **infracción N° 2** del presente procedimiento sancionatorio, sobre la falta de plan de contingencias por derrame de hidrocarburos, en sus descargos la empresa indica que, dado que los trabajadores habrían recibido capacitación sobre la materia y aprobados los cursos publicados por la OMI, "*la falta del Plan de Contingencia, mientras duró, no fue susceptible de afectar la salud de ninguna persona*".

837. Respecto a la **infracción N° 4**, relativa al plan de contingencias por interacción con la especie huillín, en sus descargos la empresa señala que "*Las eventuales insuficiencias del señalado Plan de Contingencia no son infracciones susceptibles de afectar la salud de ninguna persona*", sin acompañar antecedentes que acrediten lo informado.

838. A partir de los antecedentes disponibles en el presente expediente, no se observa por las infracciones N° 2 y N° 4 se haya afectado o haya podido afectar la salud de alguna persona, en tanto no consta que haya habido eventos de derrame de



hidrocarburos que puedan haber afectado a la población o a los recursos hidrobiológicos que fueron consumidos por las personas. Del mismo modo, tampoco consta que haya habido eventos de interacción con la especie huillín que hayan requerido de la aplicación de medidas de contingencias. Por otro lado, dada la materia y contenidos del referido plan de contingencias, se observa que su objeto es la protección de la especie huillín y no la salud de las personas. En virtud de lo anterior, esta circunstancia **no será considerada** para ponderar el valor de seriedad de la infracción N° 2 y de la infracción N° 4, respectivamente, para efectos de determinar la sanción aplicable.

839. En relación con la **infracción N° 3** del presente procedimiento sancionatorio, en sus descargos la empresa indica que “*la producción del CES Punta Garrao no ha sido susceptible de afectar la salud de ninguna persona*”, sin aportar mayores antecedentes al respecto.

840. Dentro de la evaluación ambiental, en su Adenda 1, respecto a la aplicación del literal a) del artículo 11 de la Ley 19.300, el titular indica que “*el área donde se emplazará el proyecto no existen comunidades o grupos humanos protegidos por leyes especiales, ni tampoco existen comunidades o grupos humanos protegidos por leyes especiales, ni tampoco se desarrollan ceremonias religiosas u otras manifestaciones propias de la cultura o del folklore*”.

841. Ahora bien, a partir de los antecedentes reunidos en el procedimiento sancionatorio no es posible considerar que la infracción cometida haya generado o pudiere generar un riesgo para la salud de alguna persona. Esto es consistente con el tipo de afectación generada al medio marino según lo descrito, y con las condiciones de aislamiento de la zona afectada, estando alejado el Centro de centros poblados. Por esta razón, esta circunstancia **no será considerada** para efectos de determinar el valor de seriedad de la infracción.

842. En relación con la **infracción N° 5** del presente procedimiento sancionatorio, en sus descargos la empresa indica que “*Este eventual emplazamiento de estructuras fuera del área de concesión no ha sido ni es susceptible de afectar la salud de ninguna persona*”, sin aportar mayores antecedentes al respecto.

843. Al respecto, a partir de los antecedentes disponibles en el presente expediente, no se observa que la infracción haya afectado o se haya podido afectar la salud de alguna persona, en tanto el CES se ubica en el medio marino, alejado de centros poblados. Tampoco consta que producto de la presencia de estructuras fuera de la concesión se haya afectado o se haya podido afectar a personas que desarrollan sus actividades en el medio marino. En virtud de lo anterior, esta circunstancia **no será considerada** para ponderar el valor de seriedad de la infracción N° 5, para efectos de determinar la sanción aplicable.

844. En relación con la **infracción N° 6** del presente procedimiento sancionatorio, en sus descargos la empresa indica que “*La existencia de estos residuos no ha sido ni es susceptible de afectar la salud de ninguna persona*”, sin aportar mayores antecedentes al respecto.

845. Conforme los antecedentes que constan en el presente expediente, no consta que la infracción haya afectado o se haya podido afectar la salud de alguna persona, en tanto el CES y su borde costero se ubican en el medio marino, alejado de centros poblados. Asimismo, tampoco consta que debido a la presencia de residuos en el borde costero aledaño a la concesión se haya afectado o se haya podido afectar a personas que desarrollan sus



actividades en el medio marino. En virtud de lo anterior, esta circunstancia **no será considerada** para ponderar el valor de seriedad de la infracción N° 6, para efectos de determinar la sanción aplicable

846. En relación con la **infracción N° 8 e infracción N°9** del presente procedimiento sancionatorio, el titular no presentó antecedentes respecto a la interacción con la salud de las personas.

847. Dado que, los centros carecen de información respecto a este punto, se procedió a revisar los antecedentes de la evaluación ambiental de las DIAs del sistema ensilaje asociadas a los CES Huillines 2 y CES Huillines 3.

848. En la evaluación ambiental de los proyectos de ensilaje de ambos centros, indican en sus DIAs, respecto a la aplicación del literal c) del artículo 11 de la Ley 19.300 que *“El proyecto no contempla ningún tipo de reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de comunidades o grupos humanos protegidos por leyes especiales debido que el proyecto NO se emplaza cerca de una comunidad consolidada. La comunidad más cercana se encuentra a 60 millas náuticas y corresponde a la localidad de Melinka el cual posee una población cercana a los 1500 habitantes”*.

849. Ahora bien, a partir de los antecedentes reunidos en el procedimiento sancionatorio no es posible considerar que la infracción cometida haya generado o pudiere generar un riesgo para la salud de las personas. Esto es consistente con el tipo de afectación generada al medio marino según lo descrito, y con las condiciones de aislamiento de la zona afectada, estando alejado los CES de centros poblados. Por esta razón, esta circunstancia **no será ponderada** para efectos de determinar el valor de seriedad de la infracción.

c) *Detrimiento o vulneración de un área silvestre protegida por el Estado (artículo 40, letra h) de la LO-SMA).*

850. La presente circunstancia considera aquellas infracciones que hayan generado un detrimiento o vulneración a un ASPE, es decir, áreas que han sido resguardadas con un objeto específico de conservación, por lo que se justifica que su detrimiento o vulneración sean considerados especialmente al momento de determinar el valor de seriedad de una infracción. Estas ASPE, se encontraban definidas en el artículo 3 de la Ley N° 18.362 que regulaba el sistema nacional de áreas silvestres protegidas, y en la actualidad, con la dictación de la Ley N° 21.600 las áreas protegidas se encuentran definidas en el artículo 2 N° 2 de dicho cuerpo legal, y reguladas en su título IV relativo al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

851. En cuanto a la aplicación de la Ley N° 21.600 para las áreas protegidas existentes con anterioridad a esta, el artículo cuarto transitorio establece que “Se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que establece la presente ley los parques marinos, parques nacionales, parques nacionales de turismo, monumentos naturales, reservas marinas, reservas nacionales, reservas forestales, santuarios de la naturaleza, áreas marinas y costeras protegidas, bienes nacionales protegidos y humedales de importancia internacional o sitios Ramsar creados hasta la fecha de publicación de la presente ley.” En este contexto, la referencia a las “áreas silvestres protegidas del Estado” señaladas en el literal h) del artículo 40 de la LOSMA, debe aplicarse a las “áreas protegidas”, según la nueva regulación.



852. De acuerdo al artículo 53 de la Ley N° 21.600, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas está constituido por el conjunto de áreas protegidas del Estado y privadas, terrestres y acuáticas, marinas, continentales e insulares. Las categorías de las áreas protegidas se establecen en el artículo 56 de dicha ley, dentro de las cuales se encuentran los Parques Nacionales, definidos en el artículo 58 como “un área terrestre, acuática, marina, insular o continental, generalmente amplia, en la que existen diversos ambientes únicos o representativos del patrimonio natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, y en que la biodiversidad o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo”.

853. Como se observa, la Guía de Bases Metodológicas establece que se considerará esta circunstancia en tanto se haya generado un detrimiento, el que tiene lugar ante una afectación material del área protegida, lo que incluye los efectos negativos causados por la infracción. Asimismo, también considera una vulneración, la que se verifica cuando se han generado riesgos ambientales que puedan amenazar el área protegida o implican una transgresión a la normativa que tiene por objeto proteger la misma.

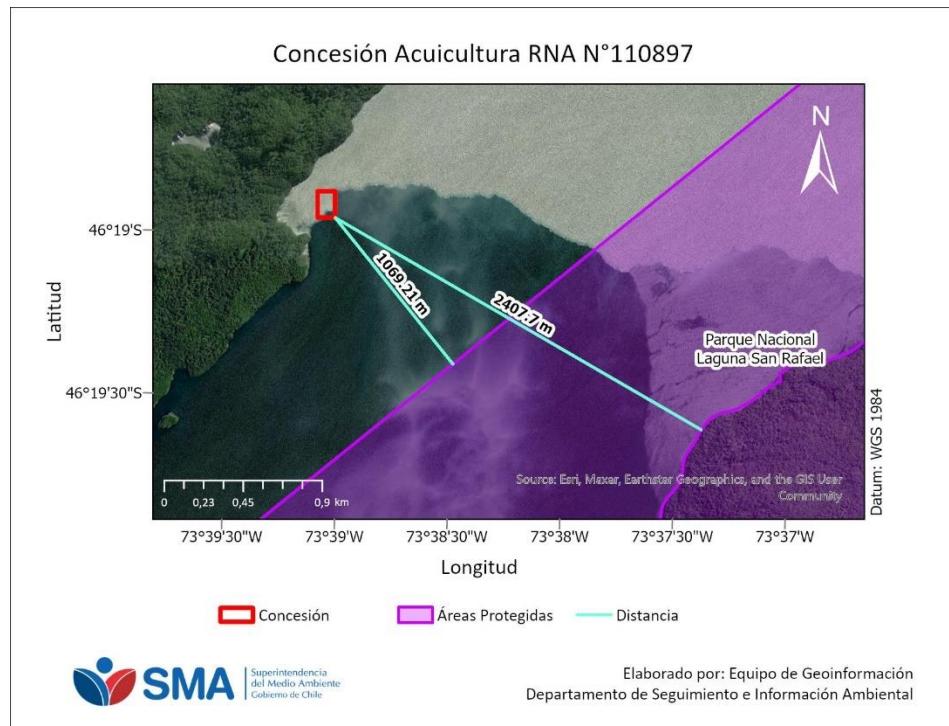
854. Respecto al CES Punta Garrao, en su evaluación ambiental del proyecto, se indica que el centro se encuentra ubicado a una distancia de más de 3.000 metros respecto a la “Laguna San Rafael”<sup>221</sup>. A mayor abundamiento, esta materia fue detallada en extenso en la Adenda N° 1 y Adenda N° 3, lo cual fue recogido en la RCA al señalar en su considerando 5.2.3 que el CES se encuentra en las proximidades del Parque Nacional Laguna San Rafael y de la Reserva Nacional Guaitecas, y que no se contempla faenas ni labores en zonas cercanas a estos lugares.

855. De acuerdo con la información que consta en el presente expediente sancionatorio, el lugar donde se emplaza el área concesionada se encontraría a una distancia de 1.069,21 m de los límites establecidos del Parque Nacional Laguna San Rafael (PNLSR), por lo que se puede indicar que el CES Punta Garrao no se encuentra al interior de algún área protegida.

**Imagen 13.** Distancia de CES Punta Garrao a Parque Nacional Laguna San Rafael

---

<sup>221</sup> Adenda N°2, DIA “Centro de engorda de salmones Estero Cupquelan PERT N°97110007”, pag 13.



Fuente: Equipo de Geoinformación, Departamento de Seguimiento e información Ambiental, SMA

856. En relación con la **infracción N° 3** tal como como se describió anteriormente, la evaluación ambiental consideró una modelación de dispersión de alimento no consumido y fecas respecto a una producción máxima de 2.500 toneladas, por ende, una operación sobre los límites implicaría una ampliación del área de influencia modelada. En este caso particular la producción de Punta Garrao del ciclo 2017-2019, conllevó una sobreproducción respecto a lo autorizado, lo que implicaría el aumento del área de influencia, a pesar de ello, considerando que la operación sobre lo establecido en la RCA fue de 22,7% conllevaría que el aumento del área de influencia no lograría -en teoría- alcanzar los límites del área protegida, y por ende tampoco sus objetos de protección.

857. Sumado a lo anterior, en relación a las demás infracciones configuradas, como se ha señalado previamente en el desarrollo de este dictamen, no consta antecedentes de la existencia de eventos relacionado con el derrame de hidrocarburos, y/o la interacción de huillines, que hayan requerido de la aplicación de medidas de contingencia, y/o la instalación de estructuras al interior de áreas protegidas, y/o la interacción de basura con fauna presente en el sector, por lo tanto se considera que las **infracciones N°1, 2, 3, 4 y 5**, no generaron detrimento o una vulneración a al área silvestre protegida Parque Nacional Laguna de San Rafael, razón por la cual esta circunstancia **no será considerada** al ponderar el valor de seriedad.

858. Respecto a la **infracción N°6**, el cual corresponde a residuos en el borde costero aledaño a Huillines 2 el titular indicó que *“Los residuos encontrados se han retirado, sin que se haya producido vulneración ni detrimento alguno a ningún área silvestre protegida del Estado. Más aún, las tareas de limpieza realizadas por Cooke se han extendido inclusive hasta la propia Laguna San Rafael.”*

859. Como fue señalado previamente, el CES Huillines 2 se encuentra emplazado al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael, el cual tiene como



objetivo la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y fauna de importancia nacional.

860. La presencia de residuos acuícola en un área protegida, como fue constatado en la inspección del 2018, puede afectar negativamente el ecosistema, dado que, en el caso que estos residuos lleguen a la columna de agua, playas o borde costero pone en riesgo a las especies, tanto terrestres como acuáticas y su hábitat, más aún considerando que en el PNLSR se encuentran especies con categoría de conservación, como lo son, por ejemplo, el huillín y el delfín chileno. A su vez la presencia de residuos generados por la actividad acuícola disminuye el valor ecológico, paisajístico y turístico de este Parque.

861. De acuerdo a los antecedentes que constan en este procedimiento, se observa que existió, la presencia de basura en playa, los cuales habrían permanecido más de un año en esta área protegida, aumentó el riesgo de interacción de las especies con los residuos.

862. Con base a lo anterior, se puede sostener que la infracción configurada generó un detimento o vulneración de un área silvestre protegida por el Estado que será ponderado como de carácter **bajo para el cargo N°6**.

863. En relación con la **infracción N° 8 e infracción N°9** del presente procedimiento sancionatorio, en sus descargos la empresa indica que “*Los CES Huillines 2 y Huillines 3 no se encuentran dentro del Parque Nacional San Rafael*”, respecto a lo cual deberá estarse a lo ya señalado en la sección relativa a la clasificación de gravedad, en la cual se concluyó que ambos CES se encuentran al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael.

864. Los proyectos acuícolas, principalmente de engorda de peces en mar, poseen factores que determinan impactos ambientales los cuales interaccionan con los objetos de protección ambiental, y que dentro del marco de una evaluación ambiental se establece si corresponden a impactos significativos o no. Uno de los factores más reconocidos de esta clase proyectos es la acción de alimentar peces, que provoca un impacto sobre la calidad del agua; luego, al decantar el alimento no consumido y acumularse en el suelo marino provoca un impacto en el sedimento, como también en la flora y la fauna bentónica. Es decir, son cuatro los objetos de protección vinculados a la letra b) del artículo 11 de la Ley N°19.300, que interactúan con un solo factor del proyecto que determina impactos ambientales<sup>222</sup>. El factor de alimentar a los peces trae consigo la disposición de nutrientes (fósforo, nitrógeno, carbono, aceites y grasas) y la disposición de alimento no consumido (“ANC”) y fecas sobre el sedimento marino, que se traduce como incorporación de materia orgánica al medio ambiente.

865. La sedimentación de materia orgánica en exceso (ANC y fecas) es el factor gatillante para que ocurran cambios en las características del sedimento del área de influencia de un CES, tales como , la variación en el tamaño de partículas, contenido orgánico, contenido de agua, y textura de los sedimentos presentes en el área y luego, dependiendo de la magnitud en que ocurren estos procesos, se establecen las condiciones propicias para que las bacterias puedan metabolizar los compuestos orgánicos y de esta manera producir los compuestos

---

<sup>222</sup> Guía para la descripción de proyectos de engorda de salmonidos en mar en el SEIA, Servicio de Evaluación ambiental, 2021. Pag 63



nitrogenados, gas sulfuro y gas metano que deterioran el medio ambiente y que pueden restringir la biodiversidad<sup>223</sup>.

866. Por lo anterior, contar con una evaluación del área donde emplazará un proyecto de acuicultura, determina la capacidad de dilución, dispersión, autodepuración, asimilación y regeneración del cuerpo receptor -principalmente de la columna y el sedimento marino- ante la actividad que se desarrollará en él, con el fin la conservación del medioambiente.

867. Como se mencionó previamente, dentro de una evaluación se deben determinar los objetos de protección ("OP"), que, en este caso particular, toman mayor relevancia dado que los centros en cuestión se encuentran emplazados al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael, el cual comprende actualmente un territorio que alterna paisajes oceánicos, montañosos, planicies, fiordos, valles boscosos y campos de hielo norte, sumado a una extensión marina de vital importancia para el equilibrio ecosistémico de esta unidad. El Parque Nacional abarca una superficie de 2.234.959 ha de extensión que reconocen tanto el límite terrestre como marino, representando este último el 20% de la superficie del Parque, y de este modo posicionándolo como el segundo ecosistema mejor representado en superficie dentro del Parque Nacional en cuestión<sup>224</sup>.

868. Tal ha sido la importancia de la conservación de la biodiversidad y el patrimonio natural del país, sobre todo de áreas protegidas, que el Servicio de Evaluación Ambiental ha generado la guía denominada "Evaluación ambiental de proyectos de salmonicultura en mar localizados en o próximos a un área protegida", la cual tiene como objetivo establecer lineamiento técnico para el correcto análisis de susceptibilidad de afectación directa, identificación de impactos ambientales y la potencial generación de efectos sinérgicos en la elaboración de una Declaración de impacto ambiental (DIA) o de un Estudio de impacto ambiental (EIA) de proyectos de salmonicultura en mar localizados en o próximos a un área protegida, realizando un principal énfasis en comprobar o descartar un impacto significativo sobre los objetos de protección, dado que constituyen componentes claves para la biodiversidad, ejerciendo un rol estructurados ecosistémico y sociocultural, al proveer diversos servicios ecosistémicos.

869. La guía establece que para el análisis de susceptibilidad de afectación al área protegida se debe evaluar los efectos sinérgicos<sup>225</sup> e impactos acumulativos<sup>226</sup>, para lo cual se debe analizar las áreas de influencia (AI) de cada uno de los proyectos de la misma zona y determinar si existe un cruce con alguna de las AI establecidas para el proyecto en calificación.

<sup>223</sup> Evaluación de las metodologías y variables consideradas en la resolución SUBPESCA N°404/03 y propuesta de cambio, Tomo I, Informe de Fomento Pesquero, 2006, pág. 213.

<sup>224</sup> Plan de Manejo Parque Nacional Laguna San Rafael, CONAF, 2018.

<sup>225</sup> aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente. Ley N°19.300, en su artículo segundo letra h bis)

<sup>226</sup> resultado de los efectos sucesivos, incrementales y/o combinados de una acción, proyecto o actividad en una zona, territorio o componente determinado, que se pueden sumar a los efectos de otros emprendimientos existentes, planificados y/o razonablemente previsibles, se encuentren con autorización ambiental o sin ella. Informe Final Recomendaciones metodológicas para la evaluación de impactos acumulativos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de Chile



870. Luego, de determinar si un proyecto puede ser ejecutado en un área específica y definidos los objetos de protección, se procede a establecer los antecedentes necesarios para el análisis de susceptibilidad de afectación, donde se debe entender lo establecido en el artículo 8, inciso segundo, del reglamento del SEIA, el cual define que “se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próximo a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, **cuando estas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad**” (énfasis agregado), por lo que se hace crucial determinar si el área de influencia (AI) del objetivo de protección se encuentra dentro del área protegida.

871. Posteriormente, se debe considerar una serie de antecedentes técnicos para el análisis de la susceptibilidad de afectación al área protegida, tales como: (i) Análisis detallado de la potencial afectación al o los OP del área protegida, (ii) Identificación de instalación de artefactos navales y estructuras flotantes; (iii) Modelos matemáticos de dispersión de sus emisiones (iv) Análisis de corrientes marinas, (v) Batimetría con valor hidrográfico, (vi) Índices o indicadores ambientales que permitan determinar la duración, extensión y magnitud del impacto, considerando variables fisicoquímicas y microbiológicas, (vi) Descripción y análisis de los receptores que potencialmente puedan ser afectados en términos bióticos y abióticos, de acuerdo con las características del área de emplazamiento y los OP del área protegida

872. Si bien la guía señalada no se encontraba vigente al momento de la ejecución de los proyectos -Huillines 2 y Huillines 3- se estima que esta pauta entrega criterios para efectos de determinar la susceptibilidad de afectación respecto del objeto de protección resguardado por el área colocada bajo protección oficial. Por de pronto, la configuración de la elusión ya fue examinada en el acápite VII y, en consecuencia, los lineamientos de dicho instrumento sólo se emplearán para ponderar la vulneración o detrimento ocasionada al Parque Nacional.

873. Cabe destacar, que este análisis se realiza en un escenario en que la compañía no entregó toda la información requerida en el marco del presente procedimiento sancionatorio dirigida a determinar la vulneración o detrimento sobre el área silvestre protegida.

874. Basándose en la guía antes mencionada, lo primero que se debe establecer que, si los proyectos en cuestión se encuentran en o cercanos a un área protegida. Tal como se ha indicado a lo largo de este dictamen, ambos proyectos CES Huillines 2 y CES Huillines 3, se encuentran al interior del Parque Nacional Laguna de San Rafael, el cual posee un cuerpo normativo que lo regula como categoría de área protegida, un acto administrativo que lo crea y un plan de manejo establecido.

875. A lo que refiere los objetos de protección, tal como se mencionó en el considerando 636, este Parque nacional cuenta con su acto administrativo de creación y su plan de manejo, estableciendo la presencia de la extensión marina la cual posee una vital importancia para el equilibrio ecosistémico. Lo anterior y considerando el tipo de proyecto que corresponde los centros de engorda de salmones, para este caso particular establecerán -a lo menos- cuatro OP, correspondiente a: la columna de agua, sedimento marino, flora y fauna bentónica.

876. Respecto a la flora y fauna bentónica que puede estar presente en las zonas de emplazamiento de los centros en cuestión, y más aún dentro del área

de influencia que podría tener los proyectos, no se cuenta con información dentro del procedimiento sancionatorio, ni tampoco en las evaluaciones ambientales existentes para los proyectos de ensilaje relacionados a estos proyectos.

877. A pesar de lo anterior, se considera que para un análisis de área influencia de fauna principalmente, el titular debería tener a la vista, por ejemplo, el tránsito de las embarcaciones, como parte de las acciones asociadas a la implementación y operación del centro, donde deberíamos contar con la cartografía de ruta que dé cuenta de ello. Asimismo, se debería contar con información respecto al ruido que generaría el proyecto el cual puede afectar a las especies marinas y terrestre que se encuentran presente en este Parque Nacional.

878. En cuanto a la columna de agua, no se cuenta con información previa en el procedimiento a la ejecución de los centros, como lo sería, por ejemplo, una caracterización preliminar de sitio (CPS). No obstante, de acuerdo a la información entregada por las INFAS ejecutadas desde el 2013 en adelante, las cuales presentan monitoreos a la columna de agua, han dado como resultado concentraciones superiores a 2,5 mg O<sub>2</sub>/L, lo cual es lo mínimo exigido por la Res. Ex N°3612, presentando concentraciones superiores a 4,3 mg/L para la última capa de profundidad. Como se indicó previamente, la INFA como monitoreo para dar cuenta del estado ambiental del área impactada por la infracción, sólo se acotan a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, y en este caso particular solo información respecto a la columna de agua, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto, y no de la variable del sedimento que también se vería afectada por la producción acuícola.

879. Ahora bien, de acuerdo con lo antecedentes presentados por el titular el 28 de septiembre 2023, para el caso de CES Huillines 2 su informe de correntometría realizado principalmente en el mes de diciembre 2017<sup>227</sup>, se presentaron direcciones con predominancia de Este-Suroeste y para el caso del informe del año 2020 con mediciones entre mayo y junio 2020<sup>228</sup> las direcciones fueron principalmente de Noreste-Suroeste. Para el caso de Huillines 3 se observa que su correntometría realizada en septiembre 2017<sup>229</sup>, presentó dirección Noreste Suroeste, y para el caso de la medición realizada entre junio y julio 2020<sup>230</sup> se tuvo como resultado una predominancia de norte, noreste y suroeste.

880. A pesar de que como se puede detectar que las direcciones de predominancia en la zona de emplazamiento de los centros Huillines, varían de acuerdo con la estación del año, donde en invierno se presentan direcciones con tendencia norte, siempre se refleja una predominancia hacia el área sur de cada área concesionada.

881. Cabe tener presente que se solicitó al titular los modelos de dispersión de los centros Huillines 2 y Huillines 3 mediante la Res. Ex N°11/ Rol D-096-2021, sin embargo, estos no fueron entregados. A pesar de lo anterior, los estudios de corrientes antes señalados lograrían dar una noción del movimiento de la pluma de dispersión de la materia

<sup>227</sup> Estudio correntometría euleriana 30 días: Huillines 2, Geogama, enero 2018.

<sup>228</sup> Informe de correntometría euleriana Huillines 2, Oxcean, agosto 2020.

<sup>229</sup> Estudio de correntometría euleriana 30 días. Huillines 3, Geogama, octubre 2017.

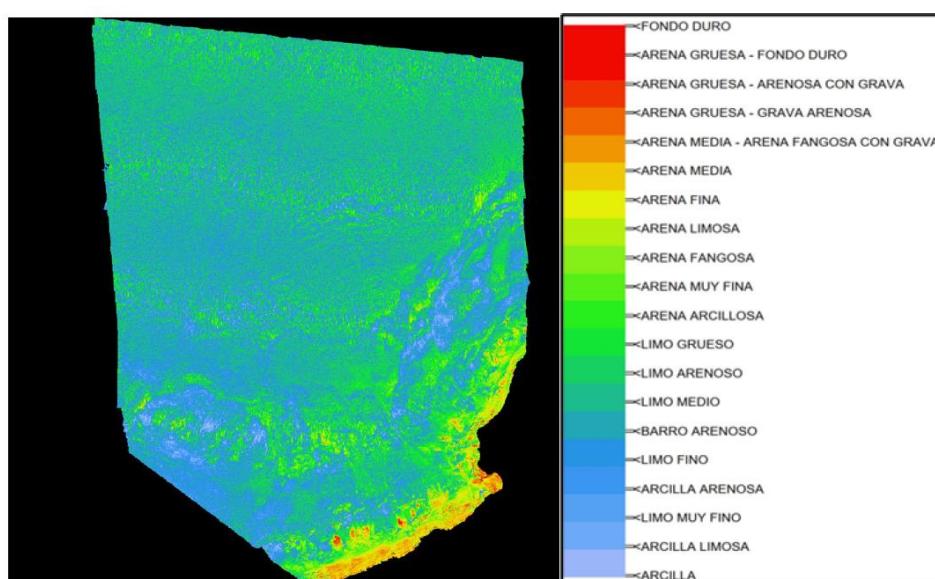
<sup>230</sup> Estudio de corrientes junio – julio 2020 centro huillines 3 comuna de Aysén, Nazca, junio 2022.



orgánica (ANC y fecas) que tendrían los centros, donde se observaría un desplazamiento con tendencia hacia el área Sur, zona donde se ubica la zona costera del PNLSR.

882. Sumado a lo anterior, se solicitó la batimetría de los centros, no obstante, sólo fue presentado el informe batimétrico de CES Huillines 3<sup>231</sup>. El informe indica que el sector de CES Huillines 3 presenta un fondo que tiende a una topografía plana de leves pendientes, en la zona norte y centro, con mayores variaciones en la cercanía de la costa Sur y Sureste del área. En adición, el informe indica que la mayor parte del fondo marino está compuesto por arenas finas y arcillosas, donde la mayor parte del sustrato rocoso se encuentra cercano a la costa, en las zonas de mayor pendiente y con pequeñas porciones de limo en el sector central.

**Imagen 14.** Imagen de la caracterización del fondo en el área de Huillines 3



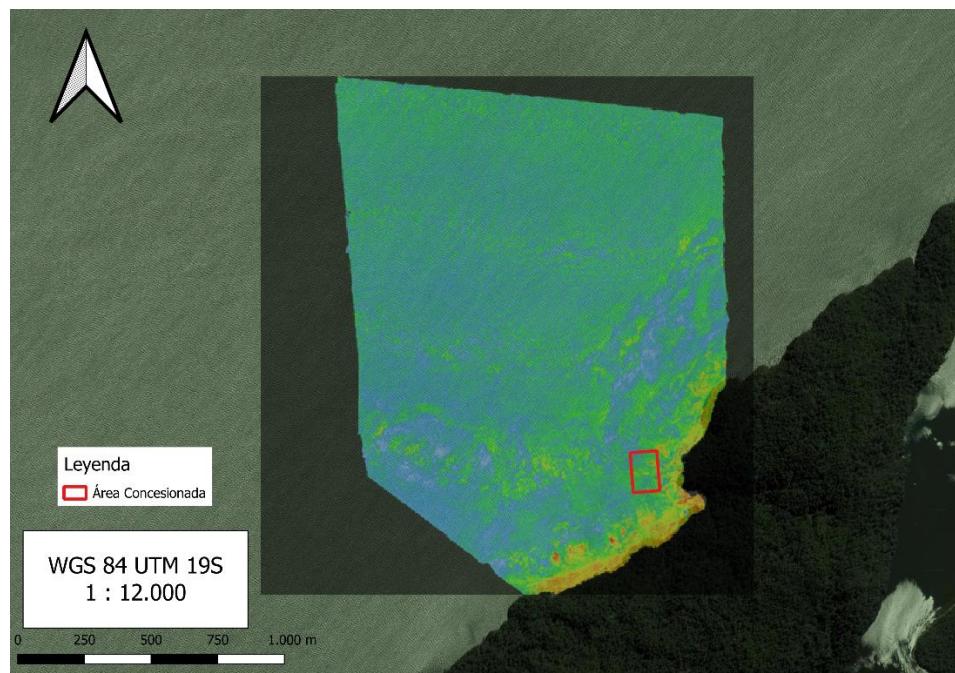
Fuente: Estudio Batimétrico multihaz y calidad de fondo centro Huillines 3, Nazca, agosto 2022,  
anexo 1\_D

883. Como se puede observar de la imagen 10 en la zona del área concesionada de CES Huillines 3 se caracteriza principalmente por colores de la gama del verde a amarillo que representan un tipo de sedimento que va entre limo fino y arena fina.

<sup>231</sup> Estudio Batimétrico multihaz y calidad de fondo centro Huillines 3, Nazca, agosto 2022.



**Imagen 1516.** Caracterización fondo marino en CES Huillines 3



**Fuente:** Elaboración propia.

884. Cabe tener presente que, los sedimentos finos habitualmente se encuentran en lugares en que existe alta sedimentación y donde la velocidad de las corrientes es baja, lo que favorece la retención de materia orgánica y en consecuencia se traduce en el desarrollo de comunidades bentónicas monopolizadas por una o pocas especies o una alta presencia numérica de poliquetos<sup>232</sup>. En consecuencias las características descritas para los sedimentos presentes en la zona de emplazamiento del centro aumentarían el riesgo que las emisiones generadas por la producción acuícola, principalmente de las heces y del alimento no consumido (“ANC”), sean retenidos y puedan generar condiciones ideales para que las bacterias puedan metabolizar los compuestos orgánicos, y por tanto generar un deterioro del sistema.

885. Con base a lo anterior, y considerando que los centros Huillines 2 y Huillines 3 se encuentran al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael, el cual fue creado con el Decreto N°475 del 28 de julio de 1959, y en que se reconoce la existencia y protección de especies de fauna marina<sup>233</sup> se puede sostener que la infracción configurada generó una vulneración de carácter **alta** a esta ASPE.

d) *Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (artículo 40, letra i), de la LO-SMA).*

886. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un

<sup>232</sup> Evaluación de las metodologías y variables consideradas en la resolución SUBPESCA N°404/03 y propuesta de cambio, Tomo I, Informe de Fomento Pesquero, 2006. Pag 135.

<sup>233</sup> Plan de manejo del Parque Nacional Laguna San Rafael disponible en <https://www.conaf.cl/centro-documental/plan-de-manejo-del-pn-laguna-san-rafael/>



determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

887. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos tales como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

888. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso. En razón de lo anterior, se analizará la importancia de las normas infringidas, asociadas al cargo configurado, para luego determinar las características de los incumplimientos específicos, con el objeto de determinar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental respecto de cada uno

889. En el caso en análisis, en relación a la naturaleza de la normativa infringida, cabe distinguir que los cargos N° 1 al N° 6 que constituyen infracciones de acuerdo al artículo 35 letra a) de la LOSMA, en tanto cada una constituye una contravención a las normas, medidas y/o condiciones establecidas en una Resolución de Calificación Ambiental.

890. En el presente caso, los hechos infraccionales de los cargos N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 constituyen una contravención a las medidas, normas y condiciones establecidas en la **RCA N° 95/2010**, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "*Estero Cupquelan, Pert N° 97110007*". Se trata de una norma cuyo origen se encuentra en una declaración jurada presentada por parte del titular, y en cuya generación este tuvo una participación activa en el contexto de la evaluación ambiental del proyecto.

891. Como es sabido, la RCA es la resolución que pone término al proceso de evaluación de impacto ambiental, el cual se encuentra regulado en el título II, párrafo 2°, de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente y constituye uno de los principales instrumentos preventivos y de protección ambiental con que cuenta la administración. La relevancia de la RCA radica en que ésta refleja la evaluación integral y comprensiva del proyecto y sus efectos ambientales, asegurando el cumplimiento de los principios preventivo y precautorio en el diseño, construcción, operación y cierre, del respectivo proyecto o actividad<sup>234</sup>.

892. La decisión adoptada mediante la RCA certifica, en el caso de aprobarse el proyecto, que éste cumple con todos los requisitos ambientales exigidos por la normativa vigente (artículo 24 Ley N° 19.300), y además establece las condiciones o exigencias

<sup>234</sup> BERMÚDEZ. 2015. p. 265-267. Según el autor: *"En conclusión, se debe agregar que, desde esta perspectiva, el SEIA constituye un instrumento de protección ambiental que materializa al principio precautorio (C.I, %.1). Con ayuda del SEIA son examinados, descritos y valorados de manera comprensiva y previa todos los efectos ambientales negativos que un determinado proyecto o actividad puede acarrear"*.



ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad (artículo 25 Ley N° 19.300). Se trata, por ende, de un instrumento de alta importancia para el sistema regulatorio ambiental chileno, lo cual se ve representado en las exigencias contenidas en el artículo 8 y 24 de la LBGMA. Según el inciso primero del artículo 8, “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. El artículo 24 de la LBGMA, por su parte, establece que “[e]l titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”.

893. La **infracción N° 1** consiste en particular, en mantener estructuras asociadas al CES Punta Garrao fuera del área concesionada, por lo cual cabe tener presente que los centros de engorda de salmones se emplazan en el medio marino, lo cual corresponde a un bien nacional, razón por la cual la legislación nacional posee un régimen concesional para efectos de otorgar a quienes desarrollan actividades acuícolas un derecho de uso y goce sobre un área determinada con estos fines, de acuerdo a la Ley General de Pesca y Acuicultura -normativa ambiental aplicable al proyecto de acuerdo al considerando 4.1 de la RCA N° 95/2010-. El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones de acuicultura se encuentra regulado en el D.S. N° 290/1993 del Ministerio de Economía, y a partir de lo señalado en el artículo 14 letra a)<sup>235</sup> y artículo 15<sup>236</sup> del referido decreto, se observa que este procedimiento está directamente relacionado con la evaluación ambiental, en tanto la aprobación del proyecto técnico y el otorgamiento de la concesión de acuicultura ocurrirá solo y luego de que el titular demuestre que

<sup>235</sup> Artículo 14 letra a), D.S. N° 290/1993 [vigente al momento de dictación de la RCA]: “Si el proyecto requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el solicitante deberá presentar el proyecto a la Comisión Regional del Medio Ambiente que corresponda, dentro del plazo de seis meses contados desde el requerimiento realizado por la Subsecretaría.

Dicho texto fue modificado a través del D.S. N° D.S. N° 202/2011, en virtud del cual la norma citada corresponde al actual inciso segundo del artículo 14 bis del D.S. N° 290/1993.

<sup>236</sup> Artículo 15, D.S. N° 290/1993 [vigente al momento de dictación de la RCA]: “Si la solicitud se refiere a una autorización de acuicultura, una vez obtenida la resolución de calificación ambiental que aprueba el proyecto [...], el peticionario deberá, dentro del plazo de tres meses, contados desde la notificación respectiva, entregar a la Subsecretaría de Pesca los planos de la autorización visados por el Servicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 bis del presente reglamento.

*Una vez acompañados los planos antes señalados, la Subsecretaría de Pesca deberá dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de su presentación, dictar la resolución que otorga la autorización de acuicultura [...] El proyecto técnico indicado en el artículo 20 será parte integrante de la resolución. En caso que la resolución de calificación ambiental rechace el proyecto o haya sido rechazado sectorialmente, la Subsecretaría de Pesca mediante resolución fundada procederá a denegar la solicitud de autorización de acuicultura.*” (énfasis agregado).

Dicho texto fue modificado a través del D.S. N° 202/2011, el cual establece la norma actualmente vigente en los siguientes términos: “Una vez entregado el plano que cumpla con los requisitos indicados <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1028825&idParte=9169142&idVersion=2011-08-20y> **habiéndose obtenido una resolución de calificación ambiental favorable** o **habiéndose verificado sectorialmente el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 87 de la ley, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá, dentro del plazo de 30 días, dictar una resolución aprobando el respectivo proyecto técnico, remitiéndola con sus antecedentes a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas**” (énfasis agregado).



ha obtenido una RCA favorable y el correspondiente permiso ambiental sectorial para realizar actividades de cultivo y producción de recursos hidrobiológicos, contenido en el artículo 116 del Reglamento del SEIA (ex PAS 74).

894. De este modo, el esquema regulatorio expuesto resguarda, desde el punto de vista territorial y ambiental, el uso del medio marino a fin de que los CES solo se emplacen al interior del área otorgada para dichos efectos.

895. En este contexto, la mantención de estructuras asociadas al CES fuera del espacio concesionado, y a su vez, fuera del área de emplazamiento evaluada para efectos del otorgamiento de la RCA, que habilita el funcionamiento del CES, conlleva una transgresión al marco regulatorio establecido para resguardar tanto los bienes nacionales de uso público, como la protección del medio ambiente.

896. Por tanto, la infracción a dichas normas constituye una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, que **será ponderado en un grado medio para efectos de la determinación de la sanción aplicable**.

897. La **infracción N° 2** consistente en no contar con el plan de contingencias ante derrames de hidrocarburos, igualmente constituye una infracción a la RCA N° 95/2010, así como al Reglamento Ambiental para la Acuicultura, el Reglamento Sanitario sobre manejo de residuos peligrosos y la Circular DGT y MM A53/002/2003, que son normativa ambiental aplicable al proyecto.

898. En particular, la prevención y manejo de contingencias resulta un aspecto relevante de la evaluación ambiental, tendiente a evitar que se generen impactos hacia el medio en que se emplaza el CES debido al manejo de sustancias peligrosas, como lo son los hidrocarburos presentes en los centros de cultivo. En este sentido, contar con planes de contingencia es una obligación general y básica para todo CES.

899. En particular, el punto 2.5.3.10 de la DIA establece que el CES contará con un estanque de combustible de 3.000 litros, para alimentar los dos generadores eléctricos con que contará el centro. Por tanto, consta que en el CES se contempla el abastecimiento de combustible, su almacenamiento y su manejo para el funcionamiento de los generadores eléctricos señalados. Por esta razón, en la DIA el titular consideró la existencia de este plan de contingencias. Adicionalmente, la inclusión de este plan de contingencia fue un aspecto reforzado durante la evaluación ambiental, al haber sido solicitado expresamente a través del ICSARA 1, y que fue abordado por el titular en Adenda N° 1 a través de la cual se comprometió a contar el referido instrumento. De este modo, no contar con el referido plan de contingencias implica mantener en CES y sus operarios en condiciones inadecuadas para enfrentar y manejar este tipo de eventos, lo cual fue uno de los riesgos evaluados, y por tanto una de las condiciones para la actividad del CES, en el marco del otorgamiento de la RCA.

900. En virtud de lo anterior, se estima que existe una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, que **será ponderada de entidad media en la determinación del valor de seriedad de la sanción aplicable**.

901. Por su parte, la **infracción N° 3** consiste en la superación a la producción máxima autorizada en la RCA N° 95/2010, la cual tiene su fundamento en la **relevancia que tiene el nivel de producción de un centro de engorda de salmónidos para el ordenamiento jurídico**, con miras a determinar el ingreso al SEIA de un proyecto de cultivo intensivo



de recursos hidrobiológicos<sup>237</sup>, atendido que es “*precisamente la cantidad de recursos en cultivo o biomasa la que determinará el nivel de alimento utilizado, antibióticos, estructuras en que se mantienen, escapes, etc., en definitiva su nivel de emisión*”<sup>238</sup>, por cuanto existe “*una relación directa entre el volumen de producción y la situación aeróbica –y por ende la vida marina– del fondo en que se depositan los sedimentos provenientes del centro de cultivo*”<sup>239</sup>. Por lo demás, este compromiso ambiental recogido en la RCA en la forma de límite de producción para cada ciclo de cultivo encuentra su fundamento normativo en el RAMA, el cual en su artículo 15 dispone que “[e]l titular de un centro de cultivo no podrá superar los niveles de producción aprobados en la resolución de calificación ambiental”.

902. Con todo, la real importancia de un límite de producción para los proyectos acuícolas se puede apreciar en toda su completitud sólo si se atiende a la manera concreta en que las actuales técnicas productivas utilizadas en la industria del ramo impactan al medio marino. A vía ejemplar, la alimentación de los salmones interviene tanto en la columna de agua como en el fondo marino, en la forma de alimento no consumido y de fecas. Estas verdaderas emisiones aumentan la cantidad de nitrógeno y fósforo presentes en el medio, disminuyendo el oxígeno disponible y generando su eutrofización, propiciando la aparición de algunos organismos y la ausencia de otros, alterando gravemente los ecosistemas acuáticos<sup>240</sup>.

903. En razón del esperable aumento de aportes en materia orgánica e inorgánica en los sedimentos a consecuencia de sobrepasar el límite de producción, se facilita la ocurrencia de procesos anaeróbicos, la dispersión en el agua y precipitación de sedimentos, la disminución del oxígeno disuelto en la columna de agua como consecuencia de la mayor cantidad de peces en cultivo, la propagación de enfermedades y la disponibilidad de fármacos en el medio, la disminución de flujo de agua por mayor biomasa y un aumento en la probabilidad de escape de peces al medio con el peligro de depredación de ejemplares de fauna nativa. De este modo, **resulta evidente que existe un mayor nivel de impacto y riesgo ambiental al evaluado cuando no se respeta el límite de producción**, elemento mediante el cual se busca mitigar y evitar justamente los antedichos efectos o impactos.

904. Así las cosas, el incumplimiento constatado y acreditado en el presente procedimiento sancionatorio ha implicado **una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de carácter alto**, lo cual será ponderado para efectos de la determinación del valor de seriedad de la infracción.

905. Respecto a la **infracción N° 4**, consistente en no contar con el plan de contingencias ante interacciones con la especie huillín, igualmente constituye una infracción a la RCA N° 95/2010, así como al Reglamento Ambiental para la Acuicultura, normativa ambiental aplicable al proyecto.

<sup>237</sup> A su respecto, ver artículo 3 letra “n” del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>238</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge, Política y regulación ambiental de la acuicultura chilena, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 28 (Valparaíso, 2007), I, p. 314.

<sup>239</sup> Ibíd., p. 320.

<sup>240</sup> BUSCHMANN, A., Impacto ambiental de la acuicultura. El estado de la investigación en Chile y el mundo (Terram Publicaciones, 2001), p. 61.



906. Conforme ya fue señalado, la prevención y manejo de contingencias resulta un aspecto relevante de la evaluación ambiental, tendiente a evitar que se generen impactos hacia el medio en que se emplaza el CES debido a la interacción de las actividades, obras o partes del CES con una especie en categoría “En Peligro” como lo es el huillín o nutria de río. En este sentido, contar con planes de contingencia es una obligación general y básica para todo CES.

907. En virtud de lo anterior, se estima que existe una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, la cual **será ponderada de entidad baja** en la determinación del valor de seriedad de la sanción aplicable.

908. Respecto a la **infracción N° 5**, consistente en el emplazamiento de estructuras del CES Huillines 2 fuera del área evaluada, cabe estarse a lo ya señalado para el cargo N° 1, en tanto es una infracción de la misma naturaleza; a lo cual cabe agregar que el CES Huillines 2 adicionalmente se encuentra al interior de un Parque Nacional, esto es, en un área que se encuentra en una categoría de protección superior y que posee restricciones en cuanto a las actividades productivas, como lo es la prohibición de desarrollar actividades de acuicultura establecida en el artículo 158 de la LGPA. Si bien el titular cuenta con una concesión de acuicultura para esta actividad, su desarrollo debe realizarse en los términos autorizados, esto es, al interior del área definida para ello, por lo que mantener estructuras asociadas a la acuicultura fuera de la concesión, y al interior de un Parque Nacional, constituye una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, que **será ponderado en un grado medio para efectos de la determinación de la sanción aplicable**.

909. Respecto a la **infracción N° 6**, consistente en la existencia de residuos de origen acuícola en el borde costero aledaño al área de concesión del CES Huillines 2, igualmente constituye una infracción a la RCA N°005/2012, así como al Reglamento Ambiental para la Acuicultura, normativa ambiental aplicable al proyecto.

910. En concreto, la mantención de la limpieza del área circundante al CES fue una materia de preocupación desde el ingreso de la DIA asociada al proyecto. Consta dentro del procedimiento de evaluación ambiental que se requirió expresamente al titular ampliar la información relativa a las acciones a implementar asociadas a la limpieza de playas y terrenos aleñados con el fin de garantizar el cumplimiento al artículo 4 letra b) del Reglamento Ambiental para la Acuicultura.

911. En virtud de lo anterior, se estima que existe una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, la cual **será ponderada de entidad baja** en la determinación del valor de seriedad de la sanción aplicable.

912. Respecto a las **infracciones N° 8 y 9**, en tanto corresponden a infracciones de una misma naturaleza, se procederá a analizar esta circunstancia conjuntamente.

913. En el presente caso, ambos cargos se configuraron, los cuales corresponden a hechos constitutivos de infracción conforme a lo establecido en el art. 35 letra b) de la LOSMA, referido a la ejecución de actividades de acuicultura, sin contar con RCA para ello. En consecuencia, la infracción se traduce en una elusión de ingreso al SEIA, al ejecutar un proyecto que cumplía con la tipología de ingreso al SEIA definida en el artículo 10 letra n) de la Ley N° 19.300. Aquello, viene a mermar una de las instancias jurídicas de protección



ambiental más importantes, constituida *"respecto de la actividad económica de los ciudadanos donde ejerce su más poderosa influencia, precisamente porque viene a regular, asegurar y a la vez, limitar la libertad en materia económica"*<sup>241</sup>, incumpliéndose de paso la normativa ambiental vigente.

914. En efecto, el SEIA se funda en el principio preventivo, manifestado precisamente en la evaluación ambiental de actividades y proyectos, previos a su implementación, en miras a cumplir, entre otros objetivos, con el de evitar impactos ambientales previsibles asociados a la ejecución de una actividad, así como también abordar aquellos potenciales efectos negativos que habrían de originarse y que, necesariamente deben ser debidamente manejados, para efectos de su mitigación, reparación y compensación. Dicho lo anterior, el principio preventivo alcanza mayor fuerza en los instrumentos de evaluación ambiental Declaración de Impacto Ambiental y Estudio de Impacto Ambiental-, por cuanto su contenido determina la existencia o no de impactos ambientales y su significancia.

915. Conforme a lo indicado, el SEIA asegura que cierto tipo de proyectos solo puedan ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de la forma que se regula en la Ley N°19.300. Esto, permite que la Administración y la propia población puedan contar con información previa sobre los posibles efectos del proyecto sobre el medio ambiente.

916. Dicho lo anterior, la información ingresada al SEIA debe ser evaluada por los organismos con competencia ambiental correspondientes para estar en conocimiento del proyecto que se somete a evaluación ambiental y, en definitiva, lo califiquen ambientalmente, resolviendo su aprobación, por sí mismo o con la incorporación de determinadas condiciones, o procedan a rechazarlo. Así dependiendo de los impactos generados por el proyecto, el SEA determinará las medidas para hacer frente a los impactos reconocidos y evaluados.

917. En consecuencia, al ejecutar un proyecto sin haber obtenido una RCA favorable, se pierde la instancia determinada por el ordenamiento jurídico para evaluar y confirmar que el proyecto cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios para la evaluación ambiental, además de establecer condiciones o exigencias ambientales para ejecutarlo. Se trata, por ende, de la ejecución de un proyecto sin contar con un instrumento de alta importancia para el sistema regulatorio ambiental chileno, lo cual se ve representado en las exigencias contenidas en los artículos 8 y 24 de la Ley N° 19.300.

918. De este modo, la elusión y la ejecución de un proyecto sin RCA favorable, es una infracción que atenta contra uno de los principios centrales que informan la Ley N° 19.300, como lo es el principio preventivo, ya que, al no aportar la información requerida, se desconocen completamente los alcances del proyecto y se imposibilita la adopción de medidas previas al inicio de la ejecución del proyecto que permitan contener los posibles efectos adversos que genere.

919. Conforme fue expuesto, en el caso de análisis, las actividades que se estima debieron haber ingresado al SEIA, corresponden a la modificación de proyectos generados de manera previa a la entrada a la vigencia de este, a través de los aumentos de producción en los CES Huillines 2 y Huillines 3 que superaron por sí mismos el umbral de ingreso

<sup>241</sup> Bermudez, op cit, p. 263.

señalado en el literal n.3 del artículo 3 del RESIA, en tanto las 375 ton y 125 ton autorizadas sectorialmente corresponden a la situación jurídica consolidada que mantiene la empresa, y que conforme fue previa al SEIA, no requiere de evaluación ambiental obligatoria.

920. Es relevante hacer presente que, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 letra n) de la Ley N°19.300 es esencialmente relevante para el análisis de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, puesto que, dice relación con un elemento de especial protección en el ordenamiento jurídico chileno, como lo es el medio ambiente marino y los recursos hidrobiológicos que dependen de este. En particular, la regulación sectorial, dada por la LGPA incluyó dentro de su regulación, la normativa ambiental, a fin de incorporar específicamente el SEIA en la tramitación de las concesiones de acuicultura. Adicionalmente, la regulación ambiental considera un PAS específico para las actividades de acuicultura, en directa relación con la LGPA, como lo es el permiso establecido en el artículo 116 del RSEIA, conocido como PAS 95 del anterior reglamento. En este sentido, en la actualidad no es posible la obtención de una concesión acuícola para ejecutar un proyecto por sobre los umbrales del literal n.3 RSEIA, sin haber obtenido una RCA favorable.

921. Del mismo modo, las actividades de engorda de recursos hidrobiológicos, en particular salmonídos, han tenido una relevancia en el marco del SEIA, lo cual se refleja a través de las múltiples Guías y criterios de evaluación establecidos por el SEA, a fin de que las evaluaciones ambientales sobre la materia sean adecuadas y den cumplimiento a todos los requisitos regulatorios y procedimentales:

- Guía para la descripción de proyectos de engorda de salmonídos en el mar en el SEIA. 2021 (Resolución Exenta N°202199101133, de fecha 11 de marzo de 2021).
- Guía trámite PAS artículo 116 Reglamento SEIA para realizar actividades de acuicultura. 2021 (Resolución Exenta N°202199101135, de fecha 11 de marzo de 2021).
- Ord. D.E. N° 202199102624, de 10 de agosto de 2021, Imparte instrucciones en relación a la evaluación ambiental de proyectos acuícolas que se encuentren en o cercano a un área bajo protección oficial, complementado por el Ord. D.E. N° Ordinario N°202299102502, de fecha 16 de junio de 2022.
- Guía metodológica para la descripción de los ecosistemas marinos. 2022 (Resolución Exenta N°2022991041575, de fecha 29 de septiembre de 2022).
- Documento técnico. Criterio de evaluación en el SEIA: Evaluación ambiental de proyectos de salmonicultura en mar localizados en o próximo a un área protegida. Febrero, 2023. (Resolución Exenta N°202399101147 del 22 de febrero de 2023).
- Guía áreas de influencia en ecosistemas marinos. 2023 (Resolución Exenta N°202399101691, de fecha 30 de agosto de 2023).
- Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos. 2024 (Resolución Exenta N°202499101279, de fecha 28 de marzo de 2024).

922. Finalmente, en cuanto a la normativa ambiental aplicable que debe ser analizada en el marco del SEIA, cabe destacar lo dispuesto en el artículo 158<sup>242</sup> de la LGPA, el cual establece que:

<sup>242</sup> Esta norma fue introducida en la LGPA con la dictación de la Ley N° 19.800, de 25 de mayo de 2002.



*“Las zonas lacustres, fluviales y marítimas que formen parte del Sistema Nacional de áreas Silvestres Protegidas del Estado, quedarán excluidas de toda actividad pesquera extractiva y de acuicultura.*

*No obstante, en las zonas marítimas que formen parte de Reservas Nacionales y Forestales, podrán realizarse dichas actividades.”* (énfasis agregado)

923. Por todo lo anterior, es que la infracción de elusión constatada y acreditada en el presente procedimiento sancionatorio ha implicado una **vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de carácter alto tanto** para el cargo N° 8 como para el cargo N° 9.

#### B.2 Factores de incremento

924. A continuación, se procederá a ponderar aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación y que han concurrido en la especie.

- a) *Intencionalidad en la comisión de la infracción (artículo 40 letra d) de la LOSMA).*

925. Este literal del artículo 40 es utilizado como un factor de incremento en la modulación para la determinación de la sanción concreta. En efecto, a diferencia de como ocurre en la legislación penal, donde la regla general es que se requiere dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador<sup>243</sup>, no exige, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo para configurar la infracción administrativa, más allá de la culpa infraccional<sup>244</sup>. Por tanto, una vez configurada la infracción, la intencionalidad permite ajustar la sanción específica a ser aplicada, en concordancia con el principio de culpabilidad.

926. La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional<sup>245</sup>. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un

---

<sup>243</sup> Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que *“En el Código Penal/a regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que, de otra suerte, caso de haberse únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción”*. En NIETO, Alejandro, “Derecho Administrativo Sancionador”. 4° Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.

<sup>244</sup> Corte Suprema, Sentencias Rol N° 24.262-2014, 24.245-2014 y 24.233-2014, todas de fecha 19 de mayo de 2015.

<sup>245</sup> Corte Suprema Rol N° 10.535-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011 (Comercial Torino con SEC); Corte Suprema Rol N° 783-2013, de fecha 8 de abril de 2013 (ENAP con SEC); Rol 6.929-2015, de fecha 2 de junio de 2015, que confirma sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco en causa Rol N° Civil-1.387-2014 (Camaño con Superintendencia de Educación; y Corte Suprema Rol N° 25.931-2014 con fecha 4 de junio de 2015 (Central Renca).



factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada<sup>246</sup>.

927. Ahora bien, en relación con la intencionalidad como circunstancia establecida en el artículo 40, letra d), de la LOSMA, el criterio sostenido por esta Superintendencia ha establecido que, para efectos de determinar su concurrencia en el caso particular, el sujeto infractor debe tener conocimiento de la obligación contenida en la norma, la conducta infraccional y alcances jurídicos de la misma, dicho criterio ha sido confirmado por parte de los Tribunales Ambientales<sup>247</sup>. De este modo, habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto un conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a estas, y de la antijuridicidad asociada a dicha contravención, lo que es asimilable al dolo eventual, en el que se las consecuencias probables de la actuación<sup>248</sup>.

928. Para ello, esta Superintendencia ha indicado que se considera como parámetro las características particulares del sujeto infractor, dentro de los cuales se encuentran los "sujetos calificados" que, de acuerdo con lo establecido en las Bases Metodológicas, son aquellos que desarrollan su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambiental les exige nuestra legislación. Normalmente, este tipo de regulados dispondrá de una organización sofisticada, la cual les permitirá afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias y, es por ello, que se espera que tengan un mayor conocimiento de las obligaciones a las que están sujetos, entendido que se encuentren en una mejor posición para evitar infracciones a la normativa ambiental.

929. De esta forma, teniendo en cuenta que los sujetos se encuentran en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares estrictos de diligencia, debido a los bienes jurídicos que protege la legislación administrativa ambiental, a continuación, se examinará si se configura la intencionalidad para la infracción, por medio de otros indicios o pruebas circunstanciales que puedan dar cuenta de un actuar doloso.

930. Respecto a esta circunstancia, es un hecho público y notorio que Cooke Aquaculture Chile S.A., perteneciente al conglomerado Cooke Inc., es una empresa multinacional (Estados Unidos, Canadá, Escocia, Chile, etc.<sup>249</sup>) dedicada a la salmonicultura, que posee múltiples centros de cultivo y vasta experiencia en el rubro acuícola. Junto con lo anterior, muchas de las actividades y proyectos de Cooke han sido sometidos al SEIA<sup>250</sup>.

<sup>246</sup> Corte Suprema, Rol N° 25.931-2014, de fecha 4 de junio de 2015, sentencia de reemplazo (Soc. Eléctrica Santiago con SMA).

<sup>247</sup> Sentencia Rol N° C-05-2015, de 8 de septiembre de 2015, del Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago, cons. 122, (SMA con Minera Los Bronces).

<sup>248</sup> Hunter, Iván (2024). Derecho ambiental chileno, Tomo 11, Régimen sancionatorio y de incentivos al cumplimiento, protección de la biodiversidad y áreas protegidas, y delitos ambientales, Der Ediciones, p. 56.

<sup>249</sup> <https://cookeseafood.com/about-cooke/>

<sup>250</sup> De acuerdo al buscador de proyectos disponible en [www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl), la empresa Cooke cuenta con 14 proyectos en materia de CES ingresados a evaluación ambiental, 6 de los cuales han sido calificados ambientalmente favorable, 3 han sido desistidos, 3 no han sido admitidos a tramitación y 2 no han sido calificados. Asimismo, cuenta con 4 proyectos ingresados al SEIA y aprobados ambientalmente, en materia de Plantas de proceso (Riles) y Piscicultura.



De este modo se tiene que el titular es una empresa dedicada específicamente al rubro salmonero, que tiene conocida experiencia en realizar proyectos que por sus características han debido ser sometidos a evaluación ambiental, por lo que es un conocedor de dicho sistema y como éste regula la ejecución de proyectos, **lo que lo convierte en un sujeto calificado**.

931. Sin embargo, por ser este solamente un indicio más que se debe considerar para esta circunstancia, se procederá a analizar si en el presente procedimiento hay otros elementos que permitan sostener que la intencionalidad concurre en este caso para cada una de las infracciones constatadas y acreditadas.

932. Para la **infracción N° 1**, relativa al desplazamiento de las estructuras, la empresa sostiene en sus descargos que esta *“no ha sido decidido intencionalmente por Cooke, sino que se ha debido a su desplazamiento involuntario o bien a un error de cálculo al momento de instalarlas”*. En cuanto a la **infracción N° 2**, la empresa indica en sus descargos que *“La falta de dicho Plan de Contingencia no fue decidida por Cooke, sino que se debió probablemente a un error administrativo”*. Por su parte la **infracción N° 4**, la empresa indica en sus descargos que *“Las eventuales insuficiencias que haya podido tener el Plan de Contingencia elaborado por Cooke al momento de la fiscalización fueron del todo involuntarias”*.

933. Al respecto, conforme la naturaleza de las infracciones, y no constando antecedentes que den cuenta de una actuación dolosa por parte de la empresa, se estima que para los **cargos N° 1, N° 2 y N° 4** asociados al CES Punta Garrao no ha habido intencionalidad, por lo que esta circunstancia **no será considerada** como un factor para incrementar el valor de seriedad de las infracciones.

934. En cuanto a la **infracción N° 3**, la empresa indica en sus descargos que *“La producción del CES Punta Garrao por sobre el nivel establecido en la RCA no obedece a una decisión premeditada de la compañía, sino que se debe a un desempeño mejor de lo proyectado en materia de mortalidad y peso promedio de los ejemplares”*.

935. Al respecto, cabe reiterar lo ya señalado en la sección relativa a la configuración de la infracción, en torno a las obligaciones de monitoreo y reporte que mantienen los CES a la autoridad sectorial, acerca del aumento de la biomasa a lo largo de todo el ciclo, de forma semanal y mensual. En este contexto, se tiene presente que Cooke es una empresa especializada, que conoce o debe conocer y aplicar la referida normativa, por tanto dichos monitoreos y reportes forman parte de la operación normal de la empresa.

936. Adicionalmente a ello, la RCA dispone en su considerando 3.8.2.2 que *“Se realizarán monitoreos mensuales de los peces registrando talla y peso, permitiendo proporcionar el alimento de acuerdo a la talla y peso de los peces. [...] Un ciclo de engorda desde que llegan los smolts hasta que alcanzan un peso de cosecha demora aproximadamente entre 9 y 12 meses”*.

937. Conforme ya fue señalado, el proceso de engorda de los peces es el que determina la producción final del CES, en tanto ello depende principalmente de la cantidad de alimento suministrada y el tiempo que se mantengan los peces en

---

Por su parte, Salmones Cupquelán S.A., denominación anterior de Cooke, cuenta con 21 proyectos ingresados al SEIA, de los cuales 11 han sido calificados ambientalmente favorables, 8 han sido desistido, y 2 no han sido admitidos a tramitación



engorda, en un proceso controlado y planificado. Es el titular del CES el encargado de monitorear el avance de dicho proceso de engorda, a fin de llevar a cabo una alimentación adecuada de los peces, además de ser esencial para su manejo sanitario. Ello se demuestra a través del seguimiento y control semanal de la alimentación suministrada, además de la información semanal de biomasa existente y mortalidad semanal, conforme las planillas Excel que fueron solicitadas como diligencia probatoria por esta SMA y que fueron acompañadas por el titular con fecha 28 de septiembre de 2023. De este modo, la información que maneja el titular del CES le permite conocer de forma permanente el nivel de producción que mantiene el CES.

938. A mayor abundamiento, como ya se ha señalado, la producción de un CES obedece a una cuidadosa planificación a nivel empresarial, a partir de una serie de acciones que articulan la producción para cada temporada, según la distribución de los distintos centros de engorda con los que cuenta cada empresa, de acuerdo a variables como la actividad de agrupación de concesiones al que pertenece cada CES, la capacidad instalada de cada centro y conforme a los permisos ambientales y sectoriales vigentes para los mismos. Adicionalmente para cada CES dicha planificación considera además la adquisición y traslado de todos los suministros necesarios para la engorda y cuidado de los peces en cultivo, tales como la provisión de sacos con el alimento que será administrado, así como también la planificación de la logística necesaria para iniciar la cosecha de los peces, lo que implica embarcaciones, maquinaria, embarcaderos, disponibilidad de plantas de proceso, etc.

939. A mayor abundamiento, adicionalmente la RCA establece un ciclo productivo de aproximadamente 9 a 12 meses de duración, cuando en los hechos, el ciclo 2017-2019 tuvo una duración de 17 meses en total, lo cual implica que el titular mantuvo en engorda los peces por un mayor tiempo al estipulado. Si bien el periodo de tiempo indicado en la RCA es referencial o aproximado, el mantener un ciclo productivo cuya duración supera ampliamente el periodo de tiempo en la evaluación ambienta para efectos de regular el proceso de engorda y determinar el momento para iniciar la cosecha, ciertamente implicará un aumento en la biomasa y por ende la producción final del CES, lo cual estaba en conocimiento del titular.

940. De este modo, a partir de las máximas de la experiencia, considerando la actividad profesional desarrollada, cabe descartar las alegaciones de la empresa en torno a que la sobreproducción del CES no se haya debido a una decisión de la empresa, sino que por el contrario, Cooke Aquaculture no pudo sino haberse impuesto sobre el límite de producción establecido en la RCA N° 95/2010 con anterioridad al inicio del ciclo, y estar en conocimiento en todo momento de la cantidad de biomasa que mantenía en el CES durante el curso de ciclo productivo, sabiendo que la producción final del CES estaría por sobre lo establecido en la RCA.

941. En vista de las circunstancias expuestas, la intencionalidad en la comisión de la infracción N° 3 será **considerada como un factor de incremento en el valor de seriedad para la determinación de la sanción concreta**.

942. En cuanto a la **infracción N° 5**, la empresa indica en sus descargos que *“Cooke no tomó la decisión de emplazar ninguna estructura fuera del área de concesión del CES Huillines 2. Dichas estructuras pueden haberse desplazado levemente desde su ubicación original o bien puede haberse calculado incorrectamente su ubicación al instalarlas”*.

943. Al respecto, cabrá estarse a lo señalado en el apartado referido a la configuración de la infracción, en tanto el diseño original dispuesto por la

empresa para el emplazamiento de las estructuras del CES, a partir de los planos de fondeos acompañados, da cuenta que desde un inicio el CES fue planteado con estructuras de apoyo al CES fuera del área concesionada. De este modo se observa que Cooke encargó a un tercero la confección del diseño e ingeniería para la instalación de las estructuras del CES, lo cual fue aprobado por la empresa y se procedió a la construcción del CES en los términos señalados. Conforme estos antecedentes Cooke no podía sino haber sabido que el CES presentaría estructuras fuera de su área concesionada y optó por mantener dicho diseño durante los ciclos productivos analizados. Lo anterior fue constatado en la actividad de inspección ambiental, en la cual se constató la plataforma de ensilaje además de otras estructuras fuera de la concesión.

944. En vista de las circunstancias expuestas, la intencionalidad en la comisión de la infracción N° 5 será **considerada como un factor de incremento en el valor de seriedad para la determinación de la sanción concreta**.

945. En cuanto a la **infracción N° 6**, la empresa indica en sus descargos que *“Cooke nunca ha arrojado ni abandonado residuo alguno en el área de manera voluntaria. La existencia de residuos en esta área, en su mayor parte, probablemente no le sea imputable sino que se deba a otras empresas que operan en el área. Con todo, Cooke ha tomado sobre sí la limpieza del área y ésta se encuentra hoy sin residuo alguno”*.

946. Conforme los antecedentes que constan en el presente expediente, no existe evidencia que dé cuenta de una disposición directa de los residuos en el medio aledaño al CES por parte de Cooke, así como tampoco hechos flagrantes de mal manejo de residuos que impliquen un riesgo de disposición de los residuos en el medio, sino que los hechos constatados pueden atribuirse a conductas negligentes por parte de la empresa cuyo resultado culminó en los hechos constatados durante la inspección ambiental. Adicionalmente, conforme se ponderará en la sección respectiva, consta que se han efectuado actividades de limpieza periódicas, lo cual denota que no existiría una intencionalidad en la comisión de la infracción. Por tanto, esta circunstancia **no será considerada** como un factor para incrementar el valor de seriedad de la infracción N° 6.

947. En cuanto a la **infracción N° 8** así como para la **infracción N° 9**, la empresa formula sus descargos conjuntamente, en los cuales no hace referencia específica a la intencionalidad como una de las circunstancias para la determinación de la sanción aplicable. Sin embargo, sí hace referencia al “dolo” como parte del elemento subjetivo que, a su juicio, tendría el tipo infraccional imputado, esto es, elusión al SEIA, lo cual ya fue ponderado y descartado en dichos términos de acuerdo a los considerandos 415 y siguientes del presente dictamen.

948. Sin perjuicio de lo anterior, en tanto la intencionalidad y el dolo corresponden a conceptos jurídicos sinónimos, se ponderarán las alegaciones sobre la materia vertidas en los descargos a propósito de la presente circunstancia en análisis, a fin de privilegiar el derecho a la defensa del presunto infractor, por sobre la formalidad del presente procedimiento. En particular, el titular indica que Cooke habría actuado en ejercicio de sus derechos subjetivos que le otorgaron las concesiones y que se encuentran incorporados en su patrimonio, los cuales le habilitarían para ejercer actividades de acuicultura en los CES Huillines 2 y Huillines 3 sin estar sujetos a un límite de producción en toneladas, invocando esta como la razón de no haber ingresado al SEIA.



949. Al respecto cabe considerar que la empresa, al sostener la hipótesis entorno a que su actividad estaría amparada por la normativa sin necesidad de someterse al SEIA, expone una justificación que no resulta plausible, en tanto conforme se ha expuesto latamente en el presente dictamen, el sometimiento de las actividades de acuicultura al SEIA corresponde a un requisito básico y necesario para su desarrollo. En efecto, bastaba con que el titular realizara una rápida revisión a todos los proyectos de ampliación de biomasa que han sido sometidos al SEIA, los cuales al igual que el caso de los CES Huillines 2 y Huillines 3, eran “previos a SEIA”, y sin embargo para aumentar la producción de forma lícita, estos titulares sí sometieron sus actividades al SEIA (considerando 479 y siguientes del presente dictamen). Conforme fue analizado previamente, la normativa ambiental resulta clara y suficiente, no justificándose bajo ningún aspecto, que el análisis sobre si su actividad requería ingresar o no al SEIA se haya basado únicamente en la normativa sectorial.

950. Si bien la empresa ha invocado preocupación por el cumplimiento de la normativa sectorial, ha ignorado de forma deliberada e injustificada el estudio y análisis de la normativa ambiental que le aplica a su proyecto, lo cual resulta aún más grave tratándose de una industria que, por su naturaleza, requiere para su desarrollo interactuar necesariamente con recursos naturales, y que además por el tamaño económico de la empresa y organización, cuanta con los medios para obtener una asesoría en materia ambiental de la calidad suficiente que le permita representarse al menos, que no bastaba únicamente dar cumplimiento a la normativa sectorial, dejando de la lado toda la institucionalidad ambiental.

951. Del mismo modo, la explicación entregada por la empresa tampoco resulta plausible, en tanto argumenta que la normativa ambiental sería posterior al otorgamiento de las concesiones razón por la cual no le sería aplicable; y sin embargo, de forma paralela, ha señalado reiteradamente que sí se ha sometido a la normativa sectorial, la cual, conforme lo reconocido por la empresa, también ha sufrido modificaciones e incorporación de nuevas condiciones operacionales. De este modo la postura de la empresa significa que esta podría elegir cual normativa cumplir y cual no.

952. Por otro lado, cabe tener presente que la empresa, siendo conocedora del funcionamiento del SEIA y estando en posición de conocer los alcances de la normativa ambiental, a lo largo de los años en que ha operado los CES con cambios de consideración, no ha presentado al SEA ninguna consulta de pertinencia de ingreso al SEIA que le permita afirmar de forma certera si su actividad requería ingresar al SEIA, tal como sí lo hicieron una serie de otros casos citados por la misma empresa. Lo anterior constituye una omisión deliberada para evitar el cumplimiento de la normativa ambiental.

953. Por otro lado, cabe tener presente, que la empresa -conforme así lo ha expuesto en el presente procedimiento- está en pleno conocimiento de la exclusión existente desde 2002 de realizar actividades de acuicultura al interior de Parques Nacionales, establecida en el artículo 158 de la LGPA. Conforme dicho cuerpo legal es parte de la normativa ambiental aplicable a los proyectos de CES, su cumplimiento debe evaluarse en el marco del SEIA. Aun así, estando en conocimiento de dicha prohibición legal, la empresa ha optado por operar ambos CES alcanzando producciones que constituyen cambios de consideración que requieren ser evaluados ambientalmente, y no ha ingresado al SEIA.

954. Finalmente, cabe tener presente, que luego de la formulación de cargos, el titular ha perseverado en su conducta infraccional, operando nuevos ciclos

con producciones que constituyen cambios de consideración respecto a los CES de forma previa al SEIA. Incluso, luego de haber sido evaluado el pronunciamiento por parte del SEA respecto a la actividad de la empresa y la necesidad que esta ingrese al SEIA, el titular ha persistido en operar los CES en los mismos términos que los hechos infraccionales.

955. En vista de las circunstancias expuestas, los antecedentes analizados permiten afirmar que existió intencionalidad en la comisión de la infracción N° 8 y N° 9, lo cual será **considerada como un factor de incremento en el valor de seriedad para la determinación de la sanción concreta en cada caso.**

b) *Conducta anterior negativa del infractor (artículo 40 letra e) de la LO-SMA).*

956. En el marco de esta circunstancia, se analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la UF con anterioridad a la ocurrencia de los hechos infraccionales que son objeto del procedimiento sancionatorio. En este sentido, operará como un factor de incremento de la sanción cuando se determine que el infractor ha tenido una conducta anterior negativa, es decir, cuando tiene un historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable respectiva.

957. Determinada la procedencia de la circunstancia, se aplica como factor de incremento único para todas las infracciones por las cuales el infractor es sancionado, de forma que la respuesta sancionatoria de cada una de ellas refleja adecuadamente la conducta anterior negativa del infractor.

958. Los criterios que determinan la conducta anterior negativa se encuentran enumerados y explicados a continuación, en orden de relevancia:

- Si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por la misma exigencia ambiental por la que será sancionado en el procedimiento actual.
- Si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales similares o que involucran el mismo componente ambiental que la infracción por la que se sancionará en el procedimiento sancionatorio actual.
- Si un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales distintas o que involucran un componente ambiental diferente de aquel por la cual se sancionará en el procedimiento actual.

959. Para ello, se hace necesario hacer una revisión de los procedimientos sancionatorios incoados en períodos recientes, en el marco del seguimiento de la normativa ambiental y sectorial objeto del cargo del procedimiento, a fin de determinar si se requiere aumentar el componente disuasivo, sancionando con mayor fuerza al infractor que mantiene un historial negativo de cumplimiento.

960. Respecto a los procedimientos seguidos ante esta Superintendencia, habiendo revisado el Sistema nacional de información ambiental y el registro público de sanciones, se observa que Cooke Aquaculture Chile S.A. no ha tenido sanciones por parte



de la SMA. Asimismo, de acuerdo a información pública disponible del Servicio de Evaluación Ambiental, con anterioridad a la vigencia de la SMA tampoco se verificaron procedimientos sancionatorios.

961. Por otro lado, respecto a las autoridades sectoriales, en el presente expediente no consta que existan sanciones en materia ambiental que hayan sido cursadas de forma anterior a la comisión de las infracciones configuradas.

962. Conforme a los antecedentes señalados, en el presente procedimiento **no corresponde aplicar la circunstancia de la conducta anterior negativa como un factor que incremente la sanción específica aplicable a cada infracción.**

c) *Falta de cooperación (artículo 40 letra i) de la LOSMA)*

963. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

964. La falta de cooperación opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) de dicho artículo. Su análisis implica ponderar si el infractor ha tenido un comportamiento que va más allá del legítimo uso de los medios de defensa que le concede la ley. Algunas de las conductas que se consideran para valorar esta circunstancia son las siguientes:

- El infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información.
- El infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria.
- El infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia.
- El infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

965. Conforme fue señalado en la sección correspondiente, mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, modificada mediante Res. Ex. N° 12/Rol D-096-2021, esta SMA decretó diligencias probatorias, entre las cuales se encuentra la solicitud de información a Cooke Aquaculture respecto a las materias señaladas en su Resuelvo VII.

966. Con fecha 28 de septiembre de 2023 la empresa presentó una serie de documentos a fin de dar respuesta a la solicitud de información formulada. Habiendo revisado y analizado la información presentada por la empresa, se constata que esta no presentó la totalidad de los antecedentes solicitados, por cuanto se ha omitido lo que se detalla a continuación:

- Punto 1.b) *"Estudios de ingeniería y memorias de cálculo de fondeo de módulos de cultivo y de estructuras de apoyo, como pontones de habitabilidad, plataformas flotantes, bodegas, boyas para embarcaciones, etc. del CES Punta Garrao respecto de los ciclos productivos desde el año 2017 a la fecha".* La empresa entregó únicamente información sobre los módulos de cultivo, y no entregó información sobre las estructuras de apoyo solicitadas.



- Punto 1.f) “*Modelo de dispersión y concentración de contaminantes generados por los CES Huillines 2, CES Huillines 3 y CES Punta Garrao en el medio marino (...)*”. La empresa **no entregó** ningún tipo de información.
- Punto 1.j) “*Informar sobre la implementación de sistemas de oxigenación de la columna de agua (...)*”. La empresa **no entregó** ningún tipo de información.
- Punto 1.m “*Informe consolidado de producción histórica de los CES Huillines 2 y Huillines 3, que dé cuenta de la fecha de inicio y término de cada ciclo productivo, especie y cantidad de ejemplares sembrados, peso inicial de los individuos en kg., peso cosecha de los individuos en kg., mortalidad acumulada en cada ciclo en toneladas, producción total alcanzada en cada uno de los ciclos productivos*”. La empresa **no entregó** información sobre los ciclos productivos anteriores a 2018.
- Punto 3.b), 3.c) y 3.d) información relativa a los ingresos y costos operacionales relacionados con la biomasa cosechada en el ciclo productivo bajo análisis. La empresa **no entregó** ningún tipo de información.

967. Al respecto, se tiene en consideración que para efectos de la configuración de la infracción N° 1 y la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en particular, en relación con la eventual intencionalidad en la comisión de la misma, se solicitó la entrega de los planos de fondeo y memoria de cálculo de las estructuras de apoyo del CES, lo cual no fue entregado por parte de la empresa. Luego, para efectos de ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA aplicables a los cargos N° 3, N° 8 y N°9, en particular aquella señalada en el literal a), la modelación de dispersión y concentración de contaminantes resultaba necesaria para conocer la cantidad de emisiones y aportes al medio marino a raíz de la operación de los CES, lo cual no fue entregado. Sin embargo, en atención a que no consta que la empresa haya contado con una modelación para cada de los CES al momento de formular la solicitud de información, no se ponderará su no entrega como falta de cooperación. Por otro lado, a efectos de ponderar la representatividad ambiental de los resultados de las INFA realizada en cada uno de los CES, antecedente invocado por la empresa como medio de prueba en los cargos N° 3, N° 8 y N° 9 para acreditar que la operación de los CES no tendría efectos sobre el medio marino, se solicitó información relativa a la aplicación de sistemas de oxigenación de la columna de agua, lo cual no fue presentado por la empresa, pese a que en el presente procedimiento consta que sí existen plataformas que albergan estos sistemas de oxigenación, al menos en el CES Huillines 2, conforme lo indica el la bitácora N° 0040 de 28 de agosto de 2023 de Sernapesca, acompañada por la empresa en anexo 2.C de su presentación de 28 de septiembre de 2023. Luego, para efectos de la ponderación del beneficio económico en relación con los cargos N° 3, N° 8 y N°9, se solicitó información sobre ingresos y costos operacionales, lo cual no fue entregado por la empresa, en razón de lo cual se tuvo que recurrir a fuentes alternativas de información. Lo anterior, pese a que consta públicamente que la empresa cuenta con estos antecedentes, conforme así lo ha demostrado a través de los medios comunicación<sup>251</sup>. Finalmente, para efectos de ponderar el tamaño económico, esta SMA solicitó estados financieros y balances tributarios de la empresa, ante

<sup>251</sup> Salmon Expert “*Cooke Chile afirma que fallo de la SMA le genera perjuicio económico por US\$27,5 millones*”. Publicado el 18 de junio de 2025. Disponible en <https://www.salmonexpert.cl/cooke-cooke-aquaculture-corte-suprema/cooke-chile-afirma-que-fallo-de-la-sma-le-genera-perjuicio-economico-por-us275-millones/1954967>

lo cual la empresa entregó solo copia del formulario 22 del Servicio de Impuestos Internos, lo cual no constituye la totalidad de la información solicitada, razón por la cual este factor será ponderado para todos los cargos configurados.

968. Por consiguiente, habiéndose constatado que la empresa ha proveído información incompleta en respuesta a la solicitud de información formulada en el marco de una diligencia probatoria, configurándose la segunda de las hipótesis descritas, por lo que esto **será considerado como un factor de incremento al componente de afectación** para efectos de la determinación de la sanción aplicable para las infracciones N° 1, N° 3, N° 8 y N° 9.

969. Respecto a los dos últimos elementos, esto es obstaculización del procedimiento o acciones dilatorias o impertinentes, estas no se han configurado en el presente procedimiento, por lo que no serán consideradas como falta de cooperación para efectos de incrementar el componente de afectación.

d) *Incumplimiento de medidas provisionales procedimentales ordenadas por la SMA (Artículo 40, letra i) de la LOSMA)*

970. De acuerdo a la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, en cada caso particular, esta Superintendencia podrá incluir otros criterios que, a juicio fundado, se estimen relevantes para la determinación de la sanción en el caso específico. En vista de lo anterior, esta circunstancia evalúa si el infractor ha dado cumplimiento a las medidas provisionales ordenadas por esta Superintendencia, las cuales se erigen como medidas cautelares dirigidas a frenar efectos inminentes sobre el medio ambiente o a la salud de las personas que los incumplimientos a la normativa ambiental generen.

971. A continuación, se considera para valorar la presente circunstancia, en primer lugar la oportunidad en el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la SMA en cuanto a las gestiones previas, ejecución y reporte de estas; en segundo lugar, la idoneidad de la materialidad de las medidas y/o acciones contempladas para el efecto; y, en tercer lugar, la eficacia de las medidas adoptadas por la titular, atendido el mérito de los antecedentes y circunstancias que llevaron a la SMA a ordenar medidas de esta naturaleza de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N° 19.880 toda vez que por medio de dicho articulado se permite a esta Superintendencia anticipar y controlar, de forma preventiva y rápida, dichas afectaciones<sup>252</sup>.

972. En particular, para el CES Punta Garrao no se dictaron medidas provisionales en el marco del presente procedimiento, razón por la cual para dicho CES este factor no será ponderado para efectos de la determinación de la sanción aplicable.

973. Respecto al CES Huillines 2 (RNA 110228), conforme fue señalado en la sección respectiva, mediante Res. Ex. N° 523, de 31 de marzo de 2025, esta SMA ordenó a Cooke Aquaculture Chile S.A., la medida provisional consistente en la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 2, por un plazo de 30 días. Los

<sup>252</sup> De acuerdo a la ponderación de los siguientes criterios, a señalar: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, *periculum in mora*; (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción *cometida, fumus boni iuris*; y, (iii) proporcionalidad de las medidas ordenadas, con el propósito de no causar perjuicios de difícil reparación o que violen derechos amparados por la ley.

antecedentes de dicha medida provisional se encuentran disponibles en el **expediente SMA MP-011-2025**.

974. Por su parte, respecto al CES Huillines 3 (RNA 110259), conforme fue señalado en la sección respectiva, se dictó la Res. Ex. N° 1.843 de 20 de octubre de 2022, la Res. Ex. N° 2.114 de 1 de diciembre de 2022, la Res. Ex. N° 2.356 de 16 de diciembre de 2024, la Res. Ex. N° 303, de 25 de febrero de 2025, y la Res. Ex. N° 1.071, de 29 de mayo de 2025, con medidas provisionales procedimentales, cada una consistente en la detención parcial de las actividades desarrolladas en el CES Huillines 2, por un plazo de 30 días.

975. Conforme fue señalado previamente, cada una de estas medidas fue fiscalizada por parte de esta SMA, cuyos resultados constan en los IFAs respectivos, para luego dar término al procedimiento de medida provisional mediante la respectiva resolución. Luego, la empresa realizó una serie de presentaciones a esta SMA en relación a las conclusiones y hallazgos contenidos en el referidos IFAs respecto a los medios de verificación requeridos para acreditar en cumplimiento de las medidas provisionales.

976. Conforme se observa, si bien consta que el titular no dio cumplimiento con la entrega de los medios de verificación fehacientes y comprobables que acrediten el cumplimiento de la medida provisional, esto es, el no ingreso de ejemplares en los CES Huillines 2 y CES Huillines 3, dicha omisión no implicó un incumplimiento de la referida medida en tanto la empresa sí informó sobre el estado operacional de los referidos CES, lo cual fue considerado para efectos de la fiscalización en conjunto con los demás medios probatorios de los que dispone esta SMA y que fueron detallados en las resoluciones de término de procedimiento de MP ya detalladas.

977. Habiendo analizado dichos antecedentes consta que la medida provisional fue cumplida por parte de la empresa, razón por la cual esta circunstancia **no será ponderada como un factor de incremento** del valor de seriedad para efectos de la determinación de la sanción aplicable.

***B.3 Factores de disminución.***

a) *Irreprochable conducta anterior (artículo 40, letra e) de la LOSMA)*

978. Conforme establecen las Bases Metodológicas, se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior, cuando no está dentro de algunas de las siguientes situaciones:

- El infractor ha tenido una conducta anterior negativa, en los términos anteriormente señalados.
- La unidad fiscalizable obtuvo la aprobación de un PDC en un procedimiento sancionatorio anterior.
- La unidad fiscalizable acreditó haber subsanado un incumplimiento a una exigencia normativa en corrección temprana, cuyo incumplimiento fue constatado nuevamente en una fiscalización posterior.



- Los antecedentes disponibles permiten sostener que la exigencia cuyo incumplimiento es imputado en el procedimiento sancionatorio actual ha sido incumplida en el pasado de manera reiterada o continuada.

979. En sus descargos la empresa informada para cada una de las infracciones, que *“Cooke ha observado hasta la fecha una conducta intachable en materia ambiental”*, sin entregar mayores detalles al respecto.

980. No obstante lo anterior, en el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que, **esto será considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de afectación** para efectos de la sanción aplicable.

- b) *Cooperación eficaz en el procedimiento (Artículo 40 letra i) de la LO-SMA)*

981. Se ha expresado en las Bases Metodológicas de esta Superintendencia, para la valoración de esta circunstancia se considerarán especialmente las siguientes acciones:

- El infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos;
- El infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados;
- El infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA;
- El infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

982. Al respecto, cabe indicar que la empresa no se allanó ni a los cargos, ni clasificación ni efectos respecto de la infracción imputada; ni tampoco se han decretado diligencias probatorias -distintas a requerir información- que hayan requerido una colaboración útil, que deba ponderarse en relación con la circunstancia en análisis. Por su parte, la información acompañada como respuesta a la solicitud de información como diligencia probatoria decretada a través del Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021 no fue completa, así como tampoco fue oportuna en su totalidad, en tanto la información requerida en el punto tres de la referida resolución fue presentada con fecha 5 de octubre de 2023, esto es, estando vencido el plazo otorgado y ampliado para la entrega de la información.

983. Sin embargo, pese a haber sido información completa y tardía, cabe señalar que esta fue utilizada para efectos de determinar la configuración de **las infracciones N° 1 (planos de fondeo), N° 3 N° 8, y N° 9** (información productiva, entre otros), así como para la ponderación de las demás circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, razón por la cual esta circunstancia deberá ser considerada para dichos cargos.

984. Asimismo, cabe señalar que la empresa otorgó respuesta oportuna y completa a lo requerido en la etapa de investigación desarrollada por esta



SMA. En particular, durante la etapa de fiscalización la empresa entregó información<sup>253</sup> sobre las estructuras constatadas fuera del área concesionada del CES Huillines 2, hechos asociados al **cargo N°5**, así como también entregó información sobre los residuos constatados en el sector aledaño al CES Huillines 2, hechos asociados al **cargo N° 6**. Del mismo modo, la empresa hizo entrega de información<sup>254</sup> relativa a residuos peligrosos del CES Punta Garrao, al plan de contingencia ante derrames de hidrocarburos y plan de contingencias ante interacción de la especie huillín, hechos asociados al **cargo N° 2 y N° 4** respectivamente, información sobre residuos peligrosos<sup>255</sup>, información sobre residuos constatados en el borde costero aledaño al CES Punta Garrao.

985. Por consiguiente, **esta circunstancia será considerada como un factor de disminución del componente de afectación** para efectos de la sanción aplicable respecto a las **infracciones N° 2, N° 4, N° 5 y N° 6**.

c) *Grado de participación (artículo 10, letra d) de la LOSMA)*

986. En relación al grado de participación en el hecho, acción u omisión, este se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio tiene responsabilidad en la infracción a título de autor o coautor, o si colaboró en la comisión de la infracción con un grado de responsabilidad menor o secundaria.

987. Respecto al grado de participación en las infracciones constatadas y acreditadas, no corresponde extenderse en el presente dictamen, dado que tal como ha quedado demostrado, el sujeto infractor del presente procedimiento sancionatorio corresponde únicamente a Cooke Aquaculture Chile S.A., titular y ejecutor material de la unidad fiscalizable en que se constatan las infracciones configuradas, siéndole atribuible la infracción objeto del presente procedimiento en calidad de autor.

d) *Aplicación de medidas correctivas (Artículo 40 letra i) de la LOSMA).*

988. Respecto a la aplicación de medidas correctivas, esta Superintendencia pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que éste haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos.

989. A diferencia de la cooperación eficaz –que evalúa la colaboración del infractor en el esclarecimiento de los hechos infraccionales- esta circunstancia busca ser un incentivo al cumplimiento y la protección ambiental, pues evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción.

990. La ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LO-SMA. La SMA evalúa

<sup>253</sup> Carta de 26 de abril de 2018, anexo 4 del IFA DFZ-2018-874-XI-RCA-IA

<sup>254</sup> Carta de 26 de abril de 2018, anexo 4 del IFA DFZ-2018-875-XI-RCA-IA

<sup>255</sup> Carta de 17 de julio de 2018, anexo 6 del IFA DFZ-2018-875-XI-RCA-IA



la **idoneidad, eficacia y oportunidad** de las acciones que se hayan efectivamente adoptado y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar, para aquellas infracciones respecto de las cuales se han adoptado las medidas correctivas, en base a los antecedentes que consten en el respectivo procedimiento sancionatorio.

991. En esta circunstancia, **sólo se ponderan las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un PDC o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.**

992. Al respecto, en sus descargos la empresa no presentó mayores detalles sobre las medidas correctivas que habría implementado. Por esta razón, a través de la diligencia probatoria decretada en el presente procedimiento, se le solicitó a la empresa información sobre las medidas correctivas adoptadas con posterioridad a la constatación de las infracciones, indicando costos, grado y fecha de implementación acompañado sus respectivos registros.

993. Con fecha 28 de septiembre de 2023, la empresa acompañó una serie de documentos, informando entre otros aspectos, sobre las medidas correctivas implementadas. En particular, señala respecto a los cargos N° 1, N° 5 y N° 7 que el *"emplazamiento de las estructuras asociadas a la explotación de los CES Punta Garrao, Huillines 2 y Huillines 3 se encuentra dentro de la respectiva área de concesión de acuicultura"*. Adicionalmente la empresa releva que con fecha 3 de mayo de 2022 la empresa presentó un PDC- el cual fue rechazado por esta SMA- acompañándose los antecedentes que dan cuenta que la empresa habría implementado todas las medidas correctivas respecto a las imputaciones contenidas en la formulación de cargos.

994. Respecto a la **infracción N° 1**, esto es, el emplazamiento de estructuras asociadas al CES Punta Garrao fuera de la concesión de acuicultura, con fecha 28 de septiembre de 2023 la empresa acompañó los siguientes documentos: **(i)** Reporte de Terreno - Levantamiento Geodésico Centro Punta Garrao, elaborado por AEX Group SPA, agosto de 2023; **(ii)** Plano de proyección – levantamiento Centro Punta Garrao, elaborado por AEX Group SPA, agosto de 2023; **(iii)** Informe de levantamiento georreferenciado de Centro Punta Garrao, elaborado por AEX Group SPA, agosto de 2023; **(iv)** Excel con los puntos geodésicos levantados; **(v)** Fotografía de la bitácora de inspección N° 27, de 29 de mayo de 2023, Sernapesca Región de Aysén; y **(vi)** IFA asociado al expediente DS-2022-968-XI-RCA emitido por esta SMA.

995. Respecto al levantamiento geodésico, los documentos dan cuenta que con fecha 25 de julio de 2023 se realizó un levantamiento geodésico Enel CES Punta Garrao con el objeto de revisar el posicionamiento georreferenciado de los módulos y artefactos navales en relación a la concesión de acuicultura. El informe detalla las características de los equipos utilizados, la metodología empleada, el software de procesamiento de los datos, así como también informa que el levantamiento se ejecuta tanto en fase llenante como en fase vacante de la marea, para contemplar el comportamiento de deriva de las estructuras flotantes en la concesión. Dentro de las conclusiones señala que *"el módulo se encuentra dentro de concesión en un 100%, en cambio el pontón tiene una porción de área fuera de concesión, que representa un 17% del área total del pontón, desde una vista en planta (por banda a babor). Por otro lado, en marea llenante, se tiene que un 0.01% del área del módulo se encuentra fuera de concesión, por el lateral"*



de la jaula 102 del módulo, y el pontón cuenta con área de un 15% fuera de concesión, por la misma sección de banda a babor del pontón”<sup>256</sup>.

996. A partir de lo anterior, se observa que el reposicionamiento de las estructuras (en su mayor parte) al interior de la concesión se considera una medida idónea puesto que tiene por objeto dar cumplimiento a la normativa infringida, y parcialmente eficaz en tanto permanece una porción menor de una de las estructuras constatadas aún fuera el espacio concesionado, sin embargo las demás estructuras han sido reposicionadas o bien no se encuentran presentes en el CES. Por otro lado, se observa que la corrección fue verificada en agosto de 2023, mientras que los incumplimientos datan entre 2018 y 2021, razón por la cual no resulta del todo oportuna. En función de lo anterior, **esta medida correctiva será considerada como un factor de disminución del valor de seriedad para la infracción N° 1**, atendiendo el grado de eficacia y oportunidad constatado.

997. Por otro lado, la bitácora de inspección levantada por Sernapesca con fecha 19 de mayo de 2023 indica que en terreno “se tomaron coordenadas geográficas del módulo de cultivo y del pontón y ensilaje”, sin embargo no se indican las conclusiones entorno al posicionamiento de estas en relación a la concesión de acuicultura, razón por la cual este antecedente no logra acreditar la medida correctiva.

998. Luego, en cuanto al IFA DS-2022-968-XI-RCA emitido por esta SMA en el marco de fiscalización periódica realizada los CES, se observa que este tuvo por objeto “*evaluar el estado de cumplimiento de la ubicación del o de los módulos de cultivo del Centro de Engorda de Salmones (CES), respecto de los límites espaciales del polígono de concesión de acuicultura RNA N° 110897 en el cual fue autorizado para realizar su operación*” (énfasis agregado). Dicho informe indica como resultado que “*no se levantaron hallazgos vinculados a la ubicación de módulos de engorda de peces, en el marco de las materias consideradas en el análisis realizado.*” (énfasis agregado). A partir de lo anterior se observa que el documento presentado aborda el posicionamiento de los módulos de cultivo, mas no el posicionamiento de las estructuras de apoyo, que son el objeto de la infracción constatada, razón por la cual este antecedente no logra acreditar la medida correctiva.

999. Finalmente, respecto a lo propuesto por el titular en el PDC, para el cargo N° 1 se observa que esta contiene una única acción “por ejecutar” para el retiro de las estructuras de los lugares no autorizados, la cual sería implementada dentro de 60 días contados desde la notificación de la resolución que apruebe el instrumento. Dado que el PDC fue rechazado, y que la propuesta de la empresa no da cuenta de una acción ejecutada o en ejecución, lo informado por el titular no puede ser considerada como una medida correctiva.

1000. Respecto a la **infracción N° 2**, esto es, no contar con el plan de contingencias ante derrames de hidrocarburos al momento de la fiscalización, conforme fue señalado previamente, de acuerdo a la copia de la carta conductora con timbre de recepción por parte de la Gobernación marítima de Aysén de fecha 27 de abril de 2021, que fue acompañada por el titular en sus descargas, consta se presentó ante dicha autoridad el Plan de contingencias para el control de derrames de hidrocarburos, sus derivados y otras sustancias nocivas líquidas susceptibles de contaminar.

<sup>256</sup> Informe de levantamiento georreferenciado de Centro Punta Garrao, elaborado por AEX Group SPA, agosto de 2023, página 12.

1001. Dentro de los antecedentes solicitados por esta SMA al titular mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021 en materia de medidas correctivas, con fecha 28 de septiembre de 2023 la empresa acompañó copia del Resolución N° 12600/05/851, de 22 de julio de 2021, a través del cual se aprobó el referido plan de contingencias. Asimismo, la empresa elaboró un nuevo plan de contingencias que fue aprobado igualmente por la autoridad marítima mediante Resolución N° 12600/05/964, de 20 de julio de 2023.

1002. En cuanto a la oportunidad de la medida, se observa que esta fue iniciada el 27 de abril de 2021 con la elaboración del Plan y su presentación a la autoridad marítima, esto es, luego de tres años de haberse constatado la infracción (abril de 2018), y luego de haberse iniciado el presente procedimiento sancionatorio (20 abril de 2021). En dicho intertanto, el CES mantuvo sus operaciones sin contar con el referido plan de contingencia, razón por la cual la medida no resulta de todo oportuna.

1003. Por otro lado, se observa que la medida correctiva expuesta es idónea, puesto que atiende a la elaboración del plan de contingencias, así como de su aprobación por parte de la autoridad marítima en julio de 2021. Sin embargo, el titular no ha informado si este plan ha sido dispuesto en el CES, como lo indica la normativa infringida. Si bien el titular acompañó comprobantes de simulacros y capacitaciones al personal del CES en materia de contingencias por derrame de hidrocarburos<sup>257</sup>, estos son anteriores a la fecha de elaboración y aprobación del Plan, lo cual resta eficacia a la medida informada.

1004. En función de lo anterior, **esta medida correctiva será considerada como un factor de disminución del valor de seriedad para la infracción N° 2**, atendiendo el grado de eficacia y oportunidad constatado.

1005. Respecto a la **infracción N° 3**, esto es, superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2017-2019, en sus descargos la empresa no informó medidas correctivas.

1006. Luego de la diligencia probatoria solicitada por esta SMA a través de la cual se le solicitó información a la empresa respecto a las medidas correctivas adoptadas, con fecha 28 de septiembre de 2023 la empresa acompañó en su Anexo 2.C el informe de fiscalización emitido por esta SMA expediente DSI-2022-1344-XI-RCA, relativo al ciclo productivo 2020-2021 del CES Punta Garrao, el cual da cuenta de una producción de 2.147 toneladas. Asimismo, acompaña copia de la declaración jurada de cosecha efectiva presentada por la empresa ante Subpesca, relativa al ciclo 2020-2021, junto al Excel respectivo, el cual da cuenta de la cosecha de 441.262 peces cosechados, a un peso promedio de 4.81 kg por ejemplar.

1007. Posteriormente, con fecha 19 de noviembre de 2024, la empresa presentó, entre otros documentos, la declaración de cosecha efectiva del CES Punta Garrao correspondiente al ciclo productivo terminado en mayo de 2024, que daría cuenta de

<sup>257</sup> 1) Registro de asistencia de los trabajadores de Cooke a una actividad de capacitación sobre de derrame de hidrocarburos, realizada en el CES Punta Garrao con fecha **26 de abril de 2018**; 2) Registro de un simulacro de derrame de hidrocarburos realizado en el CES Punta Garrao con fecha **26 de abril de 2018**, con una descripción y fotografías de las actividades realizadas; 3) Registro de asistencia de los trabajadores de Cooke a una actividad de capacitación consistente en un simulacro de zafarrancho de derrame de hidrocarburos, realizada en el CES Punta Garrao con fecha **19 de octubre de 2020**; 4) Registro de un simulacro de derrame de hidrocarburos realizado en el CES Punta Garrao con fecha **26 de enero de 2021**. Todos los documentos acompañados junto a la presentación de descargos con fecha 3 de mayo de 2022.



una producción de 1.766 toneladas, lo que constituye una reducción voluntaria de biomasa en el marco de la iniciativa de producción de salmón orgánico. Luego informa la declaración de cosecha efectiva del CES Punta Garrao correspondiente al ciclo productivo terminado en julio de 2021, que daría cuenta de una producción de 2.183 toneladas, igualmente por debajo de las 2.500 toneladas autorizadas.

1008. Si bien la empresa ha demostrado que en ciclos posteriores al hecho infraccional se ha cumplido con la producción máxima autorizada y no se habrían presentado nuevos excesos, cabe señalar que respecto al ciclo 2017-2019 en particular, la empresa no ha informado medidas correctivas que haya adoptado haber evitado la sobreproducción o al menos haber disminuido su magnitud, como lo sería la cosecha anticipada, el ayuno o control de la alimentación, entre otras. En este sentido cabe tener presente que la infracción en cuestión se verifica respecto a un ciclo productivo en particular, en tanto el cálculo de la producción por definición reglamentaria se acota a un periodo de tiempo determinado, dado por el inicio y término del ciclo productivo. Siendo que en este periodo de tiempo no se verificaron medidas correctivas tendientes a corregir el incumplimiento verificado, **esta circunstancia no será considerada como un factor de disminución del valor de seriedad de esta infracción.**

1009. No Respecto a la **infracción N° 4**, esto es, no contar al momento de la fiscalización con el plan de contingencias ante interacción con la especie huillín, en sus descargos la empresa informa que con posterioridad a la actividad de fiscalización el plan fue actualizado y complementado con varias actividades de capacitación a los trabajadores. Para acreditar lo anterior, la empresa acompañó los siguientes documentos:

- Certificado de capacitación emitido por Aquagestión S.A. respecto al programa de capacitación desarrollado entre el **9 y 12 de mayo de 2017**, cuyo módulo 4 corresponde al “Plan de interacción con la biodiversidad del fiordo”;
- Documento “Procedimiento de interacción con la vida silvestre” (el mismo que fue acompañado luego de la inspección ambiental);
- Documento “Plan de contingencia y de protección del Huillín”, elaborado por la empresa, en **mayo de 2018**;
- Documento “Informe de capacitación”, emitido por Asesoría Integral Acuícola Medio Ambiental EIRL, respecto a la actividad desarrollada entre **26 y 29 de junio de 2018**, que incluye los procedimientos de interacción con la vida silvestre, entre otras materias, y da cuenta de la entrega de documentos al encargado del CES Punta Garrao; diplomas de asistencia de la actividad anterior;
- Documento “Informe de capacitación”, emitido por Asesoría Integral Acuícola Medio Ambiental EIRL, respecto a la actividad desarrollada entre **25 y 28 de febrero de 2018**, que incluye los procedimientos de interacción con la vida silvestre, entre otras materias; diplomas de asistencia de la actividad anterior; presentación en formato PPT asociada a la actividad anterior;
- Cuatro documentos “Registro individual de entrega de información y capacitación al trabajador”, de **16 de junio de 2020**, 2 de los cuales corresponden a trabajadores del CES Punta Garrao;
- Documento “Plan de contingencia ante enmalle de mamíferos”, elaborado por la empresa, no indica fecha;
- Orden de compra N° 251147, de **28 de abril de 2021**, emitida por Cooke Aquaculture Chile S.A. a Plancton Andino SpA, respecto a los servicios de capacitación de interacción con vida



silvestre para el CES Punta Garrao, entre otros; documento “Programa de capacitación”, elaborado por Plancton Andino SpA, en **abril de 2021**; presentación asociada a la actividad anterior; registro de capacitación efectuada con fecha 30 de abril de 2021

1010. Los documentos acompañados por la empresa dan cuenta de la adopción de una medida idónea consistente en la elaboración de un plan de contingencia que da cumplimiento a lo exigido por la RCA infringida, en mayo de 2018, esto es, al mes siguiente de constatada la infracción, lo cual se estima oportuno. Asimismo, la medida es eficaz, en tanto consta que el documento ha sido entregado formalmente a los trabajadores de Centro, y además ha sido transmitido a través de las diversas capacitaciones efectuadas sobre la materia. Por consiguiente, lo informado por la empresa **será considerado como una medida correctiva para efectos de disminuir el valor de seriedad de la infracción N° 4** para efectos de determinar la sanción aplicable.

1011. Respecto a la **infracción N° 5**, esto es, el emplazamiento de estructuras asociadas al CES Huillines 2 fuera de la concesión de acuicultura, la empresa no informó en sus descargos la adopción de medidas correctivas.

1012. A raíz de la solicitud de información formulada a través de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021, con fecha 28 de septiembre de 2023 la empresa presentó un escrito informando que las estructuras del CES Huillines 2 se encontrarían al interior del área concesionada, y acompañó los siguientes documentos **(i)** copia de la bitácora de inspección N° 0023 de Sernapesca, de fecha 26 de noviembre de 2022 al CES Huillines 2; **(ii)** copia de la bitácora de inspección N° 0037 y N° 0038 de Sernapesca, de fecha 26 de noviembre de 2022 al CES Huillines 2<sup>258</sup>; bitácora N° 0039 de Sernapesca, de 25 de julio de 2023; bitácora N° 0040 de Sernapesca, de 29 de agosto de 2023 y bitácora N° 0041 de Sernapesca, de 29 de agosto de 2023; **(iii)** Informe “Georreferenciación de artefactos Huillines 2” elaborado por Badinotti.

1013. Analizados los documentos acompañados, se observa que la bitácora de inspección N° 0023 indica dentro de las materias revisadas que “*se georreferencian los 4 vértices del módulo, pontón y ensilaje. También se georreferencia estructuras de concesión asociada a Huillines 2, (módulo y caseta ensilaje). Los datos obtenidos en terreno serán analizados en oficina*”, sin embargo, no se señalan las coordenadas ni las conclusiones de dicho procedimiento de georreferenciación en relación con el área concesionada. Luego, la bitácora de inspección N° 0037 indica que “*se georreferencian los 4 vértices del módulo, pontón, p. ensilaje y p. materiales*”, no constando tampoco los resultados de dicho proceso en relación con el área concesionada. La bitácora N° 0039 no indica materias asociadas a la ubicación de las estructuras. La bitácora N° 0040 indica que “*Se inspecciona módulo de cultivo, se toman coordenadas geográficas de los vértices de módulos y un punto de referencia a las estructuras (pontón, ensilaje, plataforma de materiales y plataforma de oxígeno)*”, no constando tampoco los resultados de dicho proceso en relación con el área concesionada. La bitácora N° 0041 no indica materias asociadas a la ubicación de las estructuras.

<sup>258</sup> Las bitácoras N° 37 y N° 38 igualmente fueron acompañadas por la empresa en su escrito de 29 de diciembre de 2022, respecto al “CES Huillines 3” [sic], indicando que “*los CES de Cooke siguen siendo objetos [sic] de inspecciones ambientales, constatando la autoridad que no existen afectaciones ambientales en su operación*”.



1014. Luego, el informe “Georreferenciación de artefactos Huillines 2” elaborado por Badinotti, analiza los resultados de la actividad en terreno efectuada con fecha 3 de septiembre de 2022 en el CES Huillines, respecto a la ubicación de los módulos de cultivo, el pontón de alimento, y plataforma de ensilaje. El informe señala como conclusión que *“El módulo se encuentra dentro de los límites de la concesión. Con respecto al plano original, se muestra un desplazamiento del artefacto hacia el sur [sic] de 6m aproximadamente. Por esta razón tambien [sic] el pontón se encuentra desplazado hacia el Sur con respecto a la posición proyectada (3m). La posición final del pontón sobrepasa los límites sur de la concesión (1.3m). La plataforma de ensilaje se encuentra completamente dentro de los límites de la concesión y en la posición proyectada en los planos de fondeo.”* (énfasis agregado).

1015. El referido informe tuvo como antecedente los planos de fondeo asociados al ciclo 2022-2023, acompañados igualmente por la empresa con fecha 28 de septiembre de 2023, los cuales a diferencia de los ciclos 2018-2020 y 2020-2021, dan cuenta que el diseño original del CES considera las estructuras asociadas al CES Huillines 2 al interior de la concesión, incluyendo la plataforma de ensilaje en cuestión. Por tanto, esta medida se considera adecuada en tanto apunta al cumplimiento de la normativa infringida, y además fue eficaz, ya que conforme fue verificado a través del documento acompañado por la empresa, consta que las estructuras se encontraban al interior de la concesión.

1016. En cuanto a la temporalidad de la medida correctiva, el ciclo productivo asociado a la fecha en que se verificó el emplazamiento antes señalado, tuvo como fecha de inicio el 11 de septiembre de 2022, por lo que siendo esta la fecha en la que las estructuras del CES debieron haber estado emplazadas al interior del área concesionada, se considerará esta como la fecha en que se aplicó la medida correctiva en comento. A partir de lo anterior, conforme la constatación de la infracción ocurrió el 16 de junio de 2019, se observa que la medida correctiva tardó 3 años y 2 meses en implementarse, razón por la cual no podrá ser considerada oportuna. En función de lo anterior, **esta medida correctiva será considerada como un factor de disminución del valor de seriedad para la infracción N° 5**, atendiendo las circunstancias descritas previamente.

1017. Respecto a la **infracción N° 6**, esto es, la existencia de residuos a orillas del borde costero en sectores aledaños al CES Huillines 2, la empresa señala en sus descargos que los residuos encontrados han sido retirados y que las labores de limpieza realizadas por Cooke se han extendido hasta la propia Laguna San Rafael. Para acreditar aquello, la empresa acompaña los siguientes documentos:

- Imágenes de limpieza del sector sur de Laguna San Rafael, en la que participó personal de la empresa, CONAF y el Guardaparques de la mencionada área protegida, del **28 de noviembre de 2015**.
- Registro interno de limpieza de las playas del sector de la Laguna San Rafael, realizadas por personal de Cooke en conjunto con una empresa externa y el guardaparque de CONAF en **agosto de 2018**.
- Órdenes de compra N° 247394, N° 248541 y N°249079 emitidas por Cooke al Centro de Investigación y Tecnología en Medio Ambiente (CITECMA), antes South Services Chile Limitada, para adquisición de servicios integrales de limpieza de playas en sector del Parque Nacional Laguna San Rafael, correspondientes a los meses de **septiembre a diciembre de 2020**, según indica.



- Cotizaciones N° 19/2020 de 1 de **septiembre de 2020**, N° 10, de 3 de noviembre de 2020, N° 11/2021 de 14 de **abril de 2021**, N° 12/2021 de 16 de **abril de 2021**, y la cotización titulada “Limpieza, Recolección, Clasificación, y Disposición de Residuos Sólidos Inorgánicos (RSI) Sector Parque Nacional Laguna San Rafael, Barrio 25A, 25B y sector Garrao Chico”, **de enero de 2021**, todas emitidas por CITECMA –antes South Services Chile Limitada– a Cooke por los servicios integrales de limpieza de playas en sector del Parque Nacional Laguna San Rafael, correspondientes a los meses de **septiembre y noviembre de 2020 y enero, marzo y abril de 2021**, según indica.
- Facturas electrónicas N°43, de 22 de **octubre de 2020** y N° 4 de 10 de **diciembre de 2020**, emitidas por CITECMA –antes South Services Chile Limitada– a Cooke por los servicios descritos, durante los meses de octubre y diciembre de 2020
- Informe ejecutivo de filmación con drone realizada con fecha 3 de **mayo de 2021** en el sector del CES Huillines 2.

1018. Entre los documentos acompañados por la empresa, destaca el registro de limpieza realizada con fecha 6 de agosto de 2018, esto es, con posterioridad a la constatación del hecho infraccional, en el sector de la Laguna San Rafael, mas no en el sector donde fueron constatados los residuos, esto es, en sectores de costa y playa aledaños al CES Huillines 2.

1019. Luego, el titular incorpora órdenes de compra, cotizaciones y facturas relativas a servicios de limpieza durante los años 2020 y 2021. Finalmente, la empresa acompaña un informe ejecutivo de labores de limpieza que, por medio de una filmación realizada por dron, con fecha 3 de mayo de 2021, se constataría que el borde costero aledaño al CES Huillines 2 se encontraría libre de residuos.

1020. Respecto a los documentos presentados, se observa que la limpieza del borde costero es una medida idónea y eficaz para hacerse cargo de la infracción. No obstante, se advierte que la ejecución de dichas labores de limpieza fue ejecutada en lugares distintos a los constatados en la fiscalización, o bien fueron realizadas dos o tres años luego de haberse constatado los hechos. Por esta razón, las medidas informadas serán consideradas como una medida correctiva de forma parcial.

1021. Por otro lado, respecto de la filmación con dron realizada con el fin de verificar el estado de limpieza del borde costero, se observa que, si bien consta la ejecución esta acción y puede ser complementaria respecto de la acción idónea y eficaz para hacerse cargo de la infracción, esto es, las labores de limpieza de playas, la acción fue ejecutada en mayo de 2021, mientras que el incumplimiento fue constatado en abril de 2018, razón por la cual no resulta oportuna.

1022. En virtud de lo anterior, las medidas correctivas **serán consideradas de forma parcial como un factor de disminución** del valor de seriedad para la infracción N° 6, en tanto, el titular no ha demostrado haber adoptado medidas idóneas, eficaces y oportunas distintas a las obligaciones que establece su RCA.

1023. Respecto a la **infracción N° 8 y la infracción N° 9**, cabe señalar que el titular no ha informado medidas correctivas, sino que, al contrario, ha realizado acciones concretas para dar continuidad al hecho infraccional, esto es, volver a iniciar un nuevo ciclo productivo con un aumento en la producción que excede el umbral de ingreso al SEIA de 35 toneladas. Lo anterior ha debido ser abordado a través de las medidas provisionales



procedimentales ordenadas a través de la Res. Ex. N° 1.843/2022, Res. Ex. N° 2.114/2022, Res. Ex. N° 2.356/2024, Res. Ex. N° 303/2025 y Res. Ex. N° 543/2025 para el CES Huillines 3 y la Res. Ex. N° 523/2025 para el CES Huillines 2.

1024. No obstante lo anterior, a través de las diligencias probatorias contenidas en el Resuelvo VII número 1 de la Res. Ex. N° 11/Rol D-096-2021 se solicitó a la empresa información sobre la aplicación de medidas correctivas, aspecto que no fue informado por la empresa en concreto. Si embargo, la empresa ha aportado antecedentes en relación al proceso de relocalización de las concesiones de acuicultura a través de los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo de relocalización de concesiones de acuicultura identificado mediante el número de ingreso 210110050, correspondiente a la solicitud de relocalización de las concesiones asociadas a los CES Huillines 1 y CES Exploradores, ambos de titularidad de Cooke Aquaculture Chile S.A, ingresada a trámite con fecha 27 de agosto de 2010.
- Copia del expediente administrativo de relocalización de concesiones de acuicultura identificado mediante el número de ingreso 223110001, correspondiente a la solicitud de relocalización de las concesiones asociadas a 5 concesiones de acuicultura, en los que se encuentran los CES Huillines 2 y CES Huillines 3, ingresada con fecha 26 de abril de 2023 ante Sernapesca.
- Copia del Acuerdo suscrito con fecha 19 de diciembre de 2023 entre el Gobierno de Chile, a través del Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Economía y el Ministerio de Defensa, y las empresas Cooke y AquaChile, a fin de priorizar la relocalización de concesiones de acuicultura y coordinar a los distintos entes del Estado para respetar los derechos adquiridos de la industria

1025. Al respecto al empresa ha informado (19 de agosto de 2024) que los CES Huillines 2 y CES Huillines 3 han iniciado un procedimiento de relocalización, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 20.434, el que será sometido al SEIA por la vía de un Estudio de Impacto Ambiental, por lo cual afirma que el principal objetivo del procedimiento sancionatorio será alcanzado *“sin importar lo que haga o deje de hacer la SMA”*. En relación al acuerdo suscrito con fecha 19 de diciembre de 2023, la empresa indica que el documento da cuenta que *“la presencia de concesiones de acuicultura en áreas cercanas a parques nacionales no es un hecho antijurídico como lo pareciera entender esta Superintendencia, sino una realidad que, si bien es legítima, el Estado tiene interés en modificar en el mediano plazo [...]”*.

1026. A partir de lo anterior se observa que la relocalización de las concesiones no resulta una medida idónea, puesto que, por la naturaleza de la infracción imputada, la medida correctiva que correspondería es el ingreso al SEIA de la actividad en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.300. En este sentido, de forma previa a iniciar un nuevo ciclo productivo, el titular debiera hacer ingreso al SEIA en caso de proyectar un aumento de producción que supere el umbral de ingreso establecido en el literal n.3 del RSEIA.

1027. Ahora bien, para efectos del sometimiento de la actividad del CES al SEIA, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 158 de la LGPA, en tanto este cuerpo legal es parte de la normativa ambiental aplicable que debe ser considerada en la evaluación ambiental. Dicho artículo establece la exclusión de las actividades de acuicultura al interior de Parques Nacionales. Es en este contexto donde se comprenden los alcances de la medida

informada por la empresa. Sin embargo respecto a la afirmación de la empresa, en torno a que la medida de relocalización no afectaría el ejercicio de sus derechos en el intertanto, cabe reiterar que la situación jurídica amparada corresponde a los CES Huillines 2 y Huillines 3 con sus características de forma previa a la vigencia del SEIA, mas no, a las modificaciones introducidas a los CES con posterioridad a la vigencia del referido sistema, cuando estas requieren contar con una RCA favorable que autorice su actividad, razón por la cual, el cumplimiento normativo, y la medida correctiva idónea, radican en el sometimiento de estas modificaciones al SEIA.

1028. Respecto a la eficacia, si bien la medida informada pudiera implicar la reubicación de las actividades fuera del Parque Nacional Laguna San Rafael, esto posee un resultado incierto en tanto depende de un pronunciamiento por parte de la autoridad, y además la empresa lo condiciona a la obtención de una nueva RCA que le habilite el nuevo centro que pretende. Adicionalmente la empresa reconoce que la medida implica un periodo extenso de tiempo de forma previa a lograr la relocalización, sin contemplar otras medidas que aborden el incumplimiento en cuestión, sino que al contrario, pretende perseverar en la conducta infraccional operando con aumentos de producción que superan el umbral de ingreso al SEIA, sin contar con la respectiva RCA que manda el ordenamiento jurídico.

1029. Finalmente, en cuanto a la oportunidad de la medida informada, se observa que el expediente de relocalización fue originado a través de la solicitud de relocalización CES Huillines 2 y CES Huillines 3, ingresada con fecha 26 de abril de 2023 ante Sernapesca, esto es luego de 2 años de iniciado el procedimiento sancionatorio y habiendo operado en dicho periodo intermedio nuevos ciclos productivos con aumentos de producción sin haber ingresado al SEIA. Por esta razón, la medida no resulta oportuna.

1030. Por consiguiente, esta circunstancia **no será ponderada como una circunstancia para la disminución del valor de seriedad.**

e) *Capacidad económica del infractor (artículo 40 letra f) de la LO-SMA).*

1031. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública<sup>259</sup>. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

1032. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El **tamaño económico** se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a

<sup>259</sup> CALVO Ortega, Rafael, *Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General*, 10<sup>a</sup> edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, “El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España” *Revista Ius et Praxis*, Año 16, Nº 1, 2010, pp. 303 - 332.

la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general.

1033. Por otra parte, la **capacidad de pago** tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

1034. En cuanto a este factor, la empresa en sus descargos ha señalado en forma general que *“Cooke no se encuentra entre las empresas de mayor capacidad económica”*, sin exponer detalles al respecto.

1035. Para la determinación del **tamaño económico** de la empresa, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2024 (año comercial 2023)<sup>260</sup>. De acuerdo con la referida fuente de información, Cooke Aquaculture Chile S.A. corresponde a una empresa que se encuentra en la categoría de tamaño económico Grande N°4, es decir, presenta ingresos por venta anuales superiores a UF 1.000.000.

1036. En atención al principio de proporcionalidad y a lo descrito anteriormente respecto del tamaño económico de la empresa, se concluye que **no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación** de la sanción que corresponda a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

#### X. TIPO DE SANCIÓN A APLICAR

1037. A continuación, corresponde determinar si existen cargos en el presente procedimiento sancionatorio para los cuales se haya determinado la aplicabilidad de una sanción no pecuniaria. Al respecto, cabe hacer presente que la revocación de la RCA y la clausura son sanciones no pecuniarias que pueden ser aplicadas a infracciones clasificadas como graves y gravísimas; en tanto que la amonestación por escrito solo puede ser impuesta en casos de infracciones leves.

1038. Conforme lo ha señalado la doctrina especializada, las sanciones administrativas responden al ejercicio por parte de la Administración de las herramientas de las que dispone para proteger el orden público y **obtener el cumplimiento de**

<sup>260</sup> La información presentada por la empresa corresponde a formularios de impuestos anuales a la renta hasta el año tributario 2023, es decir, año comercial 2022, por lo que la información del SII es la más actualizada. De igual forma, el tener el valor específico de los ingresos de la empresa para estos efectos no haría diferencia, puesto que por su tamaño económico no procedería en ningún caso una reducción de la sanción por esta circunstancia.



**los deberes administrativos** por parte de los particulares<sup>261</sup>. En este sentido se ha señalado que la sanción administrativa **tiene por objeto hacer coercible, aplicable, ejecutable un estándar de comportamiento administrativo**, aportando razones para la acción futura de aquellos a quienes afectan los derechos de ese estándar<sup>262</sup>. Dentro del catálogo de sanciones que la Administración se encuentra facultada para imponer se encuentran “*la multa, por la cual se condena al infractor a pagar una determinada suma de dinero que va a incorporarse a las arcas públicas; la suspensión de un derecho; la privación de un derecho; y la revocación sancionadora de los títulos administrativos que habilitan para realizar la actividad en cuyo seno se ha cometido la infracción.*”<sup>263</sup> (énfasis agregado).

1039. Respecto al catálogo de sanciones establecido por la LOSMA, en el caso de la revocación de la RCA, se trata de una sanción que implica poner término a la autorización ambiental del proyecto. Cuando esta sanción es aplicada, el titular no podrá continuar realizando la actividad autorizada por dicha RCA. La clausura, por su parte, implica la detención y cierre físico del proyecto. Esta puede ser total, si abarca toda la unidad fiscalizable, o parcial, si sólo se refiere a una parte de las instalaciones. Puede ser también temporal, si se limita a un período de tiempo, o definitiva.

1040. En este contexto, por un lado, **la imposición de sanciones no pecuniarias** en el caso de infracciones graves y gravísimas **se justifica por fines disuasivos cuando las circunstancias de la comisión de la infracción dan cuenta de que una sanción pecuniaria no va a lograr ser un desincentivo suficiente para la comisión de infracciones futuras por parte del infractor**, es decir, que este modifique su conducta a fin de cumplir con la finalidad perseguida por la regulación específica. En la adopción de esta decisión, corresponde considerar el tipo de incumplimiento y las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Especialmente, se tomarán en cuenta aspectos como la magnitud del daño o riesgo causado al medio ambiente o la salud de las personas, la intencionalidad con la que ha actuado, la contumacia del infractor, la magnitud del beneficio económico obtenido, especialmente en los casos en los cuales este último excede el máximo legal de la multa, entre otros criterios.

1041. Por el otro lado, además del desincentivo a la conducta lesiva hacia el infractor y los demás regulados, la imposición de una sanción no pecuniaria tiene por objeto lograr el cumplimiento de la ley, esto es verificar que el estándar de

<sup>261</sup> SOTO DELGADO, PABLO. Sanciones administrativas como medidas de cumplimiento del Derecho: un enfoque funcional y responsivo aplicado al régimen sancionatorio ambiental. *Ius et Praxis* [online]. 2016, vol.22, n.2 [fecha de consulta: 4 de julio de 2025], pp.189-226. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122016000200007&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122016000200007&lng=es&nrm=iso), citando a ROMAN CORDERO, Cristian (2008).

<sup>262</sup> SERRA CRUZ, DIVA. Explorando los límites entre el derecho penal y el administrativo sancionador a partir de la reforma al artículo 20 y la incorporación del artículo 78 bis al código penal. *Revista De Derecho Universidad De Concepción*, 93 (257) (enero - junio), pp. 235-260. Recuperado a partir de [https://revistas.udec.cl/index.php/revista\\_de\\_derecho/article/view/21740](https://revistas.udec.cl/index.php/revista_de_derecho/article/view/21740) [fecha de consulta: 4 de julio de 2025]

<sup>263</sup> BERMUDEZ SOTO, Jorge. Fundamento y límites de la potestad sancionadora administrativa en materia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* [online]. 2013, n.40 [fecha de consulta: 4 de julio de 2025], pp.421-447. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512013000100013&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512013000100013&lng=es&nrm=iso) .



comportamiento sea efectivo a fin de tutelar los objetivos dispuestos por la normativa, como lo son la protección del medio ambiente y el cumplimiento de las normas de orden público; en este caso, el sometimiento a evaluación ambiental de forma previa a la ejecución de las actividades, o a contrario sensu, evitar que se desarrollen actividades que no cuentan con una RCA, debiendo contar ella.

1042. En el caso de la LOSMA, esta introduce a la legislación nacional diversos mecanismos de incentivo al cumplimiento, en el marco de un modelo que busca promover con conductas deseadas y establecer el ordenamiento de deberes y derechos, para reducir la incertidumbre para las actividades que se desarrollan en la sociedad<sup>264</sup>. En concreto estos incentivos se encuentran presentes en diversas fases, anteriores y durante el respectivo procedimiento sancionatorio, en los cuales **la cooperación del regulado** es una variable a considerar al determinar la aplicación o no de sanciones u otras medidas de cumplimiento de la regulación. En el contexto de este esquema responsivo, los órganos administrativos disponen de una diversidad de mecanismos de intervención, sean punitivos u otros para promover el cumplimiento, que se organizan en una jerarquía piramidal, de los cuales se utilizará un tipo específico de sanción u otra medida regulatoria dependiendo del escenario que se trate<sup>265</sup>. Dentro de este modelo, incluso dentro del catálogo de sanciones dispuesto por la LOSMA, la SMA dispone de habilitación legal para definir de forma discrecional entre las distintos tipos de sanciones y el monto de las multas, para lo cual debe considerarse las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la LOSMA, y también lo establecido en las Bases Metodológicas que han sido dispuestas por esta propia SMA como marco para el ejercicio de dicha potestad discrecional.

1043. En particular, las infracciones N° 8 y N° 9 corresponden a la modificación de consideración en la operación de los CES Huillines 2 y Huillines 3, con base en aumentos de producción, con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, que configuran la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal n) de la Ley N° 19.300. Conforme fue expresado a lo largo del presente dictamen, el SEIA corresponde al principal instrumento de gestión ambiental de la regulación nacional, y tiene un carácter esencialmente preventivo, en tanto conforme lo señala el artículo 8 de la referida Ley, los proyectos y actividades deben ser evaluados ambientalmente de forma previa a su ejecución, de manera que se garantice el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y que se establezcan las medidas adecuadas para resguardar los componentes ambientales que corresponda, de acuerdo a la magnitud de los impactos identificados. Nada de eso ocurre con los CES Huillines 2 y Huillines 3.

1044. Ante este tipo de infracciones, el cumplimiento normativo llama a que estas actividades detengan su ejecución y sean sometidas a la correspondiente evaluación ambiental. Sin embargo, en el marco del presente procedimiento, no existen antecedentes que den cuenta que titular haya sido disuadido de su conducta infraccional, sino que al contrario, los antecedentes disponibles indican que este ha persistido en los incumplimientos constatados, y perseverará en ellos. Lo anterior da cuenta de contumacia demostrada por la empresa, ya que pese a haber sido representada formal y expresamente, al menos, desde la formulación de cargos de su conducta infraccional, esta ha perseverado de manera injustificada en ella.

<sup>264</sup> Historia de la Ley N° 20.417, disponible en [www.leychile.cl](http://www.leychile.cl)

<sup>265</sup> SOTO (2016), pág. 199.



1045. Asimismo, cabe considerar la modificación legal introducida en el año 2002 a la LGPA, a través de la cual se estableció en su artículo 158 la exclusión de las actividades de acuicultura al interior de Parques Nacionales. Sin embargo, la empresa ha operado los CES Huillines 2 y Huillines 3 con modificaciones significativas en sus rangos productivos durante los ciclos verificados al menos de 2012 a la fecha, lo cual representa una afrenta permanente a dicha prohibición legal y al Estado de Derecho, la cual se ha mantenido en el tiempo.

1046. Lo expuesto es de suma relevancia para esta Superintendencia, toda vez que la imposición de una sanción no pecuniaria, se justifica igualmente por fines cautelares encaminados a resguardar al medio ambiente de un efecto que amenaza con extenderse en el tiempo, más allá de la fecha de la resolución sancionatoria. En particular, durante la tramitación del presente procedimiento la empresa no ha demostrado una conducta cooperativa en torno al cumplimiento ambiental ni ha dado señales en torno a que la intervención de la SMA haya generado algún grado de desincentivo en su conducta infraccional, sino que todo lo contrario.

1047. Puesto que la **conducta de Cooke Aquaculture Chile S.A. da cuenta de su intención por mantenerse en la situación antijurídica en la que se encuentra respecto a los CES Huillines 2 y Huillines 3, manteniendo la incertidumbre respecto a los alcances ambientales y los impactos generados en el área, hace procedente una clausura de los CES Huillines 2 y Huillines 3 a fin de no perpetuar las circunstancias que permitirían su operación con aumentos de producción sin contar con una RCA que así lo autorice.**

1048. Finalmente, cabe tener en consideración que habiendo efectuado al cálculo de la sanción pecuniaria aplicable de acuerdo a lo establecidos en las bases metodológicas, la sanción asociada para la **infracción N° 8 ascendería a 11.824 UTA**, lo cual se encuentra por sobre el tope máximo establecido en el artículo 37 de la LOSMA para las infracciones gravísimas. A su vez, respecto al **cargo N° 9**, la sanción pecuniaria aplicable de acuerdo a las bases metodológicas **correspondería a 15.723 UTA**, lo cual igualmente se encuentra por sobre el tope máximo asignado a las infracciones gravísimas, de acuerdo a lo establecido en la referida norma.

1049. En virtud de lo anterior, se observa que la imposición de una sanción pecuniaria, al estar limitada por el tope legal de 10.000 UTA, no sería suficiente para abarcar el beneficio económico obtenido sumado al valor de seriedad de las infracciones, y no representaría la magnitud de las infracciones en que ha incurrido la empresa, razón por la cual se estima proporcional y adecuado la imposición de una sanción no pecuniaria de mayor entidad, que sí contenga el reproche asignado a cada una de las infracciones.

1050. Conforme las circunstancias descritas, se observa que la imposición de una sanción pecuniaria, aún en el máximo legal, no asegura el cumplimiento de los fines ambientales del presente procedimiento, y no resguardaría en definitiva la eficacia del sistema jurídico de protección ambiental. Lo anterior, en tanto la imposición de una multa, no impediría, por sí, que los CES Huillines 2 y Huillines 3 mantengan su situación actual contraviniendo a una norma básica del SEIA, principal instrumento de gestión ambiental, como lo es su obligatoriedad de forma previa a la ejecución de las referidas actividades. En razón de lo anterior, la clausura definitiva y total de las modificaciones introducidas sin RCA a los CES Huillines 2 (110228) y Huillines 3 (RNA 110259) constituye la sanción más adecuada para las infracciones N° 8 y N° 9 respectivamente.



XI. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

1051. En virtud del análisis realizado en el presente dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LO-SMA, se propondrá las siguientes sanciones que a juicio de esta Fiscal Instructora corresponde aplicar a Cooke Aquaculture Chile S.A.:

- 1) Respeto del **cargo N° 1**, emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Punta Garrao fuera del área de concesión acuícola, se propone la sanción de cincuenta y tres Unidades Tributarias Anuales (53 UTA).
- 2) Respeto del **cargo N° 2**, el CES Punta Garrao, no cuenta con Plan de contingencia de derrame de Hidrocarburos al momento de la Fiscalización, se propone la sanción de treinta y tres coma seis Unidades Tributarias Anuales (33 UTA).
- 3) Respeto del **cargo N° 3**, superar la producción máxima autorizada en el CES Punta Garrao durante el ciclo productivo ocurrido entre el 24 de septiembre de 2017 y el 03 de febrero de 2019, se propone la sanción de mil doscientas ochenta y cinco Unidades Tributarias Anuales (1.285 UTA).
- 4) Respeto del **cargo N° 4**, el CES Punta Garrao, no cuenta con el plan de contingencia sobre la "Interacción de la especie Huillín o Nutria de Río con el centro de cultivo", implementado y disponible en las instalaciones del centro, se propone la sanción de ocho coma dos Unidades Tributarias Anuales (8,2 UTA).
- 5) Respeto del **cargo N° 5**, emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Huillines 2 fuera del área de concesión acuícola, se propone la sanción de doscientas setenta y dos Unidades Tributarias Anuales (272 UTA).
- 6) Respeto del **cargo N° 6**, existencia de residuos de origen acuícola, a orillas del borde costero en sectores aledaños al área de concesión del CES Huillines 2, se propone la sanción de nueve coma cuatro Unidades Tributarias Anuales (9,4 UTA).
- 7) Respeto del **cargo N° 7**, emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del CES Huillines 3 fuera del área de concesión acuícola, se propone la absolución de la infracción imputada.
- 8) Respeto del **cargo N° 8**, modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 2, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas, se propone la sanción de clausura total de las modificaciones sin RCA introducidas al CES Huillines 2 (RNA 110228).
- 9) Respeto del **cargo N° 9**, modificación del proyecto ejecutado en el CES Huillines 3, que no ha sido evaluada ambientalmente, y consistente en la producción de recursos hidrobiológicos de salmones, mediante un sistema de producción intensivo, mayor a 35 toneladas, se propone la sanción de clausura total de las modificaciones sin RCA introducidas al CES Huillines 3 (RNA 110259).

**Gabriela Francisca Tramón Pérez**  
**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**





DGP/VOA  
Rol N° D-096-2021

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.

